



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A.
PROYECTOS DE LEY

31 de marzo de 1982

Núm. 99-II (Nuevo) 1

ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES

Autonomía universitaria (Orgánica).

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento provisional y Disposición Transitoria Primera, 2 del Reglamento definitivo, del Congreso, se ordena la publicación de las enmiendas y votos particulares que han sido presentados para mantener en Pleno, relativos al Proyecto de Ley Orgánica de Autonomía Universitaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de marzo de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

Enmienda número 44 (Sr. Sagaseta Cabrera. G. P. Mixto)

Fernando Sagaseta Cabrera, Diputado del Partido Unión del Pueblo Canario, integrado al Grupo Mixto, presenta las en-

miendas a la totalidad del proyecto de Ley Orgánica sobre Autonomía Universitaria.

MOTIVACION

Para la UPC el proyecto que el Gobierno ha elaborado refleja los intereses económicos e ideológicos clasistas de la minoría oligárquico-burguesa dominante en el poder político del Estado. De ahí sus características marcadamente antidemocráticas regresivas, discriminatorias, antiautónomicas y hasta, incluso, anticonstitucionales.

Cuando en el conjunto de los pueblos del Estado asistimos a un proceso de luchas y reivindicaciones de variada índole el Gobierno intenta que se apruebe un proyecto de ley que entra en absoluta contradicción con las aspiraciones de una planificación educativa que parta de las necesidades sociales y culturales de los trabajadores y capas populares de las nacionalidades del conjunto del Estado.

Aun estimando que la cultura, para servir y desarrollar al hombre y a la sociedad

ha de tener un claro contenido internacional —formado por todo lo que de positivo y progresista tenga cada cultura nacional—, no es menos cierto que las concretas condiciones económico-sociales y de vida cultural, en general, de cada pueblo, son las que deben determinar, específicamente, el desarrollo de las distintas Universidades y no resultar éstas uniformadas por un control estatal oligárquico opresivo, como se contempla en el proyecto de ley objeto de la impugnación.

El texto del proyecto, como era de suponer por su forma de elaboración, ya es antidemocrático al confeccionarse al margen de la propia comunidad a la que pretende regular y del sector que mayoritariamente la compone: los estudiantes.

Las características regresivas del proyecto son evidentes, al defender, frente a la Universidad pública o estatal (como servicio público que ha de ser la enseñanza), a la Universidad privada y a la progresiva privatización de la estatal, en deterioro de la protección y promoción de ésta.

Se trata en el proyecto de brindar claras oportunidades materiales e ideológicas a la minoría social que ostenta el poder económico —la oligarquía financiera— para hacer perdurar intereses de toda índole, opuestos a los de los trabajadores y demás capas populares claramente mayoritarios socialmente. Con ello no hace, por otra parte; sino perpetuar y acentuar el individualismo y la competitividad frente a la solidaridad y socialización de las energías humanas de la colectividad.

La libertad académica, de investigación y de estudio, hipócritamente proclamadas, quedan en la práctica anuladas, al imponerse una lengua, al discriminarse económica e ideológicamente de forma evidente e hipotecarse la soberanía del Estado a lo que se decida en la materia con el Estado Vaticano.

En lugar de favorecer la gratuidad de la enseñanza y de que a la Universidad llegue toda persona capaz y con voluntad de desarrollo intelectual científico, en el proyecto se dificulta el acceso de clases populares a la Universidad, tratando de im-

plantar una selectividad tanto académica como económica.

Olvidando el proclamado principio de servicio público de la enseñanza, las tasas tenderían a cubrir el costo real de la misma, con lo cual los gastos de matrícula serían elevadísimos si ha de ser eficaz la enseñanza.

Por otro lado, la selectividad académica, léase "númerus clausus" o "pruebas de acceso", va a actuar como filtro clasista para los que provengan de las privilegiadas escuelas privadas.

Con todo ello se favorecerá a los económicamente fuertes y no al talento, salvo que éste ya haya sido mediatizado o conformado ideológicamente para servir a los intereses de la oligarquía.

El proyecto es regresivo en cuanto al sistema de gestión de la Universidad, al tratar de hacer éste autoritario, antidemocrático, entregando un 60 por ciento de la participación a los doctores y reduciendo la participación de los demás estamentos prácticamente al estado de simples convidados de piedra.

En órganos como el Consejo Social y el Consejo General de Universidades la presencia de los universitarios es nula y cuando existe está monopolizada por los doctores-cátedra, con lo que resulta hipócrita afirmar, como lo hace el proyecto, que el Consejo Social es el "cauce de articulación entre la Universidad y su entorno social".

En lo referente al profesorado, se refuerza el actual sistema jerárquico, basado en la autoridad absoluta de la figura del catedrático. No establece ningún nivel de control sobre la actividad académica del profesorado perteneciente a los Cuerpos docentes del Estado, ya que quedan al margen del Estatuto del Profesorado y de los Estatutos en general de cada Universidad. Al tiempo, anuncia un futuro de inestabilidad, con posibilidad de despidos masivos —al carecer de presupuestos— y carencia de los más elementales derechos para el profesorado contratado de cada Universidad.

El proyecto refuerza el poder del Ministerio, reduciendo prácticamente a la nada la autonomía universitaria, al otorgar sólo

a las Universidades la elaboración de sus Estatutos, pero no su aprobación —competencia del Ministerio—, al igual que la aprobación de planes de estudio, de investigación, de formación y contratación del profesorado e incluso la capacidad de derogar las decisiones de la Universidad.

El proyecto, por último, resulta anticonstitucional, por cuanto viola los apartados 1, 5, 6 y 7 del artículo 27 de la vigente Constitución, al igual que el 14.

Por todo ello, y haciendo nuestra la posición de la Coordinadora de Estudiantes Universitarios de todo el Estado, celebrada en Madrid los días 19 y 20 de este mes, se propone, de conformidad a lo previsto en el artículo 94 del Reglamento provisional del Congreso, la devolución al Gobierno del proyecto de ley enmendado en su totalidad, para que por el referido Gobierno se haga una nueva redacción del mismo de conformidad a los principios de democracia (en el método y en el contenido), progresismo, igualdad y verdadera autonomía universitaria, que conduzca a una elevación técnico-cultural de la sociedad y no a la existencia de élites reducidas y privilegiadas; que tienda a que cada día más la formación universitaria abarque complementariamente el trabajo intelectual y el manual, propiciando que en las mismas Universidades el problema financiero y el de la selectividad sean eficazmente resueltos mediante la incorporación a las disciplinas intelectuales y de investigación del trabajo manual productivo organizado por las propias Universidades.

Enmienda número 552 (Sr. Bandrés Molet. G. P. Mixto)

Enmienda a la totalidad del proyecto de Ley Orgánica sobre Autonomía Universitaria del Gobierno que formula el Diputado de Euskadiko Ezquerria por Guipúzcoa, Juan María Bandrés Molet, del Grupo Parlamentario Mixto, y habilitado por éste para actuar como portavoz sustituto a los efectos de la firma de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el ar-

tículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, dirigida a la Mesa de la Comisión.

ENMIENDA

El proyecto de Ley de Autonomía Universitaria presentado por el Gobierno resulta totalmente inaceptable dada la realidad autonómica del Estado Español, por un lado, y dada la realidad de la actual Universidad, por otro.

En primer lugar, se entiende que resulta un proyecto claramente anticonstitucional en cuanto que viola lo dispuesto en el Título octavo de la Constitución. Entendemos que esta materia, en cuanto se refiere a la función o servicio público, debería ser legislada mediante ley ordinaria. Es decir, entendemos que supone un acto de anticonstitucionalidad legislar por el procedimiento de ley orgánica materias como el tema de la Universidad.

En segundo lugar, y como consecuencia de lo expuesto anteriormente, resulta un atentado manifiesto al contenido del Estatuto de Autonomía (artículo 16), y una pretensión de recortar las competencias que en él se atribuyen a los poderes vascos. Por otro lado, todo el articulado del proyecto está impregnado de continuas referencias a las competencias del Estado Central, del Ministerio de Universidades, del Congreso General de Universidades..., no reservando para las Comunidades Autónomas ni siquiera la posibilidad de aprobar los Estatutos de sus propias Universidades.

En tercer lugar, no se ha tenido en cuenta para su elaboración al estamento universitario sobre quien más directamente va a recaer lo que en esta ley se disponga. Asimismo, no se ha consultado a los Entes representativos de las Comunidades Autónomas.

En cuarto lugar, y refiriéndonos a su contenido:

1. Supone un intento de caminar hacia la privatización de la Universidad, dejando puerta abierta a la creación de Universidades al amparo de cualquier empresa multinacional.

2. Viene a consagrar el tipo de Universidad heredado del régimen anterior, sin responder en absoluto a las necesidades que hoy día tiene planteadas la sociedad.

Se intenta mantener el tipo de Universidad clasista al pretender que el estudiante pague el costo real de la enseñanza. Previendo paternalistamente un sistema de becas y ayudas absolutamente regresivo e inaceptable.

4. Supone un claro atentado a las lenguas propias de las Comunidades Autónomas en cuanto quedan relegadas a un segundo plano, en abierta contradicción con lo recogido en los Estatutos de Autonomía.

5. Se implanta un concepto de investigación de marcado corte neocapitalista que nada tiene que ver con la idea que hoy tiene una inmensa mayoría de la comunidad universitaria y de la sociedad en general.

6. Supone el intento de incrementar la selectividad tanto en el terreno económico como en el académico.

7. En cuanto al organigrama de participación y gestión, presenta un modelo jerarquizado y autoritario sin responder a las constantes demandas de democratización del aparato universitario, con órganos paritarios a todos los niveles, existencia de órganos colegiados y no personales, etcétera.

8. Supone un claro retroceso en el camino hacia un cuerpo único de profesores, en cuanto multiplica las castas y estamentos en el seno de la Universidad.

Por todo ello se solicita la devolución al Gobierno del presente proyecto de Ley Orgánica a fin de que sea reelaborado teniendo en cuenta la realidad y competencias de las Comunidades Autónomas y la realidad social del país. Para lo cual será preciso la participación de los diversos estamentos universitarios sin exclusión, así como la de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

Enmienda número 629 (Sr. Pi-Súñer Cuberta. G. P. Mixto)

Heribert Barrera Costa, Diputado por Barcelona, perteneciente al Grupo Parla-

mentario Mixto y portavoz habilitado del mismo a este efecto, al amparo del artículo 94 del vigente Reglamento provisional, y en relación con el proyecto de Ley Orgánica de Autonomía Universitaria (BOCG, serie A, núm. 99-I), presenta la siguiente enmienda a la totalidad.

JUSTIFICACION

Necesidad de un nuevo espíritu en el proyecto.

El proyecto presentado por el Gobierno atenta en su espíritu al principio constitucional de autonomía de las Universidades, ya que, por su carácter reglamentista, la reduce a aspectos puramente administrativos, sin importancia real. Las Universidades, que deberían ser autónomas cada una de ellas, quedan sometidas en numerosas cuestiones a un Consejo General, cuya misión de planificar, ordenar y coordinar traduce de hecho la voluntad de perpetuar la uniformidad actual, en contradicción con el principio autonómico. En fin, el proyecto discrimina gravemente a los profesores y alumnos de lengua no castellana y atenta a la autonomía de las Comunidades Autónomas al imposibilitar de facto cualquier innovación de las mismas en materia de enseñanza superior. Las generalizadas protestas que el proyecto ha suscitado son prueba fehaciente de la necesidad de que el Gobierno se replantee el problema de lo que debe ser realmente la autonomía de las Universidades.

Enmienda número 667 (G. P. Vasco)

Enmienda a la totalidad que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley Orgánica de Autonomía Universitaria.

ENMIENDA

"El Grupo Parlamentario Vasco (PNV) presenta una enmienda a la totalidad del proyecto de Ley Orgánica de Autonomía

Universitaria, solicitando al Congreso su devolución al Gobierno, a fin de que el mismo proceda a redactar un nuevo proyecto que, entre otros temas, contemple las competencias que —en materia universitaria— corresponden a las Comunidades Autónomas.”

Enmienda número 873 (G. P. Minoría Catalana)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana a la totalidad del proyecto de Ley Orgánica de Autonomía Universitaria proponiendo la devolución al Gobierno del citado proyecto de ley.

Enmienda número 61 (Sr. De la Vallina Velarde. G. P. Coalición Democrática)

Se formula al proyecto de Ley Orgánica de Autonomía Universitaria enmienda a la totalidad de conformidad al artículo 94, 2, del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, en base a las siguientes consideraciones:

— Por atentar al principio de libertad de Cátedra reconocido en la Constitución española de 1978 —artículo 20, 1, C)— y no respeta los contenidos esenciales de este derecho tal como determina el artículo 53 de la propia Constitución, dada la regulación que de la cuestión se contiene en el proyecto de ley y muy especialmente en orden al tratamiento dado a la libertad de investigación (artículos 4, 44 y 46 del proyecto).

— Por estar en contra del derecho de libertad de enseñanza y no respetar los contenidos esenciales de este derecho, tal como se regula en el artículo 27 de la Constitución y en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales aprobado por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y ratificado por España el 27 de abril de 1977. Especialmente incide en este supuesto la regulación que se contiene en los artículos 13, 14 y 16 del proyecto.

— Por no respetar la autonomía universitaria tal como se reconoce en el artículo 27, apartado 10, de la Constitución española. Incide en este supuesto, aparte de todo el sentido que preside la ley, muy especialmente en los artículos 3.º, 6.º, 7.º, 16, 28 y 29.

ENMIENDA A LA TOTALIDAD

(Texto alternativo)

Enmienda número 872 (G. P. Minoría Catalana)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana a la totalidad del proyecto de Ley Orgánica de Autonomía Universitaria proponiendo la devolución al Gobierno del citado proyecto de ley.

Redacción que se propone:

“TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º

Las Universidades son entidades dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propio, que asumen y desarrollan sus funciones como servicio público.

Artículo 2.º

Las Universidades son instituciones concebidas como conjuntos interdisciplinarios para la transmisión y el desarrollo de la ciencia y de la cultura, para el fomento y el ejercicio de la investigación científica y del desarrollo técnico y para la formación que capacite para el ejercicio de actividades profesionales.

Artículo 3.º

Las Universidades serán centros creadores y difusores de cultura y pondrán especial atención a las tareas de extensión uni-

versitaria, dirigidas primordialmente a la comunidad, así como a las de formación integral de sus miembros y a las de formación permanente y reciclaje.

Artículo 4.º

Las Universidades se preocuparán especialmente por las exigencias de su entorno geográfico, histórico, cultural y socioeconómico.

Artículo 5.º

Las Universidades reconocerán el espíritu crítico de la ciencia y garantizarán los principios de libertad de cátedra, de investigación y de estudio, así como el respeto a los principios constitucionales.

Artículo 6.º

La autonomía universitaria reconocida en el artículo 27, 10, de la Constitución se concreta en los órdenes estructural, académico, de personal y económico de acuerdo con lo previsto en esta ley:

1. La autonomía en el orden estructural implica la capacidad de cada Universidad para determinar su estructura funcional y de gobierno. Tendrán potestad, según sus disponibilidades presupuestarias y en el marco de una planificación de ámbito más general para constituir, organizar, modificar y suprimir sus unidades funcionales y servicios de su competencia, tanto en el orden docente y de investigación como en los de su soporte administrativo.

Asimismo determinarán la composición y atribuciones de sus órganos de gobierno de forma que quede asegurada la participación y responsabilidad de su gobierno y funcionamiento, tanto de los representantes de los intereses generales de la sociedad como de los diferentes estamentos de la comunidad universitaria.

2. La autonomía en el orden académico implica que las Universidades podrán determinar por sí mismas su régimen de docencia y de investigación, los diplomas y

títulos que otorguen, planes de estudio y métodos de enseñanza, los criterios de valoración para la admisión de alumnado y los métodos de control y verificación de conocimientos. Asimismo podrán establecer normas relativas a la limitación de la permanencia de los estudiantes en la Universidad en función de su rendimiento académico.

3. Las Universidades determinarán los procedimientos de adscripción y de contratación de su personal académico, administrativo y de servicios, con las debidas garantías de rigor y objetividad y con el adecuado control y supervisión de dichas garantías por parte de los poderes públicos.

Asimismo cada Universidad podrá configurar sus propias plantillas según sus disponibilidades presupuestarias.

4. Las Universidades formularán su plan económico y elaborarán sus presupuestos de acuerdo con la normativa general emanada del ente al que pertenezcan.

Artículo 7.º

Los poderes públicos velarán por el buen funcionamiento de las Universidades y su coordinación, atendiendo a las condiciones cambiantes de la sociedad, para el cumplimiento de los fines que les han sido encomendados.

TITULO PRIMERO

De la creación y régimen jurídico

Artículo 8.º

Las Universidades podrán ser públicas o privadas:

1. Son Universidades públicas las que dependen del Estado o de las Comunidades Autónomas.

2. Son privadas las demás Universidades reconocidas por el Estado o por las Comunidades Autónomas.

Artículo 9.º

1. Las Universidades de titularidad estatal se crearán por medio de ley. Se registrarán por la presente ley y normas estatales de su desarrollo y por sus estatutos.

2. Las Comunidades Autónomas que hayan asumido estatutariamente competencias en materia de Universidades podrán crear Universidades por disposición normativa con fuerza de ley, emanada de su órgano correspondiente. El régimen jurídico de estas Universidades estará constituido por la presente ley, por las normas de su desarrollo elaboradas por la respectiva Comunidad Autónoma y por sus estatutos.

Artículo 10

1. El reconocimiento por el Estado de una Universidad privada se ajustará a las condiciones señaladas de forma genérica por ley.

2. El régimen jurídico de estas Universidades estará constituido por las normas de la presente ley y del ordenamiento jurídico que les sea directamente aplicable.

Artículo 11

Las Universidades con sede en territorio de una Comunidad Autónoma que haya asumido estatutariamente competencias en materia de Universidades deberán reunir para su creación o reconocimiento las condiciones que de forma genérica señale la ley emanada del correspondiente órgano autónomo.

TITULO SEGUNDO

Del gobierno y administración

Artículo 12

1. El gobierno de las Universidades se encomienda a los órganos que prevean los estatutos de cada uno de ellos.

2. Las Universidades públicas elaborarán sus propios estatutos, ajustados a los preceptos de esta ley y normas legales de su desarrollo.

3. Los estatutos de las Universidades habrán de determinar su estructura funcional y de gobierno, así como el régimen académico, el de personal y el de gestión económica.

4. Los estatutos de las Universidades públicas serán aprobados por los claustros generales de las mismas y ratificados por el Gobierno del Estado o de la Comunidad Autónoma, según proceda.

Artículo 13

El gobierno de las Universidades públicas será único en lo económico, lo administrativo y lo académico, sin perjuicio de la necesaria conexión entre la Universidad y la sociedad, de manera que a través de la adecuada participación de las fuerzas sociales se pueda orientar, favorecer y controlar el funcionamiento de las Universidades.

Artículo 14

1. El Consejo General Interuniversitario es el órgano coordinador a nivel estatal del ejercicio de las respectivas autonomías universitarias de todas las Universidades españolas.

2. El Consejo General Interuniversitario actuará como órgano de consulta en las materias propias de competencia ministerial y en aquellas que puedan plantearles los departamentos correspondientes de los Gobiernos de las Comunidades Autónomas. Asimismo ejercerá las funciones que la Administración Central del Estado y la de las Comunidades Autónomas consideren convenientes delegarle en el marco de la legislación vigente.

3. El Consejo General Interuniversitario estará compuesto por los rectores de todas las Universidades españolas y será presidido por uno de ellos.

4. Para la coordinación del ejercicio de las respectivas autonomías de las Univer-

sidades que radiquen en un territorio autónomo se podrá constituir el correspondiente Consejo Interuniversitario, de acuerdo con lo que regule el respectivo Gobierno Autónomo.

Artículo 15

Las Cámaras Legislativas y sus Comisiones podrán requerir a través de sus presidentes la información que necesiten de las Universidades.

Artículo 16

En caso de notorio y grave quebrantamiento de la legalidad, el Gobierno del Estado o el de la correspondiente Comunidad Autónoma, en su caso, podrán proponer a sus órganos legislativos respectivos la suspensión temporal del régimen de autonomía de una Universidad, previo informe de las pertinentes Comisiones Parlamentarias, con señalamiento de las normas de gobierno y administración procedentes.

Artículo 17

1. Constituirá el patrimonio de cada Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y recursos. Los bienes afectos al cumplimiento de sus fines y los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realicen y los rendimientos de los mismos disfrutarán, en la misma medida que el Estado, de exención tributaria, siempre que esos tributos y exacciones recaigan directamente sobre las Universidades en concepto legal de contribuyentes y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas.

2. Las Universidades gozarán de los beneficios que la legislación atribuya a las fundaciones benéfico-docentes.

3. Los actos de disposición de bienes afectados a las Universidades de titularidad estatal se ajustarán a lo previsto en la Ley de Patrimonio del Estado.

Artículo 18

1. Los presupuestos de las Universidades públicas contendrán en su estado de ingresos:

a) Previsiones sobre la recaudación de sus tasas académica e ingresos a obtener como contraprestación por servicios.

b) Aportaciones de entidades públicas o privadas.

c) Subvenciones globales o específicas, tanto procedentes de los Presupuestos Generales del Estado como de otras entidades públicas o privadas.

d) Sus rentas y cualquier otro ingreso.

e) El importe de las consignaciones de personal satisfechas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o de otras entidades públicas.

2. El estado de gastos de sus presupuestos se ajustará a la estructura y normativa que por ley le sea aplicable.

Artículo 19

Las tasas académicas de las Universidades públicas serán diversas, según las ramas o especialidades de la enseñanza, y serán establecidas reglamentariamente.

Artículo 20

1. El estudio es un derecho y un deber de los alumnos universitarios.

2. Las Universidades arbitrarán las fórmulas necesarias para hacer efectivo este derecho y este deber de los alumnos y para verificar, mediante pruebas objetivas, su progresivo desarrollo intelectual y su rendimiento en asignaturas o áreas concretas. Establecerán igualmente normas para limitar la permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos y circunstancias que determinen.

Artículo 21

1. El acceso a la Universidad es un derecho de todos los españoles, cuyo ejerci-

cio efectivo únicamente puede ser condicionado por las Universidades en función de la aptitud intelectual y del aprovechamiento personal de cada uno.

2. Las Cortes Generales, por motivos de interés público, podrán autorizar al Gobierno para establecer un número máximo de estudiantes que puedan cursar una carrera determinada en todo el territorio nacional. En lo que afecte a las Universidades situadas en el territorio de las Comunidades Autónomas, se hará de acuerdo con los Gobiernos Autónomos correspondientes.

3. Por disposición normativa con fuerza de ley emanada de su órgano correspondiente, las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de Universidades, por motivo de interés comunitario, podrán autorizar a sus respectivos Gobiernos para establecer un número máximo de estudiantes que puedan cursar unos estudios determinados en el territorio de su competencia.

4. Con el fin de asegurar la calidad de la educación universitaria las Universidades podrán establecer pruebas para el ingreso en ellas de los solicitantes que reúnan los requisitos legalmente establecidos. En estas pruebas se tendrá en cuenta, exclusivamente, el nivel de conocimientos de los aspirantes y su aptitud intelectual para cursar estudios universitarios o, en su caso, del centro específico de que se trate.

Artículo 22

1. Las Universidades resolverán las solicitudes de admisión por traslado de otras, de acuerdo con la capacidad real de sus centros, realizando la convalidación que corresponda de los estudios cursados por el peticionario en la Universidad de procedencia.

2. Los estatutos de las Universidades determinarán los casos en que se garantizará el derecho de los estudiantes al traslado por determinadas circunstancias personales o familiares.

Artículo 23

1. Es derecho y deber de los estudiantes participar de forma activa en todas las actividades de la enseñanza universitaria.

2. Los estudiantes tienen derecho a participar en el gobierno de la Universidad en la forma prevista en sus estatutos. También tienen derecho a constituir sindicatos y asociaciones dentro del ámbito universitario, con posibilidad de federarse entre ellos.

3. Los estudiantes tienen derecho a la protección de la Seguridad Social en los términos y condiciones que se establezcan en las disposiciones legales que la regulan.

4. Las Universidades podrán contratar a sus estudiantes con carácter temporal y en régimen de trabajo que no interfiera con sus estudios para participar en labores propias de aquéllas en la forma que especifiquen sus estatutos.

Artículo 24

1. El Gobierno determinará los títulos de carácter oficial que correspondan a las enseñanzas universitarias.

2. Los títulos o diplomas con validez en todo el Estado español serán expedidos por el rector de cada Universidad en nombre del Rey.

Artículo 25

Los planes de estudio conducentes a títulos que tengan validez oficial serán elaborados y aprobados por las Universidades, de acuerdo con las directrices generales y condiciones mínimas emanadas del poder público titular de las mismas.

Artículo 26

Las condiciones mínimas que habrán de satisfacer los planes de estudios con validez oficial en todo el Estado correspondientes a Universidades ubicadas en el territorio de una Comunidad Autónoma que haya asumido estatutariamente competencias en

materia de Universidades, serán aprobadas por una Comisión Mixta integrada paritariamente por vocales designados por el Gobierno del Estado y el de la correspondiente Comunidad Autónoma.

TITULO QUINTO

Del profesorado

Artículo 27

1. El profesorado de las Universidades públicas estará constituido por profesores ordinarios, vinculados a sus respectivas Universidades en calidad de funcionarios de organismos autónomos, y por profesores colaboradores contratados por cada Universidad.

2. El profesorado ordinario se regirá por la presente ley, por el desarrollo de la misma y por los estatutos propios de cada Universidad.

3. El profesorado colaborador propio de cada Universidad se regirá por la presente ley, por el desarrollo de la misma y por los estatutos de las Universidades respectivas.

4. Las retribuciones básicas del profesorado ordinario, en sus respectivos niveles y dedicaciones, serán uniformes en todas las Universidades públicas.

Artículo 28

Cada Universidad definirá, con arreglo a lo establecido en sus estatutos, sus plantillas de profesorado, tanto ordinario como colaborador, de acuerdo con las necesidades de la docencia y de la investigación, dentro de los recursos presupuestarios que le hayan sido asignados a tal fin.

Artículo 29

1. El proceso de selección para la incorporación a una plaza de profesor ordinario en cualquiera de sus niveles se fundamentará primordialmente en la valoración de la labor docente e investigadora de

los candidatos en el seno de cualquier Universidad o centro de nivel equivalente.

2. La normativa del proceso de selección vendrá determinada en los estatutos de cada Universidad y tendrá que ser homologada por el poder público titular de la Universidad. En cualquier caso deberá ser abierta y con la participación de especialistas reconocidos.

Artículo 30

Las Universidades deberán contemplar en sus estatutos respectivos métodos objetivos de evaluación y control de la labor docente e investigadora de su profesorado.

TITULO SEXTO

Del personal no docente

Artículo 31

Integran el personal no docente al servicio de las Universidades públicas:

a) El personal propio de cada Universidad.

b) El personal de la Administración Civil del Estado, de las Comunidades Autónomas o el propio de otras Universidades públicas que sirva destinos en la Universidad.

c) El personal propio de cada Universidad, contratado en régimen laboral.

Artículo 32

En todo caso las Universidades, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos, podrán:

a) Determinar y fijar sus plantillas de personal dentro de sus límites presupuestarios.

b) Determinar los procedimientos de selección, promoción, contratación y control, atendiendo a los principios de publicidad, igualdad y mérito.

c) Determinar sus escalas de personal según las necesidades del servicio y de

acuerdo con la titulación, preparación, responsabilidad y funciones que se exija a cada una de ellas.

Artículo 33

En las Universidades públicas se garantizará la participación de los representantes del personal no docente en los órganos generales de gobierno y administración de la Universidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

En las Universidades públicas, las resoluciones del rector agotan la vía administrativa, siendo impugnables directamente ante los Tribunales contencioso-administrativos.

Segunda

Los poderes públicos deberán planificar las necesidades sociales de enseñanza e investigación, atendiendo no sólo los aspectos profesionales, sino también los culturales. A tal efecto, asegurarán su financiación.

Tercera

A los efectos de desarrollar la presente ley en lo que se refiere al profesorado ordinario, los poderes públicos determinarán la forma en que los actuales funcionarios de los Cuerpos docentes estatales se integrarán en las plantillas de profesorado ordinario de las Universidades, respetando sus derechos de cualquier orden y naturaleza que les correspondan en el momento de efectuarse dicha integración.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Es competencia del Estado el desarrollo normativo y ejecución de las normas básicas

de autonomía universitaria contenidas en la presente ley para las Universidades de titularidad estatal.

Segunda

Es competencia de las Comunidades Autónomas que hayan asumido estatutariamente competencias en materia de Universidades el desarrollo normativo y la ejecución de las normas básicas de autonomía universitaria contenidas en la presente ley para las Universidades ubicadas en el ámbito de su competencia territorial."

ENMIENDA A LA TOTALIDAD

Texto alternativo

Enmienda número 229 (G. P. Comunista)

El Grupo Parlamentario Comunista presenta enmienda a la totalidad al proyecto de Ley Orgánica de Autonomía Universitaria en base a los siguientes criterios:

I. Por el concepto mismo de autonomía universitaria desarrollado en el proyecto de ley:

a) En dicho concepto se encubre la dejación por parte del Estado de responsabilidades que son inherentes al concepto de Universidad como servicio público. En este sentido se reduce la autonomía universitaria a una autonomía financiera, contradictoria con el carácter de servicio público definido en el preámbulo de la ley, haciendo responsable a la institución a la atención de los recursos necesarios a través de las tasas pagadas por los usuarios y de otras formas de financiación. Por este procedimiento, de no ser modificado, o se agudizaría el clasismo económico de la Universidad o se incrementaría el deterioro académico como consecuencia de una financiación insuficiente.

b) Este planteamiento de la financiación contrasta gravemente con el conjunto de intervenciones que el proyecto de ley reserva a la Administración Central del Estado, limitando, con ello, la capacidad de

autogobierno de la institución. Así, el proyecto de ley, lejos de tener el carácter de legislación marco que definiera claramente los límites de las responsabilidades y facultades de los poderes públicos para el ejercicio de la autonomía universitaria que establece la Constitución, tiene un desarrollo reglamentario fuertemente limitativo del contenido de los futuros Estatutos de las Universidades.

c) La articulación de la necesaria conexión de la Universidad con la sociedad, a través de la adecuada participación de las fuerzas sociales en el Consejo Social, se identifica en el proyecto con las funciones tradicionales de los Patronatos o de los Consejos de Administración, hipotecando gravemente la capacidad de las Universidades para administrarse y gestionarse. Asimismo, la ausencia de miembros de la comunidad universitaria en el Consejo Social imposibilita, en la práctica, la conexión que se pretende entre la Universidad y la sociedad.

d) La figura del Consejo General de Universidades, asumiendo tareas que en sentido estricto corresponden a los poderes públicos y con un acentuado carácter jerárquico en su composición, da un tinte corporativo a la autonomía universitaria definida en el proyecto de ley, en abierta contradicción con el principio de que "la Universidad no es patrimonio de los miembros de la comunidad universitaria, sino que constituye un servicio público referido a los intereses de la comunidad". Aquella concepción del Consejo General de Universidades es, de igual modo, coherente con la idea expresada en el preámbulo de que "la autonomía se extiende a la Universidad en general concebida como servicio público, que tiene en el Consejo General de Universidades su órgano de coordinación y decisión común, encargado de analizar y programar la vida académica como un todo". Así, a la autonomía de las Universidades, reconocida en la Constitución, se superpone un nuevo concepto de autonomía que, de hecho, la desvirtúa.

e) La situación de dualidad en la reglamentación del profesorado de las Universidades del Estado (profesores de los

Cuerpos del Estado y profesorado propio), que se manifiesta en la regulación de los mecanismos de acceso, en la financiación, segregada de la subvención global, de las retribuciones de los Cuerpos de funcionarios, en la no existencia de control de la plantilla que de éstos tenga cada Universidad, en la posible discriminación en materia de retribuciones entre unos y otros y, por lo tanto, en la imposibilidad de las Universidades de elegir la vía más adecuada para establecer su propia plantilla, se mantiene una injerencia continua del Estado, vaciando de contenido la autonomía universitaria, en materia de contratación y dándole al profesorado propio un carácter marginal.

II. Por cuanto el proyecto remitido infringe las disposiciones que, en materia de Universidades, contiene la Constitución y los Estatutos de Autonomía de Cataluña y del País Vasco.

En efecto, el vigente ordenamiento constitucional y estatutario define a la enseñanza en su conjunto —y, por consiguiente, a la Universidad— como una materia compleja, en cuya regulación conviene distinguir:

1. Aspectos que, por su naturaleza, tienen carácter de "derechos fundamentales y libertades públicas", como demuestra la situación sistemática del artículo 27 de la Constitución. A la luz del artículo 81, 1, las normas que regulan estos aspectos deben tener rango de Ley Orgánica.

2. Aspectos que, sin que su correspondiente norma reguladora deba tener carácter orgánico, son de exclusiva competencia estatal. Estas materias vienen definidas por el artículo 149, 1, 30, de la Constitución.

3. Competencias que, al no estar comprendidas en los dos apartados anteriores, son transferibles a las comunidades autónomas. Transferencias que se realiza jurídicamente por la aprobación de los respectivos Estatutos de Autonomía, en los casos en que esta norma lo señale expresamente. De no existir esa transferencia —por falta de Estatuto de Autonomía, o porque éste no contemple las competencias en materia

universitaria—, esas materias son también, naturalmente, de competencia exclusiva del Estado.

La aprobación de los Estatutos de Autonomía de Cataluña y del País Vasco supone la asunción de competencia plena por parte de dichas comunidades autónomas, en materia de enseñanza (artículo 15 del Estatuto de Cataluña y artículo 16 del Estatuto del País Vasco). Ello significa que, en cuanto se refiere a la enseñanza en dichas comunidades autónomas —y en las que en futuro se puedan constituir—, el Estado ve reducida su competencia a las materias que le son atribuidas explícitamente por la Constitución.

Sin embargo, el proyecto de Ley de Autonomía Universitaria infringe repetidamente este marco constitucional y estatutario:

— Por cuanto atribuye rango de Ley Orgánica a disposiciones que regulan materias que carecen de esta naturaleza, recorriendo así las posibilidades legisladoras de los Parlamentos de las comunidades autónomas.

— Por cuanto infringe normas específicas de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía. Así, en su artículo 12, 1, dispone: "Las comunidades autónomas indicadas en el artículo anterior podrán también adquirir la titularidad de las Universidades que les transfiera el Estado", cuando, en su sentido estricto, la titularidad de la competencia se adquiere por la comunidad autónoma desde el momento en que se constituyen sus instituciones (lo cual es cosa distinta del traspaso material, ejecutivo, de los servicios transferidos, simple condición para el ejercicio de la competencia). O bien, en el apartado 2 del mismo artículo, en el que se establece un régimen de transferencias del servicio, especial y distinto al que prevee, por ejemplo, el Estatuto de Cataluña (Disposiciones transitorias 3, 6 y 7, y Disposición adicional 6, 3), garantizado, sin embargo, constitucionalmente por el artículo 147, 1, d). Como es igualmente la pretensión contenida en el número 4 del artículo 12 del proyecto que, al fijar el régimen jurídico de

las Universidades transferidas a las comunidades autónomas, les hace extensivo el contenido del artículo 28 y del Título VIII del proyecto, infringiéndose a la vez la capacidad legislativa de las comunidades autónomas y la moción misma de autonomía universitaria.

— Por cuanto pretende delimitar el régimen jurídico de los funcionarios de las Universidades transferidas, infringiéndose el apartado 5 de la Disposición transitoria sexta del Estatuto de Cataluña.

— Por cuanto el artículo 8.º, en su apartado 2, contradice lo dispuesto en el artículo 3.º de la Constitución, 3.º del Estatuto de Autonomía de Cataluña y 6.º del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

Y procede igualmente que, por mandato estricto de la Constitución, los Estatutos de Autonomía, aun cuando deben ser aprobados mediante Ley Orgánica (artículo 81 de la Constitución), no pueden ser derogados ni modificados por una Ley Orgánica, puesto que, en su artículo 147, 3, el texto Constitucional remite al procedimiento de reforma que haya previsto cada Estatuto de Autonomía (Títulos IV del Estatuto de Cataluña y del País Vasco).

En este ámbito el proyecto es, en consecuencia, criticable:

a) Por la falsa distinción entre Universidades públicas del Estado y de las comunidades autónomas, que apunta hacia la posible coexistencia de ambos tipos en una comunidad autónoma, estableciendo un régimen diferenciado en cada una de ellas.

b) Por el estrecho espacio de competencias que en materia universitaria corresponden a los órganos políticos de las comunidades autónomas.

c) Porque traslada a la institución universitaria los posibles conflictos de competencia entre los poderes públicos a través de la creación de comisiones mixtas entre la Administración Central del Estado y las Comunidades Autónomas.

d) Por el tratamiento del uso de las lenguas en el interior de las Universidades que atenta a la co-oficialidad establecida en los Estatutos de Autonomía y en la Constitución.

III. En contradicción con la concepción de la Universidad como institución social al servicio de toda la comunidad, se da a las Universidades privadas un tratamiento verdaderamente singular:

a) Por la inexistente regulación en materias tales como su estructuración interna y el régimen de su profesorado sin que, por otra parte, se establezcan las medidas adecuadas que garanticen la libertad académica —de cátedra, de investigación y de estudio— y la no subordinación de los fines y objetivos universitarios a intereses individuales sectoriales y partidistas.

b) Por la existencia de un tratamiento privilegiado en cuanto a la posibilidad de su creación sin control parlamentario alguno.

c) Y, en contrapartida, se prevee su total equiparación a las Universidades públicas, tanto en las facultades de expedición de títulos como en las formas de financiación, pues no se excluye la financiación del Estado.

IV. Por último, el proyecto de ley carece de un contenido auténticamente transformador que permita modificar las viciadas estructuras y funcionamiento de la actual Universidad. Por el contrario, el proyecto de ley:

a) Mantiene básicamente los rasgos burocráticos jerarquizadores y centralistas hoy existentes en cuanto a la regulación de la selección, promoción y control del profesorado que tan graves repercusiones tienen sobre la calidad de la enseñanza y la función investigadora de la Universidad.

b) Mantiene un tratamiento de la investigación que no abre ninguna vía para la superación de la actual situación de dependencia.

c) Supone un tratamiento de las funciones y composición de los órganos de gobierno y administración que hipoteca su completa y necesaria democratización, condición básica para que la autonomía universitaria tenga un carácter realmente transformador y racionalizador.

En consecuencia, el Grupo Parlamentario Comunista propone que se rechace el

proyecto de ley y se constituya la correspondiente Ponencia al fin de elaborar un nuevo proyecto a tenor de los siguientes criterios.

1. AUTONOMIA UNIVERSITARIA

La autonomía universitaria deberá potenciar al máximo la iniciativa de las Universidades, para conseguir una personalidad propia en los órdenes científico, pedagógico y organizativo, dentro de un marco legislativo general y de una coordinación establecida mediante el Consejo General de Universidades.

La autonomía universitaria abarcará los siguientes aspectos:

a) Autonomía académica. Corresponde a las Universidades determinar la estructura de las unidades docentes y la iniciativa para la creación de departamentos, institutos, facultades, escuelas y centros de cualquier tipo.

Las Universidades elaborarán sus propios planes de estudios, ateniéndose a unas normas mínimas comunes a todas ellas.

Las Universidades fijarán sus propios programas de investigación y docencia, a partir de la iniciativa de los departamentos o secciones, y atendiendo a sus peculiaridades específicas.

b) Autogobierno. Las Universidades determinarán sus propios órganos de gobierno, tanto individuales como colectivos, y las normas para su elección democrática.

Cada Universidad podrá dotarse a sí misma de Estatutos, a través de los claustros generales con participación democrática de todos los sectores universitarios, es decir, con participación de los profesores, los estudiantes y el personal no docente.

c) Autonomía administrativa y económica. Ambos están íntimamente ligados: las Universidades podrán administrar autónomamente sus presupuestos y fijar y estructurar las plantillas de profesorado y personal no docente. La contratación y adscripción del profesorado y del personal no docente será, asimismo, competencia de cada Universidad.

2. COMPETENCIAS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO

Dentro de las amplias facultades autonómicas de las Universidades, la Ley de Autonomía Universitaria deberá establecer las competencias y obligaciones del Estado.

El Estado deberá asegurar la financiación pública de la Universidad, en concordancia con su carácter de servicio público, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o de las Administraciones Públicas.

Asimismo, el Estado regulará el importe de las tasas académicas, que deben ser uniformes para todas las Universidades, y las condiciones mínimas de homologación de los planes de estudio y de las titulaciones.

El Estado garantizará la regulación de los derechos y deberes de los estudiantes, profesores y personal no docente a través de los correspondientes Estatutos-marco. Asimismo se establecerán baremos uniformes para la retribución del profesorado y del personal no docente.

El Estado deberá garantizar la existencia de libertades políticas y culturales plenas en el seno de todas las Universidades, así como el carácter democrático de todos los órganos de gobierno y de gestión.

El Estado garantizará la comunicación entre las distintas Universidades y las posibilidades de trasvase de profesores y estudiantes.

La creación de Universidades es competencia de los poderes públicos y se hará mediante ley.

3. RELACIONES UNIVERSIDAD-SOCIEDAD

Acabar con el aislamiento social de la Universidad y establecer nuevas y profundas relaciones entre Universidad y sociedad ha de ser uno de los objetivos de la reforma universitaria.

Para asegurar la necesaria conexión entre la Universidad y el conjunto de la sociedad de manera que, a través de la adecuada participación de las fuerzas sociales, se posibilite la presentación directa de

las demandas sociales que la Universidad puede y debe atender, se crearán los Consejos Sociales Universitarios.

Varias Universidades, dentro de un mismo marco nacional, regional o provincial, podrán tener un único Consejo social, común para todas ellas.

Los Consejos Sociales Universitarios serán órganos mixtos, con participación de las Universidades a través de delegaciones, de los claustros generales y de otros organismos sociales de indiscutible representatividad, como centrales sindicales, organizaciones empresariales, entidades locales y asociaciones profesionales.

Como función general, los Consejos Sociales Universitarios colaborarán y velarán por el funcionamiento de la Universidad. Entre sus funciones podrán figurar: participación en la fijación de las líneas básicas de los planes de investigación, atendiendo a las demandas y necesidades sociales y a la configuración de las actividades universitarias, como una aportación profesional al servicio de la sociedad. También deberán intervenir en la aprobación de los presupuestos universitarios, orientarán los planes de expansión de la Universidad en todo su entorno geográfico.

4. COORDINACION ENTRE LAS UNIVERSIDADES

Para armonizar democráticamente las nuevas competencias autonómicas de las Universidades y evitar su aislamiento y dispersión se establecerá un Consejo General de Universidades, como órgano de programación general de las actividades universitarias y de coordinación de las Universidades públicas.

El Consejo General de Universidades deberá estar formado por representantes elegidos democráticamente de cada una de las Universidades públicas, y miembros de las Comunidades Autónomas o Entes Preautonómicos y representantes de la Administración Central del Estado.

Entre sus funciones deberán figurar las siguientes:

— Ser consultado por el Ministerio de Universidades e Investigación en la elaboración de los proyectos presupuestarios.

— Participar en la planificación democrática del desarrollo conjunto de la enseñanza universitaria.

— Facilitar todas las formas de colaboración e intercambio entre las distintas Universidades.

— Asesorar en el establecimiento de las condiciones mínimas exigibles en los planes de estudio y titulaciones, y en las normas básicas para las convalidaciones.

— Impulsar y coordinar programas de investigación en los que participen varias Universidades.

— Informar sobre la creación de nuevos centros universitarios.

Deben quedar, por tanto, suprimidos el Consejo de Rectores y la Junta Nacional de Universidades.

5. REGIMEN FINANCIERO

La financiación de las Universidades deberá estar a cargo, fundamentalmente, de los Presupuestos Generales del Estado.

El Presupuesto para las Universidades debe ser adecuado a las crecientes necesidades sociales de la enseñanza superior, en el marco de la planificación democrática de la enseñanza.

El Estado debe asumir la financiación de la Universidad en función de sus costes totales. Por tanto, corresponde al Parlamento la fijación de las tasas académicas, en la misma Ley General Presupuestaria. Dichas tasas habrán de responder a unos criterios de homogeneidad para evitar la jerarquización elitista entre las Universidades.

La presupuestación se podrá hacer para cada Universidad por separado o para un grupo de Universidades de la misma nacionalidad, región o provincia, en su conjunto, y, en todo caso, sin perjuicio de lo que puedan establecer los Estatutos de los territorios autónomos.

En la financiación se han de distinguir los gastos de inversión para los proyectos

de expansión, de los gastos de funcionamiento, donde se deben incluir los gastos de amortización. Los gastos de funcionamiento deberán ser atendidos de forma global, incluyendo, por tanto, la retribución del profesorado que en la actualidad es funcionario del Estado.

La distribución del presupuesto correspondiente a la Universidad será libremente decidida por la propia Universidad, que fijará anualmente sus presupuestos, mediante la aprobación preceptiva por el Consejo Social. Las necesidades sociales del entorno aconsejarán las prioridades oportunas, tanto para la docencia como para la investigación.

Las Universidades podrán utilizar formas privadas de financiación para la realización de proyectos concretos de investigación, mediante conciertos que no hipotequen la autonomía y el carácter público de la Universidad. El resultado de las investigaciones se constituirá, en todo caso, en dominio público.

Los conciertos habrán de ser con la Universidad y, en ningún caso, con departamentos o profesores. La financiación ha de ser global y nunca podrá repercutir en un sueldo adicional en los investigadores que en ella participan.

El Estado asumirá la responsabilidad de financiar el período de estudios a los alumnos de menores disponibilidades económicas, a través de un sistema de becas.

La concesión de las becas debe hacerse de forma descentralizada, a través de la Universidad donde el universitario quiera ingresar. La concesión y renovación de las becas se hará mediante comisiones ampliamente representativas.

6. UNIVERSIDADES PRIVADAS

La autorización de nuevas Universidades y de nuevos colegios universitarios ha de realizarse a través del Parlamento.

Las Universidades privadas no podrán acceder a la financiación pública en ningún caso. Para que sus títulos gocen del reconocimiento por parte del Estado han de ser sometidas a un control de los pode-

res públicos, que garanticen la calidad y el nivel de las enseñanzas. A su vez ha de quedar garantizada la participación de la comunidad universitaria en la gestión democrática de estos centros.

El Estado debe velar por el cumplimiento en los mismos de la libertad de cátedra, reconocida constitucionalmente, así como la no existencia de discriminaciones ideológicas en la selección del profesorado, alumnado y personal no docente.

Las Universidades privadas han de respetar escrupulosamente en su seno las libertades políticas, culturales, de docencia e investigación. Han de garantizar la estabilidad y los derechos del profesorado. Se atenderán a la regulación general de los derechos y deberes de los estudiantes.

Se suprimirán los colegios universitarios privados adscritos a las Universidades públicas y en ningún caso se admitirá la transferencia de cualquier Universidad pública o parte de ella a la iniciativa privada.

7. REGULACION DEL ACCESO A LA UNIVERSIDAD

La regulación del acceso a la Universidad debe ser contemplada en base a los siguientes principios:

— La necesidad de una expansión constante de la enseñanza superior, en consonancia con las necesidades productivas, culturales y sociales del país.

— La progresiva eliminación de todas las barreras clasistas del aparato escolar en su conjunto.

— La inserción de la política de expansión universitaria en el marco de una planificación democrática de toda la enseñanza.

— La adecuación entre el acceso a la Universidad y la dotación de recursos humanos y materiales, de forma que se garantice una calidad de la enseñanza universitaria a la altura de las necesidades de desarrollo social.

Dichos principios deben verse concretados en la Ley General de Universidades, a través de los siguientes puntos:

— La obligación del Estado de asegurar un puesto escolar en la Universidad a todo estudiante que supere los ciclos educativos previos, sin la necesidad de ningún tipo de prueba de selección. Los ciclos educativos previos deberán cumplir la misión de preparar a los alumnos para que tengan verdaderamente el suficiente nivel para cursar estudios universitarios.

— Los procedimientos de acceso a la Universidad para aquellos españoles que no hayan cursado el bachillerato.

— El desarrollo de un servicio de orientación profesional, a través de todas las instituciones docentes y de los medios de comunicación social.

— Es misión de los poderes públicos planificar el desarrollo y expansión de la enseñanza universitaria, en función de las crecientes demandas culturales de la población y de las disponibilidades presupuestarias, de forma que tal expansión no se produzca en perjuicio de la calidad de la enseñanza. Por eso en aquellos casos en que el número de solicitudes de ingreso sea tal que desborde todas las posibilidades materiales y humanas para desarrollar las actividades docentes con el mínimo de calidad exigible, corresponderá a los poderes públicos la decisión de poder restringir el acceso a un centro universitario. En tal supuesto, los poderes públicos deberán establecer simultáneamente el número de estudiantes que está obligado a admitir el centro y, en su caso, los criterios para regular la admisión. Para ello será preciso tener en cuenta el informe del Consejo General de Universidades, con el fin de que la posible restricción del acceso de estudiantes a la Universidad se efectúe, dentro de lo posible, en base a criterios globales de equidad para el conjunto del país.

8. LA INVESTIGACION EN LA UNIVERSIDAD

La investigación es una función inherente al mismo concepto de Universidad. Para que esto sea así, el peso fundamental de la investigación que se realice en la Universidad deberá hacerse a través de los De-

partamentos, que son las unidades básicas de la docencia y la investigación.

Una aproximación crítica a la docencia implica que el profesorado esté empeñado en una función investigadora, de forma que la docencia no sea una simple transmisión de conocimientos, sino también el aprendizaje de los métodos de producción científica. El Estatuto del Profesorado debe posibilitar que en determinadas fases el profesor pueda dedicarse a una actividad exclusivamente investigadora.

En todas las Universidades se podrán crear unidades específicas de investigación. El desarrollo de las actividades investigadoras de la Universidad deberá romper el centralismo que se da actualmente en la investigación.

Se establecerá una coordinación institucionalizada en todas las Universidades con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a través del Consejo de Coordinación Interuniversitario. En determinados casos, ciertos Institutos del CSIC pasarán a las Universidades.

La autonomía de las Universidades exige que éstas tengan un mayor control sobre la financiación de los proyectos de investigación, que hoy escapan a su intervención.

La Universidad podrá colaborar con Instituciones públicas y privadas para el desarrollo de la investigación. Se deberá favorecer prioritariamente la colaboración con las empresas públicas.

En el caso de colaboración con entidades privadas se deberá atender a lo expuesto sobre este tema en el capítulo de financiación.

Las Universidades, a través del Consejo de Coordinación Interuniversitario, deberán participar en la planificación de la investigación con fondos públicos.

9. ORGANOS DE GOBIERNO

En el marco de la política y programación globales enumeradas de los poderes públicos, el gobierno de la Universidad será único en lo económico, lo administrati-

vo y lo académico, sin perjuicio de la forma en que se articulen las funciones de control y tutela sobre las Universidades y la necesaria coordinación entre ellas.

El órgano máximo de gobierno y de gestión de cada Universidad es el claustro general, en el que participan todos los sectores, estudiantes, profesores y personal no docente, elegidos democráticamente en la forma que prevean los Estatutos.

Cada centro universitario tendrá asimismo su propio claustro general.

Todos los órganos de gobierno, personales y colectivos, han de ser elegidos democráticamente, con la participación de todos los sectores, y deben responder de su gestión ante los claustros generales, que han de ser convocados preceptivamente de forma periódica.

Todos los órganos unipersonales deberán responder ante los órganos colectivos de representación.

Se ha de garantizar la transparencia y publicidad de las actuaciones de todos los órganos de gobierno.

La ley fijará en una Disposición transitoria las normas electorales y composición democrática de los claustros generales que tengan que elaborar los Estatutos Universitarios, con una representación equilibrada de todos los sectores.

Asimismo se ha de incorporar al nuevo proyecto de ley la experiencia y aportaciones positivas procedentes de los procesos de renovación que se han desarrollado en diversas Universidades españolas.

10. ESTATUTO DEL PROFESORADO

El Estatuto del Profesorado regulará las formas de acceso a la docencia y la promoción en la misma, así como los derechos y deberes del profesorado. Se inspirará en los siguientes principios generales:

— La garantía de todos los derechos laborales y de la estabilidad en la labor docente. El profesorado quedará adscrito a la Seguridad Social, con los derechos correspondientes, y tendrá derecho a la libre

sindicación, a la huelga y a la negociación colectiva.

— Cada Universidad tendrá capacidad para determinar sus propias plantillas, en función del presupuesto global asignado. La valoración de los profesores se hará exclusivamente por el trabajo que hayan realizado. El acceso a la docencia y la promoción en la misma se realizará mediante un concurso público en el que se garanticen la igualdad de oportunidades, la objetividad y la transparencia.

— Todos los profesores universitarios estarán sometidos a un control democrático sobre la calidad de la enseñanza que imparte, la renovación pedagógica y su dedicación a la actividad docente e investigadora, en la forma en que lo prevean los estatutos de cada Universidad.

— Se deben asegurar a todos los profesores retribuciones adecuadas, de acuerdo con el principio de a igual trabajo, igual salario, y que permitan la dedicación exclusiva a la Universidad, que será el régimen normal del profesorado universitario.

— Se pondrá en práctica el año sabático para estimular la formación permanente del profesorado, sin que esta circunstancia conlleve merma alguna en la cuantía de las retribuciones que corresponden al profesor.

La carrera docente se regulará en base a los puntos siguientes:

Los niveles básicos del profesorado serán: profesor en formación y profesor permanente, que configurarían el profesorado universitario estable.

Existirá también la figura del profesor asociado, que serán aquellos profesores contratados libremente por cada Universidad, en casos especiales o para el cumplimiento de tareas específicas, docentes o investigadoras, en un régimen de dedicación parcial y por un tiempo limitado. Los departamentos o secciones gozarán de iniciativa para obtener este tipo de colaboraciones.

El profesorado en formación será seleccionado por cada centro universitario, a

través de un concurso público, en la forma que prevean los Estatutos. Estará integrado por licenciados que, ligados a departamentos o secciones, participan en las tareas de investigación y realizan funciones auxiliares de docencia. La naturaleza jurídico-laboral de su prestación impedirá la existencia de un trabajo encubierto o subempleo. Tendrá dedicación exclusiva a la Universidad.

Los Estatutos establecerán el período máximo que se podrá permanecer como profesor en formación, durante el cual se deberá acceder al título de Doctor y superar las pruebas de acceso a la categoría de profesor permanente. En todo caso, dicho período deberá ser suficiente tanto para la organización del doctorado como para tener las adecuadas oportunidades para acceder a la categoría de profesor permanente.

El profesorado en formación que hubiese obtenido el título de Doctor y una valoración positiva de su período de formación para acceder a la categoría de profesor permanente deberá concurrir al correspondiente concurso público en igualdad de condiciones. En todo caso, el período de formación deberá ser tenido como un mérito en el concurso. El período de formación se podrá realizar en cualquier Universidad y será válido a la hora de concursar en cualquier centro.

Cada Universidad determinará el número de profesores en formación en función de sus necesidades futuras y de la política de profesorado que se siga.

Se propiciará la consideración unitaria de todo el profesorado permanente, que estará vinculado a cada Universidad, con posibilidades de acceso a todos los órganos de gobierno a nivel de departamento, centro o Universidad. A efectos de valoración de la carrera académica e investigadora se mantienen dos categorías: adjuntos y catedráticos, reconociendo a los catedráticos la facultad de dirigir las tareas del tercer ciclo y los Institutos de Investigación. Los criterios de retribución se fijarán con arreglo a las tareas desempeñadas y al tiempo de los servicios prestados.

El acceso a la condición de profesor permanente se hará mediante el concurso público de méritos, convocado y resuelto por cada Universidad. En él intervendrá una Comisión de Expertos nacionales o extranjeros de reconocida competencia en su campo, designados por la propia Universidad y refrendados por el Consejo General de Universidades, de forma que se asegure su competencia e imparcialidad, y una Comisión de profesores y estudiantes que a tal fin debe establecer cada Universidad.

La Comisión de Expertos emitirá un informe público de carácter científico sobre los méritos de todos los aspirantes. La Comisión de la propia Universidad, a la luz del informe de la Comisión de Expertos y con la valoración, en su caso, de la capacidad docente demostrada, resolverá el concurso mediante un informe público y razonado.

En todo caso serán las propias Universidades las que otorgarán la condición de profesor permanente y no el Estado, lo que implica la no existencia de cuerpos estatales de docentes y la reconversión de los hoy existentes.

El reconocimiento de la categoría de profesor permanente tendrá validez para todas las Universidades.

Los profesores adjuntos podrán acceder a la categoría de catedráticos a través de la evaluación de sus méritos realizada por comisiones similares a las del caso de los profesores permanentes, que se constituirán periódicamente en cada Universidad.

La vinculación jurídica del profesorado a la Universidad se regulará a través de la Ley de Autonomía Universitaria, mediante una forma de contratación específica que asegure: estabilidad laboral, controles permanentes de calidad y dedicación y derechos sindicales plenos.

Los actuales catedráticos y agregados numerarios podrán optar por conservar su categoría actual o por incorporarse a la categoría de catedráticos en la Universidad concreta a que pertenezcan. Lo mismo, en su categoría, en el caso de los profesores adjuntos numerarios.

Los actuales profesores no numerarios que reúnan las condiciones requeridas pasarán inmediatamente a la consideración de la Comisión de profesorado, que, previa valoración de sus méritos y de la labor realizada, podrá adscribirlos como profesores permanentes o como profesores asociados, según su situación actual y en la forma que establezcan los Estatutos de cada Universidad. Los actuales profesores no numerarios que no reúnan las condiciones anteriores dispondrán de un plazo para adquirirlas y poder optar entonces al mismo proceso. Aquellos que voluntariamente lo deseen podrán adscribirse al nivel de profesorado en formación.

Todas las decisiones que afecten a la selección y promoción del profesorado podrán ser recurribles ante los órganos superiores de la Universidad y ante el Consejo General de Universidades.

D I C T A M E N

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE AUTONOMIA UNIVERSITARIA

Preámbulo (Suprimido en Comisión.)

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º

Corresponde a la Universidad el estudio, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la cultura y de las artes; la formación del científico e investigador; la capacitación técnica y formación permanente para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos o métodos predominantemente científicos y la extensión de la formación y cultura universitarias. Ejercerá estas funciones mediante la enseñanza, el estudio y la investigación, sin perjuicio de las actividades de interés social que el beneficio de sus miembros o de la comunidad social pueda establecer.

ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES

Enmienda número 115 (G. P. Andalucista)

Se propone la sustitución del actual título de la norma, Ley Orgánica sobre Autonomía Universitaria, por el de Ley General de Ordenación Universitaria.

ARTICULO 1.º

Enmienda número 62 (G. P. Coalición Democrática)

De sustitución:

“Corresponde a la Universidad el desarrollo y la transmisión de la ciencia y de la cultura, así como proporcionar la capacitación técnica y la formación permanente necesarias para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos o métodos científicos. Ejercerá estas funciones mediante la enseñanza, el estudio y la investigación, sin perjuicio de otras actividades de interés social que en beneficio de sus miembros o de la comunidad, pueda llevar a cabo.”

Enmienda número 170 (señor Díaz Pinés, CD)

De sustitución.

“Corresponde a la Universidad el estudio, desarrollo crítico y transmisión de la ciencia y de la cultura, así como proporcionar la capacitación técnica y la formación permanente necesarias para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos o métodos predominantemente científicos. Ejercerá estas funciones mediante la enseñanza, el estudio y la investigación, sin perjuicio de otras

Artículo 1.º (Cont.)

Artículo 2.º (nuevo). Reintroducido en la Comisión.)

1. La Universidad, por su papel decisivo para impulsar el progreso, la libertad, la justicia, la igualdad, el pluralismo político y la promoción social, está al servicio de toda la comunidad y no sólo de quienes, en un momento determinado, pertenecen a aquélla, utilizan sus servicios o participan en su actividad.

2. Asimismo, las Universidades prestarán especial atención a las exigencias de

actividades de interés social que, en beneficio de sus miembros o de la comunidad social, pueda llevar a cabo."

Voto particular (G. P. Coalición Democrática) asumiendo la enmienda número 822

De sustitución:

"Corresponde a la Universidad el estudio, desarrollo crítico y transmisión de la ciencia y de la cultura, así como proporcionar la capacitación técnica y la formación permanente necesaria para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos o métodos predominantemente científicos. Ejercerá estas funciones mediante la enseñanza, el estudio y la investigación, sin perjuicio de otras actividades de interés social que, en beneficio de sus miembros o de la comunidad social, pueda llevar a cabo."

Enmienda número 553 (señor Bandrés Mollet, Mx)

De adición:

Añadir, entre "... el estudio y la investigación" y "sin perjuicio de las actividades...", el siguiente párrafo:

"Y la complementariedad entre el proceso productivo y el educativo, desarrollando al mismo tiempo el trabajo intelectual y el trabajo manual."

ARTICULO 2.º

Enmienda número 554 (señor Bandrés Mollet, Mx)

De sustitución:

"La Universidad es un instrumento básico para profundizar en el conocimiento del conjunto de la realidad social y productiva y para promover la transformación de la sociedad en bien del progreso y la igualdad social, y debe estar al servicio de las

Artículo 2.º (Cont.)

su entorno geográfico, histórico, cultural y socioeconómico.

Artículo 3.º

1. Las Universidades son entidades dotadas de personalidad jurídica, que asumen y desarrollan sus funciones como servicio público en los términos establecidos en la presente ley.

2. Las Cortes Generales, el Gobierno, la Administración del Estado, las Comunidades Autónomas y demás poderes públicos, velarán en el ámbito de sus competencias por el buen funcionamiento de todas las Universidades, su coordinación y su adaptación a las necesidades de la sociedad.

comunidades nacionales y regionales y de la mayoría de la sociedad.”

Enmienda número 63 (G. P. Coalición Democrática)

De sustitución:

“Al cumplir los fines y funciones establecidos en el artículo anterior, la Universidad sirve a la comunidad nacional como instrumento básico para su progreso.”

Enmienda número 171 (señor Díaz Pinés, CD)

“Al cumplir los fines y funciones establecidos en el artículo anterior, la Universidad sirve a toda la comunidad nacional como instrumento básico para su progreso.”

ARTICULO 3.º, COMPLETO

Enmienda número 64 (G. P. Coalición Democrática)

De sustitución:

“1. Las Universidades son personas jurídicas con plena capacidad para el logro de sus fines.

2. Los poderes públicos garantizarán las condiciones precisas para facilitar la consecución de los fines que institucionalmente corresponden a las Universidades y específicamente velarán por dotarlas de la capacidad necesaria para dar respuesta, en el orden científico, a los problemas sociales.

3. Sin perjuicio de la universalidad de su tarea, la Universidad prestará especial atención a las exigencias de su entorno.”

Enmienda número 172 (señor Díaz Pinés, CD)

De sustitución:

“1. Las Universidades son personas jurídicas con plena capacidad para el logro de sus fines.

Artículo 3.º (Cont.)

Artículo 3.º, 1

1. Las Universidades son entidades dotadas de personalidad jurídica, que asumen y desarrollan sus funciones como servicio público en los términos establecidos en la presente ley.

2. Los poderes públicos velarán por el buen funcionamiento de todas las Universidades y por su capacidad para dar respuesta, en el orden científico, a los problemas humanos individuales y sociales.

3. Sin perjuicio de la universalidad de su tarea, las Universidades prestarán especial atención a las exigencias de su entorno."

Enmienda transaccional (G. P. Comunista)

"1. Las Universidades son entidades dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propio y que asumen y desarrollan sus funciones como servicio público.

2. Las Cortes Generales, la Administración del Estado, las CCAA y demás poderes públicos velarán, en el ámbito de su competencia, por el buen funcionamiento de todas las Universidades, su coordinación y su adaptación a las necesidades de la sociedad. A tales fines, los poderes públicos garantizarán la suficiencia económica de las Universidades que de ellos dependan.

APARTADO 1.º DEL ARTICULO 3.º

Voto particular (G. P. Comunista)

Propone redacción apartado 1 según los términos del primer dictamen de la Comisión (Supresión del párrafo in fine).

"1. Las Universidades son entidades dotadas de personalidad jurídica, que asumen y desarrollan sus funciones como servicio público."

Voto particular (G. P. Coalición Democrática)

Asume las enmiendas números 222, 223 y 779.

De sustitución, apartado 1:

2. Las Cortes Generales, el Gobierno, la Administración del Estado, las Comunidades Autónomas y demás poderes públicos, velarán en el ámbito de sus competencias por el buen funcionamiento de todas las Universidades, su coordinación y su adaptación a las necesidades de la sociedad.

Enmienda número 222

“Las Universidades son entidades dotadas de personalidad jurídica, que desarrollan sus funciones como servicio esencial de la comunidad.”

Enmienda número 223

“Las Universidades tienen personalidad jurídica y plena capacidad para el logro de sus fines, y su funcionamiento constituye un servicio esencial de la comunidad como garantía del derecho fundamental a la educación en su nivel superior.”

Enmienda número 779

“Las Universidades son entidades dotadas de personalidad jurídica, que asumen y desarrollan sus funciones como servicio de interés público.”

Enmienda número 4 (señor Aizpún Turo, Mx)

De sustitución apartado 1:

“Las Universidades son entidades dotadas de personalidad jurídica que asumen y desarrollan sus funciones con libertad y autonomía como servicio al interés general de la sociedad.”

APARTADO 2.º DEL ARTICULO 3.º

Enmienda número 232 (G. P. Comunista)

De sustitución apartado 2:

“Las Cortes Generales, la Administración del Estado y los demás poderes públicos velarán por el buen funcionamiento de todas las Universidades, su coordinación y su inserción dinámica en las condiciones cambiantes de la sociedad, la ciencia y la tecnología. A tales fines, los poderes públicos garantizarán la suficiencia económica de las Universidades que de ellos dependan.”

Artículo 4.º

1. La libertad académica es un principio esencial de la actividad universitaria y se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

2. La libertad de cátedra supone el derecho a expresar las ideas y convicciones científicas de cada profesor en el ejercicio de sus actividades docentes.

La libertad de cátedra incluye también la de investigación que significa el derecho a utilizar los métodos de trabajo y elegir los objetivos que cada profesor considere oportunos.

3. La libertad de estudio consiste en la posibilidad que tienen aquellos que reúnen los requisitos necesarios de integrarse en

Enmienda número 555 (señor Bandrés Mollet, Mx)

De sustitución apartado 2:

“Los poderes públicos velarán por el buen funcionamiento de las Universidades, su coordinación y su adaptación a las condiciones cambiantes de la sociedad, la ciencia y la tecnología.”

Enmienda número 668 (G. P. Vasco)

De sustitución apartado 2:

“Las Cortes Generales y la Administración del Estado, o, en su caso, el Parlamento y el Gobierno de las Comunidades Autónomas, velarán por el buen funcionamiento de las Universidades, su coordinación y su adaptación a las condiciones cambiantes de la sociedad, la ciencia y la tecnología.”

Voto particular (G. P. Coalición Democrática)

Asume enmienda número 780.

De sustitución apartado 2:

“2. La Administración del Estado y los poderes públicos competentes, de acuerdo con las leyes, velarán...” (sigue igual).

ARTICULO 4.º, COMPLETO

Voto particular (G. P. Comunista)

Según segundo Informe de Ponencia.

De sustitución:

“Artículo 4.º

1. La libertad académica es un principio esencial de la actividad universitaria, y se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

2. La libertad de cátedra supone el derecho a expresar las ideas y convicciones

Artículo 4.º (Cont.)

los Centros Universitarios de su elección y servirse de sus medios científicos, participando activa y críticamente en el proceso de su propia formación, según los términos establecidos en la presente ley.

científicas que asuma cada profesor en el ejercicio de sus actividades docentes.

3. La libertad de investigación significa el derecho a utilizar los métodos de trabajo y elegir los objetivos que cada profesor considere oportunos, dentro de lo establecido en esta ley.

4. La libertad de estudio consiste en la posibilidad que todos tienen de integrarse en los Centros Universitarios de su elección y servirse de sus medios científicos, participando activa y críticamente en el proceso de su propia formación, según los términos establecidos en la presente ley.”

Enmienda número 65 (G. P. Coalición Democrática)

De sustitución:

“1. La libertad académica, principio esencial de la actividad universitaria, se realiza mediante el ejercicio de las libertades de cátedra y estudio.

2. La libertad de cátedra supone la posibilidad de expresar las convicciones científicas que asuma cada profesor en el ejercicio de sus actividades docentes, en base a los principios de objetividad, veracidad e imparcialidad y la correlativa aceptación de cualquier crítica científica suscitada en el marco institucional en que ejerza aquella. Asimismo alcanza a la libertad de investigación entendiendo por tal la posibilidad de utilizar los métodos de trabajo y elegir los objetivos que se consideren oportunos, tanto en el trabajo individual como en las tareas investigadoras desarrolladas en equipo por Instituto, Departamento u otras formas de organización que supongan la colaboración de varios profesores.

3. La libertad de estudio consiste en la posibilidad que los ciudadanos tienen de integrarse en Centros Universitarios y servirse de sus medios científicos adecuados a los diferentes procesos de aprendizaje; implica igualmente la posibilidad de elección de Centro, con arreglo a las leyes, y tiene como límite la dedicación del alumno al estudio como función social y su aprovechamiento como necesaria exigencia de

la comunidad a las oportunidades que le otorga.”

Enmienda número 173 (señor Díaz Pinés, CD)

De sustitución:

“1. La libertad académica, principio esencial de la actividad universitaria, se manifiesta en las libertades de cátedra y de estudio.

2. La libertad de cátedra supone la posibilidad de expresar las convicciones científicas que asuma cada profesor en el ejercicio de sus funciones docentes y, por lo que respecta a la investigación, implica la libertad de integrarse en equipos que la realicen, así como la inmunidad frente a cualquier coacción al elegir, dentro del respeto a los principios constitucionales, los objetivos y los métodos del trabajo investigador, sea individual o colectivo.

3. La libertad de estudio consiste en la posibilidad que los ciudadanos tienen, con arreglo a las leyes, de integrarse en Centros Universitarios, de participar activamente en el proceso de su formación y de servirse de los medios científicos adecuados.”

Voto particular, señor Díaz Pinés (asume enmienda número 736)

De sustitución:

“1. La libertad académica, principio esencial de la actividad universitaria, se manifiesta en las libertades de cátedra y de estudio.

2. La libertad de cátedra supone la posibilidad de expresar las convicciones científicas que asuma cada profesor en el ejercicio de sus funciones docentes y, por lo que respecta a la investigación, implica la libertad de integrarse en equipos que la realicen, así como la inmunidad frente a cualquier coacción al elegir, dentro del respeto a los principios constitucionales, los objetivos y los métodos del trabajo investigador, sea individual o colectivo.

3. La libertad de estudio consiste en la posibilidad que los ciudadanos tienen, con arreglo a las leyes, de integrarse en Centros Universitarios, de participar activamente en el proceso de su formación y de servirse de los medios científicos adecuados.”

Voto particular, G. P. Coalición Democrática (asume enmienda núm. 823)

De sustitución:

“1. La libertad de cátedra supone la posibilidad de expresar las convicciones científicas que asuma cada profesor en el ejercicio de sus actividades docentes. También comprende esta libertad la inmunidad de cualquier coacción al elegir los métodos de investigación y los objetivos de ésta, tanto en el trabajo individual de los profesores como en las tareas investigadoras desarrolladas en equipo por Institutos, Departamentos y otras formas de organización, que supongan colaboración de varios profesores.

2. La libertad de estudio consiste en la posibilidad que los ciudadanos tienen, con arreglo a las leyes, de integrarse en Centros Universitarios y de servirse de sus medios científicos adecuados a los diferentes procesos de aprendizaje.”

Voto particular, G. P. Coalición Democrática (asume enmienda núm. 799)

De sustitución:

“1. La libertad de cátedra, de investigación y de estudio son principios esenciales de la actividad universitaria.

2. Igual.

3. La libertad de investigación supone la posibilidad de elegir los métodos de investigación y los objetivos de ésta, tanto en el trabajo individual de los profesores como en las tareas investigadoras desarrolladas en equipo por Institutos, Departamentos y otras formas de organización que supongan colaboración de varios profesores.

4. Igual.”

Artículo 4.º, 1

1. La libertad académica es un principio esencial de la actividad universitaria y se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

Artículo 4.º, 2

2. La libertad de cátedra supone el derecho a expresar las ideas y convicciones científicas de cada profesor en el ejercicio de sus actividades docentes.

La libertad de cátedra incluye también la de investigación que significa el derecho a utilizar los métodos de trabajo y elegir los objetivos que cada profesor considere oportunos.

Artículo 4.º, 3

3. La libertad de estudio consiste en la posibilidad que tienen aquellos que reúnen los requisitos necesarios de integrarse en los Centros Universitarios de su elección y servirse de sus medios científicos, participando activa y críticamente en el proceso de su propia formación, según los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 5.º

La libertad de creación de centros docentes garantizada en el artículo 27, 6, de la Constitución a todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, comprende

APARTADO 1.º DEL ARTICULO 4

Enmienda número 878 (G. P. Minoría Catalana)

De sustitución:

“Las Universidades garantizarán la libertad académica en la actividad universitaria que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.”

APARTADO 2.º DEL ARTICULO 4

Enmienda número 879 (G. P. Minoría Catalana)

“3. La libertad de investigación supone la posibilidad de utilizar los métodos de trabajo y elegir los objetivos que cada profesor o investigador considere oportunos de acuerdo con las orientaciones que sobre investigación establezca cada Universidad.”

APARTADO 3.º DEL ARTICULO 4

Enmienda número 557 (señor Bandrés Mollet, Mx)

De sustitución:

“La libertad de estudio consiste en la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda compaginar sus actividades productivas con las de aprendizaje en centros universitarios y pueda servirse de sus medios científicos, participando activamente en el proceso de su formación.”

ARTICULO 5.º, COMPLETO

Enmienda número 405 (G. P. Socialista del Congreso)

De supresión parcial:

Artículo 5.º (Cont.)

la libertad de creación de Universidades y centros docentes de enseñanza superior en los términos de la presente ley.

“La libertad de creación de Centros Docentes, garantizada en el artículo 27, 6, de la Constitución a todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, comprende la libertad de creación de Centros Docentes de Enseñanza Superior en los términos de la presente ley.”

Enmienda número 236 (G. P. Comunista)

De sustitución:

“La creación y funcionamiento de las Universidades privadas se ajustará a lo dispuesto en la presente ley.”

Enmienda número 66 (G. P. Coalición Democrática)

De sustitución:

“La libertad de creación de centros docentes, garantizada en el artículo 27, 6, de la Constitución a todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, comprende la libertad de creación de Universidades y centros universitarios previstos en esta ley, dentro del respeto a los principios constitucionales.”

Enmienda número 174 (señor Díaz Pinés, CD)

De sustitución:

“La libertad de creación de centros docentes, garantizada en el artículo 27, 6, de la Constitución a todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, comprende la libertad de creación de Universidades y centros universitarios previstos en esta ley, dentro del respeto a los principios constitucionales.”

Voto particular, G. P. Coalición Democrática (asume enmienda núm. 737)

De sustitución:

“La libertad de creación de centros docentes, garantizada en el artículo 27, 6, de la Constitución a todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, compren-

Artículo 5.º (Cont.)

Artículo 6.º

Las Universidades se organizarán de forma que quede asegurada la participación y responsabilidad en su gobierno y funcionamiento, tanto de representantes de los intereses generales de la sociedad como de los diferentes sectores de la comunidad universitaria.

de la libertad de creación de Universidades y centros universitarios previstos en esta ley, dentro del respeto a los principios constitucionales."

ARTICULO 6.º, COMPLETO

Enmienda número 175 (señor Díaz Pinés, CD)

De sustitución:

"Las Universidades se organizarán de forma que quede asegurada la participación e intervención en su gestión y control de los grupos sociales previstos, en su caso, en el artículo 27, 7, de la Constitución."

Enmienda número 67 (G. P. Coalición Democrática)

De sustitución:

"Las Universidades se organizarán de forma que quede asegurada la participación y responsabilidad en su gestión y control de los grupos sociales previstos, en su caso, en el artículo 27, 7, de la Constitución."

Voto particular, G. P. Socialista del Congreso (conforme al primer dictamen de la Comisión)

De adición:

"Las Universidades se organizarán de forma que quede asegurada la participación y responsabilidad en su gobierno, funcionamiento y control, tanto de representantes de los intereses generales de la sociedad como de los diferentes sectores de la comunidad universitaria."

**Enmienda número 237 (G. P. Comunista)
(Texto primer dictamen de la Comisión)**

de adición:

"Las Universidades se organizarán de forma que quede asegurada la participa-

Artículo 6.º (Cont.)

Artículo 7.º

1. Las Universidades desarrollarán sus actividades en régimen de autonomía, compatible con la necesaria coordinación de todas ellas y con la intervención de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y de los demás poderes públicos, en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico.

2. La autonomía de la Universidad comprende, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley:

a) La potestad de elaborar sus propios Estatutos y demás normas de funcionamiento interno, así como la competencia de configurar y designar sus órganos de gobierno y administración.

b) La gestión económico-presupuestaria de sus bienes, recursos y derechos y, en particular, la elaboración de sus Presupuestos.

c) La determinación de los planes de estudio e investigación y, en general, la dirección y gestión de todos los asuntos de índole docente y académica que le corresponden.

d) La selección, formación y promoción de su personal docente, de administración y de servicios, y la regulación de las condiciones en que desarrolle sus actividades en la Universidad.

ción y responsabilidad en su gobierno, funcionamiento y control, tanto de representantes de los intereses de la sociedad como de los diferentes sectores de la comunidad universitaria.”

ARTICULO 7.º, COMPLETO

Enmienda número 882 (G. P. Minoría Catalana)

De sustitución:

“La autonomía de las Universidades reconocidas en el artículo 27, 10, de la Constitución, compatible con la necesaria coordinación entre ellas y con la intervención del Estado y de los demás poderes públicos en los límites determinados por la Constitución, los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas y la presente ley, se concreta en los órdenes estructural, académico, de personal y económico:

1. La autonomía en el orden estructural implica la capacidad de cada Universidad para determinar su estructura funcional y de gobierno.

Tendrán potestad según sus disponibilidades presupuestarias y en el marco de una planificación de ámbito más general, para constituir, organizar, modificar y suprimir sus unidades funcionales y servicios de su competencia, tanto en el orden docente y de investigación como en los de su soporte administrativo.

Asimismo determinarán la composición y atribuciones de sus órganos de gobierno, de tal forma que quede asegurado el cumplimiento de lo previsto en el artículo 6.º

2. La autonomía en el orden académico implica que las Universidades podrán determinar por sí mismas su régimen de docencia y de investigación, los diplomas y títulos que otorgan, planes de estudio y métodos de enseñanza, los criterios de valoración para la admisión de alumnado y los métodos de control y verificación de conocimientos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 149, 36, de la Constitución. Así-

mismo podrán establecer normas relativas a la limitación de la permanencia de los estudiantes en la Universidad en función de su rendimiento académico.

3. Las Universidades determinarán los procedimientos de adscripción y de contratación de su personal académico, administrativo y de servicios con las debidas garantías de rigor y objetividad y con el adecuado control y supervisión de dichas garantías por parte de los poderes públicos titulares o que les hayan otorgado el reconocimiento.

Asimismo cada Universidad podrá configurar sus propias plantillas según sus disponibilidades presupuestarias.

4. Las Universidades formularán su plan económico y elaborarán anualmente su presupuesto de acuerdo con la normativa presupuestaria general emanada del ente al que pertenezcan."

Enmienda número 634 (señor Pi-Suñer, Mr)

De sus.....

"Las Universidades desarrollarán sus actividades en régimen de autonomía, sin otros límites que los determinados por la Constitución, por la presente ley y por la legislación que en desarrollo de la misma establezcan las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos."

Enmienda número 68 (G. P. Coalición Democrática)

De sustitución:

"Las Universidades se organizarán y desarrollarán sus actividades en régimen de autonomía, compatible con la participación social prevista en la Constitución, con la necesaria coordinación entre ellas y con la intervención de los poderes públicos, en los términos de la presente ley, que en todo caso deberá respetar la autonomía universitaria en los aspectos docentes y de investigación."

2. La autonomía de la Universidad comprende, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley:

Voto particular del señor Bandrés Molet (Mx) (mantiene texto segundo informe)

De sustitución:

"1. Las Universidades desarrollarán sus actividades en régimen de autonomía, compatible con la necesaria coordinación de todas ellas y con la intervención de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y de los demás poderes públicos, en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico.

2. La autonomía de las Universidades comprende, al menos, en los términos de la presente ley:

a) La potestad de elaborar sus propios Estatutos y demás normas de funcionamiento interno, así como la capacidad de configurar y designar sus órganos de gobierno y administración.

b) La gestión económico-presupuestaria de sus bienes, recursos y derechos y, en particular, la elaboración de sus presupuestos.

c) La determinación de los planes de estudio e investigación y, en general, la dirección y gestión de todos los asuntos de índole docente y académica.

d) La selección, formación y promoción de su personal docente y de administración y servicios, y la regulación de las condiciones en que desarrolla sus actividades en la Universidad."

Voto particular del G. P. Comunista (mantiene texto segundo informe)

De sustitución.

Ver texto anterior.

Voto particular (G. P. Vasco) al apartado 2.º como segundo informe de la Ponencia)

De sustitución.

2. La autonomía de las Universidades comprende, al menos, en los términos de la presente ley:

Artículo 7.º (Cont.)

a) La potestad de elaborar sus propios Estatutos y demás normas de funcionamiento interno, así como la competencia de configurar y designar sus órganos de gobierno y administración.

b) La gestión económico-presupuestaria de sus bienes, recursos y derechos y, en particular, la elaboración de sus Presupuestos.

c) La determinación de los planes de estudio e investigación y, en general, la dirección y gestión de todos los asuntos de índole docente y académica que le corresponden.

d) La selección, formación y promoción de su personal docente, de administración y de servicios, y la regulación de las condiciones en que desarrolle sus actividades en la Universidad.

Artículo 8.º (Suprimido en Comisión)

a) La potestad de elaborar sus propios Estatutos y demás normas de funcionamiento interno, así como la capacidad de configurar y designar sus órganos de gobierno y administración.

b) La gestión económico-presupuestaria de sus bienes, recursos y derechos y, en particular, la elaboración de sus presupuestos.

c) La determinación de los planes de estudio e investigación y, en general, la dirección y gestión de todos los asuntos de índole docente y académica.

d) La selección, formación y promoción de su personal docente y de administración y servicios y la regulación de las condiciones en que desarrolla sus actividades en la Universidad.

ARTICULO 8.º

Voto particular (G. P. Andalucista)

De sustitución:

“Artículo 8.º

1. En ningún caso podrá discriminarse directa ni indirectamente a profesores, alumnos y personal no docente, de nacionalidad española, por razón de la lengua o lugar de nacimiento.

2. Los estudiantes tienen derecho a recibir enseñanza y a expresarse en la lengua oficial del Estado, sin perjuicio de las enseñanzas que organicen las Universidades en las demás lenguas que también sean oficiales en las Comunidades Autónomas respectivas.”

Voto particular (G. P. Centrista) (reaparición artículo según proyecto de ley)
Coincide con voto particular G. P. Andalucista.

“Artículo 8.º

1. En ningún caso podrá discriminarse directa ni indirectamente a profesores,

Artículo 8. (Cont.)

alumnos y personal no docente, de nacionalidad española, por razón de la lengua o lugar de nacimiento.

2. Los estudiantes tienen derecho a recibir enseñanza y a expresarse en la lengua oficial del Estado, sin perjuicio de las enseñanzas que organicen las Universidades en las demás lenguas que también sean oficiales en las Comunidades Autónomas respectivas."

Si prospera artículo 8.º según proyecto de ley.

Enmienda número 561 (señor Bandrés Molet, Mx) (De sustitución al artículo 8.º completo, si prosperase de nuevo)

Apartados 2 y 3:

"2. Para paliar, en el plazo de tiempo más breve posible, la discriminación de hecho que sufren en situación diglósicas las minorías lingüísticas y garantizar el derecho al uso de dichas lenguas en el marco de la Universidad, el Estado y las Comunidades Autónomas facilitarán al profesorado y personal no docente, gratuitamente, y en horas de trabajo, los medios para el aprendizaje y perfeccionamiento de la lengua propia de la comunidad en que esté inserta la Universidad.

3. Los estudiantes tienen derecho a recibir enseñanza y a expresarse en la lengua oficial del Estado y en la lengua propia de la Comunidad Autónoma en que esté ubicada la Universidad."

Enmienda número 671 (G. P. Vasco)

De sustitución, si reaparece el artículo 8.º

"En las Universidades ubicadas en el ámbito de las Comunidades Autónomas los profesores y estudiantes tienen derecho a impartir, recibir enseñanza y expresarse en las lenguas que sean oficiales en dichas Comunidades Autónomas en los términos oficiales en los respectivos Estatutos de Autonomía."

Enmienda número 635 (señor Pi-Suñer, Mx)

"En las Universidades radicadas en Comunidades Autónomas donde, además de la lengua castellana, sean oficiales otras lenguas, los profesores tendrán derecho a impartir su enseñanza en la lengua oficial que cada uno de ellos libremente elija y los estudiantes tendrán también derecho a expresarse en la lengua oficial de su elección. En casos especiales, tales como enseñanza de lenguas extranjeras o enseñanzas de alto nivel impartidas por profesores visitantes de nacionalidad extranjera, los decanos de Facultades y directores de Escuelas podrán autorizar el uso instrumental de otras lenguas."

Enmienda número 69 (G. P. Coalición Democrática)

De sustitución apartado 1:

"1. En ningún caso podrá discriminarse directa ni indirectamente a profesores, alumnos y personal no docente de nacionalidad española por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social."

Voto particular del señor Díaz Pinés (Mx)
Mantiene texto segundo informe de la Ponencia.

De sustitución:

"Todo universitario tiene derecho a expresarse a su elección en la lengua oficial del Estado o en la propia de la Comunidad Autónoma en que radique la Universidad.

En todo caso, las autoridades académicas velarán por la no discriminación en razón de dicha elección."

Voto particular del señor Berenguer (Mx)

Texto segundo informe de la Ponencia.

Ver voto particular señor Díaz Pinés.

Artículo 8.º (nuevo). Proviene del apartado 2 del artículo 38 del Informe de la Ponencia)

Para alcanzar sus objetivos las Universidades podrán convenir la colaboración con instituciones públicas o privadas, españolas o extranjeras, que desarrollen con el debido prestigio actividades especializadas de enseñanza, investigación o formación profesional, sin que ello suponga menoscabo o delegación de las obligaciones y fines propios que, por la presente ley, se atribuyen a las Universidades. En las públicas estos conciertos deberán ser aprobados por el Consejo de Universidad.

Voto particular del G. P. Centrista

Reaparición según segundo informe de la Ponencia.

Ver voto particular señor Díaz Pinés.

Si prospera artículo 8.º según proyecto de ley.

Enmienda transaccional con base en enmienda número 238 (G. P. Comunista)

Sustitución párrafo "in fine" al artículo 8.º según segundo informe de la Ponencia:

Segundo párrafo.

"En todo caso, las actividades académicas garantizarán la efectividad de este derecho (en la vida universitaria)."

Retira lo entrecomillado.

ARTICULO 8.º (NUEVO), COMPLETO

Voto particular del G. P. Comunista

Mantiene texto como en el apartado 2 del artículo 38 del segundo informe de la Ponencia.

De sustitución:

"2. Para alcanzar sus objetivos podrán convenir la colaboración de instituciones públicas o privadas, españolas o extranjeras, que desarrollen con el debido prestigio actividades especializadas de enseñanza, investigación o formación profesional, sin que ello suponga menoscabo o delegación de las obligaciones y fines propios que, por la presente ley, se atribuyen a las Universidades. En las Universidades públicas estos conciertos deberán ser aprobados por el Consejo de Universidad, y de ello se dará cuenta al Claustro en la memoria anual."

Artículo 8.º bis (nuevo) Introducido en Comisión

Sin perjuicio de la actuación de la Administración Educativa del Estado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149, 1, 31.º, de la Constitución, cada Universidad remitirá anualmente al Consejo de Universidades una Memoria comprensiva de sus actividades y medios docentes y de investigación.

El Consejo de Universidades valorará la información incluida en cada Memoria, informando del resultado de esta valoración a la Administración Educativa del Estado para que sea tenida en cuenta en la ordenación general de la enseñanza universitaria.

TITULO I

DE LAS UNIVERSIDADES Y DE SU CREACION, RECONOCIMIENTO Y REGIMEN LEGAL

Artículo 9.º

1. Las Universidades podrán ser públicas o privadas.
2. Son Universidades públicas las del Estado y las de las Comunidades Autónomas.
3. Son privadas las demás Universidades reconocidas por el Estado o por las Comunidades Autónomas en los términos que se establecen en la presente ley.
4. Suprimido.

No hay enmiendas ni votos particulares.

No hay enmiendas ni votos particulares.

ARTICULO 9.º, COMPLETO

Enmiendas números 176 y 177, del señor Díaz Pinés (CD)

De sustitución apartados 2 y 3.

"2. Son Universidades públicas las creadas por el Estado, las Comunidades Autónomas, las provincias y los municipios.

3. Son privadas las Universidades creadas por personas físicas o por personas jurídicas no integradas en la estructura del Estado ni vinculadas orgánicamente al mismo."

Enmienda número 70, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

De sustitución apartados 2 y 3.

"2. Son Universidades públicas las creadas por el Estado o por las Comunidades Autónomas,

Artículo 9.º (Cont.)

Artículo 9.º, 3

3. Son privadas las demás Universidades reconocidas por el Estado o por las Comunidades Autónomas en los términos que se establecen en la presente ley.

Artículo 10

Las Universidades del Estado se crearán por medio de la ley. Se regirán por la presente ley y normas estatales de desarrollo previstas en ella y por sus Estatutos.

Artículo 11

1. Las Comunidades Autónomas que tengan reconocida en sus Estatutos competencia en materia de enseñanza universitaria podrán crear Universidades asumiendo íntegramente su financiación con sus fondos específicos, por disposición normativa con fuerza de ley, emanada de su asamblea legislativa.

3. Son privadas las Universidades creadas por personas físicas o jurídicas distintas de las previstas en el apartado anterior y reconocidas por el Estado.”

APARTADO 3.º DEL ARTICULO 9

Voto particular del Grupo Parlamentario Coalición Democrática (Asume enmienda número 800)

De sustitución apartado 3.

“Son privadas las Universidades creadas por otras personas físicas o jurídicas.”

Enmienda número 240, del Grupo Parlamentario Comunista

Adición de un nuevo apartado.

“5. Todas las Universidades se crearán por ley.”

ARTICULO 10, COMPLETO

Enmienda del Grupo Parlamentario Centrista

De corrección de estilo

Suprimir “la” entre “de” y “Ley”.

ARTICULO 11, COMPLETO

Enmienda número 673, del Grupo Parlamentario Vasco

De sustitución

A los artículos 11 y 12

Nueva redacción, refundida, de ambos artículos, que quedarían así:

Artículo 11 (Cont.)

2. El régimen jurídico de tales Universidades, así como el de las de titularidad estatal que fueran transferidas a las Comunidades Autónomas, será el contenido en las normas de la presente ley y en las que dicte el Estado para su desarrollo en el ejercicio de sus competencias, en las normas de la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las suyas, y en los Estatutos de la propia Universidad.

3 (nuevo). Las demás entidades públicas de carácter territorial o institucional podrán crear Universidades y Centros Universitarios respetando sus normas institucionales, con sujeción al mismo régimen aplicable a las personas jurídico-privadas. En todo caso, las Universidades y Centros Universitarios así creados quedarán sujetos a lo que se establece en la presente ley a efectos de su funcionamiento y reconocimiento, en su caso.

"1. Las Comunidades Autónomas que hayan asumido estatutariamente competencias en materia de Universidades, podrán crear Universidades propias, mediante disposiciones normativas, con fuerza de ley, emanadas de su órgano correspondiente. Dichas Comunidades Autónomas asumirán también, haciéndolas propias, las Universidades que les transfiera el Estado, debiendo efectuarse esta transferencia de acuerdo con el procedimiento establecido en los correspondientes Estatutos de Autonomía.

2. Las Universidades propias de las Comunidades Autónomas, bien sean las creadas por éstas o las que les sean transferidas por el Estado, se regirán:

A) Por los artículos de esta ley que de modo expreso se refieran a ellas.

B) Por las normas de la Comunidad Autónoma correspondiente.

C) Por los estatutos de cada Universidad.

3. Una comisión mixta, integrada paritariamente por representantes del Estado y de la Comunidad Autónoma velará por el cumplimiento de las normas constitucionales y estatutarias ejerciéndose así la alta inspección que corresponde a los poderes públicos."

Voto particular, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana

Mantenimiento texto completo del artículo 11, según el primer Dictamen.

Artículo 11

1. Las Comunidades Autónomas en cuyos Estatutos se les reconozca competencia en materia de enseñanza universitaria podrá crear Universidades, asumiendo íntegramente su financiamiento por disposición normativa con fuerza de ley emanada de su asamblea legislativa.

2. Asimismo, y por acuerdo de las respectivas Comisiones Mixtas de transferencias, las Comunidades Autónomas a que

se refiere el apartado anterior, podrán asumir la titularidad de las Universidades del Estado en su ámbito territorial, si no las hubieren asumido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley. En este supuesto la financiación de las Universidades transferidas se regularán en el pertinente acuerdo de traspaso, siéndoles de aplicación las normas que sobre valoración de los traspasos y financiación de las Comunidades Autónomas se deriven de sus respectivos estatutos y demás leyes orgánicas aplicables.

3. En ambos casos el régimen jurídico de tales Universidades estará constituido por las normas de la presente ley y del ordenamiento jurídico estatal que les sean directamente aplicables, las normas de la Comunidad Autónoma y los Estatutos de la propia Universidad.

4. Las demás entidades públicas de carácter territorial o institucional podrán crear Universidades y Centros Universitarios, respetando sus normas institucionales, con sujeción al mismo régimen aplicable a las personas jurídico-privadas.

Enmienda número 178, del señor Díaz Pinés (CD)

De sustitución.

“1. Las Comunidades Autónomas podrán crear Universidades y centros universitarios mediante ley emanada de la Asamblea legislativa correspondiente.

El régimen jurídico de estas Universidades estará constituido por las normas de la presente ley y del ordenamiento jurídico estatal que les sean aplicables, por las normas de la Comunidad Autónoma y por sus

Estados.

2. Las provincias y municipios podrán crear Universidades y centros universitarios en la forma que determinen y de acuerdo con las atribuciones que les conferían las normas sobre estructura territorial del Estado y de las Comunidades Autónomas, conforme a lo establecido en los artículos 140 y 141 de la Constitución.

Artículo 11 (Cont.)

Artículo 11, 2

2. El régimen jurídico de tales Universidades, así como el de las de titularidad estatal que fueran transferidas a las Comunidades Autónomas, será el contenido en las normas de la presente ley y en las que dicte el Estado para su desarrollo en el ejercicio de sus competencias, en las normas de la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las suyas, y en los Estatutos de la propia Universidad.

Estas Universidades y centros universitarios se registrarán por los preceptos de esta ley y del ordenamiento jurídico estatal que les sean aplicables, por las distintas normas dictadas en desarrollo del Título VIII de la Constitución y por sus Estatutos."

Enmienda transaccional, del Grupo Parlamentario Comunista

De sustitución

1. Las CCAA en cuyos Estatutos se les reconozca competencia en materia de enseñanza universitaria podrán crear Universidades asumiendo íntegramente su financiación por ley emanada de su Asamblea Legislativa.

2. Su régimen jurídico estará constituido por las normas de la presente ley y del ordenamiento jurídico estatal que les sean directamente aplicables, las normas de la Comunidad Autónoma y los Estatutos de la propia Universidad.

3. Voto particular de supresión.

APARTADO 2 DEL ARTICULO 11

Enmienda número 562, del señor Bandrés Molet (Mx)

De sustitución apartado 2.

Al artículo 11, apartado 2

Se suprime desde donde dice "... estará constituido por..." hasta "... el ordenamiento jurídico estatal...".

De esta forma, el nuevo texto propuesto sería:

"El régimen jurídico de estas Universidades estará constituido por las normas del ordenamiento jurídico estatal que le sean directamente aplicables, las normas de la Comunidad Autónoma titular y sus Estatutos."

Artículo 11 (Cont.)

Artículo 11, 3

3 (nuevo). Las demás entidades públicas de carácter territorial o institucional podrán crear Universidades y Centros Universitarios respetando sus normas institucionales, con sujeción al mismo régimen aplicable a las personas jurídico-privadas. En todo caso, las Universidades y Centros Universitarios así creados quedarán sujetos a lo que se establece en la presente ley a efectos de su funcionamiento y reconocimiento, en su caso.

Artículo 12

Se mantiene la supresión.

Enmienda número 117, del Grupo Parlamentario Andalucista

De sustitución apartado 2

Al artículo 11, 2

Se propone la sustitución del número 2 por otro con la siguiente redacción:

"2. El régimen jurídico de estas Universidades estará constituido por sus Estatutos, por las normas de la Comunidad Autónoma y en su defecto por la presente ley y las normas estatales en ella previstas y que la desarrollen."

APARTADO 3 DEL ARTICULO 11

Voto particular del Grupo Parlamentario Comunista

Supresión.

Enmienda número 563, del señor Bandrés Molet (Mx)

De adición nuevo artículo 12.

(Era originariamente de sustitución a los apartados 1 y 3 del proyecto de ley, pero al desaparecer el artículo sería de adición de nuevo artículo 12.)

En el apartado 1 de este artículo queda sustituido el texto del proyecto de ley por el siguiente:

Artículo 12 (Cont.)

"Las Comunidades Autónomas indicadas en el artículo anterior adquirirán la titularidad de las Universidades del Estado ubicadas dentro de su territorio, que serán equiparadas a las Universidades creadas según el artículo 11."

Asimismo, el texto del apartado 3 quedaría con la siguiente redacción:

"Estas transferencias incluirán los medios patrimoniales y personales, así como los de financiación, con que el Estado atiende actualmente estos servicios, en tanto las Comunidades Autónomas no dispongan de su propia hacienda."

Enmienda número 72, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

De adición punto 3.

(De adición al punto 3, si prosperase nuevamente el artículo 12, apartado 3, del proyecto de ley.)

Se propone añadir al final del número 3 lo siguiente:

"... Así como las facultades que se reserve el Estado."

Artículo 13

La creación o reconocimiento de una Universidad requerirá el establecimiento al menos de cinco Facultades, Escuelas Técnicas Superiores o Escuelas Universitarias. Los mínimos serán: tres de nivel superior, y de ellas una de carácter experimental. Igualmente se requerirá la existencia de los medios materiales y personales adecuados a las exigencias de la presente ley.

ARTICULO 13, COMPLETO

Enmienda número 73, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

De sustitución

"1. La creación de una Universidad requerirá, como mínimo, el establecimiento inmediato de tres Facultades o Escuelas Técnicas Superiores, de las cuales, una, al menos, será de carácter experimental, y tres Escuelas Universitarias. Asimismo se deberá acreditar la existencia de medios materiales y personales adecuados para el funcionamiento de la Universidad.

En el caso de Universidades privadas, el Gobierno, previa comprobación del cum-

plimiento de los anteriores requisitos, formulará declaración de reconocimiento de la creación de la Universidad.

2. Los Centros universitarios aislados de carácter público, conforme a lo establecido en el artículo 9.º de esta ley, deberán ser adscritos, al crearse, a alguna Universidad pública.

El Ministerio de Universidades e Investigación reconocerá la creación de Centros universitarios privados que no formen una Universidad, cuando acrediten la existencia de los medios materiales y personales precisos para el fin educativo perseguido."

Enmienda número 179, del señor Díaz Pinés (CD)

De sustitución.

"1. La creación de una Universidad requerirá, como mínimo, el establecimiento inmediato de tres Facultades o Escuelas Técnicas Superiores, de las cuales, una, al menos, será de carácter experimental, y tres Escuelas Universitarias. Asimismo, se deberá acreditar la existencia de medios materiales y personales adecuados para el funcionamiento de la Universidad.

En el caso de Universidades privadas, el Gobierno, previa comprobación del cumplimiento de los anteriores requisitos, formulará declaración de reconocimiento de la creación de la Universidad.

2. Los centros universitarios aislados, de carácter público conforme a lo establecido en el artículo 9.º de esta ley, deberán ser adscritos, al crearse, a alguna Universidad pública.

El Ministerio de Universidades e Investigación reconocerá la creación de centros universitarios privados que no formen una Universidad."

Enmienda número 246, del Grupo Parlamentario Comunista

De sustitución.

Nueva redacción:

"La creación de toda Universidad estará sujeta a las condiciones previstas en la pre-

Artículo 14

1. La creación de centros docentes de enseñanza superior de carácter privado no implicará la homologación oficial de los títulos que expidan.

1 bis (nuevo). El reconocimiento como Universidad de un centro privado de enseñanza superior se efectuará por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la presente ley. Dicho reconocimiento llevará aparejado el derecho a utilizar la denominación de Universidad y la validez de los estudios conducentes a la obtención de un título oficial cuando se cumplan las condiciones de ordenación do-

sente ley y requerirá, como mínimo, el establecimiento inmediato de tres Facultades o Escuelas Técnicas Superiores, de las cuales una, al menos, será de carácter experimental, y tres Escuelas universitarias. Asimismo se deberá acreditar la provisión de los medios materiales y personales adecuados conforme a la ley para el funcionamiento de la Universidad."

Enmienda número 892, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana

De sustitución (en lo no aceptado en Comisión).

"La creación o el reconocimiento de una Universidad requerirá, como mínimo, el establecimiento inmediato de la estructura universitaria necesaria para impartir los estudios correspondientes a tres titulaciones de nivel superior, de las cuales una, al menos, será de carácter experimental y dos titulaciones de nivel correspondiente al de las Escuelas Universitarias.

Asimismo se deberá garantizar la existencia de los medios materiales y personales necesarios para el funcionamiento de la Universidad, conforme a la ley."

ARTICULO 14, COMPLETO

Enmienda número 74, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

De sustitución.

"1. La creación de Universidades y Centros universitarios privados y su reconocimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, no llevará consigo la homologación oficial de los títulos que expidan.

2. Se regularán por ley las condiciones de homologación oficial de los títulos expedidos por las Universidades y Centros universitarios privados.

3. El reconocimiento de la creación de Universidades y Centros universitarios pri-

Artículo 14 (Cont.)

cente y académica que establezca el Ministerio de Educación y Ciencia de acuerdo con esta ley.

1 ter (nuevo). En el caso de Universidades privadas radicadas en el ámbito de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de enseñanza universitaria, corresponderá el reconocimiento al órgano de gobierno de la Comunidad respectiva, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en el párrafo anterior. Salvo autorización del Gobierno del Estado no podrán establecerse Centros ni delegaciones de dichas Universidades fuera del territorio de la Comunidad Autónoma en que radica la Universidad reconocida.

1 quater (nuevo). La homologación de los títulos se efectuará en cada caso por el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con los requisitos establecidos por la ley.

2. El reconocimiento de una Universidad privada no implicará la concesión de subvenciones económicas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, ni de fondos públicos de la Comunidad Autónoma.

vados y la homologación de los títulos que expidan no implicará la concesión de subvenciones económicas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. No obstante, el Estado, o en su caso, las Comunidades Autónomas podrán concertar con Universidades y Centros universitarios privados convenios de colaboración para la realización de programas, proyectos o acciones de enseñanza o investigación."

Enmienda número 180, del señor Díaz Pineda (CD)

De sustitución.

"1. La creación de una Universidad privada y su reconocimiento oficial de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, no llevará consigo la homologación oficial de los títulos que expida, que se regulará por lo dispuesto en las normas estatales previstas, a tal fin, en el artículo 149, 1, 30.ª de la Constitución.

2. El reconocimiento oficial y la homologación de títulos de una Universidad privada no implicarán la concesión de subvenciones económicas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado."

Enmienda número 893, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana

De sustitución.

"1. Las Universidades privadas, creadas con arreglo a los requisitos exigidos en el artículo anterior, podrán solicitar, en forma razonada, su reconocimiento oficial.

El Gobierno del Estado o, en su caso, el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, una vez comprobado el cumplimiento de tales requisitos, formulará el correspondiente proyecto de ley de reconocimiento oficial a las Cámaras legislativas que en su caso correspondan para su aprobación.

2. El reconocimiento oficial de una Universidad privada llevará consigo la homologación de las enseñanzas y títulos que imparta, siempre que se cumplan los requi-

sitos generales establecidos en esta ley o en la legislación propia de los entes autonómicos que les sea aplicable y demás disposiciones legales sobre condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos previstos en la Constitución.”

Enmienda transaccional, del Grupo Parlamentario Comunista, con base en la enmienda número 247

De sustitución.

“1. La creación de centros docentes de enseñanza superior de carácter privado no implicará la homologación oficial de los títulos que expidan.

2. El reconocimiento oficial de una Universidad, que llevará aparejado el uso de tal denominación, se hará en cada caso por ley a petición razonada de la entidad interesada; en la petición constatarán los Estatutos provisionales, los planes de estudio y los requisitos exigidos en la presente ley. La ley de reconocimiento establecerá la relación de títulos homologados y las peculiaridades de su régimen jurídico. El Gobierno, en tal supuesto, y previo informe del Consejo de Universidad, enviará a las Cortes Generales el proyecto de ley de reconocimiento oficial, ajustado a lo prevenido en la presente ley.

3. En el caso de creación de Universidades privadas en el ámbito de una Comunidad Autónoma, con competencia en materia de enseñanza universitaria, corresponderá al Parlamento de la misma el reconocimiento oficial de aquéllas, mediante ley y previo informe del Consejo de Universidad. En todo caso, la validez de los títulos otorgados por estas Universidades quedará sujeta al cumplimiento de las condiciones de homologación que establezca el Estado.

4. En caso de incumplimiento por la Universidad privada de las disposiciones establecidas en su ley de reconocimiento, el Gobierno suspenderá la vigencia de los derechos reconocidos al amparo de las normas infringidas. Dicha suspensión se hará por plazo determinado y se tramitará in-

mediatamente a las Cortes Generales para su convalidación o anulación.

5. Las Universidades privadas no podrán disfrutar de subvenciones económicas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y demás Entes públicos."

Enmienda número 5, del señor Aizpín Turo (Mx)

De sustitución (a los apartados 1 y 1 bis, nuevo).

"La declaración formulada por el Gobierno acerca de la creación de una Universidad privada, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, supone el reconocimiento de su existencia a los efectos de la presente ley. La homologación de los estudios cursados en ella y de los títulos que expida, se efectuará en cada caso por decreto del Gobierno, a petición razonada de la Universidad interesada, siempre que para el Plan de estudios y el profesorado se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley."

Enmienda número 413, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

De sustitución (a los apartados 1 y 1 bis, nuevo)

"La creación, en el ámbito de esta ley, de Centros Docentes de carácter privado no llevará consigo la homologación oficial de los títulos que expida ni la posibilidad de utilizar la denominación de Universidad. El reconocimiento oficial habrá de hacerse en cada caso por ley, a petición razonada de los centros interesados y previos los informes de la Universidad pública y de la Comunidad Autónoma correspondientes, además de la previa comprobación de los requisitos legalmente exigidos para la creación de una Universidad."

Artículo 14, 1 ter (nuevo)

1 ter (nuevo). En el caso de Universidades privadas radicadas en el ámbito de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de enseñanza universitaria, corresponderá el reconocimiento al órgano de gobierno de la Comunidad respectiva, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en el párrafo anterior. Salvo autorización del Gobierno del Estado no podrán establecerse Centros ni delegaciones de dichas Universidades fuera del territorio de la Comunidad Autónoma en que radica la Universidad reconocida.

Artículo 14, 2

2. El reconocimiento de una Universidad privada no implicará la concesión de subvenciones económicas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, ni de fondos públicos de la Comunidad Autónoma.

APARTADO 1 TER NUEVO DEL ART. 14

Voto particular, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana (Mantenimiento del texto del apartado 1 ter, nuevo del 2.º Informe de la Ponencia)

1 ter (nuevo). En el caso de Universidades privadas radicadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma con competencia plena en materia de enseñanza universitaria, corresponderá el reconocimiento al Consejo de Gobierno de la Comunidad respectiva, previo informe del Consejo de Universidades, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en el párrafo anterior.

APARTADO 2 DEL ARTICULO 14

Enmienda número 6, del señor Aizpún Turo (Mx)

De sustitución.

“El Estado concederá ayudas y subvenciones con cargo a sus Presupuestos Generales a las Universidades no estatales que cumplan los requisitos legales conforme a los criterios objetivos que reglamentariamente se establezcan.”

Enmienda número 414, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

De sustitución apartado 2.

“El reconocimiento oficial de una Universidad privada no implicará la concesión de subvenciones económicas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o de los demás Entes Públicos. En ningún caso podrán concederse subvenciones a las Universidades privadas mientras no estén plenamente satisfechas las necesidades de las Universidades públicas.”

Enmienda número 567, del señor Bandrés Molet (Mx)

De sustitución.

“En ningún caso los fondos públicos subvencionarán a las Universidades privadas cualesquiera que éstas sean.”

Enmienda número 122, del Grupo Parlamentario Andalucista

De sustitución, apartado 2.

“2. En ningún caso las Universidades de titularidad privada podrán recibir subvenciones ni hacerse acreedoras de exenciones o bonificaciones de carácter fiscal por parte del Estado, las Comunidades Autónomas o Preautonómicas, las Corporaciones Locales ni de los organismos, de cualquier tipo, dependientes de los mismos.”

Voto particular, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana

Mantenimiento apartado 2, del Segundo Informe de la Ponencia.

2. El reconocimiento de una Universidad privada no implicará la concesión de subvenciones económicas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Voto particular, del Grupo Parlamentario Vasco

Mantenimiento apartado 2, del Segundo Informe de la Ponencia.

— VER TEXTO ANTERIOR.

TITULO II

**ESTRUCTURA ORGANICA DE LA
DOCENCIA E INVESTIGACION**

No hay enmiendas ni votos particulares.

Artículo 15

Forman parte de las Universidades las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Institutos Universitarios, Escuelas Universitarias, Colegios Universitarios, Colegios Mayores, Bibliotecas Universitarias y cuantos centros de investigación, docencia, extensión cultural o servicios generales puedan constituirse, de acuerdo con sus Estatutos, que determinarán su régimen jurídico dentro del marco establecido en la presente ley.

Artículo 16

1. En las Universidades del Estado la creación y supresión de Facultades y sus Secciones, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias y Colegios Universitarios, será aprobada por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa solicitud de la Universidad. El Gobierno, oída la Universidad respectiva, podrá disponer la supresión o fusión de estos Centros cuando no cuenten con el número mínimo de alumnos que se establezca para cada tipo de enseñanza por el Consejo de Universidades.

1 bis (nuevo). En el resto de las Universidades Públicas, los órganos de gobierno competentes de las Comunidades Autónomas ejercerán, en el marco de la presente ley, las competencias atribuidas al Gobierno en el apartado 1 de este artículo, ateniéndose a los requisitos establecidos en los apartados 1 y 4 del mismo.

2. En las Universidades privadas, el reconocimiento de los centros deberá ser aprobado por el Ministro de Educación y Ciencia si se cumplen los requisitos exigidos en la presente ley.

3. En el supuesto de Universidades privadas que radiquen en el ámbito de una Comunidad Autónoma, con competencia en materia de enseñanza universitaria, el reconocimiento a que se refiere el apartado anterior será de competencia de los órganos de gobierno de la Comunidad Autónoma.

No hay enmiendas ni votos particulares.

ARTICULO 16, COMPLETO

Enmienda número 182 (Sr. Díaz Pinés, CD)

(Sustitución.)

Al artículo 16

"1. En las Universidades del Estado, la creación y supresión de Facultades y sus Secciones, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios y Colegios Universitarios será aprobada por decreto a propuesta del Ministerio de Universidades e Investigación, previa solicitud de la Universidad. El Gobierno, previa audiencia de la Universidad o Universidades respectivas, podrá disponer la supresión o fusión de estos Centros docentes cuando no cuenten con el número mínimo de alumnos que se establezca para cada tipo de enseñanza por el Consejo General de Universidades.

2. En todos los casos será preceptivo el informe del Consejo General de Universidades y, tratándose de Universidades del Estado, del Ministerio de Hacienda.

3. La creación de nuevos Centros en las Universidades privadas se comunicará por éstas al Ministerio de Universidades e Investigación y para la homologación de sus títulos se estará a lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley."

Artículo 16 (Cont.)

ma y deberá realizarse según su propia legislación y de acuerdo con lo que se dispone en esta ley.

4. En todos los casos de creación y supresión, será preceptivo el informe del Consejo de Universidades y, tratándose de Universidades del Estado, el del Ministerio de Hacienda.

Enmienda número 677 (G. P. Vasco, PNV)

(Sustitución 1, 1 bis y 3.)

"3. En los supuestos contemplados en los apartados 1 y 2, a), de este artículo será preceptivo el informe del Consejo General de Universidades y Ministerio de Hacienda.

4. En el ámbito de las Comunidades Autónomas, las competencias atribuidas a la Administración del Estado en el apartado 1 de este artículo corresponderán a los órganos de gobierno competentes de la Comunidad Autónoma."

Enmienda número 7 (Sr. Aizpún Tuero, G. P. Mixto)

(Sustitución 1 y 1 bis.)

Texto que se propone:

"En las Universidades del Estado y demás entes públicos, la creación y supresión de Facultades y sus Secciones, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios y Colegios Universitarios será aprobada por decreto a propuesta del Ministerio de Universidades e Investigación, previa solicitud de la Universidad y con audiencia de los correspondientes Colegios Profesionales. El Gobierno, oída la Universidad respectiva, podrá disponer la supresión o fusión de estos centros cuando no cuenten con el número mínimo de alumnos que se establezca para cada tipo de enseñanza por el Consejo General de Universidades."

Enmienda número 899 (G. P. Minoría Catalana)

(Sustitución 1 bis y 3.)

Redacción que se propone:

"4. Las Comunidades Autónomas definidas en el artículo 11 de esta ley regularán los extremos contenidos en los párrafos anteriores para las Universidades cuya titularidad les corresponda y para las

Artículo 16 (Cont.)

Artículo 16, 1 bis

1 bis (nuevo). En el resto de las Universidades Públicas, los órganos de gobierno competentes de las Comunidades Autónomas ejercerán, en el marco de la presente ley, las competencias atribuidas al Gobierno en el apartado 1 de este artículo, ateniéndose a los requisitos establecidos en los apartados 1 y 4 del mismo.

Artículo 16, 2

2. En las Universidades privadas, el reconocimiento de los centros deberá ser aprobado por el Ministro de Educación y Ciencia si se cumplen los requisitos exigidos en la presente ley.

Universidades privadas ubicadas en su ámbito territorial.”

APARTADO 1 BIS DEL ARTICULO 16

Voto particular (G. P. Coalición Democrática)

Apartado 1 bis (sustitución)

“1 bis. En el resto de las Universidades Públicas los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia de enseñanza universitaria ejercerán, en el marco de la presente ley, las atribuciones conferidas al Gobierno ...” (Sigue igual.)

APARTADO 2 DEL ARTICULO 16

Enmienda número 839 (Sr. Soler, G. P. Coalición Democrática)

(Supresión parcial del apartado 2.)

Al artículo 16, 2

Sustituir por el siguiente texto:

“2. En las Universidades privadas, el reconocimiento de nuevos Centros deberá ser aprobado por el Ministerio de Universidades e Investigación.”

Enmienda número 8 (Sr. Aizpún Tuero, G. P. Mixto)

(Sustitución apartado 2.)

Al artículo 16, 2

Texto que se propone:

“En las Universidades privadas el reconocimiento y homologación oficial de nue-

Artículo 16, 2 (Cont.)

Artículo 17

Las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias son unidades que ordenan las enseñanzas conducentes a la obtención de un grado o título académico. En ellas podrán integrarse los demás Centros Universitarios.

vos centros requerirá su aprobación por el Ministerio de Universidades e Investigación.”

Voto particular (G. P. Comunista)

(Mantenimiento apartado 2 del primer informe de Ponencia con base en enmienda número 250.)

(Sustitución apartado 2.)

“2. En las Universidades privadas, la creación de nuevos Centros deberá ser aprobada por el Ministerio de Universidades e Investigación, salvo que la ley de reconocimiento disponga otra cosa.”

ARTICULO 17, COMPLETO

Enmienda transaccional (G. P. Comunista)
("in voce")

De sustitución.

“Las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias son unidades que ordenan las enseñanzas necesarias para la obtención de un grado o título académico. Los demás centros de investigación y docencia constituidos al amparo del artículo 15 podrán asimismo tener tal competencia de acuerdo con los Estatutos de cada Universidad. En aquéllas podrán integrarse los demás Centros universitarios.”

Enmienda número 900 (G. P. Minoría Catalana)

(Sustitución.)

Redacción que se propone:

“Las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias y otras Unidades docentes son unidades que ordenan

Artículo 18

1. Los Institutos Universitarios son Centros dedicados a la investigación, sin perjuicio de las actividades docentes referidas a cursos de doctorado o especialización que puedan impartir. Serán creados por las Universidades en los términos establecidos en sus Estatutos y podrán integrarse en la propia Universidad, en una Facultad, Escuela Técnica Superior o tener carácter interfacultativo. Gozarán de un régimen específico regulado por sus reglamentos respectivos, de acuerdo con los Estatutos de cada Universidad. Sus directores habrán de ser catedráticos de Universidad.

2. Las Universidades podrán acordar la creación de Institutos interuniversitarios que realicen actividades comunes a varias de ellas. La fórmula de colaboración en las actividades investigadoras y docentes y los efectos académicos de estas últimas se regularán en el convenio de creación.

2 bis (nuevo). La creación de Institutos Universitarios se efectuará de conformidad con la programación de la actividad investigadora, definiendo para cada uno de ellos un marco de actuación, de forma coordinada con los Departamentos y demás centros universitarios.

3. Las Universidades, mediante convenio, podrán igualmente reconocer la condición de Institutos asociados a otros Centros de Investigación de carácter público o privado no integrados en una Universidad.

4 (nuevo). Quienes concluyan sus estudios en los Institutos Universitarios tendrán derecho a la titulación especial correspondiente.

las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos académicos.”

ARTICULO 18, COMPLETO

Enmienda transaccional (G. P. Comunista)

(Sustitución.)

(A partir de las enmiendas números 252, 253 y 254.)

“1. Los Institutos Universitarios son centros dedicados a la investigación, sin perjuicio de las actividades docentes referidas a cursos de doctorado, especialización, perfeccionamiento o actualización que puedan impartir, así como del asesoramiento técnico que realicen en el ámbito de su competencia. Serán creados por las Universidades en los términos establecidos en sus Estatutos y podrán integrarse en la propia Universidad, en una Facultad, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria o tener carácter interfacultativo.

2. Las Universidades podrán acordar la creación de Institutos interuniversitarios que realicen actividades comunes a varias Universidades. Las fórmulas de colaboración en las actividades investigadoras y docentes y los efectos académicos de estas últimas se regularán en el convenio de creación.

3. Las Universidades, mediante convenio y a los solos efectos de coordinación de la actividad investigadora, podrán igualmente reconocer la condición de Institutos asociados a otros centros de investigación de carácter público o privado no integrados en una Universidad. El convenio por el que se regule dicha colaboración no podrá suponer afectación al centro privado de recursos financieros o titulaciones procedentes del centro público.”

Voto particular (G. P. Minoría Catalana)

(Sustitución.)

“1. Los Institutos Universitarios son centros dedicados a la investigación, sin

Artículo 18, 1

1. Los Institutos Universitarios son Centros dedicados a la investigación, sin perjuicio de las actividades docentes referidas a cursos de doctorado o especialización que puedan impartir. Serán creados por las Universidades en los términos establecidos en sus Estatutos y podrán integrarse en la propia Universidad, en una Facultad, Escuela Técnica Superior o tener carácter interfacultativo. Gozarán de un régimen específico regulado por sus reglamentos respectivos, de acuerdo con los Estatutos de cada Universidad. Sus directores habrán de ser catedráticos de Universidad.

perjuicio de las actividades docentes referidas a cursos de doctorado o especialización que puedan impartir. Podrán integrarse en la propia Universidad, en una Facultad, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria, o tener carácter interfacultativo.

2. Las Universidades podrán acordar la creación de Institutos interuniversitarios que realicen actividades comunes a varias Universidades. La fórmula de colaboración en las actividades investigadoras y docentes y los efectos académicos de estas últimas se regularán en el convenio de creación.

3. Las Universidades, mediante convenio, podrán igualmente reconocer la condición de Institutos asociados a otros centros de investigación de carácter público o privado no integrados en una Universidad."

APARTADO 1 DEL ARTICULO 18

Enmienda número 9 (Sr. Aizpún fuero, G. P. Mixto)

(Sustitución.)

Al artículo 18, 1

Texto que se propone:

"Los Institutos Universitarios son centros dedicados a la investigación, sin perjuicio de las actividades docentes, referidas a cursos de doctorado o especialización que pueden impartir. Podrán integrarse en una Facultad, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria de Ingeniería o Arquitectura Técnica o tener carácter interfacultativo, dependiendo directamente del rector. En las Escuelas Universitarias de Ingeniería o Arquitectura Técnica podrán integrarse secciones de los Institutos Universitarios relacionados con la investigación en materias propias de la respectiva Escuela."

Artículo 18, 3

3. Las Universidades, mediante convenio, podrán igualmente reconocer la condición de Institutos asociados a otros Centros de Investigación de carácter público o privado no integrados en una Universidad.

**Enmienda número 183 (Sr. Díaz-Pinés,
G. P. Coalición Democrática)**

(Sustitución.)

Al artículo 18, 1

Texto que se propone:

"1. Los Institutos Universitarios son Centros dedicados a la investigación, sin perjuicio de las actividades docentes, referidas a cursos de doctorado o especialización, que pueden impartir. Podrán integrarse en una Facultad o Escuela Técnica Superior o tener carácter interfacultativo, dependiendo, en este último caso, directamente del Rector."

Voto particular (G. P. Coalición Democrática)

(Asume enmienda número 775.)

(Sustitución.)

Al artículo 18, 1

Texto propuesto:

"Los Institutos Universitarios son Centros dedicados a la investigación, sin perjuicio de las actividades docentes, referidas a cursos de doctorado o especialización que pueden impartir. Podrán integrarse en una Facultad, Escuela Técnica Superior o tener carácter interfacultativo, dependiendo directamente del Rector. En las Escuelas Universitarias podrán integrarse secciones de los Institutos Universitarios relacionados con la investigación en las materias propias de la respectiva Escuela."

APARTADO 3 DEL ARTICULO 18

Enmienda número 124 (G. P. Andalucista)

(Supresión parcial apartado 3.)

Se propone la supresión del término "privados" referidos a los centros a los que se

Artículo 18 bis

Los Institutos de Ciencias de la Educación son Institutos Universitarios específicamente dedicados a la investigación educativa y al perfeccionamiento de la actividad docente.

puede reconocer la condición de Institutos Asociados.

ARTICULO 18 BIS, COMPLETO

Voto particular (G. P. Comunista, que mantiene el artículo 18 bis según el primer Dictamen de Comisión)

(Sustitución.)

Artículo 18 bis (nuevo)

“Los Institutos de Ciencias de la Educación son Institutos Universitarios específicamente dedicados al perfeccionamiento de la actividad docente. Les correspondrán, entre otras tareas, contribuir al desarrollo de la investigación educativa, el perfeccionamiento pedagógico del profesorado y de las técnicas y métodos de enseñanza, la colaboración en las tareas de actualización y reentrenamiento, así como la conexión de la Universidad con los problemas educativos de la sociedad. Desempeñarán sus funciones y actividades de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos de las respectivas Universidades, en el ámbito de su competencia.”

Enmienda transaccional (G. P. Comunista)
(A partir de la enmienda número 255.)

(Adición.)

“Los Institutos de Ciencias de la Educación son Institutos Universitarios específicamente dedicados a la investigación educativa, al perfeccionamiento de la actividad docente y a la conexión de la Universidad con los problemas educativos de la sociedad.”

Artículo 19

Los Colegios Universitarios son unidades docentes que imparten las enseñanzas correspondientes a los tres primeros cursos de las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores.

2. Suprimido (su contenido pasa a Disposición transitoria undécima, nueva).

3. Suprimido (su contenido pasa a Disposición transitoria undécima, nueva).

Artículo 19, 2

2. Suprimido (su contenido pasa a Disposición transitoria undécima, nueva).

Artículo 20

1. Los Departamentos son los órganos básicos de articulación, supervisión y coordinación de las actividades docentes e investigadoras de cada Universidad y podrán tener carácter interfacultativo. Los Departamentos agruparán a todos los profesores que imparten disciplinas de la misma denominación o afines.

2. La creación y el régimen de los Departamentos se regularán por los Estatutos de cada Universidad y su dirección corresponderá a un Catedrático.

ARTICULO 19, COMPLETO

Enmienda número 678 (G. P. Vasco, PNV)

Al artículo 19

Se solicita la supresión de este artículo.

APARTADO 2 DEL ARTICULO 19

Enmienda transaccional (G. P. Comunista)

(Adición de un párrafo nuevo.)

“2. Los Colegios Universitarios y las Extensiones Universitarias serán secciones delegadas de las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores.”

Voto particular (G. P. Coalición Democrática)

(Mantenimiento del apartado 2 según el primer informe de Ponencia.)

“2. Tanto los Colegios Universitarios integrados como las Extensiones Universitarias, se convertirán en secciones delegadas de las Facultades.”

ARTICULO 20, COMPLETO

Enmienda número 679 (G. P. Vasco, PNV)

(Sustitución.)

Nueva redacción:

“En las Universidades del Estado los departamentos, órganos de articulación de las actividades docentes e investigadoras de cada Universidad, se establecerán en torno a una o varias disciplinas afines que cuenten, al menos, con una cátedra reco-

Artículo 20 (Cont.)

Artículo 20, 2

2. La creación y el régimen de los Departamentos se regularán por los Estatutos de cada Universidad y su dirección corresponderá a un Catedrático.

Artículo 20 bis

1. Los Colegios Mayores son entidades integradas en la Universidad que proporcionan residencia a los estudiantes y promueven la formación cultural y científica de los que en ellos residen, proyectando su actividad al servicio de la comunidad universitaria.

nocida. Los departamentos podrán tener carácter interfacultativo. Su creación y régimen se hará en la forma que determinen los Estatutos Universitarios."

Enmienda número 679 (G. P. Vasco, PNV)

Se solicita la supresión del término "una", manteniéndose en su integridad el resto de la enmienda.

Voto particular (G. P. Comunista, manteniendo texto segundo informe Ponencia)

(Sustitución.)

"Los Departamentos, órganos básicos de articulación de las actividades docentes e investigadoras de cada Universidad, agruparán las diversas disciplinas afines y podrán tener carácter interfacultativo. Su creación y régimen se regulará en los Estatutos de cada Universidad."

APARTADO 2 DEL ARTICULO 20

Enmienda transaccional (G. P. Minoría Catalana)

(Adición de un párrafo "in fine" al apartado 2.)

"2. La creación y el régimen de los Departamentos se regularán en los Estatutos de cada Universidad y su dirección corresponderá a un catedrático con dedicación exclusiva, de acuerdo con el artículo 49 de esta ley."

ARTICULO 20 BIS, COMPLETO

Enmienda número 88 (G. P. Coalición Democrática)

(Sustitución.)

Se propone sustituir su contenido por el siguiente:

Artículo 20 bis (Cont.)

2. El funcionamiento de los Colegios Mayores se regulará por los Estatutos de la Universidad en que académicamente se integra cada Colegio Mayor, y por sus propios Estatutos.

Artículo 20 bis, 3 (nuevo)

“1. Los colegios mayores son centros educativos de colaboración con la Universidad con la finalidad de promover la formación humana y social del universitario, mediante la convivencia educativa, orientación de estudios e investigaciones, participación de servicios de cooperación comunitaria para la promoción sociocultural de los habitantes del contorno y organización de actividades para uso del tiempo libre con un sentido creativo del ocio.

2. Los alojamientos colectivos de estudiantes que no puedan ser calificados como colegios mayores recibirán la denominación de residencias universitarias que se vincularán a la Universidad correspondiente en forma equivalente a la prevista para aquéllos.

3. Podrán promover la creación de colegios mayores y residencias universitarias las personas físicas y jurídicas de naturaleza pública y privada, así como la Universidad respectiva.

4. El reconocimiento de la condición de colegio o residencia corresponderá a la Universidad respectiva con la que concertarán el oportuno convenio los que no dependan directamente de la misma.

5. La promoción de colegios mayores y residencias universitarias será objeto de protección estatal por los medios que las leyes determinen, y, en todo caso, con el otorgamiento de los previstos para las fundaciones culturales.”

Enmienda transaccional (G. P. Comunista)

(Adición párrafo 3.º, nuevo.)

“3. Los diversos servicios universitarios de carácter asistencial (residencias, comedores, reproducción y compra de libros o material) se integrarán en la Universidad y prestarán especial atención a los estudiantes con menos recursos. El funcionamiento de los mismos será regulado en cada caso por los Estatutos de la Universidad.”

Artículo 20 ter (nuevo) (Introducido por la Comisión)

Las Bibliotecas son unidades básicas para la función docente e investigadora de la Universidad. Los Estatutos de cada Universidad regularán el funcionamiento de aquéllas y contemplarán la conexión con Bibliotecas de otras Universidades.

TITULO III

REGIMEN ECONOMICO

Artículo 21

1. La hacienda de cada Universidad está constituida por el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico de que sea titular.

2. Los bienes y derechos patrimoniales afectos a las Universidades estatales, así como los actos de disposición de dichos bienes se ajustarán a los principios establecidos en la Ley de Patrimonio del Estado.

3. Las Universidades gozarán de los beneficios que la legislación atribuye a las fundaciones benéfico-docentes. Los bienes afectos a sus fines, los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realicen y los rendimientos de los mismos disfrutará de plena exención tributaria. Ello siempre que estos tributos y exenciones recaigan directamente sobre las Universidades en concepto legal de contribuyentes y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas a no ser que se trate de bienes cuyo uso esté cedido gratuita y permanentemente a las Universidades para el cumplimiento de sus fines.

No hay enmiendas ni votos particulares.

(No hay enmiendas ni votos particulares)

ARTICULO 21, COMPLETO

Voto particular, del Grupo Parlamentario Comunista.

Primer dictamen Comisión.

De sustitución.

1. Constituirá el patrimonio de cada Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y recursos. Los bienes afectos al cumplimiento de sus fines y los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realicen y los rendimientos de los mismos disfrutará de exención tributaria, siempre que esos tributos y exenciones recaigan directamente sobre las Universidades en concepto legal de contribuyentes y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas.

2. Las Universidades gozarán de los beneficios que la legislación atribuya a las fundaciones benéfico-docentes.

3. Los actos de disposición de bienes afectados a las Universidades del Estado se ajustarán a lo previsto en la Ley de Patrimonio del Estado.

Artículo 21, 1

1. La hacienda de cada Universidad está constituida por el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico de que sea titular.

Artículo 21, 3

3. Las Universidades gozarán de los beneficios que la legislación atribuye a las fundaciones benéfico-docentes. Los bienes afectos a sus fines, los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realicen y los rendimientos de los mismos disfrutará de plena exención tributaria. Ello siempre que estos tributos y exenciones recaigan directamente sobre las Universidades en concepto legal de contribuyentes y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas a no ser que se trate de bienes cuyo uso esté cedido gratuita y permanentemente a las Universidades para el cumplimiento de sus fines.

APARTADO 1 DEL ARTICULO 21

Enmienda número 125, del Grupo Parlamentario Andalucista

De adición.

Se propone la adición del término "pública" a continuación de la referencia a Universidades.

APARTADO 3 DEL ARTICULO 21

Voto particular, del señor Gómez Angulo (C)

De sustitución.

Corrección error: sustituir "exenciones" tras "tributos" y antes de "recaigan" por "exacciones".

Enmienda "in voce", del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

De adición de un párrafo al inicio del apartado 3.

"En desarrollo de lo establecido por el artículo 27, 9, de la Constitución española, las Universidades..."

Enmienda número 10, del señor Aizpún Tuero (Mx)

De adición.

"Si estos tributos o exacciones recaen sobre personas físicas o jurídicas distintas de la Universidad, estas personas gozarán de la misma exención si acreditan haber aportado a la Universidad el importe estricto que como contribuyentes les correspondía."

Enmienda número 574, del señor Bandrés Molet (Mx)

De adición.

Intercalar a partir de "... los rendimientos de los mismos..." "en caso de las Universidades públicas..."

Enmienda número 575, del señor Bandrés Molet (Mx)

De adición.

Añadir al comienzo del apartado, a partir de "... Universidades..." la palabra "públicas".

Enmienda número 126, del Grupo Parlamentario Andalucista

De adición.

Se propone la adición del término "pública" a continuación de la referencia a Universidades.

Voto particular, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática (asume la enmienda número 834)

(Adición "in fine" al apartado 3)

Al artículo 21, 2

Se propone añadir "in fine" el término "clasificadas".

Enmienda número 576, del señor Bandrés Molet (Mx).

Adición de nuevo apartado.

Se solicita la inclusión de un nuevo apartado, que sería el 4, con el siguiente texto:

"Será preceptiva la autorización de los poderes públicos para los actos de disposición de los bienes de interés cultural, histórico, artístico o intelectual por parte de las Universidades privadas."

Artículo 21 bis

Cada Universidad pública elaborará un único presupuesto de carácter público para comprender en él todos los ingresos y gastos de cada ejercicio que le sean propios, distinguiendo en todo caso los gastos de funcionamiento de los de inversión.

Artículo 22

1. Los presupuestos de las Universidades estatales, que se incluirán en los Presupuestos Generales del Estado de acuerdo con el artículo 134, 2, de la Constitución, contendrán en su estado de ingresos:

a) La dotación a transferir con cargo al crédito global destinado a Universidades en los Presupuestos Generales del Estado, que comprenderá el importe de las obligaciones de personal afecto a cada Universidad.

b) Previsiones sobre la recaudación de sus tasas académicas e ingresos a obtener como contraprestación por servicios, estudios, contratos específicos y trabajos de investigación que le sean encomendados por cualquier ente público o privado.

c) Aportaciones de entidades públicas o privadas.

d) Subvenciones para actividades específicas de docencia e investigación, tanto procedentes de los Presupuestos Generales del Estado como de otras entidades públicas o privadas.

e) Sus rentas y cualquier otro ingreso.

2. El estado de gastos de sus presupuestos se ajustará a la estructura y normativa de la Ley General Presupuestaria.

ARTICULO 21 BIS, COMPLETO

Enmienda transaccional, del Grupo Parlamentario Comunista (a partir de su enmienda número 258)

De sustitución.

Cada Universidad pública elaborará su propio presupuesto, que será público y único, comprendiendo en él la totalidad de las partidas de ingresos y gastos afectos a las mismas (distinguiendo en estado aparte los gastos y financiación de las inversiones correspondientes a la instalación de nuevos centros y los afectados específicamente a la investigación).

ARTICULO 22, COMPLETO

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Comunista (con base en sus enmiendas números 258 y 259)

De sustitución.

1. Los presupuestos de las Universidades del Estado, que se incluirán en los Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con el artículo 134, 2, de la Constitución, contendrán en su estado de ingresos:

a) La parte que le corresponda de la subvención global prevista para Universidades en los Presupuestos Generales del Estado. Esta subvención, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º, 2, de la presente ley, deberá garantizar el cumplimiento de las funciones docentes e investigadoras de cada Universidad, e incluirá el importe de las dotaciones económicas correspondientes a las plazas de las plantillas de cuerpos de funcionarios del Estado que tenga asignadas.

b) Previsiones sobre la recaudación de sus tasas académicas e ingresos a obtener como contraprestación por servicios, estudios o actividades de investigación.

Artículo 22 (Cont.)

3. Las Universidades estatales podrán efectuar transferencias durante el ejercicio económico corriente dentro de los capítulos presupuestarios y entre éstos, dando cuenta al Ministerio de Hacienda de las modificaciones efectuadas. Quedan exceptuados los incrementos del capítulo de personal.

c) Donaciones de entidades públicas o privadas.

d) Subvenciones para actividades específicas de docencia e investigación, tanto procedentes de los Presupuestos Generales del Estado como de otras entidades públicas o privadas, según lo dispuesto en los artículos 38, 2, y 46, 1, de la presente ley.

e) Sus rentas y cualquier otro ingreso.

2. El estado de gastos de sus presupuestos se ejecutará a la estructura de la Ley General Presupuestaria en lo que no esté en contraposición con lo establecido en la presente ley.

3. Estas Universidades podrán, dentro del ejercicio económico corriente, efectuar transferencias de partidas de gastos corrientes dentro de los diferentes capítulos del presupuesto y entre éstos con la excepción de transferencias al capítulo de personal. Los Presupuestos Generales del Estado especificarán el porcentaje máximo sobre el total de gastos corrientes que puedan corresponder a los de personal en las Universidades del Estado. Igualmente se especificarán los programas a los que correspondan las inversiones para la instalación de nuevos centros y las subvenciones específicas para investigación.

Artículo 23

1. Las tasas académicas de las Universidades públicas se fijarán por el Gobierno de la Nación con arreglo a la ley, previo informe del Consejo de Universidades, de acuerdo con los siguientes principios:

a) Uniformidad en su cuantía, con diversificación por ramas o especialidades de las enseñanzas.

b) Determinación de su importe, teniendo en cuenta los costes y las prioridades globales de financiación del sistema de educación para asegurar una igualdad real de oportunidades.

ARTICULO 23, COMPLETO

Enmienda número 80, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

De sustitución.

"1. Las tasas académicas de las Universidades públicas, de cuantía uniforme para todas, serán establecidas por el Gobierno previo informe del Consejo General de Universidades, tendiendo a cubrir los costos reales de la enseñanza. Su régimen se diversificará de acuerdo con la rama o especialidad de las enseñanzas. Quedarán exen-

Artículo 23 (Cont.)

2. Las exenciones o reducciones de las tasas se harán en función de los niveles de renta, situación socio-económica familiar, aptitud y lugar de residencia. Nadie quedará excluido de la Universidad por razones económicas. Para la exención total o parcial del pago de las tasas se tendrán en cuenta, el principio de igualdad establecido en la Constitución y el cumplimiento de los requisitos académicos generalmente establecidos. Se podrá también eximir total o parcialmente del pago de las tasas a los estudiantes que hayan alcanzado las máximas calificaciones.

3. La cuantía de las tasas académicas no implicará reducciones de las subvenciones del Estado que serán aprobadas en sus presupuestos generales.

4. Simultáneamente a la fijación de las Tasas y para facilitar la realización de los objetivos previstos en el artículo 27 de la Constitución, el Ministerio de Educación y Ciencia determinará una política general adecuada de créditos a los estudiantes y de becas y ayudas que se establezca al efecto y que podrá incluir una compensación por el salario no percibido a causa de los estudios.

tos de su pago los alumnos que alcancen las máximas calificaciones. El Gobierno determinará las condiciones económicas del estudiante que dan derecho a la gratuidad o reducción de las tasas de enseñanza universitaria, así como la deducción, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de los gastos universitarios de familias numerosas.

2. Para facilitar la realización de los objetivos previstos en el artículo 27 de la Constitución, los poderes públicos y las Universidades desarrollarán una política adecuada de concesión de becas, créditos y prestaciones de servicios sociales complementarios. Las becas y créditos se otorgarán siempre previa convocatoria pública y en función de condiciones objetivas contenidas en los baremos correspondientes por Comisiones en las que participarán profesores y alumnos juntamente con representantes de los poderes públicos."

Enmienda transaccional, del Grupo Parlamentario Comunista (con base en su enmienda número 280)

De sustitución.

"Artículo 23

1. Las tasas académicas de las Universidades públicas, en su cantía máxima, se fijarán por el Gobierno con arreglo a la ley, previo informe del Consejo de Universidades, de acuerdo con los siguientes principios:

a) Uniformidad en su cuantía, con diversificación por ramas o especialidades de las enseñanzas.

b) Exención o reducción de la tasa en función de los niveles de renta, situación socio-económica familiar y lugar de residencia. Nadie quedará excluido de la Universidad por razones económicas. Para la exención total o parcial del pago de las tasas se tendrán en cuenta el principio de igualdad establecido en la Constitución y el cumplimiento de los requisitos académicos generales establecidos.

c) Determinación de su importe, teniendo en cuenta los costes y las prioridades globales de financiación del sistema de educación para asegurar una igualdad real de oportunidades.

2. Las subvenciones previstas en los Presupuestos Generales del Estado y de las Comunidades Autónomas para las Universidades no se reducirán como consecuencia de la variación de las tasas académicas.

3. Simultáneamente a la fijación de las tasas y para garantizar el derecho a la educación que reconoce a todos los ciudadanos el artículo 27 de la Constitución y para llevar a efecto lo establecido en el artículo 9.º, 2, de la misma, los poderes públicos y las Universidades desarrollarán una política compensatoria que tenga en cuenta los costes directos e indirectos de la enseñanza y que comprenda, por tanto, subvenciones a los servicios universitarios de carácter asistencial y concesión de becas o créditos que podrán incluir una compensación por el salario no recibido a causa de los estudios.

4. Las tasas académicas de las Universidades privadas estarán sujetas a la legislación general de precios autorizados.

Enmienda número 127, del Grupo Parlamentario Andalucista

De sustitución.

Se propone la sustitución del precepto por otro con la siguiente redacción:

“Artículo 23

1. Las tasas académicas de las Universidades públicas, en cuantía proporcional a la renta por habitante existente en la zona territorial donde cada una se ubique, se fijarán por las Cortes Generales, previo informe del Consejo General de Universidades, tendiendo a hacer efectivo el principio de gratuidad de la enseñanza. Se podrá eximir, total o parcialmente, de su pago a quienes alcancen las máximas calificaciones y acrediten encontrarse en las condiciones económicas que den derecho a

la gratuidad o a la reducción de las mismas y que serán, oportunamente fijadas por el Gobierno.

2. Para facilitar la realización de los objetivos previstos en el artículo 27 de la Constitución, los poderes y las Universidades públicas desarrollarán una política adecuada de concesión de becas y créditos."

Voto particular, del señor Gómez Angulo (C) (Mantenimiento según primer dictamen de la Comisión)

De sustitución.

1. Nadie quedará excluido del acceso a la Universidad por razones económicas.

2. Las tasas académicas de las Universidades públicas serán de cuantía uniforme, pero diversificadas de acuerdo con la rama o especialidad de las enseñanzas, y serán establecidas por las Cortes Generales, previo informe del Consejo General de Universidades.

3. Las condiciones de gratuidad de la enseñanza y las bonificaciones de tasas serán establecidas en función de los niveles de renta y situación socioeconómica familiares y se determinarán simultáneamente con las tasas académicas.

Las subvenciones previstas en los Presupuestos Generales del Estado y de las Comunidades Autónomas para las Universidades no se reducirán como consecuencia de la variación de las tasas académicas.

4 (nuevo). Para facilitar la realización de los objetivos previstos en el artículo 27 de la Constitución los poderes públicos y las Universidades desarrollarán una política adecuada de concesión de becas o créditos, que podrán incluir una compensación por el salario no percibido por causa de estudios.

Voto particular, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática (mantenimiento del artículo 23 según primer dictamen de la Comisión)

De sustitución.

(Ver Voto particular del señor Gómez Angulo.)

Artículo 23, 1

1. Las tasas académicas de las Universidades públicas se fijarán por el Gobierno de la Nación con arreglo a la ley, pre-

Voto particular, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática (asume enmienda número 856)

De sustitución de los apartados 1 y 2 del segundo dictamen de la Comisión.

1. Las tasas académicas de las Universidades públicas, de cuantía uniforme para todas, serán establecidas por el Gobierno previo informe del Consejo General de Universidades, tendiendo progresivamente a cubrir los costes reales de la enseñanza.

Su régimen se diversificará de acuerdo con la rama o especialidad de las enseñanzas. El Gobierno determinará los condicionamientos socioeconómicos del estudiante que dan derecho a la gratuidad o reducción de las tasas de enseñanza universitaria. Se podrá eximir total o parcialmente de su pago a quienes alcancen las máximas calificaciones.

Voto particular, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática (mantenimiento del artículo 23, según el proyecto de ley, respecto del apartado 1, que según dictamen de la Comisión, se desdobra en apartados 1 y 2, luego es de sustitución a los apartados 1 y 2)

1. Las tasas académicas de las Universidades públicas, de cuantía uniforme para todas, serán establecidas por el Gobierno previo informe del Consejo General de Universidades, tendiendo a cubrir los costes reales de la enseñanza. Su régimen se diversificará de acuerdo con la rama o especialidad de las enseñanzas. Se podrá eximir, total o parcialmente, de su pago a quienes alcancen las máximas calificaciones. El Gobierno determinará las condiciones económicas del estudiante que dan derecho a la gratuidad o reducción de las tasas de enseñanza universitaria.

APARTADO 1 DEL ARTICULO 23

Enmienda número 680, del Grupo Parlamentario Vasco

De supresión.

Artículo 23, 1 (Cont.)

vio informe del Consejo de Universidades, de acuerdo con los siguientes principios:

a) Uniformidad en su cuantía, con diversificación por ramas o especialidades de las enseñanzas.

b) Determinación de su importe, teniendo en cuenta los costes y las prioridades globales de financiación del sistema de educación para asegurar una igualdad real de oportunidades.

Enmienda transaccional con base en la enmienda número 577, del señor Bandrés Molet (Mx) (modificado)

Se mantiene el número 1 cambiando las palabras "en su defecto" por "en su caso".

Enmienda número 577 (al apartado 1)

"1. Las tasas académicas de las Universidades públicas tendrán en cuenta las condiciones socioeconómicas de las nacionalidades y regiones del Estado.

Serán establecidas por los respectivos Parlamentos Autónomos o, en su defecto, por las Cortes Generales, a propuesta de cada Universidad, tendiendo a la gratuidad de la enseñanza.

Su régimen será homogéneo para todas las ramas o especialidades de las diversas enseñanzas.

Enmienda número 912, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana

De sustitución.

"1. Las tasas académicas de las Universidades públicas serán diversas según las ramas o especialidades de las enseñanzas y serán establecidas reglamentariamente."

Enmienda número 645, del señor Pi-Suñer (Mx)

De sustitución.

"1. Las tasas académicas de las Universidades del Estado, de cuantía uniforme..." (el resto, como en el proyecto).

Enmienda transaccional, del Grupo Parlamentario Vasco

De sustitución.

"1. Las tasas académicas de las Universidades del Estado..."

Artículo 23, 1, b)

b) Determinación de su importe, teniendo en cuenta los costes y las prioridades globales de financiación del sistema de educación para asegurar una igualdad real de oportunidades.

Artículo 23, 3

3. La cuantía de las tasas académicas no implicará reducciones de las subvenciones del Estado que serán aprobadas en sus presupuestos generales.

Artículo 23, 4

4. Simultáneamente a la fijación de las Tasas y para facilitar la realización de los objetivos previstos en el artículo 27 de la Constitución, el Ministerio de Educación y Ciencia determinará una política general adecuada de créditos a los estudiantes y de becas y ayudas que se establezca al efecto y que podrá incluir una compensación por el salario no percibido a causa de los estudios.

APARTADO 1 b) DEL ARTICULO 23

Voto particular, del Grupo Parlamentario Centrista (mantenimiento del artículo 23, 1, b), del segundo Informe de la Ponencia)

b) Exención o reducción de la tasa en función de los niveles de renta, situación socioeconómica familiar y aptitud. Nadie quedará excluido de la Universidad por razones económicas. Se podrá también eximir total o parcialmente del pago de las tasas a los estudiantes que hayan alcanzado las máximas calificaciones.

APARTADO 3 DEL ARTICULO 23

Voto particular, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana (manteniendo el apartado 3 como el apartado 2 del segundo informe)

2. El incremento de las tasas académicas no implicará necesariamente reducción de las subvenciones del Estado, que serán aprobadas en sus Presupuestos Generales.

APARTADO 4 DEL ARTICULO 23

Voto particular, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana (manteniendo el apartado 4 como apartado 3 del segundo Informe)

Supresión parcial.

3. Simultáneamente a la fijación de las tasas y para facilitar la realización de los objetivos previstos en el artículo 27 de la Constitución, se determinará una política general adecuada de créditos a los estudiantes y de becas y de ayudas que podrá incluir una compensación por el salario no percibido a causa de los estudios.

Artículo 24

1. La Ley de Presupuestos determinará la dotación global destinada a las Universidades del Estado, especificando los gastos de funcionamiento de acuerdo con los módulos objetivos establecidos en la propia Ley de Presupuestos, previo informe del Consejo de Universidades. Los gastos destinados a inversión se realizarán de acuerdo con la programación general de las necesidades educativas.

2. La dotación global tendrá en cuenta asimismo una compensación a la Universidad por las cantidades no percibidas por ella en concepto de gratuidad o reducción de tasas académicas.

3 (nuevo). El Consejo de Universidades será informado anualmente de la programación y ejecución de los gastos de inversión, así como de los fondos para la investigación, con detalle de los criterios seguidos para la programación, distribución territorial de las inversiones e importes asignados a las diferentes Universidades.

Enmienda transaccional, del Grupo Parlamentario Vasco

De adición parcial.

"... el Ministerio de Educación y Ciencia o el Organo competente de la Comunidad Autónoma con competencia en materia universitaria...".

ARTICULO 24, COMPLETO

Enmienda transaccional, del Grupo Parlamentario Comunista (a partir de su enmienda número 261)

De sustitución.

"1. La Ley de Presupuestos especificará los criterios objetivos con arreglo a los cuales se distribuye entre las Universidades la subvención global destinada a ellas. Asimismo especificará los programas a que corresponden las inversiones para la instalación y equipamiento de nuevos Centros y los afectados específicamente a investigación.

2. La subvención global incluirá necesariamente la compensación a la Universidad por las cantidades a que se refiere el artículo 23, 3, no percibidas por ella en concepto de gratuidad o reducción de tasas académicas.

3. El Consejo de Universidades será informado anualmente de la programación y ejecución de los gastos de inversión en nuevos centros, así como de las subvenciones específicas para la investigación, con detalle de los criterios seguidos para la programación, distribución territorial de las inversiones e importes asignados a las diferentes Universidades públicas.

Voto particular, del señor Bandrés Molet (Mx) (Texto del segundo Informe de la Ponencia)

De sustitución.

1. La Ley de Presupuestos determinará la subvención global destinada a las Uni-

Artículo 24 (Cont.)

Artículo 24, 1

1. La Ley de Presupuestos determinará la dotación global destinada a las Universidades del Estado, especificando los gastos de funcionamiento de acuerdo con los módulos objetivos establecidos en la propia Ley de Presupuestos, previo informe del Consejo de Universidades. Los gastos destinados a inversión se realizarán de acuerdo con la programación general de las necesidades educativas.

versidades del Estado, distinguiendo los gastos de funcionamiento de los de inversión. Los gastos de funcionamiento se distribuirán de acuerdo con los módulos objetivos establecidos en la propia Ley de Presupuestos, previo informe del Consejo de Universidades. Los gastos destinados a inversión se realizarán de acuerdo con la programación de necesidades educativas que corresponde a los poderes públicos.

2. La subvención global tendrá en cuenta una compensación a la Universidad por las cantidades no percibidas por ella en concepto de gratuidad o reducción de tasas académicas.

APARTADO 1 DEL ARTICULO 24

Voto particular, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática (asume enmienda número 216)

De sustitución.

“La subvención global señalada por las Universidades en los Presupuestos Generales del Estado se distribuirá conforme a módulos objetivos, comunes para todas, aprobados por el Gobierno, previo informe del Consejo General de Universidades.”

Voto particular, del Grupo Parlamentario Comunista (mantenimiento texto apartado 1, según proyecto de ley)

“Artículo 24

1. La subvención global señalada para las Universidades del Estado en los Presupuestos Generales del mismo se distribuirá conforme a módulos objetivos, comunes para todas, aprobados por el Gobierno, previo informe del Consejo General de Universidades.”

Artículo 24, 1 (Cont.)

Artículo 24, 2

2. La dotación global tendrá en cuenta asimismo una compensación a la Universidad por las cantidades no percibidas por ella en concepto de gratuidad o reducción de tasas académicas.

Artículo 24, 2 bis (nuevo)

Voto particular, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática (texto del segundo Informe de la Ponencia al apartado 1, modificado)

De adición.

"La Ley de Presupuestos..., los gastos de funcionamiento se distribuirán entre las distintas universidades..." (sigue igual).

APARTADO 2 DEL ARTICULO 24

Enmienda número 11, del señor Aizpún Tuero (Mx)

De adición.

Añadir:

"Las Universidades no estatales serán también compensadas económicamente por estos mismos conceptos."

Voto particular, del Grupo Parlamentario Centrista (asume enmienda número 11, del señor Aizpún Tuero)

De adición.

Ver enmienda número 11.

Voto particular, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática (se suma a voto particular Centrista y asume enmienda número 11)

De adición.

Ver enmienda número 11.

Voto particular, del Grupo Parlamentario Vasco (asume voto particular UCD, de adición de un nuevo apartado 2 bis nuevo)

De adición.

"El resto de las Universidades serán compensadas por idénticos conceptos de gra-

Artículo 24, 2 bis (nuevo) (Cont.)

Artículo 24, 3 (nuevo)

3 (nuevo). El Consejo de Universidades será informado anualmente de la programación y ejecución de los gastos de inversión, así como de los fondos para la investigación, con detalle de los criterios seguidos para la programación, distribución territorial de las inversiones e importes asignados a las diferentes Universidades.

Artículo 25

1. Las Universidades del Estado asegurarán el control interno de sus gastos e inversiones, sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Intervención General de la Administración del Estado. Esta, no obstante, con audiencia del Ministerio de Educa-

tividad o reducción de tasas, así como por la política de créditos, becas y ayudas que se fijan en virtud del artículo 23, 4."

Voto particular, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática (adición apartado 2 bis nuevo, igual al voto particular del G. P. Vasco, que asume el voto particular Centrista)

De adición.

Ver primer voto particular.

Voto particular, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática (asume enmienda número 787)

De adición de un nuevo apartado, que sería 24, 2 ter (nuevo).

"3. Las Universidades privadas serán compensadas por el Estado por los mismos conceptos y en la misma proporción y por las becas que concedan a sus alumnos con cargo a los propios fondos."

APARTADO 3 (nuevo) DEL ARTICULO 24

Enmienda transaccional, del Grupo Parlamentario Vasco

De adición parcial.

Al final del párrafo sustituir "Universidades" por "Universidades del Estado".

ARTICULO 25, COMPLETO

Voto Particular, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática (mantenimiento texto del segundo Informe de Ponencia)

1. Las Universidades del Estado asegurarán el control interno de sus gastos e in-

Artículo 25 (Cont.)

ción y Ciencia y de los órganos rectores de las Universidades, dispondrá que la intervención previa se realice mediante comprobaciones periódicas a través de técnicas que agilicen los procesos de control, complementadas, en su caso, mediante la práctica de auditorías u otros procedimientos adecuados a los casos objeto de esta simplificación.

Reglamentariamente se establecerán aquellas partidas de Presupuesto, cuya intervención se verificará a posteriori.

2 (nuevo). El interventor de la Universidad será nombrado por el Interventor General del Estado de entre los funcionarios del Cuerpo de Intervención a propuesta del Rector, oído el Consejo de Universidad, quedando destinado en ella.

3 (nuevo). En caso de discrepancia entre el Rector y el Interventor sobre la procedencia de un gasto, el Rector podrá ordenar el mismo para que el servicio no se paralice, siempre que haya crédito y no concurra causa de ilegalidad. El Rector asumirá en tal caso la responsabilidad que pueda derivarse y el expediente se remitirá al Tribunal de Cuentas para resolución definitiva.

4 (antes apartado 3 en 2.º Informe P.) Las Universidades públicas estarán sometidas al control del Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de los que se establezcan en lo referente a los órganos similares en los respectivos Estatutos de las Comunidades Autónomas.

5 (antes apartado 2 en el 2.º Informe de Ponencia). Corresponderá al Estado la fiscalización de los gastos de las Universidades con cargo a las partidas procedentes directamente de los Presupuestos Generales del mismo, sin perjuicio de los demás controles contables y financieros que se establezcan.

versiones, sin perjuicio de la fiscalización ejercida por la Intervención General de la Administración del Estado.

2. En las demás Universidades la fiscalización del Estado se limitará al gasto de las partidas procedentes directamente de los Presupuestos Generales del mismo.

3. Las Universidades públicas estarán sometidas al control del Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de lo que se establezca en lo referente a los órganos similares en los respectivos Estatutos de las Comunidades Autónomas.

Voto particular, del Grupo Parlamentario Vasco (mantenimiento texto del segundo Informe de Ponencia)

Ver texto anterior.

Artículo 25, 4

4 (antes apartado 3 en 2.º Informe de la Ponencia). Las Universidades públicas estarán sometidas al control del Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de los que se establezcan en lo referente a los órganos similares en los respectivos Estatutos de las Comunidades Autónomas.

Artículo 25, 5

5 (antes apartado 2 en el 2.º Informe de la Ponencia). Corresponderá al Estado la fiscalización de los gastos de las Universidades con cargo a las partidas procedentes directamente de los Presupuestos Generales del mismo, sin perjuicio de los demás controles contables y financieros que se establezcan.

TITULO IV

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION
DE LAS UNIVERSIDADES

Artículo 26

1. Las Universidades elaborarán sus propios Estatutos. En las del Estado, si están conformes con la legalidad, serán aprobados por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades.

APARTADO 4 DEL ARTICULO 25

Enmienda número 682, del Grupo Parlamentario Vasco

De sustitución parcial.

“3. Las Universidades del Estado estarán sometidas al control jurisdiccional del Tribunal de Cuentas.”

APARTADO 5 DEL ARTICULO 25

Enmienda número 129, del Grupo Parlamentario Andalucista

De supresión.

Al artículo 25, 2

Se propone la supresión del referido párrafo del precepto.

Enmienda número 263, del Grupo Parlamentario Comunista

De supresión.

De supresión de este apartado.

No hay enmiendas ni votos particulares.

ARTICULO 26, COMPLETO

Enmienda transaccional, G. P. Coalición Democrática

Con base enmienda número 81

Sustitución apartados 1 y 1 bis:

Artículo 26 (Cont.)

1 bis. Las Comunidades Autónomas que tengan competencia en materia de enseñanza universitaria fijarán el procedimiento de aprobación de los Estatutos de sus Universidades y establecerán el órgano que ha de fijar el control de legalidad previo a su publicación oficial. La tramitación de su aprobación incluirá en todo caso el informe del Consejo de Universidades.

Artículo 26, 1

1. Las Universidades elaborarán sus propios Estatutos. En las del Estado, si están conformes con la legalidad, serán aprobados por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades.

"1. Las Universidades públicas elaborarán sus propios Estatutos. Una vez aprobados, previo informe del Consejo General de Universidades, se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado" y, en su caso, en el de la Comunidad Autónoma correspondiente. El Estado o, en su caso, la Comunidad Autónoma podrá ejercer un control de legalidad sobre dichos Estatutos."

APARTADO 1 DEL ARTICULO 26

Enmienda número 185 (señor Díaz Pinés, CD)

De sustitución:

"1. Las Universidades públicas elaborarán sus propios Estatutos, que han de ser aprobados por el Consejo General de Universidades y publicados en el «Boletín Oficial del Estado»."

Voto particular, del G. P. Coalición Democrática)

Asume enmiendas números 788, 789, 802 y 825.

Enmienda número 788

De sustitución:

"Las Universidades del Estado y de los demás entes públicos elaborarán..." (sigue igual).

Enmienda número 789

De sustitución:

"Las Universidades establecerán sus propios Estatutos, que deberán ser informados por el Consejo General de Universidades si se acomodan a las prescripciones de la presente ley. Una vez informados, los Estatutos se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado»."

Artículo 26, 1 bis

1 bis. Las Comunidades Autónomas que tengan competencia en materia de enseñanza universitaria fijarán el procedimiento de aprobación de los Estatutos de sus Universidades y establecerán el órgano que ha de fijar el control de legalidad previo a su publicación oficial. La tramitación de su aprobación incluirá en todo caso el informe del Consejo de Universidades.

Enmienda número 802

De sustitución:

“Las Universidades aprobarán sus propios Estatutos, que deberán ser homologados por el Consejo General de Universidades, si son conformes a lo establecido en la presente ley, y publicados en el «Boletín Oficial del Estado».”

Enmienda número 825

De sustitución:

“Las Universidades elaborarán sus propios Estatutos, que han de ser aprobados por el Consejo General de Universidades, si se ajustan a la Ley y publicados en el «Boletín Oficial del Estado».”

APARTADO 1 BIS DEL ARTICULO 26

Enmienda transaccional, señor Bandrés Molet (Mx)

Supresión parcial 1 bis (nuevo) y de adición al 1 quater.

1. Supresión al número 1 bis (nuevo) de la expresión “la tramitación de su aprobación incluirá en todo caso el informe del Consejo de Universidades”.

Voto particular, G. P. Comunista

1 bis, según apartado 2 del primer dictamen.

De sustitución:

“2. Las Comunidades Autónomas que hayan asumido estatutariamente competencias en materia de enseñanza universitaria fijarán el procedimiento de aprobación de los Estatutos de sus Universidades y establecerán el órgano que ha de establecer el control de legalidad previo a su publicación oficial.”

Artículo 26, 1 bis (Cont.)

Artículo 26, 1 ter

1 ter. En todo caso, transcurridos seis meses desde el momento de presentación de los Estatutos sin que hubiese recaído resolución expresa, se entenderán aprobados.

Artículo 26, 1 quater

1 quater. Los Estatutos de las Universidades privadas serán remitidos al Ministerio de Educación y Ciencia para que previo informe del Consejo de Universidades proceda a su registro y publicidad.

Voto particular, G. P. Minoría Catalana

Apartado 1 bis (nuevo) según el segundo informe de la Ponencia.

De sustitución:

"1 bis (nuevo). Las Comunidades Autónomas que hayan asumido estatutariamente competencia plena en materia de enseñanza universitaria fijarán el procedimiento de aprobación de los Estatutos de sus Universidades y establecerán el órgano que ha de fijar el control de legalidad previo a su publicación oficial."

APARTADO 1 TER DEL ARTICULO 26

Voto particular, G. P. Comunista

Mantiene apartado 3.º del primer dictamen de la Comisión.

De sustitución:

"3. En todo caso, transcurridos tres meses desde el momento de presentación de los Estatutos sin que hubiese recaído resolución expresa, se entenderán aprobados."

APARTADO 1, QUATER DEL ARTIC. 26

Enmienda transaccional, señor Bandrés Molet (Mx) (Adición parcial)

De adición al número 1 (quater):

...previo informe "vinculante" del Consejo de Universidades.

Enmienda número 685 (G. P. Vasco)

De adición de nuevo apartado:

"En lo no regulado por los estatutos y reglamentos internos de las Universidades

serán de aplicación las disposiciones generales de Ordenamiento Jurídico de la Administración del Estado y, en su caso, del de la Comunidad Autónoma.”

Voto particular, G. P. Comunista

Mantenimiento del apartado 5 según el primer dictamen.

“En lo no regulado por los Estatutos y Reglamentos internos de las Universidades públicas serán de aplicación las disposiciones generales del ordenamiento jurídico de la Administración del Estado y, en su caso, del de la Comunidad Autónoma.”

Artículo 27

1. Los Estatutos de las Universidades regularán sus órganos de gobierno y administración, de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 6.º de la presente ley.

2. Para la elección de los representantes de los distintos sectores en los órganos colegiados de gobierno, se procederá por sufragio universal libre, igual, directo y secreto, estableciéndose por los Estatutos de cada Universidad la normativa electoral aplicable.

ARTICULO 27, COMPLETO

Voto particular, G. P. Coalición Democrática

Mantiene en apartados 1 y 2 texto del segundo informe de la Ponencia.

De sustitución:

“Artículo 27

1. Los Estatutos de las Universidades públicas regularán sus órganos de gobierno y administración de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 6.º de la presente Ley.

2. Tratándose de órganos colegiados, cuando el 60 por ciento del cuerpo electoral de un estamento no haya votado, su representación será proporcional a los electores que hayan concurrido, deduciéndose los puestos correspondientes a los votos no emitidos.”

Artículo 27, 1

1. Los Estatutos de las Universidades regularán sus órganos de gobierno y administración, de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 6.º de la presente ley.

Artículo 28

1. Los Estatutos de las Universidades públicas determinarán su estructura, encomendando su gobierno y administración como mínimo a los siguientes órganos:

a) Colegiados: Claustro universitario, Consejo Académico, Consejo de Universidad, Claustro y Juntas de Facultades, de Escuelas Técnicas Superiores, de Escuelas Universitarias y de otras unidades docentes.

b) Unipersonales: Rector, Secretario General, Gerente, Decanos y Directores de Escuelas Técnicas Superiores, de Escuelas Universitarias y de otras unidades docentes.

2. Corresponde al Claustro Universitario, en cuanto a órgano representativo de la comunidad universitaria, la elección de Rector, la elaboración de los Estatutos y su reforma, la aprobación de la Memoria de

APARTADO 1 DEL ARTICULO 27

Enmienda número 186, señor Díaz-Pinés (CD)

De sustitución:

"1. Los Estatutos de las Universidades públicas regularán sus órganos de gobierno y administración de acuerdo con los principios establecidos en el título preliminar de la presente ley."

Voto particular, G. P. Coalición Democrática

Asume el contenido de la enmienda 744.

De sustitución:

"1. Los Estatutos de las Universidades públicas regularán sus órganos de gobierno y administración, de acuerdo con los principios establecidos en el título preliminar de la presente ley."

ARTICULO 28, COMPLETO

Voto particular, G. P. Minoría Catalana

Manteniendo el artículo 28 según el primer dictamen de la Comisión.

"Artículo 28

1. Los Estatutos de las Universidades públicas determinarán su estructura, encomendando su gobierno y administración, como mínimo, a los siguientes órganos:

a) Colegiados: Claustro universitario, Consejo Académico, Consejo de Universidad, Claustros y Juntas de Facultades de Escuelas Técnicas Superiores, de Escuelas Universitarias y de otras unidades docentes.

b) Unipersonales: Rector, Gerente, Decanos y Directores de Escuelas Técnicas

actividades que a tal efecto presentará el Rector y la aprobación general de la política universitaria. Su composición y facultades serán las determinadas en los Estatutos, debiendo ser profesorado permanente el 60 por ciento de sus miembros como mínimo.

3. Corresponde al Consejo Académico la aprobación de los asuntos de índole docente o investigadora y la propuesta de aquellos otros que por su repercusión económica deban ser aprobados por el Consejo de Universidad.

El Consejo Académico en cuanto órgano representativo de los Centros Universitarios estará compuesto por el Rector que será su Presidente, los Vicerrectores, si los hubiera, el Secretario General de la Universidad, que será el Secretario del Consejo, los Decanos de Facultades y Directores de Escuelas Técnicas Superiores, el Gerente de la Universidad, y una representación de los Directores de Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios, profesores, graduados, y de los estudiantes miembros del Claustro. El número de representantes de los estudiantes podrá alcanzar, hasta la décima parte de los miembros del Consejo Académico. Cuando se trate de asuntos que afecten específicamente a un Centro, tendrán derecho a participar en la deliberación de los mismos con voz y voto, su Director, disposición que también es aplicable al Consejo de Universidad.

4. El Consejo de Universidad es el órgano a través del cual se establece la articulación de la Universidad con su entorno social.

Son competencia del Consejo de Universidad la elaboración y aprobación del presupuesto anual, la solicitud de creación de Centros y la supervisión de la gerencia, así como entender de cualquier medida que suponga aumento de gasto dentro de las competencias de la Universidad, promover la colaboración económica en la financiación de la Universidad y actuar de portavoz en ésta de los intereses generales de la sociedad.

Superiores, de Escuelas Universitarias y de otras unidades docentes.

2. En las Universidades del Estado.

A) Corresponde al Claustro de la Universidad, en cuanto órgano representativo de la comunidad universitaria, la elección del Rector, la elaboración de los Estatutos y su reforma, la aprobación de la memoria de actividades que a tal efecto presentará el Rector y la aprobación general de la política universitaria. Su composición será la determinada en los Estatutos, debiendo ser profesores el 60 por ciento de sus miembros, como mínimo.

B) Corresponde al Consejo Académico la aprobación de los asuntos de índole docente o investigadora y la propuesta de los que por su repercusión económica deben ser aprobados por el Consejo de Universidad.

El Consejo Académico es el órgano representativo de los Centros Universitarios, y su composición se establecerá en los Estatutos. En todo caso formarán parte del Consejo Académico el Rector, que será su Presidente, y los Decanos y Directores de los Centros.

C) El Consejo de Universidad es el órgano a través del cual se establece la articulación de la Universidad con su entorno social.

Son competencias del Consejo de Universidad la elaboración y aprobación del presupuesto anual, el conocimiento y la aprobación de la plantilla de personal y sus modificaciones, la solicitud de creación, transformación o supresión de Centros, la supervisión de la gerencia y la adaptación del calendario escolar, así como entender de cualquier medida que suponga aumento de gasto dentro de las competencias de la Universidad, promover la colaboración económica en la financiación de la Universidad y actuar de portavoz en ésta de los intereses generales de la sociedad.

El Consejo de Universidad estará compuesto por el Rector, ocho representantes del Consejo Académico elegidos por éste (uno de los cuales habrá de ser el Geren-

El Consejo de Universidad estará compuesto por el Rector, que será su Presidente, el Gerente, y, de acuerdo con los principios establecidos por el artículo 6.º de la presente ley, una representación del Consejo Académico elegida por éste, equilibrada con la de los representantes de la sociedad, que en igual número y por partes iguales serán propuestos por:

- Comunidades Autónomas.
- Organizaciones Sindicales.
- Asociaciones empresariales.
- Colegios profesionales.
- Instituto de España, Reales Academias y Academias.

Ninguno de los integrantes de la representación social podrá ser miembro de la comunidad universitaria. El procedimiento para su elección se establecerá reglamentariamente.

5 (Antes apartado 6.º en el segundo Informe de la Ponencia). El Rector, primera autoridad académica de la Universidad, ostentará la representación de la misma, ejercerá su dirección, presidirá y ejecutará los acuerdos del Claustro, del Consejo Académico y del Consejo de Universidad y coordinará los asuntos de índole docente e investigadora, correspondiéndole la jefatura del personal de la Universidad. Será elegido por el Claustro entre los catedráticos de la Universidad. Su nombramiento tendrá lugar por Real Decreto y su mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegido una sola vez.

6 (antes apartado 9 en el segundo Informe de la Ponencia). Corresponde al Gerente la gestión de los servicios administrativos y económicos de las Universidades y, por Delegación del Rector, la jefatura del personal de administración y servicios, asistiendo con voz al Claustro, Consejo Académico y Consejo de Universidad. Será nombrado por el Rector, a propuesta del Consejo de Universidad por el tiempo que determinen los Estatutos. Su cargo es incompatible con el ejercicio de la función docente.

te) y ocho representantes sociales por partes iguales de los siguientes organismos:

- Comunidades Autónomas o, en su caso, Diputaciones.
- Organizaciones sindicales.
- Asociaciones empresariales.
- Colegios profesionales.

Ninguno de los integrantes de la representación social podrá ser miembro de la comunidad universitaria. El procedimiento para su elección se establecerá reglamentariamente.

D) El Rector, máximo representante de la Universidad, ejercerá la dirección de la misma, presidirá y ejecutará los acuerdos del Claustro, del Consejo Académico y del Consejo de Universidad, y coordinará los asuntos de índole docente e investigadora correspondiéndole la jefatura del personal de la Universidad. Será elegido por el Claustro entre los catedráticos de la Universidad, pudiendo ser reelegido por una sola vez. Su nombramiento tendrá lugar por Real Decreto y su mandato será de tres años.

E) Corresponde al Gerente la gestión de los servicios administrativos y económicos de la Universidad y, por delegación del Rector, la jefatura del personal no académico, asistiendo con voz y voto al Claustro y Consejos. Será nombrado por el Rector, de quien directamente depende, a propuesta del Consejo de Universidad entre funcionarios de Cuerpos de la Administración Civil del Estado, para cuyo ingreso se exija título superior, por el tiempo que determinen los Estatutos. Su cargo es incompatible con el ejercicio de la función docente.

F) En las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias se constituirán dos órganos colegiados: el Claustro, órgano de representación de los distintos sectores, cuyo cometido esencial es la elección del Decano o Director de la Escuela; y la Junta de Facultad o Escuela, con las funciones de ordenación académica y demás que le encomienden los Estatutos de la Universidad y, en su caso, el Reglamento del Centro. Su composición, en la que deben figurar como mínimo un 60

7 (antes apartado 10 en el segundo Informe de la Ponencia). En las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias se constituirán dos órganos colegiados: el Claustro, órgano de representación de los distintos sectores, cuyo cometido esencial es la elección de Decano o Director de la Escuela, y la Junta de Facultad o Escuela, con las funciones de ordenación académica y demás que le encomienden los Estatutos de la Universidad y, en su caso, el Reglamento del Centro. Su composición, en la que deben figurar como mínimo un 60 por ciento de profesores permanentes, será determinada por los Estatutos de la Universidad.

8 (antes apartado 11 en el segundo Informe de la Ponencia). Corresponde a los Decanos y Directores la dirección de las Facultades y Escuelas. Ejecutarán las decisiones de la Junta y llevarán a cabo las tareas inherentes a la gestión del Centro, que no hayan sido atribuidas expresamente por los Estatutos a otro órgano. Los Decanos y Directores habrán de ser profesores permanentes.

Apartados 5, 7 y 8 suprimidos en el segundo Informe de la Ponencia.

Apartado 12, suprimido por la Comisión.

por ciento de profesores, será determinada por los Estatutos de la Universidad.

G) Corresponde a los Decanos y Directores la dirección académica de las Facultades y Escuelas. Ejecutarán las decisiones de Junta y llevarán a cabo las tareas inherentes a la gestión del Centro, que no hayan sido atribuidas expresamente por los Estatutos a otro órgano. Habrán de ser profesores permanentes.

H) Los Institutos Universitarios y Departamentos se regirán por los Estatutos de la Universidad y por su reglamentación específica. Sus Directores habrán de ser Catedráticos de Universidad.

Enmienda número 82 (G. P. Coalición Democrática)

En lo no sustituido por la enmienda transaccional del mismo Grupo.

“1. Los Estatutos de las Universidades públicas determinarán su estructura, encomendando su gobierno y administración a los siguientes órganos:

a) Colegiados: Claustro Universitario, Consejo Académico, Consejo Social, Claustros y Juntas de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias.

b) Unipersonales: Rector, Vicerrector, Secretario General, Decanos y Vicedecanos de Facultad y Directores y Subdirectores de Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias.

2. Todos los cargos de gobierno y administración con excepción del Secretario General serán temporales, pudiendo reelegirse a sus titulares en los términos que establezcan sus Estatutos.

3. Corresponde al Claustro de la Universidad, en cuanto órgano representativo de la comunidad universitaria, la elaboración y aprobación de los Estatutos y conocer la Memoria anual de actividades que a tal efecto presentará el Rector. Su composición quedará circunscrita a los miembros de la comunidad universitaria, debiendo ser Doctores el 60 por ciento de sus miembros, como mínimo.

4. Corresponde al Consejo Académico la aprobación de los asuntos de índole docente o investigador. En cuanto órgano representativo de los Centros Universitarios estará compuesto por los Vicerrectores, los Decanos de Facultades y Directores de Escuelas Técnicas Superiores, y una representación de los Directores de Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios, Secciones Delegadas o Colegios universitarios y de los Catedráticos y Adjuntos numerarios y estudiantes miembros del Claustro. Cuando se trate de asuntos que afecten específicamente a un Centro, deberá participar en las deliberaciones, con voz y voto, su Director; disposición que también es aplicable al Consejo Social.

5. El Consejo Social actuará como cauce de articulación entre la Universidad y su entorno social, al que corresponde promover la colaboración económica de la sociedad en la financiación de la Universidad, conocer los planes y programas de carácter económico de la Universidad y formular las iniciativas, sugerencias, recomendaciones, mociones y propuestas para promover la colaboración mutua entre Universidad y sociedad. En cuanto órgano representativo de la comunidad social estará compuesto por representantes de los padres de alumnos, antiguos alumnos, Asociaciones familiares, Colegios profesionales, Cámaras de Industria y Comercio, y otras Instituciones sociales, económicas y culturales, en la forma que determinen los Estatutos de cada Universidad; el número de miembros vocales del Consejo Social no podrá exceder de catorce.

6. El Rector, máximo representante de la Universidad, ejercerá la dirección de la misma, presidirá y ejecutará los acuerdos del Claustro, del Consejo Académico y del Consejo Social, y coordinará los asuntos de índole docente e investigador, correspondiéndole la jefatura del personal de la Universidad. Será elegido por los Catedráticos y profesores numerarios de la Universidad y de entre ellos. Su nombramiento tendrá lugar por Real Decreto y su mandato será de cuatro años. Corresponde al Rector la facultad de extender todos los nombramientos de los cargos de gobierno de la

Universidad, una vez comprobado que su designación se ajusta a la legalidad vigente y a los propios Estatutos.

7. Los Vicerrectores serán elegidos por los Catedráticos y profesores numerarios de la Universidad y de entre ellos, correspondiéndoles coordinar y dirigir las actividades del sector que tengan encomendado, además de las funciones que se les atribuyan por delegación del Rector. Uno de los Vicerrectores sustituirá al Rector en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

8. El Secretario General de la Universidad será nombrado libremente por el Rector entre los funcionarios de la Universidad de carácter no docente para cuyo ingreso se exige título superior y actuará como tal en el Claustro Universitario, Consejo Académico y Consejo Social, con voz y sin voto. Le corresponde, asimismo, y por delegación del Rector, la jefatura del personal no académico, y dirigir los servicios administrativos y económicos de la Universidad. Su cargo es incompatible con el ejercicio de la función docente.

9. Igual que el número 10 del proyecto.

10. Igual que el número 11 del proyecto.

11. Igual que el número 12 del proyecto."

Enmienda transaccional (G. P. Coalición Democrática)

A partir de su enmienda número 82:

"1. Los Estatutos de las Universidades públicas determinarán su estructura, encomendando su gobierno y administración como mínimo a los siguientes órganos:

a) Colegiados: Claustro universitario, Consejo Académico, Consejo de Universidad, Claustro y Juntas de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias y de otros centros docentes.

b) Unipersonales: Rector, Decanos, Directores de Facultades y otros centros universitarios y Secretario General.

2. Todos los cargos de gobierno y administración, con excepción del Secretario General, serán temporales, pudiendo reele-

girse a sus titulares en los términos establecidos en la presente ley.

3. Corresponde al Claustro de la Universidad, en cuanto órgano representativo de la comunidad universitaria, la elaboración y aprobación de los Estatutos, así como su reforma, la elección del Rector, conocer de la Memoria anual de actividades que a tal efecto presentará el Rector. Su composición quedará circunscrita a los miembros de la comunidad universitaria, debiendo ser profesores permanentes con título de Doctor el 60 por ciento de sus miembros, como mínimo.

4. Igual que enmienda original número 82.

5. El Consejo de Universidad, presidido por el Rector, actuará como cauce de articulación entre la Universidad y su entorno social, correspondiéndole promover la colaboración económica de la sociedad en la financiación de la Universidad, conocer los planes y programas de carácter económico de la Universidad y formular las iniciativas, sugerencias, recomendaciones y propuestas para promover la colaboración mutua entre Universidad y sociedad. En cuanto órgano representativo de la comunidad social estará compuesto por representantes de la sociedad en la forma que determinen los Estatutos de cada Universidad. Ninguno de los integrantes de la representación social podrá ser miembro de la comunidad universitaria.

6. El Rector, primera autoridad académica, ostenta la representación de la Universidad. Preside y ejecuta los acuerdos del Claustro universitario, del Consejo Académico y del Consejo de Universidad; coordina los asuntos de índole docente e investigadora, correspondiéndole la Jefatura de personal de la Universidad. Será elegido por el Claustro entre los Catedráticos de la Universidad. Su nombramiento se efectúa por Real Decreto y su mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegido una sola vez.

7. Igual que enmienda original número 82.

8. Igual que enmienda original número 82.

9. Suprimido.

10. Igual que proyecto.
11. Igual que proyecto.
12. Igual que proyecto."

Enmienda transaccional (G. P. Comunista)

Con base en enmiendas 267 a 275.

De sustitución a todo el artículo:

"1. Los Estatutos de las Universidades determinarán su estructura, encomendando su gobierno y administración, como mínimo, a los siguientes órganos:

a) Colegiados: Claustro Universidad, Consejo Académico, Consejo de Universidad, Claustros y Juntas de Facultad, de Escuelas Técnicas Superiores, de Escuelas Universitarias y de otras unidades docentes.

b) Unipersonales: Rector, Gerente, Decanos y Directores de Escuelas Técnicas Superiores, de Escuelas Universitarias y de otras unidades docentes.

2. Corresponde al Claustro universitario, como órgano supremo de gobierno de la comunidad universitaria, la elección del Rector, la elaboración, aprobación y reforma de los Estatutos, la aprobación de la memoria anual de actividades que a tal efecto presentará el Rector, la aprobación general de la política universitaria, la fijación de las grandes directrices de gobierno de la Universidad y cuantas otras no estén conferidas a los demás órganos. Su composición será la determinada en los Estatutos, garantizando una representación equilibrada de los distintos sectores (y debiendo ser profesores el 60 por ciento de sus miembros, como mínimo).

3. Corresponde al Consejo Académico la aprobación de los asuntos de índole docente o investigadora y la propuesta en los asuntos que por su repercusión económica deban ser aprobados por el Consejo de Universidad. Su composición se establecerá en los Estatutos y, en todo caso, formarán parte de él los Decanos y los Directores de Escuelas Técnicas Superiores. Asistirá el Gerente con voz y sin voto.

4. El Consejo de Universidad es el órgano a través del cual se establece la articulación de la Universidad con su entorno social. Sus competencias son: la elaboración y aprobación del presupuesto anual, el conocimiento y la aprobación de la plantilla de personal y sus modificaciones, la solicitud de creación, transformación o supresión de centros, la supervisión de la Gerencia, la adaptación del calendario escolar, los demás contratos, sea cual fuere su naturaleza, y cuantas otras competencias estatutariamente se le asignen, así como entender de cualquier medida que suponga aumento de gasto dentro de las competencias de la Universidad, promover la colaboración económica en la financiación de la Universidad y actuar de portavoz en ésta de los intereses generales de la sociedad. Asimismo, participará en la fijación de las líneas básicas de los planes de investigación y de extensión cultural de la Universidad.

El Consejo de Universidad estará compuesto por el Rector, el Gerente, ocho representantes del Consejo Académico elegidos por éste y ocho representantes sociales designados por partes iguales a propuesta de:

- CCAA o, en su caso, Diputaciones.
- Organizaciones sindicales.
- Asociaciones empresariales.
- Colegios profesionales.

Ninguno de los integrantes de la representación social podrá ser miembro de la comunidad universitaria. El proceso para su elección se establecerá reglamentariamente.

5. Suprimido.

6. El Rector, máximo representante de la Universidad, ejercerá la dirección de la misma, presidirá y ejecutará los acuerdos del Claustro, del Consejo Académico y del Consejo de Universidad y coordinará los asuntos de índole docente e investigadora correspondiéndole la Jefatura del personal de la Universidad. Será elegido por el Claustro entre los catedráticos de la Universidad. Su nombramiento tendrá lugar

por Real Decreto y su mandato será regulado por los Estatutos de la Universidad.

7. Suprimido.

8. Suprimido.

9. Corresponde al Gerente la gestión de los servicios administrativos y económicos de la Universidad y, por delegación del Rector, la jefatura del personal no académico. Será nombrado por el Rector, de quien directamente depende, previo informe del Consejo de Universidad, entre funcionarios de cuerpos o escalas de la Administración para cuyo ingreso se exija titulación superior, por el tiempo que determinen los Estatutos. Su cargo es incompatible con el ejercicio de la función docente.

10 y 11. Los Estatutos de cada Universidad regularán los órganos colegiados, Claustro y Junta, y los unipersonales de los demás centros universitarios previstos en el artículo 15 de forma análoga a lo establecido para los órganos generales. Los Decanos y Directores se elegirán entre los profesores permanentes del Centro.

12. Los Institutos universitarios y los Departamentos se regirán por los Estatutos de la Universidad y por su reglamentación específica. Sus directores habrán de ser profesores permanentes de la Universidad."

Artículo 28, 1

1. Los Estatutos de las Universidades públicas determinarán su estructura, encomendando su gobierno y administración como mínimo a los siguientes órganos:

a) Colegiados: Claustro universitario, Consejo Académico, Consejo de Universidad, Claustro y Juntas de Facultades, de Escuelas Técnicas Superiores, de Escuelas Universitarias y de otras unidades docentes.

b) Unipersonales: Rector, Secretario General, Gerente, Decanos y Directores de Escuelas Técnicas Superiores, de Escuelas Universitarias y de otras unidades docentes.

APARTADO 1 DEL ARTICULO 28

Enmienda transaccional (G. P. Vasco)

(De sustitución.)

"1. Los Estatutos de las Universidades del Estado determinarán su estructura, encomendando su gobierno y administración a los siguientes órganos:

a) Colegiados: Claustro Universitario, Consejo académico, Consejo social, Claustro y Juntas de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias.

b) Unipersonales: Rector, Vicerrector, Gerente, Secretario General, Decanos y Vicedecanos de Facultades y Directores y

Artículo 28, 1 (Cont.)

Artículo 28, 1 a) y b)

a) Colegiados: Claustro universitario, Consejo Académico, Consejo de Universidad, Claustro y Juntas de Facultades, de Escuelas Técnicas Superiores, de Escuelas Universitarias y de otras unidades docentes.

b) Unipersonales: Rector, Secretario General, Gerente, Decanos y Directores de Escuelas Técnicas Superiores, de Escuelas Universitarias y de otras unidades docentes.

b) Unipersonales: Rector, Secretario General, Gerente, Decanos y Directores de Escuelas Técnicas Superiores, de Escuelas Universitarias y de otras unidades docentes.

Artículo 28, 2

2. Corresponde al Claustro Universitario, en cuanto a órgano representativo de la comunidad universitaria, la elección de Rector, la elaboración de los Estatutos y su reforma, la aprobación de la Memoria de actividades que a tal efecto presentará el Rector y la aprobación general de la política universitaria. Su composición y facultades serán las determinadas en los Estatutos, debiendo ser profesorado permanente el 60 por ciento de sus miembros como mínimo.

Subdirectores de Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias.

SUBAPARTADOS 1, a) y 1 b) DEL
ARTICULO 28

Enmienda transaccional (G. P. Centrista)

Adición de sendos párrafos "in fine" a los subapartados 1, a), y 1, b), ambos con el siguiente texto:

"Que determinen los Estatutos de cada Universidad."

SUBAPARTADO 1 b) DEL ARTICULO 28

Enmienda transaccional (G. P. Minoría Catalana)

De sustitución al apartado 1, b):

"Unipersonales: Rector, Secretario General... de Escuelas Universitarias, de Institutos Universitarios, de Departamento y de otras unidades docentes."

APARTADO 2 DEL ARTICULO 28

Enmienda número 132 (G. P. Andalucista)

Supresión parcial párrafo "in fine":

Se propone la supresión de la última frase:

"... debiendo ser doctores el 60 por ciento de sus miembros, como mínimo."

Enmienda número 12 (Sr. Aizpún Tuero, G. P. Mixto)

De sustitución al punto 2:

"Corresponde al claustro de la Universidad, en cuanto órgano representativo de

la comunidad universitaria, la elección del rector, la elaboración de los Estatutos y la aprobación de la Memoria anual de actividades, que a tal efecto presentará el rector. Su composición será la determinada en los Estatutos.”

Enmienda número 583 (Sr. Bandrés Molet, G. P. Mixto)

De sustitución al punto 2:

Con las modificaciones introducidas la redacción del nuevo texto resultaría:

“Corresponde al claustro de la Universidad, en cuanto máximo órgano de gobierno, la elección del rector, la elaboración de los estatutos y la aprobación de la memoria anual de actividades, que a tal efecto presentará el rector.”

Voto particular (G. P. Vasco)

(Mantenimiento del encabezamiento del apartado 2 como en el texto del primer Dictamen de Comisión.)

(De adición.)

Vuelta al Dictamen de la primera Comisión, que se iniciaría así:

“2. En las Universidades del Estado...”
(Siguiendo luego igual.)

Voto particular (G. P. Comunista)

(Manteniendo el encabezamiento del apartado 2 como en el texto del primer Dictamen de la Comisión.)

(De adición.)

Ver texto voto particular G. P. Vasco.

3. Corresponde al Consejo Académico la aprobación de los asuntos de índole docente o investigadora y la propuesta de aquellos otros que por su repercusión económica deban ser aprobados por el Consejo de Universidad.

El Consejo Académico en cuanto órgano representativo de los Centros Universitarios estará compuesto por el Rector que será su Presidente, los Vicerrectores, si los hubiera, el Secretario General de la Universidad, que será el Secretario del Consejo, los Decanos de Facultades y Directores de Escuelas Técnicas Superiores, el Gerente de la Universidad, y una representación de los Directores de Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios, profesores, graduados, y de los estudiantes miembros del Claustro. El número de representantes de los estudiantes podrá alcanzar, hasta la décima parte de los miembros del Consejo Académico. Cuando se trate de asuntos que afecten específicamente a un Centro, tendrán derecho a participar en la deliberación de los mismos con voz y voto, su Director, disposición que también es aplicable al Consejo de Universidad.

Enmienda número 13 (Sr. Aizpún Tuero, G. P. Mixto)

(De sustitución, apartado 3.)

Al artículo 28, 3

Texto que se propone:

“Corresponde al Consejo Académico la aprobación de los asuntos de índole estrictamente docente o investigadora y la propuesta en los asuntos de dicha naturaleza que por su repercusión económica deban ser aprobados por el Consejo Social. En cuanto órgano representativo de los centros universitarios, estará compuesto por los vicerrectores, los decanos de Facultades y directores de Escuelas Técnicas Superiores y directores de Escuelas Universitarias de Ingeniería y Arquitectura Técnicas, directores de otras Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios, Secciones Delegadas o Colegios Universitarios y de los estudiantes miembros del claustro.”

Enmienda número 584 (Sr. Bandrés Molet, G. P. Mixto)

(De sustitución, apartado 3.)

Al artículo 28, apartado 3

Se sustituye a partir de “... representativo de los centros universitarios” por el siguiente texto:

“Su composición, así como los demás aspectos referidos al mismo, deberán estar regulados en los Estatutos de cada Universidad.”

Enmienda número 187 (Sr. Díaz Pinés (G. P. Coalición Democrática))

(De sustitución, apartado 3.)

“3. Corresponde al Consejo Académico la aprobación de los asuntos de índole do-

cente e investigadora. Estará compuesto por los Vicerrectores, los Decanos de Facultades y Directores de Escuelas Técnicas Superiores y una representación de los Directores de Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios, Secciones Delegadas o Colegios Universitarios y de los profesores y estudiantes miembros del Claustro. Cuando se trate de asuntos que afecten específicamente a un Centro, deberá participar en la deliberación de los mismos, con voz y voto, su Director; disposición que también es aplicable al Consejo Social."

Voto particular (G. P. Socialista del Congreso)

(Mantenimiento apartado 3 según primer Dictamen de Comisión.)

(De sustitución.)

"B) Corresponde al Consejo Académico la aprobación de los asuntos de índole docente o investigadora y la propuesta de los que por su repercusión económica deben ser aprobados por el Consejo de Universidad.

El Consejo Académico es el órgano representativo de los Centros Universitarios y su composición se establecerá en los Estatutos. En todo caso formarán parte del Consejo Académico el Rector, que será su Presidente, y los Decanos y Directores de los Centros."

Enmienda número 133 (G. P. Andalucista)

(Sustitución parcial apartado 3.)

"... los decanos de las Facultades, los directores de Escuelas Técnicas Superiores, los directores de Escuelas Universitarias, así como una representación de cada uno de los distintos estamentos docentes de los Institutos Universitarios..."

Artículo 28, 4

4. El Consejo de Universidad es el órgano a través del cual se establece la articulación de la Universidad con su entorno social.

Son competencia del Consejo de Universidad la elaboración y aprobación del presupuesto anual, la solicitud de creación de Centros y la supervisión de la gerencia, así como entender de cualquier medida que suponga aumento de gasto dentro de las competencias de la Universidad, promover la colaboración económica en la financiación de la Universidad y actuar de portavoz en ésta de los intereses generales de la sociedad.

El Consejo de Universidad estará compuesto por el Rector, que será su Presidente, el Gerente, y, de acuerdo con los principios establecidos por el artículo 6.º de la presente ley, una representación del Consejo Académico elegida por éste, equilibrada con la de los representantes de la sociedad, que en igual número y por partes iguales serán propuestos por:

- Comunidades Autónomas.
- Organizaciones Sindicales.
- Asociaciones empresariales.
- Colegios profesionales.
- Instituto de España, Reales Academias y Academias.

Ninguno de los integrantes de la representación social podrá ser miembro de la comunidad universitaria. El procedimiento para su elección se establecerá reglamentariamente.

APARTADO 4 DEL ARTICULO 28

Enmienda número 585 (Sr. Bandrés Molet, G. P. Mixto)

(Supresión parcial apartado 4.)

Al artículo 28, apartado 4

En el párrafo 2 de dicho apartado, se suprime a partir de "... por representantes..." hasta el final del apartado.

Enmienda número 134 (G. P. Andalucista)

(Supresión parcial apartado 4.)

Al artículo 28, 4, segundo párrafo

Se propone la supresión de la representación de la organización política de la Comunidad Autónoma o ente preautonómico, como elemento de composición del Consejo Social.

Enmienda número 14 (Sr. Aizpún Tuero, G. P. Mixto)

(Sustitución apartado 4.)

"El Consejo Social actuará como cauce de articulación entre la Universidad y su entorno social, al que corresponde promover la colaboración económica de la sociedad en la financiación de la Universidad, ser portavoz en ésta de los intereses generales de aquélla, ejercer la supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y velar por el rendimiento de los servicios. Le corresponde en particular, y sin perjuicio de los informes previos del Consejo Académico, la propuesta de creación de nuevos centros y la aprobación de plantillas de personal propio de la Universidad, presupuestos, contratos y cualquier medida que suponga aumento de gasto dentro de las competencias que corresponden a la Universidad.

En cuanto órgano de la comunidad social, estará compuesto, en los términos que determinen los Estatutos, por representantes de la organización política de la Comunidad Autónoma o ente preautonómico, sindicatos, Colegios Profesionales, asociaciones empresariales y eventualmente otras instituciones económicas o sociales; el número de estos vocales se fijará en los Estatutos y ninguno de ellos podrá ser miembro de la comunidad universitaria."

Enmienda número 188 (Sr. Díaz Pinés, G.P. Coalición Democrática)

(Sustitución apartado 4.)

"4. El Consejo Social actuará como cauce de comunicación entre la Universidad y su entorno social. Le corresponde promover la colaboración mutua entre la sociedad y la Universidad, ejercer la supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y velar por el rendimiento de los servicios. Estará compuesto por representantes de la comunidad social, de los padres de alumnos y de la organización política del ámbito territorial correspondiente, en la forma que determinen los Estatutos; el número de los miembros vocales del Consejo Social no podrá exceder de catorce."

Artículo 28, 5

Apartado 5 del proyecto de ley.

(Suprimido desde el primer informe de Ponencia.)

5. (Antes apartado 6.º en el segundo Informe de la Ponencia). El Rector, primera autoridad académica de la Universidad, ostentará la representación de la misma, ejercerá su dirección, presidirá y ejecutará los acuerdos del Claustro, del Consejo Académico y del Consejo de Universidad y coordinará los asuntos de índole docente e investigadora, correspondiéndole la jefa-

No hay enmiendas ni votos particulares.

APARTADO 5 DEL ARTICULO 28

Enmienda número 587 (Sr. Bandrés Molet, G. P. Mixto)

(Sustitución apartado 5.)

Queda sustituido la totalidad del apartado por el siguiente texto:

Artículo 28, 5 (Cont.)

tura del personal de la Universidad. Será elegido por el Claustro entre los catedráticos de la Universidad. Su nombramiento tendrá lugar por Real Decreto y su mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegido una sola vez.

Apartado 7.º del proyecto de ley.

(Suprimido desde el primer Informe de Ponencia.)

Apartado 8.º del proyecto de ley.

(Suprimido desde el primer Informe de Ponencia.)

"El rector ejercerá la dirección de la Universidad, presidirá y ejecutará los acuerdos del claustro. Las normas que rijan su elección, así como la duración de su mandato, vendrán determinadas por los estatutos de la Universidad.

Una junta colegiada, elegida por el claustro, sustituirá al rector en caso de ausencia, enfermedad o vacante."

Enmienda número 438 (G. P. Socialista del Congreso)

(Sustitución parcial al apartado 5, párrafo "in fine".)

Después de "será elegido por el claustro" se propone la siguiente redacción: "entre los profesores permanentes de la Universidad. Su nombramiento tendrá lugar por Real Decreto y su mandato será de tres años."

Enmienda número 588 (Sr. Bandrés Molet, G. P. Mixto)

(Era originariamente de sustitución al apartado 7 del proyecto de ley. Dicho apartado se suprimió desde el primer Informe de Ponencia; en consecuencia, la enmienda número 588 sería ahora de adición de un nuevo apartado.)

El texto de la nueva redacción sería como sigue:

"El secretario general de la Universidad será elegido por el claustro de acuerdo con lo que establezcan los estatutos de la Universidad."

Enmienda número 589 (Sr. Bandrés Molet, G. P. Mixto)

(Era originariamente de sustitución al apartado 8 del proyecto de ley; dicho apartado se suprimió desde el primer Informe

Artículo 28, 6

6 (antes apartado 9 en el segundo Informe de la Ponencia). Corresponde al Gerente la gestión de los servicios administrativos y económicos de las Universidades y, por Delegación del Rector, la jefatura del personal de administración y servicios, asistiendo con voz al Claustro, Consejo de Universidad. Será nombrado por el Rector, a propuesta del Consejo de Universidad por el tiempo que determinen los Estatutos. Su cargo es incompatible con el ejercicio de la función docente.

de Ponencia; en consecuencia, la enmienda número 589 sería ahora de adición de un nuevo apartado.)

Al artículo 28, apartado 8

El nuevo texto sería así:

“Los vicerrectores de la Universidad serán elegidos por el claustro, de acuerdo con lo que establezcan los estatutos respectivos. Les corresponderá coordinar y dirigir las actividades del sector que tengan encomendado.”

Enmienda número 191 (Sr. Díaz Pinés, G. P. Coalición Democrática)

(De adición parcial al texto del primitivo apartado 8 del proyecto de ley, ahora suprimido.)

Añadir el adjetivo “Numerario” o “Numerarios” tras la mención que en los apartados citados se hace de “Catedrático” o “Catedráticos”.

APARTADO 6 DEL ARTICULO 28

Enmienda número 590 (Sr. Bandrés Molet, G. P. Mixto)

(De sustitución apartado 6.)

“Corresponde al gerente la gestión de los servicios administrativos y económicos de la Universidad. Será elegido por el claustro de acuerdo con los estatutos de la Universidad.

Su cargo es incompatible con el ejercicio de la función docente.”

Enmienda número 189 (Sr. Díaz Pinés, G. P. Coalición Democrática)

(De sustitución apartado 6.)

“Corresponde al gerente la gestión de los servicios administrativos y económicos de

Artículo 28, 7

7 (antes apartado 10 en el segundo Informe de la Ponencia). En las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias se constituirán dos órganos colegiados: el Claustro, órgano de representación de los distintos sectores, cuyo cometido esencial es la elección de Decano o Director de la Escuela, y la Junta de Facultad o Escuela, con las funciones de ordenación académica y demás que le encomienden los Estatutos de la Universidad y, en su caso, el Reglamento del Centro. Su composición, en la que deben figurar como mínimo un 60 por ciento de profesores permanentes, será determinada por los Estatutos de la Universidad.

la Universidad y, por delegación del rector, la jefatura del personal no académico, asistiendo con voz y voto al Claustro y Consejos. Será nombrado por el rector, de quien directamente depende, previo informe favorable del Consejo Social, entre funcionarios de Cuerpos de la Administración Civil del Estado para cuyo ingreso se exija título superior, por el tiempo que determinen los Estatutos. Su cargo es incompatible con el ejercicio de la función docente universitaria."

APARTADO 7 DEL ARTICULO 28

Enmienda número 15 (Sr. Aizpún Tuero, G. P. Mixto)

(Supresión parcial del párrafo "in fine".)

"En las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias se constituirán dos órganos colegiados: el claustro, órgano de representación de los distintos estamentos, cuyo cometido esencial es la elección del decano o director de la Escuela, y la Junta de Facultad y Escuela, con las funciones de ordenación académica y demás que le encomienden los Estatutos de la Universidad y, en su caso, el Reglamento del centro. Su composición por los Estatutos de la Universidad."

Enmienda número 136 (G. P. Andalucista)

(Supresión parcial del párrafo "in fine".)

Se propone la supresión de la frase "... en la que deben figurar como mínimo un 60 por ciento de doctores...".

Enmienda número 591 (Sr. Bandrés Molet, G. P. Mixto)

(Sustitución parcial del párrafo "in fine".)

A partir de "... Reglamento del Centro" quedaría sustituido por: "Su composición será paritaria y vendrá determinada por los estatutos de la Universidad".

8 (antes apartado 11 en el segundo Informe de la Ponencia). Corresponde a los Decanos y Directores la dirección de las Facultades y Escuelas. Ejecutarán las decisiones de la Junta y llevarán a cabo las tareas inherentes a la gestión del Centro, que no hayan sido atribuidas expresamente por los Estatutos a otro órgano. Los Decanos y Directores habrán de ser profesores permanentes.

Enmienda número 592 (Sr. Bandrés Molet, G. P. Mixto)

(De sustitución apartado 8.)

"Corresponde a los decanos y directores la dirección académica de las Facultades y Escuelas. Ejecutarán las decisiones del claustro y llevarán a cabo las tareas inherentes a la gestión del centro que no hayan sido atribuidas expresamente por los estatutos a otro órgano. En el ejercicio de sus funciones estarán asistidos por vicedecanos y subdirectores nombrados por el claustro."

Enmienda número 190 (Sr. Díaz Pinés, G. P. Coalición Democrática)

(Adición de un párrafo "in fine".)

"En el ejercicio de sus funciones estarán asistidos por vicedecanos y subdirectores, nombrados por el rector entre profesores del centro correspondiente, a propuesta del decano o director."

Enmienda número 840 (Sr. Soler, G. P. Coalición Democrática)

(Adición de un párrafo "in fine".)

"En el ejercicio de sus funciones estarán asistidos por vicedecanos y subdirectores, nombrados por el rector entre profesores del centro correspondiente, a propuesta del decano o director."

Enmienda número 192 (Sr. Díaz Pinés, G. P. Coalición Democrática)

(Adición parcial al texto del primitivo apartado 11 —ahora 8— en el que no aparece la palabra a la que tiende a adicionarse el contenido de esta enmienda.)

Añadir el adjetivo "Numerario" o "Numerarios" tras la mención que en los apar-

Apartado 12, suprimido por la Comisión.

Artículo 29

1. En las Universidades Públicas las resoluciones del Rector y los acuerdos del Claustro y de los Consejos Académico y de la Universidad agotan la vía administrativa, siendo impugnables directamente ante los Tribunales Contencioso-Administrativos. No obstante, quienes se consideren lesionados en sus derechos o intereses legítimos podrán interponer potestativamente recurso de alzada ante el Ministro de Educación y Ciencia o ante el Organismo competente en materia de enseñanza de la correspondiente Comunidad Autónoma, cuya resolución dejaría expedita la vía contencioso-administrativa.

tados citados se hace de "Catedrático" o "Catedráticos".

Las enmiendas número 593, del señor Bandrés Molet, de sustitución y número 193, del señor Díaz Pinés, de adición, se refieren al apartado 12 ahora suprimido.

Enmienda número 593 (Sr. Bandrés Molet, G. P. Mixto)

Al artículo 28, apartado 12

A partir de "... por su reglamentación específica" quedaría sustituido por "Sus directores habrán de ser profesores de Universidad".

Enmienda número 193 (Sr. Díaz Pinés, G. P. Coalición Democrática)

Añadir al adjunto "Numerario" o "Numerarios" tras la mención que en los apartados citados se hace de "Catedrático" o "Catedráticos".

ARTICULO 29, COMPLETO

Enmienda número 594 (Sr. Bandrés Molet, G. P. Mixto)

(Sustitución.)

Queda sustituido todo el artículo del proyecto por el siguiente texto:

"En las Universidades del Estado, las resoluciones del rector, así como las del Consejo Económico y del Consejo Social, son recurribles ante el claustro. Las resoluciones del claustro agotan la vía administrativa, siendo impugnables directamente ante los Tribunales contencioso-administrativos."

Artículo 29 (Cont.)

2. Las autoridades universitarias son competentes para incoar y resolver expedientes disciplinarios a los miembros de la comunidad universitaria que incumplan sus deberes, sin perjuicio de la competencia coincidente de los poderes públicos correspondientes.

Artículo 29, 1

1. En las Universidades Públicas las resoluciones del Rector y los acuerdos del Claustro y de los Consejos Académicos y de la Universidad agotan la vía administrativa, siendo impugnables directamente ante los Tribunales Contencioso-Administrativos. No obstante, quienes se consideren lesionados en sus derechos o intereses legítimos podrán interponer potestativamente recurso de alzada ante el Ministro de Educación y Ciencia o ante el Organismo competente en materia de enseñanza de la correspondiente Comunidad Autónoma, cuya resolución dejaría expedita la vía contencioso-administrativa.

Enmienda número 841 (Sr. Soler Valero, G. P. Coalición Democrática)

(Sustitución.)

Al artículo 29

Se propone la siguiente redacción:

“En las Universidades del Estado, las resoluciones del rector y los acuerdos del claustro y de los Consejos Académico y Universitario podrán ser objeto del recurso de reposición, agotando su resolución la vía administrativa, por lo que serán impugnables ante los Tribunales contencioso-administrativos.”

APARTADO 1 DEL ARTICULO 29

Enmienda número 276 (G. P. Comunista)

(Supresión parcial.)

Al artículo 29, 1

Suprimir a partir de “No obstante...” hasta el final.

Enmienda número 936 (G. P. Minoría Catalana)

(Supresión parcial.)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley Orgánica de Autonomía Universitaria a los efectos de suprimir el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 29 del referido texto.

Enmienda número 83 (G. P. Coalición Democrática)

(Sustitución.)

Deberá quedar redactada de la siguiente forma:

"En las Universidades públicas, las resoluciones del rector y los acuerdos del claustro y de los Consejos Económico y Social agotan la vía administrativa, siendo impugnables directamente ante los Tribunales contencioso-administrativos, con arreglo a la ley de esta jurisdicción."

Enmienda número 686 (G. P. Vasco)

(Sustitución.)

Nueva redacción:

"Es deber de las autoridades de dichas Universidades incoar y..." (Sigue igual que en el proyecto.)

Enmienda número 2 (Sr. Alzpún Tuero, G. P. Mixte)

(Sustitución parcial.)

Al artículo 29, 1

Sustituir el texto inicial por el siguiente:

"1. En las Universidades del Estado las resoluciones expresas o tácitas del rector agotan la vía administrativa, siendo..." (Sigue igual.)

Enmienda transaccional (G. P. Coalición Democrática)

(Adición parcial.)

Inciso a incluir después del punto y seguido:

"Los actos de los restantes órganos universitarios agotarán la vía administrativa, previo recurso de alzada ante el rector."

Artículo 29, 2

2. Las autoridades universitarias son competentes para incoar y resolver expedientes disciplinarios a los miembros de la comunidad universitaria que incumplan sus deberes, sin perjuicio de la competencia coincidente de los poderes públicos correspondientes.

Artículo 30

Suprimido.

APARTADO 2 DEL ARTICULO 29

Enmienda "in voce" (Sr. Gómez Angulo, G. P. Centrista)

(Supresión parcial.)

Supresión de la palabra "coincidente".

Voto particular (G. P. Coalición Democrática)

(Inclusión del artículo 30 según proyecto de ley.)

Artículo 30

"La estructura de las demás Universidades se establecerá en los correspondientes Estatutos."

Enmienda número 194 (Sr. Díaz Pinés, G. P. Coalición Democrática)

(Sería de adición al artículo 30 del texto del proyecto de ley.)

Al artículo 30

"La estructura de las demás Universidades se establecerá en los correspondientes Estatutos de acuerdo, en su caso, con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la presente ley."

Voto particular (G. P. Coalición Democrática)

(Asume enmienda número 745.)

(Adición.)

"La estructura de las demás Universidades se establecerá en los correspondientes Estatutos, de acuerdo, en su caso, con lo

TITULO V

DEL ESTUDIO Y DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 31

(Su redacción proviene, en parte, de los artículo 31 y 32 del Proyecto de Ley.)

1. El acceso a la Universidad es un derecho de todos los españoles, en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

2. Será condición de aptitud indispensable para dicho acceso la obtención de los títulos previos a la Universidad determinados por el Estado, con arreglo a la ley.

3. Previa superación de las pruebas específicas que anualmente convocará cada Universidad, también tendrán acceso a ella los mayores de veinticinco años.

4. El Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, determinará el régimen de ingreso de los estudiantes extranjeros y podrá establecer modalidades especiales de las pruebas de ingreso para el supuesto de estudiantes españoles o extranjeros con estudios extranjeros convalidables. Se prestará especial atención a los estudiantes de los países de habla española.

dispuesto en los artículos 11 y 12 de la presente ley."

Enmienda número 595 (Sr. Bandrés Molet, G. P. Mixto)

(Adición.)

Al final del artículo del proyecto se añadirá el siguiente texto:

"... ateniéndose a la legislación que dicte el Parlamento autónomo."

No hay enmiendas ni votos particulares.

ARTICULO 31, COMPLETO

Enmienda transaccional, del Grupo Parlamentario Comunista (a partir de las enmiendas números 277, 278 y 279)

De sustitución.

"1. El acceso a la Universidad es un derecho de todos los españoles en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

2. Será condición de aptitud indispensable para dicho acceso la obtención de los títulos previos a la Universidad determinados por el Estado con arreglo a la ley.

3. El MEC o, en su caso, el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de enseñanza universitaria, establecerá los criterios y procedimiento para el acceso a la Universidad de aquellos adultos que no hayan completado los ciclos educativos previos.

4. El Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, determinará el ré-

Artículo 31 (Cont.)

5 (nuevo. Su contenido difiere del apartado 5.º del texto del segundo Informe de la Ponencia). La Administración Educativa, en estrecha colaboración con las Universidades, velará porque el desarrollo de los últimos cursos del nivel educativo precedente al universitario, cumpla la función de orientación que le es propia y contribuya, en armonía con los sistemas de selección que se establezcan, a perfeccionar los mecanismos de acceso del alumnado en virtud de sus antecedentes académicos y vocación.

6. En las Universidades públicas el acceso a Centros específicos podrá estar condicionado por la capacidad real máxima de los Centros. El Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los criterios de selección y pruebas para el ingreso en dichos Centros y adoptará las medidas pertinentes para la distribución del alumnado. En todo caso, los poderes públicos desarrollarán en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria una política de inversión tendente a adecuar dicha capacidad a la demanda social detectada y teniendo en cuenta el gasto público disponible, la planificación de las necesidades y la compensación de los desequilibrios territoriales.

La capacidad real máxima de los Centros se establecerá de acuerdo con módulos objetivos determinados por el Consejo de Universidades.

gimen de ingreso de los estudiantes extranjeros y podrá establecer modalidades especiales de las pruebas de ingreso para el supuesto de estudiantes españoles o extranjeros con estudios extranjeros convalidables. Se prestará especial atención a los estudiantes de los países de habla española.

5. Las Cortes Generales, por motivos de interés público, por plazo determinado y en el marco de la planificación de las necesidades sociales podrán autorizar por ley al Gobierno para establecer un número máximo de estudiantes que puedan cursar una carrera determinada en todo el territorio nacional, especificando las cuotas correspondientes a cada centro universitario o grupo de Universidad. En las Universidades ubicadas en territorio de las Comunidades Autónomas, esta especificación de cuotas se hará de acuerdo con los Parlamentos autónomos correspondientes.

6. En aquellos casos en que el número de solicitudes de ingreso a un centro supere la capacidad máxima que asegure la calidad de la educación universitaria el Gobierno, o el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Universidad afectada y previo informe favorable del Consejo de Universidades, podrá limitar el acceso a dicho centro, por plazo determinado y siempre que el número de centros solicitantes no exceda de la mitad de los existentes, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el apartado anterior. A tal fin establecerá los criterios para regular la adscripción. En todo caso, los poderes públicos desarrollarán en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria una política de inversión tendente a adecuar dicha capacidad a la demanda social detectada y teniendo en cuenta el gasto público disponible, la planificación de las necesidades y la compensación de los desequilibrios territoriales.

La capacidad real máxima de los centros se establecerá de acuerdo con módulos objetivos determinados por el Consejo de Universidades.

Artículo 31, 2

2. Será condición de aptitud indispensable para dicho acceso la obtención de los títulos previos a la Universidad determinados por el Estado, con arreglo a la ley.

3. Previa superación de las pruebas específicas que anualmente convocará cada Universidad, también tendrán acceso a ella los mayores de veinticinco años.

5 (nuevo. Su contenido difiere del apartado 5 del texto del segundo Informe de la Ponencia). La Administración Educativa, en estrecha colaboración con las Universidades, velará porque el desarrollo de los últimos cursos del nivel educativo precedente al universitario, cumpla la función de orientación que le es propia y contribuya, en armonía con los sistemas de selección que se establezcan, a perfeccionar los mecanismos de acceso del alumnado en virtud de sus antecedentes académicos y vocación.

6. En las Universidades públicas el acceso a Centros específicos podrá estar condicionado por la capacidad real máxima de los Centros. El Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los criterios de selección y pruebas para el in-

APARTADO 2 DEL ARTICULO 31

Enmienda transaccional, del Grupo Parlamentario Vasco

De adición.

“Será condición de aptitud indispensable para dicho acceso la obtención de los títulos previos a la Universidad determinados por el Estado, o las condiciones fijadas por el mismo para quienes carezcan de titulación suficiente, de acuerdo con la ley.”

APARTADO 3 DEL ARTICULO 31

Enmienda transaccional, del Grupo Parlamentario Vasco

De supresión.

APARTADO 5 DEL ARTICULO 31

Enmienda número 598, del señor Bandrés Molet (Mx)

De sustitución.

La nueva redacción que se propone es la siguiente:

“Los órganos legislativos de las Comunidades Autónomas, o del Estado en su caso, establecerán criterios de interés público o necesidad social con respecto a las carreras universitarias que deberán incidir en la realidad universitaria mediante un enfoque consecuente del Curso de Orientación Universitaria.”

APARTADO 6 DEL ARTICULO 31

Enmienda número 139, del Grupo Parlamentario Andalucista

De supresión parcial.

Artículo 31 (Cont.)

greso en dichos Centros y adoptará las medidas pertinentes para la distribución del alumnado. En todo caso, los poderes públicos desarrollarán en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria una política de inversión tendente a adecuar dicha capacidad a la demanda social detectada y teniendo en cuenta el gasto público disponible, la planificación de las necesidades y la compensación de los desequilibrios territoriales.

La capacidad real máxima de los Centros se establecerá de acuerdo con módulos objetivos determinados por el Consejo de Universidades.

Artículo 32

1. El estudio es un derecho y un deber de los alumnos universitarios.

2. Las Universidades arbitrarán las fórmulas necesarias para hacer efectivo este derecho y este deber y para verificar mediante pruebas objetivas su progresivo desarrollo intelectual y su rendimiento en asignaturas o áreas concretas. El Gobier-

Se propone la supresión de la última frase: "... así como por la capacidad real máxima de los Centros respectivos".

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Vasco

De supresión parcial.

De supresión del término "Consejo de Universidades".

Enmienda número 140, del Grupo Parlamentario Andalucista

De adición.

Se propone la adición de la siguiente frase:

"El Consejo General de Universidades distribuirá ese número máximo de estudiantes entre todos los centros públicos existentes, teniendo en cuenta las características socioeconómicas de las diferentes comunidades territoriales y las necesidades de titulados existentes en las mismas."

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Vasco

De adición parcial.

"El Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, o el órgano competente de la Comunidad Autónoma con competencia en materia universitaria..." (el resto sigue igual).

No hay enmiendas ni votos particulares al artículo 32, completo

Artículo 32 (Cont.)

no, previo informe del Consejo de Universidades, y a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, podrá establecer normas para limitar la permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos que se determinen, de acuerdo con las características de cada tipo de carreras y modalidades de enseñanza.

3 (nuevo). A los efectos de la limitación de permanencia, se tendrá en cuenta, en cualquier caso, a los alumnos que presenten minusvalía.

2. Las Universidades arbitrarán las fórmulas necesarias para hacer efectivo este derecho y este deber y para verificar mediante pruebas objetivas su progresivo desarrollo intelectual y su rendimiento en asignaturas o áreas concretas. El Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, y a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, podrá establecer normas para limitar la permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos que se determinen, de acuerdo con las características de cada tipo de carreras y modalidades de enseñanza.

APARTADO 2 DEL ARTICULO 32

Enmienda número 937, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana

De sustitución.

Redacción que se propone:

"2. Las Universidades arbitrarán las fórmulas necesarias para hacer efectivo este derecho y este deber de los alumnos y para verificar, mediante pruebas objetivas, su progresivo desarrollo intelectual y su rendimiento en asignaturas o áreas concretas. Establecerán igualmente normas para limitar la permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos y circunstancias que determinen."

Enmienda transaccional de don Juan María Bandrés Molet (Mx) (a partir de su enmienda número 596)

De sustitución.

"2. Las Universidades, a través de sus Estatutos, arbitrarán las fórmulas necesarias para hacer efectivo el derecho establecido en el apartado 1 de este artículo y el correlativo deber de los alumnos al estudio, mediante pruebas objetivas que mues-

tren su progresivo desarrollo intelectual y su rendimiento en asignaturas o áreas concretas. Establecerán, igualmente, normas para limitar la permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes que, en perjuicio de otros y del resto de la comunidad, no cumplan un mínimo criterio de aprovechamiento contemplado en los Estatutos.”

Enmienda “in voce”, del Grupo Parlamentario Comunista

De sustitución.

“2. Las Universidades arbitrarán las fórmulas necesarias para hacer efectivo este derecho y este deber y para verificar mediante pruebas objetivas su progresivo desarrollo intelectual y su rendimiento en asignaturas y áreas concretas. El Consejo de Universidades o, en su caso, el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencia en materia de enseñanza universitaria, podrá proponer normas para limitar la permanencia en las universidades de aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos que se determinen de acuerdo con las características de cada tipo de carreras y modalidades de enseñanzas.”

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Vasco

De sustitución.

“2. El Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, o el órgano competente de la Comunidad Autónoma con competencia en materias universitarias, podrá establecer...” (el resto sigue igual).

Artículo 33

Suprimido.

No hay enmiendas ni votos particulares.

Artículo 34

1. Las Universidades resolverán las solicitudes de admisión, por traslado de otras, de acuerdo con la capacidad real de sus Centros y sin discriminación alguna, realizando la convalidación que corresponda de los estudios cursados por el peticionario en la Universidad de procedencia.

2. Tendrán derecho a ser admitidos en todo caso los estudiantes que trasladen su expediente por cambio de domicilio familiar, de lugar de trabajo u otras circunstancias que reglamentariamente se determinen.

1. Las Universidades resolverán las solicitudes de admisión, por traslado de otras, de acuerdo con la capacidad real de sus Centros y sin discriminación alguna, realizando la convalidación que corresponda de los estudios cursados por el peticionario en la Universidad de procedencia.

No hay enmiendas ni votos particulares al artículo 34 completo.

APARTADO 1 DEL ARTICULO 34

Enmiendas número 601, del señor Bandrés Molet (Mx)

De supresión parcial.

Se propone la supresión desde "... por traslado de otras..." hasta "... realizando la convalidación".

El nuevo texto quedaría redactado como sigue:

"Las Universidades resolverán las solicitudes de admisión, por traslado de otras, realizando la convalidación que corresponda de los estudios cursados por el peticionario en la Universidad de procedencia."

Enmienda número 142, del Grupo Parlamentario Andalucista

De supresión parcial.

Se propone la supresión de la frase: "... de acuerdo con la capacidad real de los centros...".

Enmienda número 281, del Grupo Parlamentario Comunista

De sustitución.

"1. Corresponde a la Universidad resolver las solicitudes de admisión, por traslado

Artículo 34 (Cont.)

2. Tendrán derecho a ser admitidos en todo caso los estudiantes que trasladen su expediente por cambio de domicilio familiar, de lugar de trabajo u otras circunstancias que reglamentariamente se determinen.

Artículo 35

1. Es derecho y deber de los estudiantes participar de forma activa en todas las actividades de la enseñanza universitaria.

2. Los estudiantes tienen derecho a participar en el gobierno de la Universidad en la forma prevista en sus Estatutos. También tienen derecho a constituir sindicatos y asociaciones dentro del ámbito universitario, con posibilidad de federarse entre ellos.

3. Los estudiantes tienen derecho a la protección de la Seguridad Social en los términos y condiciones que se establezcan en las disposiciones legales que la regulan.

4 (nuevo). Asimismo, los estudiantes tienen derecho a disponer mediante la corporación de los poderes públicos y, en ge-

de otras, realizando la convalidación que corresponda a los estudios cursados por el peticionario en la Universidad de procedencia.”

APARTADO 2 DEL ARTICULO 34

Enmienda número 85, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

De sustitución.

“Los estudiantes que trasladen su expediente por cambio de domicilio familiar, de lugar de trabajo u otras circunstancias que reglamentariamente se determinen, tendrán en todo caso prioridad para ser admitidos.”

Enmienda número 282, del Grupo Parlamentario Comunista

De adición.

Añadir al final el siguiente inciso: “... determinen a propuesta del Consejo General de Universidades”.

No hay enmiendas ni votos particulares al artículo 35, completo.

neral, de la sociedad, de servicios de bienestar social de finalidad asistencial, cultural, deportiva y recreativa, para completar la formación humana y la promoción e integración social.

5 (nuevo). Las Universidades podrán contratar a sus estudiantes con carácter temporal y en régimen de trabajo que no interfiera con sus estudios, para participar en labores propias de aquéllas en la forma que especifiquen sus Estatutos.

2. Los estudiantes tienen derecho a participar en el gobierno de la Universidad en la forma prevista en sus Estatutos. También tienen derecho a constituir sindicatos y asociaciones dentro del ámbito universitario, con posibilidad de federarse entre ellos.

APARTADO 2 DEL ARTICULO 35

Enmienda número 86, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

De sustitución.

“2. Los estudiantes tienen derecho a participar en el gobierno de las Universidades sostenidas con fondos públicos, en la forma prevista en sus Estatutos. También tienen derecho a constituir asociaciones dentro del ámbito universitario, con posibilidad de federarse entre ellas a nivel regional o estatal.”

Enmienda número 195, del señor Ginés (CD)

De sustitución.

“2. Los estudiantes tienen derecho a participar en el gobierno de la Universidad en la forma prevista en sus Estatutos. También tienen derecho a constituir asociaciones dentro del ámbito universitario, con posibilidad de federarse entre ellos a nivel regional o estatal.”

Artículo 36

Tanto las Universidades como los órganos de la Administración educativa del Estado y de las Comunidades Autónomas tienen el deber de informar adecuadamente sobre el acceso a la Universidad, la organización, contenido y exigencias de las distintas carreras universitarias y procedimientos de ingreso. Los Centros Universitarios, a lo largo de cada carrera, instruirán a los estudiantes sobre las posibilidades profesionales que la misma ofrezca, orientándoles hacia su ejercicio futuro con la colaboración directa, en lo posible, de profesionales experimentados, y fomentando la realización de prácticas encaminadas a completar la formación necesaria para tal ejercicio.

Las Universidades colaborarán con la Administración Pública y con las correspondientes entidades y organizaciones socio-económicas y profesionales con el fin de adecuar en la medida de lo posible la ordenación de los estudios a las previsiones de empleo.

Artículo 37

Suprimido (por pasar su contenido al artículo 20 bis).

TITULO VI

DE LA ENSEÑANZA Y DE LOS PLANES DE ESTUDIO

ARTICULO 36, COMPLETO

Enmienda "in voce", del Grupo Parlamentario Vasco

De supresión

Supresión total del artículo 36.

Enmienda número 16, del señor Alzópun Tuero (Mx)

Sustitución del párrafo 1.

Al artículo 36

Texto que se propone:

"Tanto las Universidades como los órganos de la Administración educativa del Estado y de las Comunidades Autónomas tienen el deber de informar adecuadamente a quienes tengan interés en acceder a la Universidad sobre la organización, contenido y exigencias de las distintas carreras universitarias y procedimientos de ingreso. Los centros universitarios, a lo largo de cada carrera, instruirán a los estudiantes sobre las posibilidades profesionales que la misma ofrezca, orientándoles hacia su ejercicio futuro con la colaboración directa, en lo posible, de profesionales experimentados y de los respectivos Colegios Profesionales."

Enmienda número 88, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Esta enmienda lo es al artículo 20 bis, y está recogida en dicho artículo.

No hay enmiendas ni votos particulares.

Artículo 38

1. Las Universidades ordenarán su actuación de acuerdo con los principios generales señalados en el Título primero de esta Ley.
2. (Suprimido en Comisión por pasar su contenido al artículo 8.º, nuevo.)

Artículo 39

1. Las carreras universitarias se cursarán en Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias y, en su caso, Centros Asistenciales de la Universidad. Los alumnos que vayan a cursar estudios en Universidades Públicas podrán elegir Centro y lugar donde realizarlos, de acuerdo con esta ley.
2. Los estudios cursados en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores tendrán una duración mínima de cinco cursos académicos completos. Quienes los concluyan obtendrán los títulos de Licenciado en las primeras y de Arquitecto o Ingeniero en las segundas.
3. Suprimido.
4. Los estudios de las Escuelas Universitarias tendrán una duración mínima de tres cursos académicos completos. Quienes los concluyan obtendrán el título de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico. Tendrán derecho, asimismo, a continuar estudios en las Facultades y Escue-

ARTICULO 38, COMPLETO

Voto particular del señor Bandrés Molet (Mx) (Mantenimiento del artículo como en el segundo Informe de la Ponencia)

1. Las Universidades ordenarán su actuación de acuerdo con los principios generales señalados en el título primero de esta ley.
2. Para alcanzar sus obetivos podrán convenir la colaboración de instituciones públicas o privadas, españolas o extranjeras, que desarrollen con el debido prestigio actividades especializadas de enseñanza, investigación o formación profesional, sin que ello suponga menoscabo o delegación de las obligaciones y fines propios que, por la presente ley, se atribuyen a las Universidades. En las Universidades públicas estos conciertos deberán ser aprobados por el Consejo de Universidad, y de ello se dará cuenta al Claustro en la memoria anual.

ARTICULO 39, COMPLETO

Enmienda número 690, del Grupo Parlamentario Vasco

Supresión de todo el articulado.

Al artículo 39

Suprimirlo.

Artículo 39 (Cont.)

las Técnicas Superiores en las condiciones que se establezcan en desarrollo de la presente ley.

5. Suprimido.

1. Las carreras universitarias se cursarán en Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias y, en su caso, Centros Asistenciales de la Universidad. Los alumnos que vayan a cursar estudios en Universidades Públicas podrán elegir Centro y lugar donde realizarlos, de acuerdo con esta ley.

2. Los estudios cursados en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores tendrán una duración mínima de cinco cursos académicos completos. Quienes los concluyan obtendrán los títulos de Licenciado en las primeras y de Arquitecto o Ingeniero en las segundas.

4. Los estudios de las Escuelas Universitarias tendrán una duración mínima de tres cursos académicos completos. Quienes los concluyan obtendrán el título de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico. Tendrán derecho, asimismo, a continuar estudios en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en las condiciones que se establezcan en desarrollo de la presente ley.

APARTADO 1 DEL ARTICULO 39

Enmienda número 17, del señor Aizpún Tuero (Mx)

De supresión parcial.

Texto que se propone:

“Las carreras universitarias se cursarán en las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias.”

APARTADO 2 DEL ARTICULO 39

Enmienda número 605, del señor Bandrés Molet (Mx)

De adición.

Al artículo 39, apartado 2

Se propone añadir al final del apartado el siguiente texto:

“... Asimismo todo aquel que concluya los tres primeros cursos o primer ciclo de la carrera tendrá derecho a un diploma”.

APARTADO 4 DEL ARTICULO 39

Voto particular del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana (mantenimiento del primer Informe de la Ponencia)

4. Los estudios de las Escuelas Universitarias tendrán una duración no inferior a tres años. Quienes los concluyan obten-

drán el título de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico. Tendrán derecho asimismo a continuar estudios en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en las condiciones que se establezcan en los planes de estudio de las mismas.

En las Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería los estudios tendrán una duración no inferior a cuatro años, y quienes los concluyan obtendrán el título de Arquitecto o Ingeniero Diplomado.

Tanto unos como otros tendrán derecho a continuar estudios en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en las condiciones que se establezcan en los planes de estudios de las mismas.

Voto particular del Grupo Parlamentario Comunista (mantenimiento del segundo Informe de la Ponencia)

4. Los estudios de las Escuelas Universitarias tendrán una duración no inferior a tres años. Quienes los concluyan obtendrán el título de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico. Tendrán derecho, asimismo, a continuar estudios en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en las condiciones que se establezcan en los planes de estudios de las mismas.

Voto particular del señor Díaz Pinés (CD) (mantenimiento del primer Informe de la Ponencia, modificado)

"Los estudios de las Escuelas Universitarias tendrán una duración no inferior a tres años. Quienes los concluyan obtendrán el título de Diplomado.

En las Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería los estudios tendrán una duración no inferior a cuatro años, y quienes los concluyan obtendrán el título de Arquitecto o Ingeniero Diplomado.

Todos los titulados en las Escuelas Universitarias tienen derecho a continuar estudios en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en las condiciones que se establezcan en los planes de estudio de las mismas."

Enmienda número 18, del señor Aizpún Tuero (Mx)

De sustitución.

“Los estudios de las Escuelas Universitarias no incluidos en el número siguiente tendrán una duración no inferior a tres años. Quienes los concluyan obtendrán el título de diplomado. Tendrán derecho, asimismo, a continuar estudios en las Facultades en las condiciones que se establezcan en los planes de estudios de las mismas.”

Enmienda “in voce” transaccional, del Grupo Parlamentario Andalucista

De sustitución.

“Los estudios de las Escuelas Universitarias tendrán una duración mínima de tres años académicos. Quienes los concluyan obtendrán el título de Diplomado.

Los estudios para alcanzar los títulos de Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico tendrán una duración mínima de cuatro cursos académicos...” (resto como sigue).

Enmienda “in voce”, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

De sustitución parcial.

Enmienda “in voce” sustituyendo “años” por “cursos”.

Enmienda “in voce” transaccional del Grupo Parlamentario Vasco

De sustitución parcial.

Enmienda de sustitución a la transaccional de UCD: “Cambiar tres años por cuatro”.

Enmienda número 19, del señor Aizpún Tuero (Mx)

De adición de un nuevo apartado 4 bis.

Texto que se propone:

Artículo 39 (Cont.)

“En las Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería los estudios tendrán una duración no inferior a cuatro años. Quienes los concluyan obtendrán el título de Arquitecto Diplomado o Ingeniero Diplomado y tendrán derecho a acceder directamente al cuarto curso de las correspondientes Escuelas Técnicas Superiores.”

Enmienda número 20, del señor Aizpún Tuero (Mx)

De adición de un nuevo apartado 5.

Texto que se propone:

“Los Institutos Universitarios podrán impartir enseñanzas superiores de especialización, además de las actividades docentes previstas en el artículo 18 de esta ley. Quienes concluyan sus estudios en los Institutos Universitarios tendrán derecho a la titulación especial correspondiente.”

Artículo 40

Las Cortes Generales, mediante ley, determinarán los títulos de carácter oficial que correspondan a las enseñanzas universitarias. Todos ellos serán expedidos por el Ministro de Educación y Ciencia en nombre del Rey.

ARTICULO 40, COMPLETO

Enmienda número 691, del Grupo Parlamentario Vasco

De sustitución.

Quedaría redactado de la siguiente manera:

“El Gobierno, mediante decreto dictado a propuesta del Ministerio de Universidades e Investigación, previo informe del Consejo General de Universidades, determinará los títulos de carácter oficial en el ámbito estatal que correspondan a las enseñanzas universitarias, que serán expedidos por el Ministro de Universidades e Investigación en nombre del Rey.”

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Vasco

De sustitución parcial.

“Todos ellos serán expedidos por el Rector de cada Universidad, en nombre del Rey.”

Enmienda número 196, del señor Díaz Pines (CD)

De adición.

“Dichos títulos serán expedidos por cada Universidad, en nombre del Rey si se tratase de Universidades públicas, y el Ministerio de Universidades e Investigación llevará un Registro de todos los que se extiendan con validez oficial.”

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Vasco

De adición.

“Todos ellos serán expedidos por el Ministro de Educación o el Consejero de Educación de la Comunidad Autónoma con competencia en materia de enseñanza universitaria, en nombre del Rey.”

Enmienda número 692, del Grupo Parlamentario Vasco

De adición de un apartado 2, nuevo.

Al artículo 40, 2 (nuevo)

“2. El órgano de gobierno correspondiente de las Comunidades Autónomas competentes en materia universitaria expedirá títulos para su propio ámbito, los cuales serán válidos en todo el territorio del Estado siempre que se cumplan las condiciones de homologación de títulos establecidos en el artículo 43, 4, de esta ley.”

Artículo 40 (Cont.)

Artículo 41

1. Los estudios de doctorado en las distintas Facultades, Escuelas Técnicas Superiores e Institutos Universitarios comprenderán, al menos, dos cursos académicos completos, o períodos de formación equivalente, orientados de manera que aseguren la profundización de los estudios en el área de la respectiva carrera, así como la especialización científica del alumno y la formación en las técnicas de investigación. Los cursos de doctorado se realizarán bajo la dirección de un Departamento o Instituto en la forma que determinen los Estatutos.

2. Los Estatutos de cada Universidad establecerán las pruebas o requisitos que habiliten, al final de estos estudios, para la presentación de la tesis doctoral, así como la formación de los tribunales correspondientes con arreglo a criterios objetivos. La aprobación de la tesis doctoral dará derecho a la obtención del título de doctor. Dicha tesis recogerá el resultado de la labor investigadora realizada por el alumno sobre un tema de su elección aprobado por el Departamento o Instituto correspondiente y contendrá conclusiones originales.

1. Los estudios de doctorado en las distintas Facultades, Escuelas Técnicas Superiores e Institutos Universitarios comprenderán, al menos, dos cursos académicos completos, o períodos de formación equivalente, orientados de manera que aseguren la profundización de los estudios en el área de la respectiva carrera, así como la

Enmienda número 957, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana

De adición de un apartado 2, nuevo.

"2. Los títulos o diplomas con validez en todo el Estado español serán expedidos por el rector de cada Universidad, en nombre del Rey. El Ministerio de Universidades e Investigación mantendrá un Registro Central de Títulos."

ARTICULO 41, COMPLETO

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Vasco

De supresión.

APARTADO 1 DEL ARTICULO 41

Enmienda número 21, del señor Aizpún Tuero (Mx)

De sustitución.

Texto que se propone:

Artículo 41 (Cont.)

especialización científica del alumno y la formación en las técnicas de investigación. Los cursos de doctorado se realizarán bajo la dirección de un Departamento o Instituto en la forma que determinen los Estatutos.

2. Los Estatutos de cada Universidad establecerán las pruebas o requisitos que habiliten, al final de estos estudios, para la presentación de la tesis doctoral, así como la formación de los tribunales correspondientes con arreglo a criterios objetivos. La aprobación de la tesis doctoral dará derecho a la obtención del título de doctor. Dicha tesis recogerá el resultado de la labor investigadora realizada por el alumno sobre un tema de su elección aprobado por el Departamento o Instituto correspondiente y contendrá conclusiones originales.

“Los estudios de doctorado en las distintas Facultades, Escuelas Técnicas Superiores e Institutos Universitarios comprenderán dos cursos académicos completos o períodos de formación equivalente, orientados de manera que aseguren la especialización científica del alumno en alguna de las materias específicas de la carrera que haya cursado, así como el aprendizaje de las técnicas de investigación.”

Enmienda número 693, del Grupo Parlamentario Vasco

De adición.

Se propone cambiar al comienzo del artículo:

“En las Universidades del Estado, los estudios de doctorado...” (sigue igual).

APARTADO 2 DEL ARTICULO 41

Voto particular de Coalición Democrática
(mantenimiento del apartado 2 del segundo Informe de la Ponencia)

De sustitución.

2. Los Estatutos de cada Universidad establecerán las pruebas o requisitos que habiliten, al final de estos estudios, para la presentación de la tesis doctoral. Dicha tesis recogerá el resultado de la labor investigadora realizada por el alumno sobre un tema de su elección y contendrá conclusiones originales. La aprobación de dicha tesis dará derecho a la obtención del título de doctor.

Enmienda número 842, del señor Soler Valero (CD)

De adición.

Al artículo 41, 2, “in fine”

“El tribunal será elegido por sorteo entre Catedráticos de disciplina equivalente o

Artículo 42

1. Las Universidades tenderán, con la anticipación conveniente y mediante la progresiva diversificación de las enseñanzas, a proporcionar las nuevas cualificaciones que el desarrollo social y económico reclamen.

También podrán autorizarse, con la correspondiente acreditación al término de las mismas, trayectorias académicas de carácter interdisciplinar.

2. De acuerdo con la demanda social, podrán establecerse asimismo enseñanzas de Formación Profesional en la forma que establezcan sus Estatutos, de acuerdo con la ley.

3. Las Universidades fomentarán la enseñanza y el desarrollo de actividades dirigidas a la especialización profesional y actualización científica de los titulados Universitarios.

2.. De acuerdo con la demanda social, podrán establecerse asimismo enseñanzas de Formación Profesional en la forma que establezcan sus Estatutos, de acuerdo con la ley.

análoga, de la forma que estatutariamente se establezca.”

No hay enmienda ni votos particulares al artículo 42, completo.

APARTADO 2 DEL ARTICULO 42

Enmienda número 22, del señor Aizpún Tuero (Mx)

De sustitución.

Texto que se propone:

“Las Universidades, de acuerdo con los medios de que dispongan y la demanda social ,podrán establecer enseñanzas de Formación Profesional de tercer grado e impartir otras enseñanzas en la forma que determinen sus Estatutos. Las enseñanzas de Formación Profesional de tercer grado, relacionadas con las de las Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería, serán impartidas en éstas.”

Artículo 42 (Cont.)

3. Las Universidades fomentarán la enseñanza y el desarrollo de actividades dirigidas a la especialización profesional y actualización científica de los titulados universitarios.

Artículo 43

1. Los planes de estudios serán elaborados y motivados por las propias Universidades que señalarán en los mismos las disciplinas que, para completar una carrera, deban ser cursadas obligatoria y optativamente, los periodos de escolaridad, las tareas y trabajos o prácticas a realizar por los estudiantes y el sistema de verificación de los conocimientos adquiridos por éstos. En dichos planes se precisarán las actividades docentes y de investigación que puedan realizarse en aquellos Centros afectados por convenios suscritos con la Universidad, así como las condiciones de revisión de las mismas.

2. Los planes de estudio se orientarán hacia los objetivos señalados en esta ley, de tal manera que aprovechando al máxi-

APARTADO 3 DEL ARTICULO 42

Enmienda número 23, del señor Aizpún Tuero (Mx)

De sustitución.

Texto que se propone:

“Las Universidades fomentarán la impartición de enseñanza y desarrollo de actividades dirigidas a la especialización profesional y actualización científica de los graduados.”

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Comunista

De adición.

Texto comunista a partir de la enmienda número 288:

“3. Las Universidades fomentarán la enseñanza y desarrollo de actividades dirigidas tanto a la especialización profesional y actualización científica de los titulados universitarios como a la formación permanente y extensión cultural.”

No hay enmiendas ni votos particulares al artículo 43, completo.

Artículo 43 (Cont.)

mo los recursos reales de la Universidad, capaciten a los titulados para el ejercicio de una actividad profesional al servicio de la sociedad.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, establecerá motivadamente las condiciones mínimas a que habrán de ajustarse los planes de estudio, incluidos los de Doctorado, para su homologación.

4. Para obtener la homologación, los planes de estudio deberán ser sancionados por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades. No obstante, los planes de estudio de las Universidades de las Comunidades Autónomas deberán ser sancionadas por el Organismo de Gobierno de éstas, respetando, en todo caso, las condiciones mínimas establecidas por el Estado a los efectos de su homologación por el mismo Estado y comunicándolo al Ministerio de Educación y Ciencia a los efectos oportunos. Esta sanción se entenderá concedida de no mediar pronunciamiento en contra por el Ministerio de Educación y Ciencia. Dicho pronunciamiento se dictará en el plazo máximo de seis meses y se expresará de forma motivada.

5. Mientras una Universidad no tenga aprobados los planes de estudio propios, están en vigor los que a estos efectos señale el Ministerio o aquellos ya homologados que la Universidad adopte.

6. Las Universidades que deseen mantener la actual enseñanza libre o no oficial deberán establecerlo expresamente en el plan de estudios correspondiente, determinando las modalidades especiales que tendrá la educación de los alumnos que cursen este tipo de enseñanza.

1. Los planes de estudios serán elaborados y motivados por las propias Universidades que señalarán en los mismos las disciplinas que, para completar una carrera, deban ser cursadas obligatoria y optativamente, los períodos de escolaridad,

APARTADO 1 DEL ARTICULO 43

Enmienda número 24, del señor Aizpún Tuero (Mx)

De sustitución parcial.

Artículo 43 (Cont.)

las tareas y trabajos o prácticas a realizar por los estudiantes y el sistema de verificación de los conocimientos adquiridos por éstos. En dichos planes se precisarán las actividades docentes y de investigación que puedan realizarse en aquellos Centros afectados por convenios suscritos con la Universidad, así como las condiciones de revisión de las mismas.

2. Los planes de estudio se orientarán hacia los objetivos señalados en esta ley, de tal manera que aprovechando al máximo los recursos reales de la Universidad, capaciten a los titulados para el ejercicio de una actividad profesional al servicio de la sociedad.

Al artículo 43, 1

Texto que se propone:

“Los Planes de estudio serán elaborados por las propias Universidades, oídos los correspondientes Colegios Profesionales. Se señalarán en los mismos las disciplinas que para completar una carrera deben ser cursadas obligatoria u optativamente, los períodos de escolaridad, las tareas y trabajos o práctica profesional a realizar por los alumnos y el sistema de verificación de los conocimientos adquiridos por éstos. En ellos se precisarán también las actividades docentes y de investigación que podrán realizarse en centros no estrictamente universitarios como consecuencia de los convenios suscritos al amparo del artículo 38, 2, de esta ley.”

APARTADO 2 DEL ARTICULO 43

Enmienda número 609, del señor Bandrés Molet (Mx)

De adición.

Se suprime desde “... al servicio de la sociedad...” hasta el final del apartado, y se propone en su lugar el siguiente texto:

“... en general y de la clase trabajadora como sector mayoritario de la misma.”

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Comunista

De adición.

“2. Los planes de estudios se orientarán hacia los objetivos señalados en esta ley, de tal manera que, aprovechando al máximo los recursos reales de la Universidad, capaciten a los titulados para el ejercicio de una actividad profesional, al servicio de la sociedad concreta en que han de desarrollarla.”

3. El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, establecerá motivadamente las condiciones mínimas a que habrán de ajustarse los planes de estudio, incluidos los de Doctorado, para su homologación.

Voto particular del Grupo Parlamentario Vasco

De adición.

Mantiene el texto de la segunda Ponencia en: "... al servicio de la sociedad concreta en que han de desarrollarla".

APARTADO 3 DEL ARTICULO 43

Enmienda número 610, del señor Bandrés Molet (Mx)

De supresión.

Enmienda número 26, del señor Aizpún Tuero (Mx)

De sustitución.

"El Ministerio de Universidades e Investigación, previo informe del Consejo General de Universidades y audiencia de los correspondientes Colegios Profesionales, establecerá las condiciones mínimas a que habrán de ajustarse los Planes de estudio para su homologación."

Enmienda número 695, del Grupo Parlamentario Vasco

De sustitución.

Nueva redacción que se propone:

"4. El Ministerio de Universidades e Investigación, previo informe del Consejo General de Universidades, establecerá el contenido mínimo a que habrán de ajustarse los planes de estudio para la homologación de los títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español."

4. Para obtener la homologación, los planes de estudio deberán ser sancionados por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades. No obstante, los planes de estudio de las Universidades de las Comunidades Autónomas deberán ser sancionados por el Organismo de Gobierno de éstas, respetando, en todo caso, las condiciones mínimas establecidas por el Estado a los efectos de su homologación por el mismo Estado y comunicándolo al Ministerio de Educación y Ciencia a los efectos oportunos. Esta sanción se entenderá concedida de no mediar pronunciamiento en contra por el Ministerio de Educación y Ciencia. Dicho pronunciamiento se dictará en el plazo máximo de seis meses y se expresará de forma motivada.

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana

De sustitución.

“Artículo 43, 3

Para obtener la homologación, los planes de estudio deberán ser sancionados por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades.

Los planes de estudio de las Universidades de las Comunidades Autónomas deberán ser sancionados por el órgano de Gobierno de éstas, respetando las condiciones mínimas establecidas por el Estado a los efectos de su homologación y comunicándolo al Ministerio de Educación y Ciencia a los efectos oportunos.

Esta sanción se entenderá concedida de no mediar pronunciamiento en contra por el Ministerio de Educación y Ciencia o por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma. Dicho pronunciamiento se dictará en el plazo máximo de seis meses y se expresará de forma motivada.”

Enmienda número 25, del señor Aizpún Tuero (Mx)

De sustitución.

“Los Planes de estudio de las carreras que en la actualidad tienen homologación oficial, y de las que en el futuro tengan análogo reconocimiento, deberán ser sancionados por el Ministerio de Universidades e Investigación previo informe del Consejo General de Universidades y audiencia de los correspondientes Colegios Profesionales. Sin esta sanción las Universidades no podrán organizar las enseñanzas correspondientes.”

Enmienda número 966, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana

De sustitución.

“Los Planes de estudio de las carreras que en la actualidad tienen homologación ofi-

cial, y de las que en el futuro tengan análogo reconocimiento, deberán ser sancionados por el Ministerio de Universidades e Investigación previo informe del Consejo General de Universidades y audiencia de los correspondientes Colegios Profesionales. Sin esta sanción las Universidades no podrán organizar las enseñanzas correspondientes.”

Enmienda número 969, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana

De sustitución.

“El Ministerio de Universidades e Investigación, previo informe del Consejo General de Universidades y audiencia de los correspondientes Colegios Profesionales, establecerá las condiciones mínimas a que habrán de ajustarse los Planes de estudios para su homologación.”

Enmienda número 968, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana

De sustitución.

“Los Planes de estudio de las carreras que tengan homologación estatal correspondientes a Universidades ubicadas en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma que haya asumido estatutariamente competencias en materia de Universidades serán sancionados por el órgano pertinente de su gobierno en la forma que se reglamente.”

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Vasco

De adición parcial.

“... pronunciamiento en contra por el Ministerio de Educación y Ciencia o por el Órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma.”

5. Mientras una Universidad no tenga aprobados los planes de estudio propios, están en vigor los que a estos efectos señale el Ministerio o aquellos ya homologados que la Universidad adopte.

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Comunista

De adición.

"4. Para obtener la homologación, los Planes de estudio deberán ser sancionados por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades. No obstante, los Planes de estudio de las Universidades de las Comunidades Autónomas deberán ser sancionadas por el órgano de gobierno de éstas, respetando, en todo caso, las condiciones mínimas establecidas por el Estado a los efectos de su homologación y comunicándolo al Ministerio de Educación y Ciencia a los efectos oportunos. Esta sanción se entenderá concedida de no mediar pronunciamiento en contra por el Ministerio de Educación y Ciencia o por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma. Dicho pronunciamiento se dictará en el plazo máximo de seis meses, y se expresará de forma motivada."

APARTADO 5 DEL ARTICULO 43

Enmienda número 971, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana

De supresión.

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Vasco

De adición parcial.

"... a estos efectos señale el Ministerio o el órgano competente de la Comunidad Autónoma."

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Comunista

De adición parcial.

"5. Mientras una Universidad no tenga aprobados los Planes de estudio propios,

6. Las Universidades que deseen mantener la actual enseñanza libre o no oficial deberán establecerlo expresamente en el plan de estudios correspondiente, determinando las modalidades especiales que tendrá la educación de los alumnos que cursen este tipo de enseñanza.

TITULO VII
DE LA INVESTIGACION

Artículo 44

1. La investigación, como proceso creador de nuevos conocimientos y condición indispensable para el pleno ejercicio de la función docente, debe ser parte fundamental de la actividad universitaria. Es un derecho y un deber de los profesores que se llevará a cabo fundamentalmente en los departamentos e Institutos Universitarios.

Los Estatutos de las Universidades establecerán las medidas adecuadas para ase-

estarán en vigor los que a estos efectos señale el Ministerio o, en su caso, la Comunidad Autónoma, o aquellos ya homologados que la Universidad adopte.”

Enmienda número 696, del Grupo Parlamentario Vasco

De adición.

Se propone añadir al comienzo del párrafo:

“Mientras una Universidad del Estado...”
(sigue igual).

APARTADO 6 DEL ARTICULO 43

Enmienda número 697, del Grupo Parlamentario Vasco

De supresión.

Enmienda número 972, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana

De supresión.

Enmienda número 143, del Grupo Parlamentario Andalucista

(Supresión del título VII, completo.)

ARTICULO 44, COMPLETO

Enmienda número 612, del señor Bandrés Molet (Mx)

De sustitución a todo el artículo.

“Artículo 44

1. La investigación cubrirá todos los campos de la ciencia, la técnica y la cultura.

Artículo 44 (Cont.)

gurar el cumplimiento de esta función a todas las unidades universitarias que ordenen las enseñanzas conducentes a la obtención de un grado o título académico.

2. La Universidad atenderá tanto la investigación básica como la aplicada a la resolución científica de los problemas y necesidades sociales, con especial atención a los de su entorno. La libertad de elegir los temas y los objetivos de la investigación individual ha de coordinarse con los proyectos de investigación asumidos por la Universidad.

3. Corresponde también a las Universidades el análisis crítico de la investigación y el estudio y valoración de las consecuencias sociales de los descubrimientos científicos.

ra que especialmente repercutan en el desarrollo y mejora del cuerpo social de la comunidad en que la Universidad esté asentada.

2. La investigación de todo tipo constituye la función esencial, junto con la docencia, de las Universidades; es un derecho de profesores y alumnos y un deber de todos los profesores, alumnos y personal técnico comprometido con la misma. Se llevará a cabo en los departamentos e institutos universitarios de acuerdo con su especialización y en el ámbito de interés señalado en el párrafo 1 de este artículo.

3. La Universidad atenderá tanto la investigación básica como la aplicada a la resolución científica de los problemas y necesidades de su entorno. La libertad de elegir los temas y los objetivos de la investigación individual ha de coordinarse con los proyectos de investigación asumidos por la Universidad.

4. Corresponde a la Universidad el análisis crítico de la investigación. El estudio y valoración de las consecuencias sociales de los descubrimientos científicos y culturales corresponde tanto a la Universidad como al Consejo Social representante de los intereses de la Comunidad.

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Andalucista

De sustitución de todo el artículo.

“Artículo 44

1. La investigación, entendida como proceso creador de nuevos conocimientos, constituye un derecho y un deber de todo profesor universitario. Su ejercicio se ajustará al artículo 4.º, 3. Los Estatutos de las Universidades desarrollarán la normativa específica que asegure el cumplimiento de lo antes establecido.

2. Todo profesor permanente tiene plena capacidad docente e investigadora. Habrá, pues, de disponer de los medios necesarios que aseguren la efectiva realización de la misma. Los Departamentos e Institutos de Investigación son los llamados a po-

tenciárla, de conformidad con los Estatutos de cada Universidad.

3. Los profesores permanentes podrán suscribir libremente entre sí acuerdos para la consecución de proyectos de investigación, siempre que ello no afecte al cumplimiento de sus obligaciones docentes. Será preceptiva la autorización del correspondiente Consejo de Universidades, si es que la naturaleza del proyecto supone modificaciones en la infraestructura o presupuestos.

4. Ningún profesor será objeto de discriminación retributiva, o de cualquier otro tipo, por causa de su actividad investigadora, siempre que ésta se desarrolle en los términos legalmente establecidos.”

Enmienda número 197, del señor Díaz Pinés (CD)

De sustitución de todo el artículo.

Al artículo 44

“1. La investigación científica constituye una función esencial de las Universidades y un derecho de sus profesores.

2. La Universidad atenderá tanto la investigación básica como la aplicada a la resolución científica de problemas y necesidades sociales, con especial atención a los de su entorno. Con respeto para la libertad de cátedra, la Universidad, fundamentalmente a través de sus Institutos y Departamentos, establecerá y llevará a cabo proyectos de investigación. Los profesores que voluntariamente participen en su realización podrán utilizar los recursos que se adscriban a la ejecución de dichos proyectos.

3. Corresponde también a las instituciones universitarias el análisis crítico de la investigación, el estudio y valoración de las consecuencias sociales de los descubrimientos científicos y el examen y enjuiciamiento de los fenómenos pertenecientes al ámbito de las distintas Ciencias.”

1. La investigación, como proceso creador de nuevos conocimientos y condición indispensable para el pleno ejercicio de la función docente, debe ser parte fundamental de la actividad universitaria. Es un derecho y un deber de los profesores que se llevará a cabo fundamentalmente en los departamentos e Institutos Universitarios.

Los Estatutos de las Universidades establecerán las medidas adecuadas para asegurar el cumplimiento de esta función a todas las unidades universitarias que ordenen las enseñanzas conducentes a la obtención de un grado o título académico.

2. La Universidad atenderá tanto la investigación básica como la aplicada a la resolución científica de los problemas y necesidades sociales, con especial atención a los de su entorno. La libertad de elegir los temas y los objetivos de la investigación individual ha de coordinarse con los proyectos de investigación asumidos por la Universidad.

Enmienda número 698, del Grupo Parlamentario Vasco

De sustitución de los apartados 1 y 2 del artículo.

Al artículo 44

Nueva redacción:

"1. La investigación científica constituye una función esencial de las Universidades y un derecho de sus profesores.

2. La Universidad atenderá tanto la investigación básica como la aplicada a la resolución científica de los problemas y necesidades de su entorno."

3. Igual que en el proyecto.

APARTADO 1 DEL ARTICULO 44

Enmienda número 89, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

"1. La investigación científica constituye una función esencial de la Universidad y un derecho de sus profesores, que llevarán normalmente a cabo en los departamentos e Institutos universitarios."

APARTADO 2 DEL ARTICULO 44

Enmienda número 90, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

De sustitución.

"2. La Universidad atenderá, tanto la investigación básica como aplicada a la resolución científica de los problemas y necesidades sociales, con especial atención a los de su entorno. Con respecto a la libertad de cátedra, el Consejo Académico podrá fijar proyectos de investigación."

Artículo 44 (Cont.)

Artículo 45

De acuerdo con principios de economía y eficacia:

a) Se facilitará la formación temporal de grupos interdisciplinarios que puedan abordar y resolver temas de interés general que, por su complejidad, superen las posibilidades de un solo Departamento o Instituto Universitario.

b) Las Universidades deberán organizar racionalmente la utilización de los recursos materiales, especialmente de aquellos que por su naturaleza y coste puedan ser compartidos conjuntamente por varios Departamentos o Institutos Universitarios.

c) Las Universidades promoverán la difusión amplia de la investigación y su resultado y deberán facilitar al Ministerio de Educación y Ciencia y, en su caso, también a las Comunidades Autónomas donde radiquen, cuanta información se requiera para establecer y mantener los bancos de datos necesarios para una coordinación eficaz de la investigación, que permita una utilización racional de los recursos disponibles y el conocimiento de los trabajos en curso.

d) Suprimido el párrafo d) (nuevo) por haber sido incluido en el artículo 18, 2 bis, por la Comisión.

Enmienda "in voce" del señor Díaz Pinés (CD)

De sustitución parcial.

"Artículo 44, 2

(... individual) será respetada por la programación investigadora de la Universidad. En ella se insertarán los proyectos individuales o de equipo, dentro de la necesaria coordinación de toda la labor investigadora de cada Universidad."

ARTICULO 45, COMPLETO

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Andalucista

De sustitución.

"Artículo 45

1. La Universidad tenderá tanto a la investigación básica, en su doble vertiente humanística y científica positiva, como a la aplicada.

2. Por lo que se refiere a la primera, la Universidad auspiciará decididamente la libre creación intelectual. En cuanto a la segunda, prestará especial atención a la resolución de los problemas y necesidades sociales, con preferencia las de su entorno inmediato."

Enmienda número 613, del señor Bandrés Molet (Mx)

De sustitución.

"Artículo 45

En base a principios de economía y eficacia:

a) Se facilitará la formación temporal de grupos interdisciplinarios que puedan abordar y resolver temas de interés general

que por su complejidad superen las posibilidades de un solo departamento o instituto universitario. Los órganos de gobierno y control colectivo de la Universidad serán los responsables de la adscripción de estos grupos a las tareas de investigación.

b) Las Universidades deberán organizar racionalmente la utilización de los recursos materiales, especialmente de aquellos que por su naturaleza y coste puedan ser compartidos conjuntamente por varios departamentos o institutos universitarios.

c) La Universidad por sí misma o en colaboración con los poderes públicos de la Comunidad Autónoma, o del Estado en su caso, organizará, formará y explotará los bancos de información necesarios para una coordinación eficaz de la investigación, para una utilización racional de los recursos disponibles y para una extensión de la capacidad investigadora y docente. Se estimulará y se deberá pedir por parte de la Universidad a los poderes públicos la utilización de otros bancos de información tanto universitarios como de otro tipo.

d) La Universidad deberá estudiar detenidamente y dar cuenta a la Comunidad, a través del Consejo Social, las posibles agresiones a la calidad de vida y al derecho de las personas derivadas de la formación y uso indebido y abusivo de las masas de información, sobre todo de las informatizadas."

Artículo 45, c)

c) Las Universidades promoverán la difusión amplia de la investigación y su resultado y deberán facilitar al Ministerio de Educación y Ciencia y, en su caso, también a las Comunidades Autónomas donde radicuen, cuanta información se requiera para establecer y mantener los bancos de datos necesarios para una coordinación eficaz de la investigación, que permita una utilización racional de los recursos disponibles y el conocimiento de los trabajos en curso.

APARTADO C) DEL ARTICULO 45

Enmienda número 699, del Grupo Parlamentario Vasco

De sustitución Parcial.

Al artículo 45, c)

Quedaría redactado de la siguiente manera:

"Las Universidades deberán facilitar al Ministerio de Universidades e Investigación, o en su caso a las Comunidades Autó-

Artículo 45 (Cont.)

Artículo 46

En el marco de la presente ley y de sus propios Estatutos las Universidades públicas, de acuerdo con los Centros correspondientes, podrán suscribir contratos con entidades públicas o privadas al objeto de realizar total o parcialmente proyectos científicos y técnicos. El Consejo de Universidad aprobará estos contratos y el régimen económico interno correspondiente a los mismos, tomando las medidas adecuadas para que con ellos no se perjudique el cumplimiento de las tareas docentes e investigadoras estrictamente universitarias.

nomas, cuanta información se requiera para establecer y mantener bases de datos necesarios para una coordinación eficaz de la investigación, que permita una utilización racional de los recursos disponibles y el conocimiento de los trabajos en curso.”

ARTICULO 46, COMPLETO

Enmienda número 614, del señor Bandrés Molet (Mx)

De sustitución.

Artículo 46

1. Las Universidades prepararán proyectos de investigación aplicada que sean de utilidad inmediata o futura para la Comunidad. El Consejo Social aprobará estos proyectos y examinará las posibles ayudas económicas que puedan obtenerse, respetando la necesaria libertad de la función investigadora y evitando que la Universidad hipoteque esa libertad en provecho del interés de empresas privadas y para el beneficio de los detentadores del poder económico en esas empresas.

2. En los proyectos citados en el párrafo 1, la Universidad con el control del Consejo Social estudiará las posibles colaboraciones con otros centros universitarios y de investigación, fijando las condiciones de esa colaboración.

3. Los resultados de estos trabajos de investigación, cuando se publiquen, indicará el centro universitario que los ha realizado y los nombres de sus autores y colaboradores.

Enmienda número 91, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

“1. Las Universidades públicas, de acuerdo con los institutos y departamentos correspondientes, podrán suscribir contratos con entidades públicas o privadas con el objeto de llevar a efecto proyectos científicos o técnicos, previo informe del Consejo social. Al formalizar estos contratos se adoptarán las medidas precisas para no perjudicar el cumplimiento de las tareas docentes e investigadoras estrictamente universitarias.

2. La realización de los contratos referidos en el apartado anterior llevará consigo la asignación de trabajos y responsabilidades al personal de institutos y departamentos, así como la aportación de los recursos necesarios que éstos tengan adscritos.

3. Los resultados de estos trabajos de investigación, cuando se publiquen, indicarán el instituto o departamento que los ha realizado y los nombres de sus autores o colaboradores.”

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Andalucista

De sustitución.

“1. En el marco de la presente ley y de sus propios Estatutos, los proyectos concretos de investigación a que se hace referencia en el artículo 44, 3, podrán realizarse total o parcialmente con cargo a contratos suscritos con entidades públicas o privadas por el grupo de profesores afectados. Será preceptiva la autorización del correspondiente Consejo de Universidad.

El contrato especificará en qué términos puede ser utilizada o mejorada la infraestructura universitaria, así como las contrapartidas económicas que el Consejo de Universidad estime oportunas por el uso temporal de la capacidad investigadora a su cargo. Asimismo, el Consejo de Universidad dictará las medidas adecuadas para evitar que las tareas docentes pudieran quedar, por causa del contrato, afectadas.”

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Comunista

De sustitución.

Artículo 46

En el marco de la presente ley y de sus propios Estatutos las Universidades públicas, de acuerdo con los Centros correspondientes, podrán suscribir contratos con entidades públicas o privadas con objeto de realizar total o parcialmente proyectos científicos y técnicos. El Consejo de Universidad aprobará estos contratos y el régimen económico interno correspondiente a los mismos, tomando las medidas adecuadas para que con ellos no se perjudique el cumplimiento de las tareas docentes e investigadoras estrictamente universitarias.

Añadir al texto del segundo Informe de la Ponencia:

“De estos contratos se dará cuenta al Claustro Universitario en la memoria anual.

2. Suprimido.

3. Los resultados de estos trabajos de investigación se constituirán en patrimonio público e indicarán el centro universitario que los ha realizado y los nombres de sus autores y colaboradores.”

Enmienda número 700, del Grupo Parlamentario Vasco

De sustitución.

Al artículo 46

Se propone nueva redacción:

“1. Las Universidades, de acuerdo con los centros correspondientes, podrán suscribir contratos con entidades públicas o privadas con objeto de realizar total o parcialmente proyectos científicos o técnicos.”

2 y 3. Supresión.

**Enmienda número 198, del señor Díaz Pí-
nés (CD)**

De sustitución.

"1. Las Universidades del Estado, de acuerdo con los Centros y Departamentos correspondientes, podrán suscribir contratos con entidades públicas o privadas con objeto de realizar total o parcialmente proyectos científicos y técnicos. El Consejo Social, previo informe favorable del Consejo Académico, aprobará estos contratos y el régimen económico interno correspondiente a los mismos. El Consejo Académico tomará las medidas adecuadas para que con ellos no se perjudique el cumplimiento de las tareas docentes e investigadoras estrictamente universitarias.

2. El cumplimiento por la Universidad de los contratos antes mencionados llevará consigo la asignación de trabajos y responsabilidades al personal de los Centros y Departamentos correspondientes, así como la aportación de los recursos necesarios que tienen adscritos."

**Enmienda número 27, del señor Alzópun,
Tuero (Mx)**

De sustitución parcial.

"Las Universidades, de acuerdo con los centros correspondientes, podrán suscribir contratos de entidades públicas o privadas con objeto de realizar total o parcialmente proyectos científicos y técnicos. El Consejo Social aprobará estos contratos y el régimen económico interno correspondiente a los mismos, tomando las medidas adecuadas para que con ellos no se perjudique el cumplimiento de las tareas docentes e investigadoras estrictamente universitarias."

**Enmienda número 199, del señor Díaz Pi-
nés (CD) (De adición de un nuevo apar-
tado)**

"2. El cumplimiento por la Universidad de los contratos antes mencionados llevará

Artículo 46 (Cont.)

Artículo 47 (Suprimido)

consigno la asignación de trabajos y responsabilidades al personal de los Centros y Departamentos correspondientes, así como la aportación de los recursos necesarios que tienen adscritos.”

ARTICULO 47, COMPLETO

Voto particular del Grupo Parlamentario Coalición Democrática (mantenimiento del artículo 47 en los términos del proyecto de ley)

Artículo 47

Los alumnos podrán participar en actividades de investigación de acuerdo con su preparación, calendario y horario.

Enmienda número 92, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

(Originariamente de sustitución, pero al haber sido suprimido este artículo, ahora pasa a ser de adición.)

Al artículo 47

“Los alumnos podrán participar en las actividades de investigación convenientes, de acuerdo con la preparación que posean y sin perjuicio de las actividades docentes ordinarias.”

Enmienda número 200, del señor Díaz Pines (CD) (Originariamente de sustitución; ahora de adición)

Al artículo 47

“Los alumnos podrán participar en las actividades de investigación convenientes para su formación y capacitación, de acuerdo con su preparación científica y sin perjuicio de las actividades de docencia y aprendizaje ordinarias.”

Artículo 47 (Cont.)

Artículo 48

La Administración del Estado, a través del Departamento correspondiente, adoptará las medidas pertinentes que faciliten la coordinación y cooperación entre el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y los Departamentos e Institutos Universitarios, así como con cualquier Instituto u organización donde se realicen trabajos de investigación básica o aplicada. Dicha cooperación podrá incluir la movilidad temporal de profesores e investigadores entre las Instituciones implicadas.

Enmienda número 615, del señor Bandrés Molet (Mx) (originariamente de sustitución; ahora de adición)

Artículo 47

“Los alumnos podrán participar en actividades de investigación de acuerdo con su preparación, calendario y horario. En cada caso, los órganos colectivos de gobierno de la Universidad, escuchando las opiniones de investigadores, profesores y alumnos, fijará los incentivos docentes o económicos para los alumnos que participen en la investigación, teniendo en cuenta sus resultados.”

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Comunista (originariamente de sustitución; ahora de adición)

Artículo 47

“La enseñanza universitaria debe estar informada y animada por la investigación científica. La metodología docente debe poner al alumno en contacto con las técnicas de investigación para posibilitar su formación como investigador.”

ARTICULO 48, COMPLETO

Enmienda número 296, del Grupo Parlamentario Comunista

De supresión.

Supresión de todo el artículo.

Enmienda número 702, del Grupo Parlamentario Vasco

De supresión.

Supresión de todo el artículo.

Artículo 48 bis

Los Estatutos de cada Universidad fijarán el porcentaje mínimo de su presupuesto global que se invertirá en gastos de investigación y establecerá mecanismos de seguimiento y control de la actividad investigadora de sus Centros.

Enmienda número 83, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

De sustitución.

Se propone el siguiente contenido:

"Por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Universidades e Investigación, se aprobarán las normas pertinentes para articular la coordinación y cooperación entre el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y los departamentos e institutos universitarios, así como los correspondientes planes de actuaciones coordinadas de carácter temporal y los programas, proyectos y acciones de ejecución de los mismos."

Enmienda número 616, del señor Bandrés Molet (Mx)

De sustitución.

"Las Universidades, bajo la titularidad de las Comunidades Autónomas, estudiarán con los órganos legislativos y ejecutivos propios la creación y mantenimiento de centros comunitarios de carácter global para la investigación y el desarrollo científico."

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana

De adición.

"La Administración del Estado, o la correspondiente de la Comunidad Autónoma, con competencia en el ámbito de la enseñanza universitaria..."

ARTICULO 48 BIS, COMPLETO

Enmienda "in voce", del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

De sustitución.

"Los Estatutos de cada Universidad establecerán las medidas adecuadas para la po-

tenciación de la labor investigadora de sus centros. Entre las mismas deberán figurar las que aseguran el seguimiento y control de los programas y proyectos de investigación.”

Voto particular del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática (48 bis según el primer Informe de la Ponencia, con correcciones de estilo)

De sustitución.

Artículo 48 bis

Las Universidades podrán crear plantillas de personal investigador, adscrito a los Institutos universitarios, con dedicación parcial o eventualmente nula a la docencia, así como de personal técnico auxiliar.

TITULO VIII

DEL PROFESORADO

Enmienda número 617, del señor Bandrés Molet (Mx)

De supresión de todo el Título: artículos 49 a 61.

Al Título VIII. Del profesorado

A los artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61, con sus respectivos apartados.

Se entiende que debe suprimirse todo el Título, ya que los presupuestos de los que parte el proyecto de ley no son los adecuados para una sociedad moderna, puesto que toda esta materia debe ser contemplada partiendo del supuesto de un cuerpo único de profesores y enterrando de una vez para siempre el obsoleto sistema de oposiciones.

A la vista de estos dos criterios sería conveniente la regulación de esta materia mediante una ley específica.

Enmienda número 980, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana (texto alternativo a todos los artículos del Título VIII)

Redacción que se propone:

“Artículo 49

1. El profesorado de las Universidades públicas estará constituido por profesores ordinarios, vinculados a sus respectivas Universidades en calidad de funcionarios de organismos autónomos y por profesores y colaboradores, contratados por cada Universidad.

El profesorado ordinario estará compuesto por:

- a) Catedráticos de Universidad.
- b) Profesores adjuntos de Universidad.
- c) Catedráticos de Escuelas Universitarias.
- d) Profesores adjuntos de Escuelas Universitarias.

3. El profesorado contratado propio de cada Universidad estará constituido por profesores visitantes, profesores asociados, profesores en formación, personal investigador y otro personal colaborador en las categorías y modalidades que determinen sus Estatutos.

4. El profesorado ordinario se registrará por la presente ley, por el desarrollo de la misma, de acuerdo con la Disposición final segunda de esta ley y por la legislación de funcionarios de organismos autónomos que les sea aplicable.

5. El profesorado contratado propio de cada Universidad pública se registrará por la presente ley, por el desarrollo de la misma de acuerdo con la Disposición final segunda de esta ley y por los Estatutos de las Universidades respectivas.

6. Las retribuciones básicas del profesorado ordinario, en sus respectivas categorías y dedicaciones, serán uniformes en todas las Universidades públicas.

Artículo 50

Cada Universidad definirá, con arreglo a lo establecido en sus Estatutos, sus plantillas de profesorado, tanto ordinario como contratado, de acuerdo con las necesidades de la docencia y de la investigación y dentro de los recursos presupuestarios que le hayan sido asignados a tal fin.

Artículo 51

1. La incorporación como profesor ordinario se hará a nivel de profesor adjunto de Universidad o de profesor agregado de Escuelas Universitarias, a propuesta vinculante de la Comisión correspondiente, mediante nombramiento del rector.

2. El proceso de selección para la incorporación a una plaza de profesor ordinario en cualquiera de sus niveles se fundamentará primordialmente en la valoración de la labor docente e investigadora de los candidatos en el seno de cualquier Universidad o centro de nivel equivalente. La normativa del proceso de selección vendrá determinada en los Estatutos de cada Universidad y tendrá que ser homologada por el poder público titular de la Universidad. En cualquier caso deberá ser abierta y con la participación de especialistas reconocidos.

3. Podrán concurrir a los procesos de selección para la incorporación a plazas de profesores adjuntos de Universidad todos los españoles con título de doctor y tres años de experiencia docente o investigadora.

4. Podrán concurrir a los procesos de selección para ser profesor adjunto de Escuelas Universitarias quienes tengan el título de licenciado, ingeniero o arquitecto, así como los diplomados universitarios, arquitectos e ingenieros técnicos que acrediten tres años de docencia.

Artículo 52

1. Los procesos de selección para la provisión de plazas a nivel de catedráticos de Universidad estarán abiertas a todos los

catedráticos de las Universidades públicas y a los profesores adjuntos de las mismas que cuenten con tres años de docencia en tal calidad.

2. En casos excepcionales que determinarán los Estatutos de cada Universidad podrán presentarse al proceso de selección para la incorporación a plazas de catedrático de Universidad los individuos de relevante personalidad científica o profesional que no reúnan las condiciones anteriores.

3. Los procesos de selección para la provisión de plazas a nivel de catedrático de Escuelas Universitarias estarán abiertas a todos los españoles con título de doctor y tres años de experiencia docente o investigadora.

Artículo 53

1. Las Universidades públicas, de acuerdo con sus Estatutos, podrán contratar el siguiente profesorado colaborador:

a) Profesores visitantes, por plazo determinado, procedentes de otras Universidades o centros.

b) Profesores asociados, a personas de reconocida capacidad profesional, para que se hagan cargo, a tiempo parcial, de áreas concretas de enseñanza o investigación, ligadas a su experiencia profesional.

c) Profesorado en formación, en dedicación completa, por tiempo limitado, no renovable.

d) Personal investigador en las categorías y modalidades que determinen los Estatutos.

e) Otro personal colaborador, en las categorías y modalidades que determinen los Estatutos.

2. La normativa del proceso de selección del profesorado colaborador vendrá determinada en los Estatutos de cada Universidad y tendrá que ser homologada por el poder público titular de la Universidad.

Artículo 54

El profesorado de los Colegios Universitarios adscritos deberá ajustarse para su

contratación a los mismos requisitos, en cuanto a titulación y experiencia docente o investigadora, que el profesorado de análoga denominación o nivel de la Universidad a la que esté adscrito.

Artículo 55

El personal de los Institutos Universitarios estará compuesto por profesorado de Universidad, en sus distintos niveles y categorías, y por los profesores e investigadores que la Universidad contrate a estos efectos, de acuerdo con la reglamentación específica de cada Instituto.

Artículo 56

Las Universidades deberán contemplar, en sus estatutos respectivos, métodos objetivos de evaluación y control de la labor docente e investigadora de su profesorado."

Enmienda transaccional (G. P. Comunista)

Adición de un nuevo artículo, que sería el 48 ter (nuevo).

"El régimen general del profesorado de las Universidades públicas será el establecido en la presente Ley en conexión con las disposiciones aplicables a la Ley de Bases de la Función Pública y de los Estatutos de Autonomía que reconozcan a las Comunidades Autónomas competencia en materia de enseñanza universitaria".

Artículo 49

1. El Profesorado de las Universidades Públicas estará constituido por funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Docentes Nacionales y por profesores contratados de cada Universidad.

ARTICULO 49, COMPLETO

Enmienda número 980 (G. P. Minoría Catalana)

De sustitución:

Artículo 49 (Cont.)

2. El Profesorado permanente de las Universidades públicas estará constituido por Catedráticos de Universidad, Profesores Numerarios de Universidad, Catedráticos de Escuelas Universitarias y Profesores Agregados de Escuelas Universitarias. Los Profesores Universitarios Permanentes tendrán plena capacidad docente e investigadora en el marco de las directrices generales del Departamento y podrán pertenecer a los Cuerpos Docentes Nacionales o ser contratados por tiempo indefinido, de acuerdo con lo prevenido en la presente Ley Orgánica.

3. El Profesorado de los Cuerpos Docentes Nacionales estará compuesto por:

- a) Cuerpo de Catedráticos de Universidad.
- b) Cuerpo de Profesores Numerarios de Universidad.
- c) Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias.
- d) Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias.

4. Las Universidades podrán contratar asimismo profesores visitantes y profesores invitados. También podrán contratar ayudantes, colaboradores y maestros de laboratorio.

5. El Profesorado de los Cuerpos Docentes Nacionales se regirá por la presente ley, por sus disposiciones de desarrollo, por la legislación de funcionarios del Estado y por los Estatutos de cada Universidad.

6. El personal docente contratado por cada Universidad Pública se regirá por las cláusulas de su contrato, por los Estatutos de las Universidades y, supletoriamente, por la legislación general que le sea aplicable.

7. Los derechos y deberes académicos y las retribuciones del profesorado permanente serán iguales, en sus respectivas categorías y dedicaciones, y uniformes en todas las Universidades Públicas. El profesorado con dedicación exclusiva podrá desarrollar trabajos de investigación dentro del Departamento con retribuciones espe-

Artículo 49

1. El profesorado de las Universidades públicas estará constituido por profesores ordinarios, vinculados a sus respectivas Universidades en calidad de funcionarios de organismos autónomos y por profesores y colaboradores, contratados por cada Universidad.

2. El profesorado ordinario estará compuesto por:

- a) Catedráticos de Universidad.
- b) Profesores adjuntos de Universidad.
- c) Catedráticos de Escuelas Universitarias.
- d) Profesores adjuntos de Escuelas Universitarias.

3. El profesorado contratado propio de cada Universidad estará constituido por profesores visitantes, profesores asociados, profesores en formación, personal investigador y otro personal colaborador en las categorías y modalidades que determinen sus estatutos.

4. El profesorado ordinario se regirá por la presente ley, por el desarrollo de la misma, de acuerdo con la Disposición final segunda de esta ley y por la legislación de funcionarios de organismos autónomos que les sea aplicable.

5. El profesorado contratado propio de cada Universidad pública se regirá por la presente ley, por el desarrollo de la misma de acuerdo con la Disposición final segunda de esta ley y por los estatutos de las Universidades respectivas.

6. Las retribuciones básicas del profesorado ordinario, en sus respectivas categorías y dedicaciones, serán uniformes en todas las Universidades públicas.

Enmienda número 94 (G. P. Coalición Democrática)

De sustitución.

Al artículo 49

1. El profesorado de los centros universitarios estará constituido por funcionarios

cificas en la forma que reglamentariamente se determine.

8. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación de los funcionarios del Estado, la dedicación exclusiva será la que, con carácter general, tendrá el profesorado universitario permanente. Reglamentariamente se establecerán las condiciones de dedicación exclusiva y la dedicación a tiempo parcial. En todo caso se exigirá la dedicación exclusiva para los cargos académicos unipersonales. A estos efectos se entenderá comprendida dentro de la dedicación exclusiva la desarrollada en centros asistenciales dependientes de la Universidad.

pertenecientes a los cuerpos docentes del Estado y por el profesorado contratado por cada Universidad.

2. El profesorado constituido por funcionarios del Estado será el de los siguientes Cuerpos:

- a) Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad.
- b) Cuerpo de Profesores Adjuntos Numerarios de Universidad.
- c) Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias.
- d) Cuerpo de Profesores Agregados Numerarios de Escuelas Universitarias.

3. El profesorado contratado por cada Universidad estará constituido por Catedráticos contratados, Catedráticos y Profesores agregados de escuelas universitarias contratados y Profesores asociados. Las Universidades también podrán contratar colaboradores y maestros de laboratorio.

4. El profesorado de los Cuerpos del Estado se regirá por la presente ley, por sus disposiciones reglamentarias y por la legislación de funcionarios del Estado.

5. El personal docente contratado por Universidades del Estado se regirá por la presente ley y disposiciones que la desarrollen, por los Estatutos de las Universidades respectivas y por la legislación general sobre personal contratado que sea de aplicación.

6. Las retribuciones del profesorado, en sus respectivas categorías y dedicaciones, serán uniformes en todas las Universidades públicas.

Enmienda número 703 (G. P. Vasco)

De sustitución:

"1. El profesorado de las Universidades estatales estará constituido por funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Docentes del Estado y por el profesorado contratado como propio de cada Universidad.

2. El profesorado estatal estará compuesto por:

- a) Cuerpo estatal de Catedráticos Numerarios de Universidad.

b) Cuerpo estatal de Profesores Adjuntos Numerarios de Universidad.

c) Cuerpo estatal de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias.

d) Cuerpo estatal de Profesores Agregados Numerarios de Escuelas Universitarias.

3. El profesorado propio de cada Universidad estatal estará constituido por Catedráticos y Profesores Adjuntos de Universidad contratados, Catedráticos y Profesores Agregados de Escuelas Universitarias contratados y Profesores Asociados. También podrán contratar colaboradores y maestros de laboratorio.

4. El profesorado de los Cuerpos Docentes del Estado se regirá por la presente ley, por sus disposiciones reglamentarias y por la legislación de funcionarios del Estado.

5. El personal docente propio de las Universidades del Estado se regirá por la presente ley y sus disposiciones de desarrollo, así como por los estatutos de las Universidades respectivas.

6. Las retribuciones de profesores en sus respectivas categorías y decisiones serán uniformes en todas las Universidades del Estado.

7. En las Universidades del Estado las plantillas de los Cuerpos Docentes serán establecidas por las Cortes mediante la ley correspondiente.

La distribución para fijar la plantilla de cada Facultad o Escuela se hará por el Ministerio de Universidades e Investigación, de acuerdo con criterios generales establecidos, previo informe del Consejo General de Universidades.

8. Vacante una plaza de plantilla, la Universidad podrá proponer la asignación de su dotación a otra plaza de distinta denominación."

Enmienda transaccional (G. P. Comunista)
(A partir de su enmienda número 297.)

De sustitución:

"1. El profesorado permanente de las Universidades estará constituido por Catedráticos de Universidad, Profesores Adjun-

tos de Universidad, Catedráticos de Escuela Universitaria y Profesores Agregados de Escuela Universitaria.

2. Los Profesores universitarios permanentes podrán ser funcionarios pertenecientes a los Cuerpos docentes universitarios o Profesores contratados por tiempo indefinido de cada Universidad.

3. Las Universidades podrán también contratar Profesores asociados, Profesores visitantes, colaboradores y maestros de laboratorio.

4. El profesorado de los Cuerpos docentes universitarios se regirá por la presente ley, por sus disposiciones de desarrollo reglamentarias, por la legislación de funcionarios del Estado o, en su caso, por la legislación correspondiente de la CA y por los Estatutos de cada Universidad.

5. El personal docente contratado por cada Universidad se regirá mediante las cláusulas de su contrato, los Estatutos de las Universidades y, supletoriamente, por la legislación general que les sea aplicable.

6. Los derechos y deberes académicos y las retribuciones del profesorado permanente serán iguales en sus respectivas categorías y dedicaciones y uniformes en todas las Universidades públicas.

7. La dedicación exclusiva será la normal del profesorado universitario permanente. Los Estatutos de las Universidades establecerán las condiciones para la dedicación a tiempo parcial que tendrá carácter excepcional. En todo caso se exigirá dedicación exclusiva para los cargos académicos unipersonales o para dirigir Institutos y Departamentos universitarios y para tener derecho al año sabático."

Enmienda número 656 (señor Pi Suñer, Mx)

De sustitución:

"1. El profesorado de los centros universitarios y el régimen del mismo será fijado por cada Universidad de acuerdo con su estatuto. Para facilitar a las Universidades la selección de su profesorado, el Estado y las Comunidades Autónomas con competencias generales para ello podrán estable-

Artículo 49 (Cont.)

Artículo 49, 1

1. El profesorado de las Universidades públicas estará constituido por funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Docentes Nacionales y por profesores contratados de cada Universidad.

Artículo 49, 2

2. El profesorado permanente de las Universidades públicas estará constituido por Catedráticos de Universidad, Profesores Numerarios de Universidad, Catedráticos de Escuelas Universitarias y Profesores Agregados de Escuelas Universitarias. Los Profesores Universitarios Permanentes tendrán plena capacidad docente e investigadora en el marco de las directrices generales del Departamento y podrán pertenecer a los Cuerpos Docentes Nacionales o ser contratados por tiempo indefinido, de acuerdo con lo prevenido en la presente Ley Orgánica.

cer cuerpos docentes propios. Las Universidades no estarán obligadas a escoger sus profesores entre los miembros de estos cuerpos, pero, en todo caso, deberán celebrar concursos con convocatoria pública.

2. Los cuerpos docentes del Estado serán los siguientes..." (el resto del apartado, como en el proyecto).

3. Supresión.

4. Como en el proyecto.

5. Supresión.

APARTADO 1.º DEL ARTICULO 49

Enmienda transaccional (G. P. Vasco)

De sustitución parcial:

"El profesorado de las Universidades del Estado" (sigue igual).

APARTADO 2.º DEL ARTICULO 49

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Andalucista

De supresión parcial.

De supresión del párrafo: "... en el marco de las directrices generales del Departamento...".

Enmienda "in voce" del Grupo Parlamentario Comunista

De sustitución parcial.

Sustituir Profesores Adjuntos por "Profesores Titulares".

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Vasco

De adición.

"... sin perjuicio de lo establecido en los Estatutos de Autonomía y en las normas

Artículo 49, 2 (Cont.)

Artículo 49, 3

3. El profesorado de los Cuerpos Docentes Nacionales estará compuesto por:

- a) Cuerpo de Catedráticos de Universidad.
- b) Cuerpo de Profesores Numerarios de Universidad.
- c) Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias.
- d) Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias.

Artículo 49, 4

4. Las Universidades podrán contratar asimismo profesores visitantes y profesores invitados. También podrán contratar ayudantes, colaboradores y maestros de laboratorio.

de transferencia a las Comunidades Autónomas".

APARTADO 3.º DEL ARTICULO 49

Enmienda número 28, del señor Aizpún Tuero (Mx)

De sustitución.

Texto que se propone:

"El profesorado estatal estará compuesto por:

- a) Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.
- b) Cuerpo de Profesores Adjuntos Numerarios de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.
- c) Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias.
- d) Cuerpo de Profesores Agregados Numerarios de Escuelas Universitarias."

Enmienda "in voce" del Grupo Parlamentario Comunista

De sustitución parcial.

Sustituir Profesores Adjuntos por "Profesores Titulares".

APARTADO 4.º DEL ARTICULO 49

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Andalucista

De adición de un párrafo "in fine".

"Gozarán de prioridad en la contratación de Profesores, Ayudantes, colaboradores y Maestros de Laboratorio los nacidos en las regiones donde estén ubicadas las Universidades."

Artículo 49, 5

5. El profesorado de los Cuerpos Docentes Nacionales se regirá por la presente ley, por sus disposiciones de desarrollo, por la legislación de funcionarios del Estado y por los Estatutos de cada Universidad.

Artículo 49, 7

7. Los derechos y deberes académicos y las retribuciones del profesorado permanente serán iguales, en sus respectivas categorías y dedicaciones, y uniformes en todas las Universidades públicas. El profesorado con dedicación exclusiva podrá desarrollar trabajos de investigación dentro del Departamento con retribuciones específicas en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 49, 8

8. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación de los funcionarios del Estado, la dedicación exclusiva será la que, con carácter general, tendrá el profesorado universitario permanente. Reglamentariamente se establecerán las condiciones de dedicación exclusiva y la dedicación a tiempo parcial. En todo caso se exigirá la dedicación exclusiva para los cargos académicos unipersonales. A estos efectos se entenderá comprendida dentro de la dedicación exclusiva la desarrollada en centros asistenciales dependientes de la Universidad.

APARTADO 5.º DEL ARTICULO 49

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Vasco

De adición.

“Por sus disposiciones de desarrollo, por las leyes correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencia en materia universitaria” (sigue igual).

APARTADO 7.º DEL ARTICULO 49

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Vasco

De sustitución parcial.

De adición.

“... retribuciones básicas”.

De supresión.

Supresión de “uniforme”.

APARTADO 8. DEL ARTICULO 49

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana

De supresión parcial.

8. Sin perjuicio de lo establecido... parcial. En todo caso, se exigirá “la dedicación exclusiva para los cargos unipersonales”. A estos efectos... (sigue igual).

(Significa la supresión del término “académicos” en la frase subrayada.)

Artículo 50

1. Las plantillas de los Cuerpos Docentes Nacionales serán establecidas anualmente por las Cortes Generales. Las plazas que se vayan aumentando se distribuirán, entre las distintas Facultades o Escuelas de las Universidades Públicas, por el Ministerio de Educación y Ciencia, a petición de las Universidades, de acuerdo con criterios generales previamente establecidos y con informe del Consejo de Universidades sin que pueda asignarse a una Universidad mayor número de plazas de las solicitadas.

2. Las Universidades Públicas establecerán sus plantillas orgánicas según sus necesidades docentes. En ellas se relacionarán debidamente clasificadas, las plazas existentes del profesorado, incluyendo tanto las ocupadas por miembros de los Cuerpos Docentes Nacionales como por profesores contratados de la Universidad.

3. Las Universidades podrán modificar estas plantillas dentro de sus previsiones presupuestarias con el fin de ampliar las plazas existentes o con ocasión de vacante. En este último supuesto la Universidad podrá cambiar la denominación de las mismas dentro de lo establecido en los planes de estudio.

4. En todo caso, el número de plazas correspondientes a Cuerpos Docentes Nacionales en cada Facultad, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria de las Universidades Públicas no será inferior a un 25 por ciento para Catedráticos, aplicándose igual porcentaje para Profesores Numerarios y Profesores Agregados de Escuelas Universitarias, en relación con la plantilla de la Universidad.

5. Vacante un plaza y en el plazo máximo de tres meses, la Universidad, dentro de los límites establecidos en el apartado anterior, podrá optar entre que sea ocupada por profesorado de los Cuerpos Docentes Nacionales o mediante contratación de profesores propios. Si la Universidad opta por cubrir la vacante con personal propio contratado, deberá solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia la previa amorti-

ARTICULO 50, COMPLETO

Enmienda número 617, del señor Bandrés Molet (Mx)

Supresión del artículo.

Enmienda número 704, del Grupo Parlamentario Vasco

De sustitución.

Al artículo 50

Nueva redacción del siguiente tenor:

"1. El profesorado de las Universidades de las Comunidades Autónomas estará constituido:

A) Por Catedráticos y Profesores contratados por la Universidad de acuerdo con lo que determinan sus Estatutos y dentro de sus previsiones presupuestarias.

B) Por Catedráticos de las plantillas de los Cuerpos Docentes del Estado, asignadas mediante ley a dichas Universidades, por acuerdo de la Comunidad Autónoma y del Ministerio de Universidades e Investigación y previo informe del Consejo General de Universidades.

2. Las Universidades de las Comunidades Autónomas podrán contratar como Catedráticos a Catedráticos del Cuerpo estatal de Catedráticos Numerarios de Universidad, así como a personas que hayan superado las pruebas de habilitación estatal o las especiales de habilitación de la Universidad de la Comunidad Autónoma."

Enmienda número 980, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana

De sustitución.

Artículo 50

Cada Universidad definirá, con arreglo a lo establecido en sus Estatutos, sus plantillas de profesorado, tanto ordinario como

Artículo 50 (Cont.)

zación de la plaza, manteniéndose la dotación de la misma.

contratado, de acuerdo con las necesidades de la docencia y de la investigación y dentro de los recursos presupuestarios que le hayan sido asignados a tal fin.

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Comunista (a partir de su enmienda número 298)

De sustitución.

1. Las Universidades públicas fijarán sus propias plantillas orgánicas que estarán compuestas por plazas de los Cuerpos docentes universitarios y por profesorado de cada Universidad.

2. Las plantillas de los Cuerpos docentes del Estado serán establecidas por las Cortes Generales mediante la ley correspondiente. El MEC procederá a la distribución de las plazas aprobadas en la ley de acuerdo con las peticiones formuladas por cada Universidad, previo informe del Consejo de Universidades y sin que, en ningún caso, el número de plazas atribuidas a una Universidad pueda exceder al de peticiones formuladas por las mismas. Si el número de plazas fuera inferior al solicitado por las Universidades, el Ministerio las distribuirá de acuerdo con criterios objetivos, previo informe del Consejo de Universidades.

3. La plantilla orgánica de cada Universidad podrá ser modificada para ampliar las plazas existentes o con ocasión de vacante; en este último supuesto, la Universidad podrá cambiar la denominación de la misma.

4. En todo caso, el número de plazas correspondientes a Cuerpos docentes universitarios en cada Universidad, y para cada una de las categorías de profesorado permanente, no será inferior a un 25 por ciento para Catedráticos, aplicándose igual porcentaje para Adjuntos y Agregados.

5. Vacante una plaza, y en el plazo máximo de un año, la Universidad podrá igualmente ejercitar la opción de cubrir la mencionada plaza con profesorado de los Cuerpos docentes universitarios o mediante contratación de profesores propios, den-

Artículo 50, 4

4. En todo caso, el número de plazas correspondientes a Cuerpos Docentes Nacionales en cada Facultad, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria de las Universidades públicas no será inferior a un 25 por ciento para Catedráticos, aplicándose igual porcentaje para Profesores Numerarios y Profesores Agregados de Escuelas Universitarias, en relación con la plantilla de la Universidad.

tro de los límites establecidos en el apartado 4 de este artículo.

6. La opción de incrementar o disminuir el número de profesores de Cuerpos docentes universitarios o contratados no afectará la subvención global correspondiente a cada Universidad.

7. En el caso de Universidades transferidas a las Comunidades Autónomas, las facultades atribuidas al MEC correspondrán al órgano que determine la propia Comunidad Autónoma en el marco de la normativa presupuestaria prevista en su Estatuto de Autonomía.

Enmienda número 95, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

De sustitución parcial apartados 2 y 3.

Cada Universidad podrá contratar profesorado de acuerdo con lo que determinen sus Estatutos y dentro de sus previsiones financieras y presupuestarias”.

APARTADO 4.º DEL ARTICULO 50

Voto particular del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña (mantenimiento apartado 1 quater del segundo Informe de la Ponencia)

De supresión parcial.

1 quater. En todo caso, el número de plazas correspondientes a Cuerpos docentes del Estado en cada Universidad pública no será inferior a un 25 por ciento para Catedráticos, aplicándose igual porcentaje para Adjuntos y agregados.

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Vasco

De adición de un nuevo apartado, que sería 6.

“En el caso de Universidades Públicas de Comunidades Autónomas con competencia

Artículo 51

1. El ingreso en el Cuerpo de Profesores Numerarios de Universidad exige la habilitación estatal previa del candidato, y tiene lugar con la adscripción del habilitado a plaza concreta de una Universidad Pública.

2. Los concursos de habilitación se convocarán periódicamente por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, de acuerdo con las necesidades de la enseñanza.

3. La habilitación se otorga por el Ministerio a propuesta vinculante de una Comisión especial constituida por un número igual de Catedráticos y Profesores Numerarios, especialistas en la materia, escogidos mediante sorteo, bajo la presidencia de otro catedrático nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia. Para poder optar a la habilitación de Profesor Numerario es indispensable estar en posesión del título de Doctor y poseer tres años de experiencia docente o investigadora.

4. Los concursos de habilitación tendrán como objetivo fundamental la comprobación de las aptitudes científicas y pedagógicas de los candidatos. Consistirán, en la forma que reglamentariamente se determine, en la exposición de los méritos e historial académico del candidato y en la explicación documentada y defensa de un trabajo de su especialidad realizado al efecto.

5 (nuevo). Las actuaciones se celebrarán en sesión pública y las decisiones de la Comisión serán razonadas por escrito y tendrán carácter público.

en materia universitaria, las facultades atribuidas al Ministerio de Educación y Ciencia corresponderán al órgano que determine la propia Comunidad Autónoma.”

ARTICULO 51, COMPLETO

Enmienda número 658, del señor Pi-Súñer (Mx)

Supresión del artículo.

Enmienda número 29, del señor Aizpún Tuero (Mx)

(De sustitución.)

Nuevo texto que se propone:

“1. El ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos Numerarios de Universidad requiere la habilitación estatal previa del candidato y tiene lugar con la adscripción del habilitado a plaza concreta en alguna Universidad del Estado, mediante concurso de provisión.

2. La habilitación se concede por el Ministerio de Universidades e Investigación, mediante concurso, a propuesta vinculante de una Comisión constituida por dos catedráticos de Universidad y dos profesores adjuntos escogidos mediante sorteo, bajo la presidencia de un catedrático nombrado por el Ministerio.

3. En los concursos de habilitación pueden participar todos los españoles con títulos de doctor y tres años de experiencia docente o investigadora.

4. El objetivo fundamental de los concursos de habilitación es la comprobación de las aptitudes docentes e investigadoras de los candidatos, a cuyo efecto se celebrarán pruebas públicas con los ejercicios que reglamentariamente se determinen. Serán convocados por el Ministerio de Universidades e Investigación con arreglo a una programación de necesidad que establecerá el Consejo General de Universidades.”

Enmienda número 980, del G. P. Minoría Catalana

(De sustitución.)

“1. La incorporación como profesor ordinario se hará a nivel de profesor adjunto de Universidad o de profesor agregado de Escuelas Universitarias, a propuesta vinculante de la Comisión correspondiente, mediante nombramiento del rector.

2. El proceso de selección para la incorporación a una plaza de profesor ordinario en cualquiera de sus niveles se fundamentará primordialmente en la valoración de la labor docente e investigadora de los candidatos en el seno de cualquier Universidad o centro de nivel equivalente. La normativa del proceso de selección vendrá determinada en los estatutos de cada Universidad y tendrá que ser homologada por el poder público titular de la Universidad. En cualquier caso deberá ser abierta y con la participación de especialistas reconocidos.

3. Podrán concurrir a los procesos de selección para la incorporación a plazas de profesores adjuntos de Universidad todos los españoles con título de doctor y tres años de experiencia docente o investigadora.

4. Podrán concurrir a los procesos de selección para ser profesor adjunto de Escuelas Universitarias quienes tengan el título de licenciado, ingeniero o arquitecto, así como los diplomados universitarios, arquitectos e ingenieros técnicos que acrediten tres años de docencia.”

Enmienda transaccional del G. P. Comunista (a partir de su enmienda núm. 299)

(De sustitución.)

“1. El ingreso en los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Adjuntos de Universidad exige en cada nivel la habilitación estatal previa de los candidatos y tiene lugar con la adscripción del habilitado a plaza concreta de una Universidad.

2. Los concursos de habilitación se convocarán anualmente por el MEC sin limi-

tación de plazas, previo informe del Consejo de Universidad, de acuerdo con las necesidades de la enseñanza.

3. La habilitación se concede por el MEC a propuesta vinculante de una comisión especial constituida, en el nivel de Catedráticos, por cinco catedráticos, cuatro escogidos mediante sorteo y bajo la presidencia del que designe el MEC, y en el nivel de Profesores Adjuntos, por dos Catedráticos y dos Profesores Adjuntos escogidos mediante sorteo e igualmente presididos por un Catedrático nombrado por el MEC.

4. Los concursos de habilitación tendrán como objetivo fundamental la comprobación de las aptitudes científicas y pedagógicas de los candidatos. Consistirá en la exposición de los méritos e historial académico del candidato y en la explicación documentada y defensa en la forma que reglamentariamente se determine de un trabajo de su especialidad realizado al efecto.

5. Los concursos tendrán carácter público, así como las decisiones de la comisión, razonadas por escrito.

6. La habilitación estatal faculta únicamente para participar en los concursos de adscripción de plazas de los correspondientes cuerpos estatales de las plantillas de las Universidades o para ser contratados por una Universidad privada.

7. Podrán presentarse a los concursos de habilitación de Profesor Adjunto todos los españoles con título de doctor y tres años de experiencia docente o investigadora.

8. Podrán presentarse al concurso de habilitación de Catedráticos los Profesores permanentes de Facultades, de Escuelas Técnicas Superiores y los Catedráticos de Escuelas Universitarias que cuenten con tres años de docencia en tal calidad. Asimismo podrán participar en dichos concursos los investigadores del CSIC y quienes acrediten otras actividades docentes o de investigación en los términos que reglamentariamente se establezcan. En todo caso, será requisito indispensable estar en posesión del título de doctor."

Artículo 51 (Cont.)

Artículo 51, 1

1. El ingreso en el Cuerpo de Profesores Numerarios de Universidad exige la habilitación estatal previa del candidato, y tiene lugar con la adscripción del habilitado a plaza concreta de una Universidad Pública.

Artículo 51, 2

2. Los concursos de habilitación se convocarán periódicamente por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, de acuerdo con las necesidades de la enseñanza.

**Enmienda número 205, del señor Díaz Pí-
nés (CD)**

(De sustitución a los apartados 4 y 5.)

"El objetivo fundamental de los concursos de ingreso es la comprobación de las aptitudes y de los méritos docentes e investigadores de los candidatos, a cuyo efecto se celebrarán pruebas públicas con los ejercicios que reglamentariamente se determinen y que tendrán lugar en la Universidad de la plaza concursada."

APARTADO 1 DEL ARTICULO 51

Enmienda transaccional del G. P. Vasco

(De supresión parcial.)

Supresión del término "estatal".

**Enmienda transaccional del G. P. Minoría
Catalana**

(De supresión parcial.)

Eliminar el término "estatal" después de "habilitación".

Enmienda número 705, del G. P. Vasco

(De sustitución parcial.)

"1. Los Profesores Adjuntos de las Universidades estatales ingresan en su Cuerpo..." (Continúa como en el proyecto.)

APARTADO 2 DEL ARTICULO 51

Enmienda transaccional del G. P. Vasco

(De adición parcial.)

"... Ministerio de Educación y Ciencia, o el órgano de Gobierno correspondiente de

Artículo 51, 3

3. La habilitación se otorga por el Ministerio a propuesta vinculante de una Comisión especial constituida por un número igual de Catedráticos y Profesores Numerarios, especialistas en la materia, escogidos mediante sorteo, bajo la presidencia de otro catedrático nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia. Para poder optar a la habilitación de Profesor Numerario es indispensable estar en posesión del título de Doctor y poseer tres años de experiencia docente o investigadora.

la Comunidad Autónoma con competencia en materia universitaria..." (Sigue igual.)

Enmienda transaccional del G. P. Minoría Catalana

(De adición parcial.)

Añadir después de "Ministerio de Educación y Ciencia", "o el Organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencia de enseñanza universitaria".

APARTADO 3 DEL ARTICULO 53

Enmienda número 96, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

De sustitución.

"El concurso de ingreso será resuelto por una Comisión integrada por tres catedráticos numerarios y dos profesores adjuntos numerarios, designados por el Ministerio de Universidades e Investigación mediante sorteo. El catedrático con mayor antigüedad será nombrado Presidente por el Ministerio.

El objeto fundamental de los concursos de ingreso es la comprobación de las aptitudes docentes e investigadoras, y de los méritos en tales ámbitos, de los candidatos, a cuyo efecto se celebrarán pruebas públicas, en la forma que reglamentariamente se determine."

Enmienda número 202, del señor Díaz Pínés (CD)

De adición parcial.

Se debe hacer expresa mención de la condición de "numerarios" de todos los miembros de las Comisiones previstas en los artículos y párrafos indicados."

**Voto particular del señor Díaz Pinés (CD)
(Asume enmienda número 747)**

De adición parcial.

Se debe hacer expresa mención de la condición de "Numerarios" de todos los miembros de las Comisiones previstas.

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Vasco

De adición parcial.

De adición al comienzo: "La habilitación estatal...".

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana

De adición parcial.

Añadir después de: "Ministerio de Educación y Ciencia", "o el Organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencia en enseñanza universitaria".

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Vasco

De adición, apartado 3 bis (nuevo).

"En el caso de Comunidades Autónomas con competencia en materia de enseñanza universitaria, las facultades, atribuidas al Ministerio en el artículo anterior corresponderán al órgano competente de Gobierno de las mismas."

Artículo 51, 4

4. Los concursos de habilitación tendrán como objetivo fundamental la comprobación de las aptitudes científicas y pedagógicas de los candidatos. Consistirán, en la forma que reglamentariamente se determine, en la exposición de los méritos e historial académico del candidato y en la ex-

APARTADO 4.º DEL ARTICULO 51

Enmienda número 97, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

De sustitución.

4. El objeto fundamental de los concursos de ingreso es la comprobación de las ap-

Artículo 51 (Cont.)

plicación documentada y defensa de un trabajo de su especialidad realizado al efecto.

titudes docentes e investigadoras, y de los méritos en tales ámbitos, de los candidatos, a cuyo efecto se celebrarán pruebas públicas, en la forma que reglamentariamente se determine”.

Voto particular del señor Díaz Pinés (CD)

De adición parcial.

Asume la retirada propuesta del Grupo Parlamentario Centrista en relación con el artículo 51, 4, con la “addenda” de la expresión “al menos”.

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana

Adición de un nuevo apartado.

Añadir un párrafo nuevo al artículo 51 y el siguiente texto: “Se desarrollarán por ley las normas generales para establecer los criterios mínimos que definan la homologación de los procesos de habilitación que realice el Ministerio de Educación y Ciencia o el Organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencia en enseñanza universitaria, con la finalidad de que el habilitado por una u otra Administración se haga perfectamente compatible para su adscripción a cualquier Universidad pública”.

Artículo 52

1. Creada una nueva plaza de Profesor Numerario o vacante una ya existente, si procede cubrirla con profesorado de los correspondientes Cuerpos Docentes Nacionales, la Universidad solicitará del Ministerio de Educación y Ciencia la convocatoria de un concurso público para su provisión, que será resuelto por una Comisión integrada por dos Catedráticos de Universidad y dos Profesores Numerarios de Universidad, elegidos por la Universidad afectada, con criterio objetivo, bajo la Presiden-

ARTICULO 52, COMPLETO

Enmienda número 658, del señor Pi Suñer (Mx)

De supresión.

Supresión del artículo.

Enmienda número 617, del señor Bandrés Molet (Mx)

De supresión.

Supresión del artículo.

cia de otro Catedrático de Universidad que el Ministerio designe. Al menos uno de los cuatro miembros elegidos por la Universidad pertenecerá a Universidad distinta. Podrán participar en el concurso indistintamente los miembros del Cuerpo de Profesores Numerarios de Universidad y quienes hayan superado las pruebas de habilitación que corresponden a tal nivel.

2. La adscripción a plaza concreta se realizará mediante concurso de méritos con la valoración del programa propuesto por el candidato y de la exposición por éste de una lección magistral en la forma en que reglamentariamente se determine. Las actuaciones se celebrarán en sesión pública y las decisiones de la Comisión serán razonadas por escrito y tendrán carácter público.

3. Transcurridos tres meses desde el momento de crearse la plaza, o de producirse la vacante sin que la Universidad haya ejercitado la opción del artículo 50, 5, el Ministerio procederá de oficio a convocarla, eligiendo por sorteo a dos Catedráticos de Universidad y a los dos miembros del Cuerpo de Profesores Numerarios de Universidad que han de componer la comisión, bajo la presidencia del Catedrático de Universidad que el Ministerio designe.

4. Si la Universidad no comunica al Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo en que fuera requerida, los nombres de los vocales de la comisión, o éstos no aceptaran su designación, procederá aquél mediante sorteo a la elección inmediata de los correspondientes vocales.

Enmienda número 980, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana

De sustitución.

1. Los procesos de selección para la provisión de plazas a nivel de catedráticos de Universidad estarán abiertas a todos los catedráticos de las Universidades públicas y a los profesores adjuntos de las mismas que cuenten con tres años de docencia en tal calidad.

2. En casos excepcionales que determinarán los Estatutos de cada Universidad podrán presentarse al proceso de selección para la incorporación a plazas de catedrático de Universidad los individuos de relevante personalidad científica o profesional que no reúnan las condiciones anteriores.

3. Los procesos de selección para la provisión de plazas a nivel de catedrático de Escuelas Universitarias estarán abiertas a todos los españoles con título de doctor y tres años de experiencia docente o investigadora.

Enmienda número 30, del señor Aizpún Tuero (Mx)

De sustitución.

Texto que se propone:

“1. Creada en una Universidad del Estado una nueva plaza de profesor adjunto, la Universidad solicitará del Ministerio de Universidades e Investigación la convocatoria inmediata del concurso de provisión, que será resuelto por una Comisión integrada por dos catedráticos y dos profesores adjuntos designados por la Universidad, bajo la presidencia de un catedrático nombrado por el Ministerio. En estos concursos podrán participar todos los miembros del Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad de la misma asignatura y quienes hayan superado las correspondientes pruebas de habilitación, y, habiendo sido admitido alguno, la Comisión no puede dejar sin proveer la plaza.

2. Vacante una plaza de profesor adjunto del Cuerpo Nacional, la Universidad del

Estado decidirá libremente si propone asignar su dotación a otra plaza de distinta denominación o solicita la convocatoria del concurso de provisión conforme al párrafo anterior.

3. Transcurrido un año desde el momento de crearse la plaza o de producirse la vacante sin que la Universidad haya solicitado la convocatoria del concurso o el cambio de dotación, el Ministerio de Universidades e Investigación procederá de oficio a convocar el concurso y a designar por sorteo a los dos catedráticos y dos profesores adjuntos que con el catedrático presidente han de componer la Comisión."

**Enmienda número 206, del señor Díaz Pí-
nés (CD)**

De sustitución.

"1. Creada una plaza de profesor adjunto, o vacante una ya existente, la Universidad afectada decidirá motivadamente si su provisión va a ser realizada por concurso de traslado o de ingreso, solicitando del Ministerio de Universidades e Investigación la convocatoria inmediata del concurso que proceda.

2. El concurso de traslado será resuelto por una Comisión integrada por dos catedráticos numerarios y dos profesores adjuntos numerarios designados por la Universidad afectada, bajo la presidencia de un catedrático numerario nombrado por el Ministerio de Universidades e Investigación. En estos concursos podrán participar todos los miembros del Cuerpo de Profesores Adjuntos Numerarios de la misma asignatura, y habiendo sido admitido alguno, la Comisión no puede dejar de formular propuesta de provisión de la plaza.

3. Transcurridos tres meses desde el momento de crearse la plaza o de producirse la vacante sin que la Universidad afectada haya solicitado la convocatoria del concurso, el Ministerio de Universidades e Investigación procederá a convocar, de oficio, concurso de traslado, eligiéndose por sorteo a dos catedráticos numerarios y dos profesores adjuntos numerarios que han de componer la Comisión, bajo la pre-

sidencia del catedrático numerario que el Ministerio designe.

4. Desierto un concurso de traslado, se convocará, en el plazo de un mes, concurso de ingreso por el Ministerio de Universidades e Investigación. Este concurso será juzgado por una Comisión compuesta del modo establecido en el apartado anterior."

Enmienda número 98, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

De sustitución.

"1. Creada una plaza de profesor adjunto, o vacante una ya existente, la Universidad afectada decidirá motivadamente si su provisión ha de efectuarse por concurso de traslado o de ingreso, solicitando del Ministerio de Universidades e Investigación la convocatoria inmediata del concurso que proceda.

2. El concurso de traslado será resuelto por una Comisión integrada por dos catedráticos numerarios y dos profesores adjuntos numerarios designados por la Universidad afectada, bajo la presidencia de un catedrático numerario nombrado por el Ministerio de Universidades e Investigación. En estos concursos podrán participar todos los miembros del Cuerpo de Profesores Adjuntos Numerarios de Universidad de la misma asignatura. Habiendo sido admitido alguno, la Comisión no puede dejar de formular propuesta de provisión de la plaza.

3. Transcurridos tres meses desde el momento de crearse la plaza o de producirse la vacante sin que la Universidad afectada haya solicitado la convocatoria del concurso, el Ministerio de Universidades e Investigación procederá a convocar, de oficio, concurso de ingreso que será juzgado por una Comisión compuesta del modo establecido en el artículo anterior."

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Comunista (a partir de su enmienda número 300)

De sustitución.

1. Creada una nueva plaza de Catedrático o de Profesor Adjunto, o vacante una

ya existente, si la Universidad decide cubrirla con profesorado del correspondiente Cuerpo docente universitario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50, 5, solicitará del MEC la convocatoria de un concurso público para su provisión, que será resuelta por una comisión integrada, en el nivel de Catedráticos, por cuatro Catedráticos elegidos por la Universidad afectada con criterio objetivo, bajo la Presidencia del Catedrático de Universidad que el MEC designe, y en el nivel de Profesores Adjuntos, por dos Catedráticos de Universidad y dos Profesores Adjuntos elegidos por la Universidad afectada con criterio objetivo e igualmente presididos por un Catedrático nombrado por el MEC. Al menos uno de los cuatro miembros elegidos por la Universidad, pertenecerá a Universidad distinta. Para las plazas de Catedráticos podrán participar indistintamente en el concurso los miembros del Cuerpo de Catedráticos de Universidad y quienes hayan superado las correspondientes pruebas de habilitación. Para las plazas de Profesor Adjunto podrán participar indistintamente en el concurso los miembros del Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad y quienes hayan superado las correspondientes pruebas de habilitación.

2. La adscripción a plaza concreta se realizará mediante concurso de méritos con la valoración del programa propuesto por el candidato y de la exposición por éste de una lección magistral, salvo en el caso de aspirante a plaza de Catedrático que pertenezcan al Cuerpo de Profesores Adjuntos o de Catedráticos de Escuela Universitaria para quienes se establecerá únicamente un concurso de méritos.

3. Transcurrido un año desde el momento de crearse la plaza o de producirse la vacante sin que la Universidad haya ejercido la opción del artículo 50, 5, el Ministerio procederá de oficio a convocarla, eligiendo por sorteo a los miembros de las comisiones previstas en el apartado 1 de este artículo que serán siempre presididos por el Catedrático de Universidad que el MEC designe.

4. Si la Universidad no comunica al MEC, en el plazo en que fuera requerida

Artículo 52, 1

1. Creada una nueva plaza de Profesor Numerario o vacante una ya existente, si procede cubrirla con profesorado de los correspondientes Cuerpos Docentes Nacionales, la Universidad solicitará del Ministerio de Educación y Ciencia la convocatoria de un concurso público para su provisión, que será resuelto por una Comisión integrada por dos Catedráticos de Universidad y dos Profesores Numerarios de Universidad, elegidos por la Universidad afectada, con criterio objetivo, bajo la Presidencia de otro Catedrático de Universidad que el Ministerio designe. Al menos uno de los cuatro miembros elegidos por la Universidad pertenecerá a Universidad distinta. Podrán participar en el concurso indistintamente los miembros del Cuerpo de Profesores Numerarios de Universidad y quienes hayan superado las pruebas de habilitación que corresponden a tal nivel.

los nombres de los vocales de la comisión, o éstos no aceptaran su designación, procederá aquél mediante sorteo a la elección inmediata de los correspondientes vocales.

5. Los concursos tendrán carácter público, así como las decisiones de la comisión, razonadas por escrito.

6. En el caso de Universidades transferidas a las Comunidades Autónomas, las referencias al MEC contenidas en este artículo se entenderán aplicadas al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma.

APARTADO 1 DEL ARTICULO 52

Enmienda número 706, del Grupo Parlamentario Vasco

De sustitución parcial.

Quedará redactado de la siguiente manera:

"1. Creada una nueva plaza de Profesor Adjunto o vacante la ya existente en la Universidad estatal afectada..." (continúa como el proyecto).

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Andalucista

De adición parcial.

"... Comisión integrada por cuatro Asociados de Universidad, elegidos..."

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Vasco

De adición parcial.

Donde dice: "Ministerio de Educación y Ciencia", añadir: "O el órgano competente de la Comunidad Autónoma con competencia en materia universitaria".

Artículo 52, 2

2. La adscripción a plaza concreta se realizará mediante concurso de méritos con la valoración del programa propuesto por el candidato y de la exposición por éste de una lección magistral en la forma en que reglamentariamente se determine. Las actuaciones se celebrarán en sesión pública y las decisiones de la Comisión serán razonadas por escrito y tendrán carácter público.

Artículo 52, 3

3. Transcurridos tres meses desde el momento de crearse la plaza, o de producirse la vacante sin que la Universidad haya ejercitado la opción del artículo 50, 5, el Ministerio procederá de oficio a convocarla, eligiendo por sorteo a dos Catedráticos de Universidad y a los dos miembros del Cuerpo de Profesores Numerarios de Universidad que han de componer la comisión, bajo la presidencia del Catedrático de Universidad que el Ministerio designe.

Artículo 52, 4

4. Si la Universidad no comunica al Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo en que fuera requerida, los nombres de los vocales de la comisión, o éstos no aceptaran su designación, procederá aquél mediante sorteo a la elección inmediata de los correspondientes vocales.

APARTADO 2 DEL ARTICULO 52

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Vasco

De supresión parcial.

Eliminar cuanto sigue a "concurso de méritos".

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Vasco

De adición parcial.

Donde dice: "Ministerio de Educación y Ciencia", añadir: "O el órgano competente de la Comunidad Autónoma con competencia en materia universitaria".

APARTADO 3 DEL ARTICULO 52

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Vasco

De adición parcial.

Donde dice: "Ministerio de Educación y Ciencia", añadir: "O el órgano competente de la Comunidad Autónoma con competencia en materia universitaria".

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Andalucista

De adición parcial.

"... eligiendo por sorteo a cuatro miembros del Cuerpo de Asociados de Universidad, bajo la Presidencia...".

APARTADO 4 DEL ARTICULO 52

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Vasco

De adición parcial.

Donde dice: "Ministerio de Educación y Ciencia", añadir: "O el órgano competente

Artículo 52 (Cont.)

Artículo 53

Suprimido.

(Su contenido pasa, en parte, al 54.)

Artículo 54

1. El ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad exige la habilitación estatal previa del candidato, y tiene lugar mediante la adscripción del habitado a plaza concreta de una Universidad Pública.

2. Las pruebas de habilitación serán convocadas periódicamente por el Ministerio de Educación y Ciencia, con arreglo a una programación de necesidades establecidas, previo informe del Consejo de Universidades para las distintas ramas o materias.

3. La habilitación se otorga por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta vinculante de una Comisión especial constituida por un mínimo de cuatro Catedráticos, escogidos mediante sorteo de entre titulares de disciplina igual, equiparada o análoga en la forma en que reglamentariamente se determine y bajo la presidencia de otro que designe el Ministerio de Educación y Ciencia.

4. Las pruebas de habilitación tendrán como objetivo fundamental la comprobación de la madurez científica y aptitud pedagógica de los candidatos. Consistirá en la exposición de los méritos e historial académico del candidato y en la exposición y defensa, en la forma en que reglamentariamente se determine de un trabajo de su especialidad realizado al efecto. Tendrán carácter público y se celebrarán de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

5. Las decisiones de la Comisión serán razonadas por escrito y tendrán carácter público.

de la Comunidad Autónoma con competencia en materia universitaria".

No hay enmiendas ni votos particulares.

ARTICULO 54, COMPLETO

Enmienda número 658, del señor Pi Suñer (Mx)

De supresión.

Enmienda número 617, del señor Bandrés Molet (Mx)

De supresión.

Voto particular del Grupo Parlamentario Comunista

De supresión.

Artículo 54 (Cont.)

6. Podrán presentarse a estas pruebas los Profesores Numerarios del Cuerpo Nacional, los Habilitados y los Catedráticos de Escuelas Universitarias. Podrán presentarse también a las mismas cuando cuenten con tres años de docencia en tal calidad los Catedráticos de Bachillerato, los Profesores Agregados de Bachillerato, los Profesores Agregados de Escuelas Universitarias y los Profesores Numerarios de Formación Profesional. Asimismo podrán participar en dichas pruebas los investigadores del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y quienes acrediten haber realizado en España o en el extranjero otras actividades docentes o de investigación en los términos que reglamentariamente se establezcan. En todo caso, será requisito indispensable estar en posesión del título de doctor.

Artículo 54, apartado 1

1. El ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad exige la habilitación estatal previa del candidato, y tiene lugar mediante la adscripción del habilitado a plaza concreta de una Universidad Pública.

Artículo 54, apartado 2

2. Las pruebas de habilitación serán convocadas periódicamente por el Ministerio de Educación y Ciencia, con arreglo a una programación de necesidades establecidas, previo informe del Consejo de Universidades para las distintas ramas o materias.

APARTADO 1 DEL ARTICULO 54

Enmienda número 707, del Grupo Parlamentario Vasco

De adición parcial.

Se propone nueva redacción:

"1. El ingreso en el Cuerpo estatal de Catedráticos..." (sigue igual que en el proyecto).

APARTADO 2 DEL ARTICULO 54

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Vasco

De adición parcial.

Donde dice "Ministerio de Educación y Ciencia", añadir: "O el órgano competente de la Comunidad Autónoma con competen-

Artículo 54, apartado 3

3. La habilitación se otorga por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta vinculante de una Comisión especial constituida por un mínimo de cuatro Catedráticos, escogidos mediante sorteo de entre titulares de disciplina igual, equiparada o análoga en la forma en que reglamentariamente se determine y bajo la presidencia de otro que designe el Ministerio de Educación y Ciencia.

cia, en materia de enseñanza universitaria”.

APARTADO 3 DEL ARTICULO 54

Enmienda número 100, de Grupo Parlamentario Coalición Democrática

De sustitución.

“1. La habilitación se concede por el Estado, a través del Ministerio de Universidades e Investigación, y a propuesta de una Comisión especial constituida por cinco catedráticos numerarios, todos ellos elegidos por sorteo, bajo la presidencia del más antiguo.”

Enmienda número 709, del Grupo Parlamentario Vasco

De sustitución parcial.

Quedaría redactado así:

“1. La habilitación estatal para el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad se concede por el Ministerio de Universidades e Investigación...” (sigue como en el proyecto).

Enmienda número 203, del señor Díaz Pinés (CD)

De adición parcial.

Se debe hacer expresa mención de la condición de “numerarios” de todos los miembros de las Comisiones previstas.

**Voto particular del señor Díaz Pinés (CD)
(asume enmienda número 748)**

De adición parcial.

Se debe hacer expresa mención de la condición de “Numerarios” de todos los miembros de las Comisiones previstas.

Artículo 54 (Cont.)

Artículo 54, 6

6. Podrán presentarse a estas pruebas los Profesores Numerarios del Cuerpo Nacional, los Habilitados y los Catedráticos de Escuelas Universitarias. Podrán presentarse también a las mismas cuando cuenten con tres años de docencia en tal calidad los Catedráticos de Bachillerato, los Profesores Agregados de Bachillerato, los Profesores Agregados de Escuelas Universitarias y los Profesores Numerarios de Formación Profesional. Asimismo podrán participar en dichas pruebas los investigadores del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y quienes acrediten haber realizado en España o en el extranjero otras actividades docentes o de investigación en los términos que reglamentariamente se establezcan. En todo caso, será requisito indispensable estar en posesión del título de doctor.

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Vasco

De adición parcial.

Donde dice: "Ministerio de Educación y Ciencia", añadir: "O el órgano competente de la Comunidad Autónoma con competencia en materia de enseñanza universitaria".

APARTADO 6 DEL ARTICULO 54

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Vasco

De sustitución.

"Podrán presentarse a estas pruebas quienes estén en posesión del título de Doctor."

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana

De adición de un nuevo apartado.

"Se desarrollarán por ley las normas generales para establecer los criterios mínimos que definan la homologación de los procesos de habilitación que realice el Ministerio de Educación y Ciencia o el Organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencia en enseñanza universitaria, con la finalidad de que el habilitado por una u otra Administración se

Artículo 54 (Cont.)

Artículo 55

Suprimido. (Su contenido pasa al 58 bis.)

Artículo 56

1. Creada una plaza de Catedrático, o vacante una ya existente, si procede cubriría con profesorado del correspondiente Cuerpo Nacional, la Universidad propondrá al Ministerio la convocatoria de un concurso público de méritos para su provisión. En estos concursos podrán participar indistintamente los miembros del Cuerpo de Catedráticos de Universidad y quienes hayan superado las pruebas de habilitación que corresponden a tal nivel. Si el concursante no fuera miembro de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Numerarios, el concurso de méritos incluirá, en la forma en que reglamentariamente se determine, la valoración del programa de éste y la exposición de una lección magistral.

2. El concurso, que será público, será resuelto por una Comisión integrada por cinco Catedráticos: cuatro de ellos designados libremente por la Universidad, bajo la presidencia del que nombre el Ministerio de Educación y Ciencia. Al menos uno de los cuatro miembros elegidos pertenecerá a Universidad distinta.

3. Si la Universidad no comunica al Ministerio en el plazo que fuera requerido, los nombres de los vocales de la Comisión, o éstos no aceptaran su designación, aquél procederá mediante sorteo a la elección inmediata de los correspondientes vocales.

4. Transcurridos tres meses desde el momento de crearse la plaza, o de producirse la vacante sin que la Universidad haya ejercitado la opción del artículo 50, 5, el Ministerio de Educación y Ciencia proce-

haga perfectamente compatible para su adscripción a cualquier Universidad pública."

La enmienda número 710, del Grupo Parlamentario Vasco, de sustitución, originariamente, a este artículo, pasaría al 58 bis)

ARTICULO 56, COMPLETO

Enmienda número 617, del señor Bandrés Molet (Mx)

De supresión.

Enmienda número 658, del señor Pi Suñer (Mx)

De supresión.

Voto particular del Grupo Parlamentario Comunista

De supresión.

Enmienda número 980, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana

De sustitución.

"Las Universidades deberán contemplar, en sus Estatutos respectivos, métodos objetivos de evaluación y control de la labor docente e investigadora de su profesorado."

Enmienda número 102, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

De sustitución de los apartados 1 y 4.

"Creada una plaza de catedrático, o vacante una ya existente, la Universidad propondrá al Ministerio de Universidades e Investigación la convocatoria de un con-

Artículo 56 (Cont.)

derá a convocarla de oficio, eligiendo por sorteo a cuatro Catedráticos, bajo la presidencia de otro que nombre el propio Ministerio.

curso público para su provisión, y si aquella no lo solicitase dentro de tres meses, el Ministerio realizará de oficio la convocatoria. En estos concursos podrán participar indistintamente los miembros del Cuerpo de Catedráticos de Universidad y quienes hayan obtenido la habilitación a que se refieren los artículos anteriores.

No podrán concurrir a estos concursos los habilitados que ejerzan funciones docentes de la misma o análoga disciplina en la Universidad en que se haya creado la plaza o producido la vacante para cuya provisión se proceda."

Enmienda número 209, del señor Díaz Pinés (CD)

De sustitución de los apartados 1 y 4.

"Creada una plaza de catedrático, o vacante una ya existente, la Universidad propondrá al Ministerio de Universidades e Investigación la convocatoria de un concurso público para su provisión, y si aquella no lo solicitase dentro de tres meses, el Ministerio realizará, de oficio, la convocatoria. En estos concursos podrán participar indistintamente los miembros del Cuerpo de Catedráticos de Universidad y quienes hayan obtenido la habilitación a que se refieren los artículos anteriores."

Artículo 56, 1

1. Creada una plaza de Catedrático, o vacante una ya existente, si procede cubriría con profesorado del correspondiente Cuerpo Nacional, la Universidad propondrá al Ministerio la convocatoria de un concurso público de méritos para su provisión. En estos concursos podrán participar indistintamente los miembros del Cuerpo de Catedráticos de Universidad y quienes hayan superado las pruebas de habilitación que corresponden a tal nivel. Si el concursante no fuera miembro de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Numera-

APARTADO 1 DEL ARTICULO 56

Enmienda número 711, del Grupo Parlamentario Vasco

De adición parcial.

Al artículo 56, 1

Nueva redacción del siguiente tenor:

"Creada una plaza estatal de Catedrático, o vacante una estatal ya existente, la Universidad..." (igual que en el proyecto).

Artículo 56 (Cont.)

rios, el concurso de méritos incluirá, en la forma en que reglamentariamente se determine, la valoración del programa de éste y la exposición de una lección magistral.

Artículo 56, 2

2. El concurso, que será público, será resuelto por una Comisión integrada por cinco Catedráticos: cuatro de ellos designados libremente por la Universidad, bajo la presidencia del que nombre el Ministerio de Educación y Ciencia. Al menos uno de los cuatro miembros elegidos pertenecerá a Universidad distinta.

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Vasco

De adición parcial.

Añadir a continuación de la palabra "Ministerio": "O el Organo competente de Gobierno de la Comunidad Autónoma con competencia en materia de enseñanza universitaria".

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Andalucista

De adición parcial.

"1. ... Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad o del de Catedráticos de Escuela Universitaria, el concurso..."

APARTADO 2 DEL ARTICULO 56

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Vasco

De adición parcial.

Añadir, después de la palabra "Ministerio": "O el Organo competente de Gobierno de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de enseñanza universitaria".

Enmienda número 204, del señor Díaz Pines (CD)

De adición parcial.

Se debe hacer expresa mención de la condición de "numerarios" de todos los miembros de las Comisiones previstas en los artículos y párrafos indicados".

Voto particular del Grupo Parlamentario Coalición Democrática (asume la enmienda número 749)

De adición parcial.

Se debe hacer expresa mención de la condición de "Numerarios" de todos los miem-

Artículo 56 (Cont.)

Artículo 56, 3

3. Si la Universidad no comunica al Ministerio en el plazo que fuera requerido los nombres de los vocales de la Comisión o éstos no aceptaran su designación, aquél procederá mediante sorteo a la elección inmediata de los correspondientes vocales.

Artículo 56, 4

4. Transcurridos tres meses desde el momento de crearse la plaza, o de producirse la vacante sin que la Universidad haya ejercitado la opción del artículo 50, 5 el Ministerio de Educación y Ciencia procederá a convocarla de oficio, eligiendo por sorteo a cuatro Catedráticos, bajo la presidencia de otro que nombre el propio Ministerio.

Artículo 57

1. Los Presidentes y Vocales de las Comisiones que aparecen en este Título habrán de ser Profesores Permanentes de asignatura igual a la de la habilitación a que se concursa o, en su caso, equiparada o análoga en los términos que reglamentariamente se determine a propuesta del Consejo de Universidades. En los concursos de adscripción deberán pertenecer, en todo caso, a los Cuerpos Docentes Nacionales.

2. Una vez resueltas las pruebas de habilitación y los concursos de adscripción y no mediando causas excepcionales debidamente justificadas, los nombramientos que de ellos resulten producirán efectos y las subsiguientes tomas de posesión ten-

bro de las Comisiones previstas en los artículos y párrafos indicados.

APARTADO 3.º DEL ARTICULO 56

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Vasco

De adición parcial.

Añadir, después de la palabra "Ministerio": "O el Organo competente de Gobierno de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de enseñanza universitaria".

APARTADO 4.º DEL ARTICULO 56

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Vasco

De adición parcial.

Tras Ministerio, añadir: "O el Organo competente de Gobierno de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de enseñanzas universitarias".

ARTICULO 57, COMPLETO

Enmienda número 617, del señor Bandrés Molet (Mx)

De supresión del artículo.

Enmienda número 658, del señor Pi Suñer (Mx)

De supresión del artículo.

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Comunista (a partir de la enmienda número 306)

"1. Los presidentes y vocales de las Comisiones que aparecen en este título ha-

Artículo 57 (Cont.)

drán lugar inmediatamente antes del comienzo del curso académico.

3. (nuevo). Ningún profesor permanente podrá cambiar su destino en el mismo nivel sin haberlo desempeñado en la Universidad a que pertenece por un período mínimo de dos años. Los Estatutos podrán establecer plazos más amplios con el fin de promover la estabilidad en puestos del profesorado.

Artículo 57, 1

1. Los Presidentes y Vocales de las Comisiones que aparecen en este Título habrán de ser Profesores Permanentes de asignatura igual a la de la habilitación de que se concursa o, en su caso, equiparada o análoga en los términos que reglamentariamente se determine a propuesta del Consejo de Universidades. En los concursos de adscripción deberán pertenecer, en todo caso, a los Cuerpos Docentes Nacionales.

brán de ser de asignatura igual a la de la plaza o habilitación que se concursa, o, en su caso, equiparada o análoga en los términos que reglamentariamente se determinan, y en el caso de comisiones de habilitación deberán pertenecer a los Cuerpos docentes universitarios.

2. Una vez resueltos los concursos de habilitación y los de adscripción y no mediando causas excepcionales debidamente justificadas, los nombramientos que de ellos resulten producirán efectos y las subsiguientes tomas de posesión tendrán lugar inmediatamente antes del comienzo del curso académico.

APARTADO 1 DEL ARTICULO 57

Enmienda número 31, del señor Aizpún Tuero (Mx)

De adición.

Al artículo 57, 1.

Añadir:

"En los sorteos para la designación de vocales, que tendrán carácter público, podrán participar tanto los profesores de los correspondientes Cuerpos docentes del Estado como los profesores contratados que una vez recibida la habilitación estatal se encuentren en el desempeño de plaza de su categoría por más de dos años."

Enmienda número 712, del Grupo Parlamentario Vasco

De adición parcial.

Al artículo 57, 1

Nueva redacción:

"Los presidentes y vocales de las Comisiones que aparecen en este artículo referidas a Universidades del Estado habrán de ser..." (sigue igual que en el proyecto).

1. Las pruebas de habilitación para Catedráticos y Profesores Agregados de Escuelas Universitarias tendrán como objetivo fundamental la comprobación de aptitudes científicas y pedagógicas de los candidatos. Consistirá en la forma que reglamentariamente se determine en la exposición de los méritos e historial académico del candidato y en la exposición documentada y defensa de un trabajo de su especialidad realizado al efecto.

1 bis. El ingreso en los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Agregados de Escuelas Universitarias exigirá la habilitación estatal previa del candidato y tendrá lugar mediante la adscripción del habilitado a plaza concreta de una Universidad pública.

1 ter. La adscripción de plaza concreta se realizará mediante concurso de méritos con la valoración del programa propuesto por el candidato y de la exposición por éste de una lección magistral en la forma en que reglamentariamente se determine. Las actuaciones se celebrarán en sesión pública y las decisiones de la Comisión serán razonadas por escrito y tendrán carácter público.

1 quater. El concurso público de Catedráticos deberá ser resuelto por una Comisión integrada por cuatro Catedráticos de Escuela Universitaria elegidos por la Universidad afectada, con criterio objetivo, bajo la presidencia de otro Catedrático de Escuela Universitaria que el Ministerio designe. Al menos uno de los miembros elegidos por la Universidad pertenecerá a Universidad distinta.

1 quinque. El concurso público de Profesores Agregados deberá ser resuelto por una Comisión integrada por dos Catedráticos de Escuela Universitaria y dos Profesores Agregados elegidos por la Universidad afectada, con criterio objetivo, bajo la presidencia de otro Catedrático de Escuela Universitaria que el Ministerio designe. Al menos uno de los cuatro miembros elegidos por la Universidad pertenecerá a Universidad distinta.

2. A las pruebas de habilitación para el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Uni-

Enmienda número 617, del señor Bandrés Molet (Mx)

De supresión del artículo.

Enmienda número 658, del señor Pi Suñer (Mx)

De supresión del artículo.

Enmienda número 713, del Grupo Parlamentario Vasco

De sustitución.

Al artículo 58

Nueva redacción:

"1. Los concursos de ingreso y traslado de los Cuerpos estatales de Catedráticos Numerarios y Cuerpos estatales de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias..." (sigue igual que en el proyecto).

"2. A los concursos de ingreso en el Cuerpo estatal de Catedráticos..." (sigue igual que en el proyecto).

"3. Podrán concurrir a las pruebas para pertenecer al Cuerpo estatal de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias..." (sigue igual que en el proyecto).

Enmienda número 32, del señor Aizpún Tuero (Mx)

De sustitución.

Al artículo 58

Texto que se propone:

"1. Los concursos de habilitación y de provisión de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Escuelas Universitarias se regularán por decreto, a propuesta del Ministerio de Universidades e Investigación, adaptándose en lo que sea oportuno a lo establecido en la

versitarias podrán presentarse los Doctores con tres años de experiencia docente o investigadora, considerándose como mérito la pertenencia al Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias, de Catedráticos de Bachillerato, o Profesores Numerarios de Formación Profesional.

3. Podrán concurrir a las pruebas de habilitación de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias los españoles con título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto y tres años de experiencia docente o investigadora. En las materias de especialización profesional que reglamentariamente se determinen, previo informe del Consejo de Universidades, a propuesta de la Escuela correspondiente, podrán participar también los titulados Universitarios de estas Escuelas, cuando acrediten tres años de ejercicio profesional o docente.

presente ley para los Catedráticos y Profesores Adjuntos de Universidad.

2. A los concursos de habilitación como Catedráticos de Escuelas Universitarias podrán presentarse los doctores con tres años de experiencia docente o investigadora.

3. Podrán concurrir a las pruebas para habilitación como Profesores Agregados de Escuelas Universitarias quienes tengan el título de licenciado, ingeniero o arquitecto, y, en las materias de especialización profesional que se determine reglamentariamente, previo informe del Consejo General de Universidades, también los correspondientes diplomados universitarios, arquitectos e ingenieros técnicos, cuando acrediten tres años de ejercicio profesional."

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Andalucista

De sustitución.

1. El ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias exige la habilitación estatal previa del candidato y tiene lugar con la adscripción del habilitado a plaza con crédito de una Escuela Universitaria pública.

Los concursos de habilitación se convocarán periódicamente por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, de acuerdo con las necesidades de la enseñanza.

3. La habilitación se otorga por el Ministerio, a propuesta vinculante de una Comisión Especial constituida por tres Catedráticos de Universidad y tres Catedráticos de Escuela Universitaria especialista en la materia, escogido mediante sorteo, bajo la presidencia de un Catedrático de Universidad nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia. Para poder optar a la habilitación de Catedráticos de Escuela Universitaria es indispensable estar en posesión del Título de Doctor y poseer tres años de experiencia docente investigadora.

4. Los concursos de habilitación tendrán como objetivo fundamental la comproba-

ción de las aptitudes científicas y pedagógicas de los candidatos. Consistirá en la exposición de méritos e historial académico del candidato y en la explicación documentada y defensa de la forma que reglamentariamente se determine de un trabajo de su especialidad realizado al efecto.

5. Las decisiones de la Comisión serán razonadas por escrito y tendrán carácter público.

6. El ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Escuela Universitaria exige la habilitación estatal previa del candidato y tiene lugar con la adscripción del habilitado a plaza concreta de una Escuela Universitaria.

7. La habilitación se otorga por el Ministerio a propuesta vinculante de una Comisión Especial constituida por un Catedrático de Universidad, dos Catedráticos de Escuela Universitaria y tres Agregados de Escuela Universitaria, especialista todos ellos en la materia, escogidos mediante sorteo, bajo la presidencia del Catedrático de Universidad nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia. Para poder optar a la habilitación de Profesor Agregado de Escuela Universitaria es indispensable estar en posesión del Título de Licenciado y poseer tres años de experiencia docente e investigadora.

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Comunista (a partir de sus enmiendas números 309 y 310)

De sustitución.

1. Los concursos de habilitación y los de adscripción de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Agregados de Escuelas Universitarias se regularán por Decreto, a propuesta del MEC, adaptándose en lo que sea oportuno a lo establecido en la presente ley para los Profesores Adjuntos de Universidad.

2. A los concursos de habilitación para el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias podrán presentarse los españoles doctores con tres años de experiencia docente o investigadora.

Artículo 58, 1

1. Las pruebas de habilitación para Catedráticos y Profesores Agregados de Escuelas Universitarias tendrán como objetivo fundamental la comprobación de aptitudes científicas y pedagógicas de los candidatos. Consistirá en la forma que reglamentariamente se determine en la exposición de los méritos e historial académico del candidato y en la exposición documentada y defensa de un trabajo de su especialidad realizado al efecto.

3. Podrán concurrir a los concursos de habilitación de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias los españoles con Título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto y tres años de experiencia docente o investigadora. En las materias de especialización profesional que reglamentariamente se determinen, previo informe del Consejo de Universidad, a propuesta de la Escuela correspondiente, podrán participar también los titulados universitarios de estas Escuelas, cuando acrediten tres años de ejercicio profesional o docente.

4. En el caso de Universidades transferidas a las Comunidades Autónomas, la regulación de los concursos de adscripción corresponderá al órgano competente de la Comunidad Autónoma en analogía con lo dispuesto para los Profesores Adjuntos de Universidad.

APARTADO 1.º DEL ARTICULO 58

Enmienda número 33, del señor Aizpún Tuero (Mx)

De sustitución.

Ai artículo 58, 1

Texto que se propone:

“Creada una nueva plaza de Catedrático Numerario o de Profesor Agregado de Escuela Universitaria, o vacante una ya existente, la Universidad afectada decidirá libremente si su provisión va a ser realizada por concurso de traslado o de ingreso, solicitando del Ministerio de Universidades e Investigación la convocatoria inmediata del concurso que proceda. El concurso de traslado será resuelto por una Comisión integrada por cinco Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias, cuatro de ellos designados por la propia Universidad y uno por el Ministerio de Universidades e Investigación. En estos concursos podrán participar todos los miembros del respectivo Cuerpo de la misma asignatura, y, habien-

1 quater. El concurso público de Catedráticos deberá ser resuelto por una Comisión integrada por cuatro Catedráticos de Escuela Universitaria elegidos por la Universidad afectada, con criterio objetivo, bajo la presidencia de otro Catedrático de Escuela Universitaria que el Ministerio designe. Al menos uno de los miembros elegidos por la Universidad pertenecerá a Universidad distinta.

2. A las pruebas de habilitación para el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias podrán presentarse los Doctores con tres años de experiencia docente o investigadora, considerándose como mérito la pertenencia al Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias, de Catedráticos de Bachillerato, o Profesores Numerarios de Formación Profesional.

do sido admitido alguno, la Comisión no puede dejar sin proveer la plaza.

Transcurrido un año desde el momento de crearse la plaza o de producirse la vacante sin que la Universidad haya solicitado la convocatoria del concurso, el Ministerio de Universidades e Investigación procederá a convocarlo de oficio, decidiendo libremente su modalidad de ingreso o traslado y eligiendo por sorteo a los cuatro Catedráticos cuya designación corresponde a la Universidad."

ARTICULO 1 QUATER DEL ART. 58

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Vasco

De sustitución.

Tras "el Ministerio", añadir "o el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencia en materia de enseñanza universitaria" (sigue igual que en el proyecto).

APARTADO 2 DEL ARTICULO 58

Enmienda número 34, del señor Aizpún Tuero (Mx)

De sustitución.

Al artículo 58, 2

Texto que se propone:

"A los concursos de ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias podrán presentarse los doctores con tres años de experiencia docente o investigadora y los Profesores Agregados de las mismas con cinco años de actividad docente."

3. Podrán concurrir a las pruebas de habilitación de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias los españoles con título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto y tres años de experiencia docente o investigadora. En las materias de especialización profesional que reglamentariamente se determinen, previo informe del Consejo de Universidades, a propuesta de la Escuela correspondiente, podrán participar también los titulados Universitarios de estas Escuelas, cuando acrediten tres años de ejercicio profesional o docente.

Enmienda número 982, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana

De sustitución.

Redacción que se propone:

“A los concursos de ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias podrán presentarse los doctores con tres años de experiencia docente o investigadora y los profesores agregados de las mismas con cinco años de actividad docente.”

APARTADO 3 DEL ARTICULO 58

Enmienda número 35, del señor Aizpún Tuero (Mx)

De sustitución.

Al artículo 58, 3

Texto que se propone:

“Podrán concurrir a las pruebas para ser profesores agregados de Escuelas Universitarias quienes tengan el título de licenciado, ingeniero o arquitecto, así como los ingenieros diplomados y diplomados universitarios que acrediten tres años de ejercicio profesional o de actividad docente.”

Enmienda número 983, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana

De sustitución.

Redacción que se propone:

“Podrán concurrir a las pruebas para ser profesores agregados de Escuelas Universitarias quienes tengan el título de licenciado, ingeniero o arquitecto, así como los ingenieros diplomados y diplomados universitarios que acrediten tres años de ejercicio profesional o de actividad docente.”

Artículo 58 bis (nuevo). (Proviene del artículo 55 del proyecto de ley)

La habilitación estatal faculta para participar en los concursos de adscripción de plazas de los correspondientes Cuerpos Docentes Nacionales de las plantillas de las Universidades Públicas o para ser contratados con carácter permanente por una Universidad.

Enmienda "in voce" del señor Díaz Pinés (CD)

De sustitución.

"Podrán concurrir a las pruebas de habilitación de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias quienes posean el Título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto y tres años de experiencia docente o investigadora. Asimismo, en las Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica podrán concurrir a dichas pruebas los titulados en estos centros que acrediten tres años de ejercicio profesional o docente."

ARTICULO 58 BIS, COMPLETO

Voto particular del Grupo Parlamentario Comunista

De supresión del artículo.

Enmienda número 710, del Grupo Parlamentario Vasco

De sustitución.

"1. La Comunidad Autónoma competente en materia universitaria podrá conceder la habilitación, a los efectos de contratación, de Catedráticos de sus propias Universidades. Esta habilitación estará limitada a dicho ámbito, si bien podrán ser objeto de la misma Profesores de cualquier otra Universidad pública o privada y personas de relevante mérito intelectual, particularmente señaladas para la docencia universitaria.

2. La habilitación mencionada será concedida a propuesta de una Comisión Mixta constituida por Catedráticos designados a partes iguales por la Universidad correspondiente y la Comunidad Autónoma."

Enmienda número 101, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

De sustitución.

"La habilitación estatal únicamente concede a los interesados legitimación para

Artículo 58 bis (nuevo) (Cont.)

Artículo 59

Las Universidades podrán contratar, de acuerdo con sus Estatutos:

1. Para Facultades y Escuelas Técnicas Superiores:

a) Catedráticos, entre quienes posean la correspondiente habilitación estatal.

b) Profesores Numerarios entre Doctores.

c) Profesores visitantes, españoles o extranjeros, por plazo determinado, procedentes de otras Universidades o Centros.

d) Profesores asociados a personal de relevante capacidad profesional, para que se hagan cargo, a tiempo parcial, de áreas concretas de enseñanza o investigación universitaria.

e) Ayudantes y colaboradores en las categorías y modalidades que determinen los Estatutos.

f) Maestros de Laboratorio que habrán de tener, como mínimo, el título de Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

2. Para Escuelas Universitarias:

participar en los concursos de adscripción de plazas de Catedráticos Numerarios en una Universidad del Estado y para ser contratados por cualquier Universidad formando parte del profesorado de su plantilla.”

Enmienda número 980, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana

De sustitución.

El personal de los Institutos Universitarios estará compuesto por profesorado de Universidad, en sus distintos niveles y categorías, y por los profesores e investigadores que la Universidad contrate a estos efectos, de acuerdo con la reglamentación específica de cada Instituto.

ARTICULO 59, COMPLETO

Enmienda número 617, del señor Bandrés Molet (Mx)

De supresión del artículo.

Enmienda número 658, del señor Pi Suñer (Mx)

De supresión del artículo

Voto particular del Grupo Parlamentario Coalición Democrática (mantenimiento del texto del proyecto de ley)

Artículo 59

Las Universidades, con cargo a sus presupuestos, podrán contratar, de acuerdo con sus Estatutos, el siguiente profesorado:

1. Para Facultades y Escuelas Técnicas Superiores:

a) Catedráticos, entre quienes estén habilitados ~~estatalmente~~ para ello, o de no ser así, obtengan en cada caso el dictamen

Artículo 59 (Cont.)

a) Catedráticos, entre habilitados al efecto, Catedráticos Numerarios de Bachillerato o Profesores Agregados de Escuelas Universitarias, todos ellos con título de Doctor.

b) Profesores Agregados entre los que tengan el título exigido para su habilitación.

c) Los señalados en los apartados c), d), e) y f) del número anterior, para Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.

3. Suprimido.

3 (antiguo 3 tris nuevo). En las Universidades públicas la contratación de Catedráticos y Profesores Numerarios de Facultad y Escuelas Técnicas Superiores, así como Catedráticos y Profesores Agregados de Escuela Universitaria se realizará mediante concurso público que será anunciado en el "Boletín Oficial del Estado" y que tendrá por objeto comprobar las aptitudes docentes y la labor de investigación de los concursantes. Los concursos serán resueltos por Comisiones específicas para cada plaza integradas por Profesores de categoría igual o superior a la de la plaza objeto de concurso, dos quintas partes de los cuales serán de Universidad distinta a aquella cuya plaza se ofrece. Los Estatutos de las Universidades deberán regular el procedimiento de contratación y los mecanismos de control del rendimiento del profesorado.

4. En las Universidades públicas, a partir de la presente ley, los contratos de Catedráticos se formalizarán por períodos máximos renovables de cuatro años. La renovación producida después de cuatro años de contrato podrá ser por tiempo indefinido, adquiriendo el Profesor la condición de permanente si así está previsto en el contrato o en los Estatutos de la Universidad y, en el caso de los Profesores Numerarios de Facultad y Escuelas Técnicas Superiores, así como Catedráticos y Profesores Agregados de Escuela Universitaria, hayan obtenido, además, la correspondiente habilitación con anterioridad a la finalización de su relación contractual.

favorable del Consejo General de Universidades.

b) Profesores Adjuntos, cuya selección se hará entre Doctores, mediante convocatoria pública.

c) Profesores visitantes, por plazo determinado, procedentes de Universidades o Centros extranjeros.

d) Profesores asociados, a personas de relevante capacidad profesional, para que se hagan cargo, a tiempo parcial, de áreas concretas de enseñanza o investigación universitaria.

e) Colaboradores, en las categorías y modalidades que determinen los Estatutos.

f) Maestros de laboratorio, que habrán de tener como mínimo el título de Formación Profesional de segundo grado, o equivalente, y ser seleccionados mediante convocatoria pública.

2. Para Escuelas Universitarias:

a) Catedráticos, cuya selección se hará entre Doctores, mediante convocatoria pública.

b) Profesores Agregados, con la titulación establecida en el número 3 del artículo anterior, también mediante convocatoria pública.

c) Los señalados en los apartados c), d) y f) del número anterior para Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.

3. En las plantillas de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores de las Universidades no estatales habrán de figurar, como mínimo, un 25 por ciento de Catedráticos en relación con el total de los profesores.

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Comunista (a partir de sus enmiendas números 313 a 317)

De sustitución.

"Las Universidades podrán contratar, mediante concurso público, de acuerdo con sus Estatutos, el siguiente profesorado:

5. La habilitación podrá ser dispensada cuando, por el relieve y prestigio, los Centros propusieran al Rector, previo informe del Consejo Académico, de manera razonada y justificada, la incorporación, en calidad de Profesor contratado, de quien reuniera dichas características, en la forma que sus Estatutos establezcan. A los cuatro años de su incorporación y habiendo prestado servicios que la Universidad juzgue plenamente satisfactorios, los Profesores así incorporados, tendrán el carácter de Profesores permanentes.

Estos Profesores no podrán sobrepasar, por centro universitario y nivel de profesorado, un porcentaje superior al 20 por ciento.

6. Excepcionalmente, cuando concurrieran circunstancias de tal relieve que así lo aconsejaran, las Universidades podrán proponer al Ministerio de Educación y Ciencia, que resolverá, previa consulta al Consejo de Universidades, la incorporación de Profesores que no cumplieran los requisitos mencionados en el artículo 51, 3.

7. El límite temporal y las condiciones de permanencia y renovación de los contratos de ayudantes suscritos después de la promulgación de la presente ley, se establecerán en los Estatutos de cada Universidad.

8. En las Universidades privadas deberán quedar a cargo de profesores de los correspondientes Cuerpos docentes nacionales o habilitados el 25 por ciento, como mínimo, de la plantilla de cada Centro.

1. Para Facultades y Escuelas Técnicas Superiores:

a) Catedráticos y Profesores Adjuntos cuya selección se hará entre doctores.

b) Profesores visitantes, por plazo determinado, procedentes de otras Universidades o Centros.

c) Profesores Asociados a personas de relevante capacidad profesional, para que se hagan cargo a tiempo parcial de áreas concretas de enseñanza o investigación Universitaria.

d) Colaboradores en las categorías y modalidades que determinen los Estatutos.

e) Maestros de Laboratorio que habrán de tener como mínimo el título de Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

2. Para Escuelas Universitarias:

a) Catedráticos cuya selección se hará entre Doctores.

b) Profesores Agregados entre los que tengan el título exigido para su habilitación.

c) Los señalados en los apartados b), c) y e) del número anterior para Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.

3. Los concursos públicos tendrán por objeto comprobar las aptitudes docentes y la labor de investigación de los concursantes. Los Estatutos de las Universidades establecerán el procedimiento, publicidad, carácter motivado de la resolución de los mismos y los mecanismos de control del posterior rendimiento del profesorado.

4. La contratación se concede por el Rector a propuesta vinculante de comisiones específicas para cada plaza, integradas por profesores de categoría igual o superior a la de la plaza objeto de concurso, dos quintas partes de los cuales serán de Universidad distinta a aquella cuya plaza se ofrece.

5. En las Universidades públicas, a partir de la presente ley, los contratos se formalizarán por períodos máximos renovables de cuatro años. Cumplido el período de dicha contratación, podrá renovarse ésta por tiempo limitado o indefinido. En to-

do caso, la segunda renovación cuatrienal será por tiempo indefinido y mediante ella se adquiere la condición de profesor permanente.

6. En la plantilla de las Universidades privadas habrá de figurar como mínimo un 25 por ciento de profesores habilitados en relación con el total de profesores de cada centro, debiendo, en su caso, adquirir la condición de excedentes del Cuerpo de procedencia.

Enmienda número 980, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana (en lo referente a este artículo 59 parcialmente procedente del 53)

1. Las Universidades públicas, de acuerdo con sus Estatutos, podrán contratar el siguiente profesorado colaborador:

a) Profesores visitantes, por plazo determinado, procedentes de otras Universidades o Centros.

b) Profesores asociados, a personas de reconocida capacidad profesional, para que se hagan cargo, a tiempo parcial, de áreas concretas de enseñanza o investigación, ligadas a su experiencia profesional.

c) Profesorado en formación, en dedicación completa, por tiempo limitado, no renovable.

d) Personal investigador en las categorías y modalidades que determinen los Estatutos.

e) Otro personal colaborador, en las categorías y modalidades que determinen los Estatutos.

2. La normativa del proceso de selección del profesorado colaborador vendrá determinada en los Estatutos de cada Universidad y tendrá que ser homologada por el poder público titular de la Universidad.

Las Universidades podrán contratar, de acuerdo con sus Estatutos:

ENCABEZAMIENTO DEL ARTICULO 59

Enmienda número 714, del Grupo Parlamentario Vasco

De sustitución.

Nueva redacción del encabezamiento:

1. Para Facultades y Escuelas Técnicas Superiores:

a) Catedráticos, entre quienes posean la correspondiente habilitación estatal.

2. Para Escuelas Universitarias:

a) Catedráticos, entre habilitados al efecto, Catedráticos Numerarios de Bachillerato o Profesores Agregados de Escuelas Universitarias, todos ellos con título de Doctor.

b) Profesores Agregados entre los que tengan el título exigido para su habilitación.

c) Los señalados en los apartados c), d), e) y f) del número anterior, para Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.

"Las Universidades del Estado, con cargo a sus presupuestos, podrán contratar, de acuerdo con sus Estatutos, el siguiente profesorado..." (sigue igual que en el proyecto)

APARTADO 1 a) DEL ARTICULO 59

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Vasco

De sustitución.

En cuanto al punto 1.º, indudablemente en el apartado a), en nuestra opinión, debe ser "Catedráticos, entre doctores" pura y simplemente entre doctores, sin ningún otro requisito de habilitación estatal; pura y simplemente "Catedráticos y Profesores Adjuntos, entre doctores".

APARTADO 2 DEL ARTICULO 59

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Vasco

De supresión parcial.

En cuanto al punto 2.º, siendo coherente con lo propuesto para Catedráticos de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, pido también la supresión de "habilitados al efecto, catedráticos numerarios, profesores agregados", y abrir absolutamente, a todos los que reúnan la condición de doctor, la posibilidad de que puedan ser contratados como catedráticos.

Enmienda número 36, del señor Aizpún Tuero (Mx)

De sustitución.

"Para Escuelas Universitarias:

a) Catedráticos, cuya selección se hará entre doctores y agregados de la propia

3 (antiguo 3 tris, nuevo). En las Universidades públicas la contratación de Catedráticos y Profesores Numerarios de Facultad y Escuelas Técnicas Superiores, así como Catedráticos y Profesores Agregados de Escuela Universitaria se realizará mediante concurso público que será anunciado en el "Boletín Oficial del Estado" y que tendrá por objeto comprobar las aptitudes docentes y la labor de investigación de los concursantes. Los concursos serán resueltos por Comisiones específicas para cada plaza integradas por Profesores de categoría igual o superior a la de la plaza objeto de concurso, dos quintas partes de los cuales serán de Universidad distinta a aquella cuya plaza se ofrece. Los Estatutos de las Universidades deberán regular el procedimiento de contratación y los mecanismos de control del rendimiento del profesorado.

Universidad, mediante convocatoria pública.

b) Profesores agregados con titulación de licenciado, ingeniero, arquitecto, ingeniero diplomado, arquitecto diplomado o diplomado universitario, también mediante convocatoria pública.

c) Los señalados en los apartados c), d), e) y f) del número anterior."

**APARTADO 3 (ANTIGUO 3 TRIS NUEVO)
DEL ARTICULO 59**

Voto particular del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña (mantenimiento del texto del primer Dictamen de la Comisión a los efectos de suprimir la frase: "específicas para cada plaza").

3. En las Universidades públicas, la contratación del profesorado se realizará mediante concurso público, que tendrá por objeto comprobar las aptitudes docentes y la labor de investigación de los concursantes.

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana

De adición parcial.

Referencia al número 3 tris (nuevo). Cuando habla de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado", creo que se ha de añadir el correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencia en enseñanza universitaria.

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Vasco

De adición parcial.

En cuanto al punto 3.º, y coherente con las competencias de las Comunidades Autónomas, el anuncio de concurso público en el "Boletín Oficial del Estado" —esto no tiene demasiada trascendencia, pero ahí

5. La habilitación podrá ser dispensada cuando, por el relieve y prestigio, los Centros propusieran al Rector, previo informe del Consejo Académico, de manera razonada y justificada, la incorporación, en calidad de Profesor contratado, de quien reuniera dichas características, en la forma que sus Estatutos establezcan. A los cuatro años de su incorporación y habiendo prestado servicios que la Universidad juzgue plenamente satisfactorios, los Profesores/as incorporados, tendrán el carácter de Profesores permanentes.

Estos Profesores no podrán sobrepasar, por centro universitario y nivel de profesorado, un porcentaje superior al 20 por ciento.

6. Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias de tal relieve que así lo aconsejaran, las Universidades podrán proponer al Ministerio de Educación y Ciencia, que resolverá, previa consulta al Consejo de Universidades, la incorporación de Profesores que no cumplieran los requisitos mencionados en el artículo 51, 3.

queda, para ver la voluntad autonómica—, pienso que sea también ampliado a los “Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas” que los tengan establecidos.

APARTADO 5 DEL ARTICULO 59

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

De supresión del apartado.

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Vasco

De sustitución parcial

En la última línea, sustituir “al 20 por ciento”, por “al 25 por ciento”.

APARTADO 6 DEL ARTICULO 59

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Vasco

De adición parcial.

Adición, tras “Ministerio de Educación y Ciencia”, de: “o al órgano de gobierno correspondiente de la Comunidad Autónoma”.

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana

De adición parcial.

Adición, después de “Ministerio de Educación y Ciencia”: “o al órgano de gobierno correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencia en enseñanza universitaria”.

Artículo 59 (Cont.)

8. En las Universidades privadas deberán quedar a cargo de profesores de los correspondientes Cuerpos docentes nacionales o habilitados el 25 por ciento, como mínimo, de la plantilla de cada Centro.

Artículo 60

Suprimido en Comisión.

APARTADO 8 DEL ARTICULO 59

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Vasco

De supresión del apartado.

Voto particular del Grupo Parlamentario Coalición Democrática (asume enmienda número 794)

De supresión del apartado.

Voto particular del Grupo Parlamentario Coalición Democrática (asume enmienda número 795)

De adición de un párrafo al apartado 8.

Cambiar las palabras finales del apartado por las siguientes:

“... un 25 por ciento de Catedráticos en relación con el número de Cátedras reconocidas en plantillas.”

Enmienda número 37, del señor Aizpún Tuero (Mx)

De adición parcial.

Añadir, al final: “... profesores contratados como Catedráticos y Adjuntos”.

ARTICULO 60, COMPLETO

Voto particular del Grupo Parlamentario Coalición Democrática (mantenimiento del artículo 60 en los términos de su enmienda transaccional)

“Artículo 60

1. La contratación del profesorado de los Colegios Universitarios adscritos se regulará de acuerdo con lo establecido en los

Artículo 60 (Cont.)

respectivos convenios suscritos por la entidad titular y la Universidad correspondiente. En lo demás, se estará a lo dispuesto para las Universidades privadas.

2. En el caso de los Colegios Universitarios integrados regirá lo señalado para las Universidades públicas, dentro del respeto a las situaciones amparadas por las Bases de integración.

3. Todo lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la D. T. 11.^a

Artículo 61

1. El personal de los Institutos Universitarios estará compuesto por Profesores de Universidad en sus distintos niveles y categorías y por los Profesores e investigadores que la Universidad contrate a estos efectos, de acuerdo con la reglamentación específica de cada Instituto.

2 (nuevo). Las Universidades podrán crear plantillas de personal investigador adscrito a los Institutos Universitarios con dedicación parcial o eventualmente nula a la docencia, así como de personal técnico y auxiliar.

1. El personal de los Institutos Universitarios estará compuesto por Profesores de Universidad en sus distintos niveles y categorías y por los Profesores e investigadores que la Universidad contrate a estos efectos, de acuerdo con la reglamentación específica de cada Instituto.

ARTICULO 61, COMPLETO

Enmienda número 617, del señor Bandrés Molet (Mx)

De supresión del artículo.

Enmienda número 658, del señor Pi Suñer (Mx)

De supresión del artículo.

APARTADO 1.º DEL ARTICULO 61

Enmienda número 717, del Grupo Parlamentario Vasco

De adición parcial.

Se propone nueva redacción:

"El personal de los Institutos Universitarios en las Universidades del Estado..." (sigue igual que en el proyecto).

Artículo 61 (Cont.)

2 (nuevo). Las Universidades podrán crear plantillas de personal investigador adscrito a los Institutos Universitarios con dedicación parcial o eventualmente nula a la docencia, así como de personal técnico y auxiliar.

Artículo 61 bis

1. Todos los profesores permanentes presentarán en la Universidad a la que pertenezcan cada tres años una memoria-resumen de sus trabajos y aportaciones científicas y pedagógicas. Dicha memoria será hecha pública por la Universidad en la forma que establezcan sus Estatutos.

2. Los profesores permanentes de las Universidades con dedicación exclusiva tendrán derecho a disfrutar cada siete años de un año sabático, dedicado a la investigación o estudios especiales en el que estará liberado de sus obligaciones docentes en los términos que establezcan los Estatutos de la Universidad.

TITULO IX

DEL PERSONAL DE ADMINISTRACION
Y SERVICIOS

Artículo 62

El personal de administración y servicios de las Universidades del Estado estará compuesto por funcionarios de la Adminis-

APARTADO 2 DEL ARTICULO 61

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Comunista (en su apartado segundo)

De sustitución.

"2. Las Universidades podrán crear plantillas de personal investigador adscrito a los Institutos y Departamento Universitarios con dedicación parcial o eventualmente nula a la docencia, así como de personal técnico y auxiliar."

No hay enmiendas ni votos particulares.

No hay enmiendas ni votos particulares.

No hay enmiendas ni votos particulares.

Artículo 62 (Cont.)

tración Civil del Estado y por el personal propio de cada Universidad.

Artículo 63

En los Estatutos y, en su caso, en el Reglamento específico se regulará el régimen jurídico del personal de administración y servicios propio de cada Universidad.

Artículo 64

Las escalas de personal propio se estructurarán de acuerdo con los niveles de titulación exigidos para el ingreso en las mismas. Los Estatutos establecerán normas para asegurar la provisión inmediata de las vacantes que se produzcan, las condiciones para la creación de nuevos puestos, la selección según principios de publicidad, igualdad y mérito y el perfeccionamiento y promoción profesional del personal.

Artículo 65

En las Universidades públicas se garantizará la participación de los representantes del personal de administración y servicios en los órganos generales de gobierno y administración de la Universidad, en los términos que determinen sus Estatutos y de acuerdo con lo prevenido en esta ley.

TITULO X

**DE LA ADMINISTRACION
UNIVERSITARIA**

No hay enmiendas ni votos particulares.

1. La Administración Educativa del Estado ostentará en relación con las Universidades las competencias asignadas directamente al mismo en la Constitución, o las que, basadas en ella, se le atribuyen en la presente ley.

2. La Administración Educativa de las Comunidades Autónomas tendrá las competencias atribuidas en sus Estatutos; así como las que figuran en la presente ley.

Enmienda número 718, del Grupo Parlamentario Vasco

De sustitución de todo el artículo.

Al artículo 66

Se propone nueva redacción:

“Corresponde a la Administración del Estado, en todo cuanto no sea competencia de las Comunidades Autónomas, la ejecución de la presente ley...” (sigue igual que en el proyecto).

Enmienda número 990, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana

De sustitución de todo el artículo.

Redacción que se propone:

“Corresponde a la Administración del Estado la ejecución de la presente ley y, en general, velar por el cumplimiento de los objetivos señalados en los artículos 1.º y 2.º de la misma, sin perjuicio de lo establecido en los Estatutos de las Comunidades Autónomas.

Enmienda número 210, del señor Díaz Pinés (CD)

De sustitución de todo el artículo.

Al artículo 66

“Corresponde a la Administración del Estado, a través del Ministerio de Universidades e Investigación, la ejecución de la presente ley y, en general, velar por el cumplimiento de los objetivos señalados en los artículos 1.º y 2.º de la misma, salvo que en ella se disponga otra cosa.”

**Voto particular del señor Díaz Pinés (CD)
(asume enmienda número 750)**

De sustitución de todo el artículo.

Al artículo 66

“Corresponde a la Administración del Estado, a través del Ministerio de Universi-

Artículo 66 (Cont.)

dades e Investigación, la ejecución de la presente ley y, en general, velar por el cumplimiento de los objetivos señalados en los artículos 1.º y 2.º de la misma, salvo que en ella se disponga otra cosa."

Voto particular del Grupo Parlamentario Comunista (mantenimiento del artículo 66, según el segundo Informe de la Ponencia)

De sustitución de todo el artículo.

Artículo 66

1. Corresponde a la Administración del Estado la ejecución de la presente ley y, en general, velar por el cumplimiento de los objetivos señalados en la misma.

2. Las Comunidades Autónomas tendrán las competencias atribuidas en sus Estatutos, así como las que figuran en la presente ley.

Artículo 67

Corresponden al Estado, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas, las siguientes potestades:

1.ª De ordenación de la educación universitaria dentro de los límites de autonomía reconocidos a las Universidades.

2.ª De coordinación con la asistencia del Consejo de Universidades, fijando los criterios de planificación y distribución de recursos a cada una de las Universidades.

3.ª De programación y expansión universitaria pública en función, entre otras variables, de las necesidades sociales apreciadas y recursos disponibles, de las demandas sociales de educación, de las áreas preferentes de investigación y de la capacidad existente y deseable.

4.ª De apoyo y asistencia técnica a las Universidades que lo soliciten.

ARTICULO 67. COMPLETO

Enmienda número 620, del señor Bandrés Molet (Mx)

De sustitución del artículo.

Al artículo 67

Se suprime el artículo del proyecto y se propone el siguiente texto:

"Específicamente corresponde al Ministerio de Universidades e Investigación las siguientes potestades:

1. De ordenación de las Universidades del Estado dentro de los límites fijados por la autonomía universitaria.

2. De coordinación, respetando las iniciativas y atribuciones propias de las respectivas Universidades y Comunidades Autónomas.

3. De apoyo y asistencia técnica a las Universidades que lo soliciten.

Artículo 67 (Cont.)

5.ª De control del funcionamiento del servicio y, concretamente:

A) De inspección del servicio.

B) De control de los actos de las Universidades en los siguientes términos:

a) Resolución del recurso de alzada previsto en el artículo 29.

b) Suspensión de oficio, en el plazo de quince días, contados a partir de su conocimiento, de los actos de los órganos universitarios que infrinjan la ley, salvo que esta competencia corresponda a la Administración educativa de las Comunidades Autónomas. En todo caso, los Tribunales resolverán sobre la legalidad del acto suspendido.

6.ª De comprobación del cumplimiento de las condiciones de obtención y homologación de títulos académicos de todas las Universidades y en particular de fijación de las enseñanzas mínimas, requeridas en cada caso.

7.ª De la Alta Inspección de la Administración Educativa del Estado, necesaria para garantizar el cumplimiento de las obligaciones constitucionales o de base constitucional en materia de enseñanza por parte de los poderes públicos y de las Universidades públicas no estatales.

4. De comprobación del cumplimiento de las condiciones de obtención y homologación de los títulos académicos.

5. De control del funcionamiento del servicio de las Universidades del Estado."

Enmienda número 719, del Grupo Parlamentario Vasco

De sustitución del artículo

Al artículo 67

Nueva redacción:

"Respetando siempre y en todo caso las competencias que en materia universitaria tengan las Comunidades Autónomas y la Autonomía de cada Universidad, corresponderá al Ministerio de Universidades e Investigación, asistido por el Consejo General de Universidades, la labor de ordenación y coordinación que sea imprescindible. Asimismo, el Ministerio de Universidades e Investigación prestará apoyo y asistencia técnica a las Universidades que lo soliciten.

La inspección del servicio y el control de los actos de las Universidades del Estado lo realizará el Ministerio de Universidades e Investigación en los siguientes términos:

a) Resolución del recurso de alzada previsto en el artículo 29".

b) Igual que el 67, 4, B, b), del proyecto.

c) Igual que el 67, 5, del proyecto.

B) De control de los actos de las Universidades del Estado en los siguientes términos:

a) Resolución del recurso de alzada previsto en el artículo 29.

b) Suspensión de oficio, en el plazo de quince días, contados a partir de su conocimiento de los actos de los órganos universitarios que infrinjan la ley. En estos casos, los Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa resolverán sobre la legalidad del acto suspendido.

5.º De comprobación del cumplimiento de las condiciones de obtención y homologación de títulos académicos.

Voto particular del señor Bandrés Molet (Mx) (mantenimiento del artículo, según el segundo Informe de la Ponencia)

De sustitución.

Artículo 67

Sin perjuicio de las competencias que esta ley atribuye a las Comunidades Autónomas, corresponden al Estado, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, las siguientes potestades:

1.ª De ordenación de la educación universitaria dentro de los límites de autonomía reconocidos a las Universidades.

2.ª De coordinación con la asistencia del Consejo de Universidades, fijando los criterios de planificación y distribución de recursos a cada una de las Universidades.

3.ª De apoyo y asistencia técnica a las Universidades que lo soliciten.

4.ª De control del funcionamiento del servicio y, concretamente:

A) De inspección del servicio.

B) De control de los actos de las Universidades en los siguientes términos:

a) Resolución del recurso de alzada previsto en el artículo 29.

b) Suspensión de oficio, en el plazo de quince días, contados a partir de su conocimiento, de los actos de los órganos universitarios que infrinjan la ley. En estos casos, los Tribunales de la jurisdicción ordinaria resolverán sobre la legalidad del acto suspendido.

5.ª De comprobación del cumplimiento de las condiciones de obtención y homologación de títulos académicos de todas las Universidades y en particular de fijación de las enseñanzas mínimas, requeridas en cada caso.

6.ª (nueva). De alta inspección del funcionamiento de las Universidades públicas no estatales.

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Comunista (a partir de su enmienda número 322)

De sustitución.

Artículo 67

Sin perjuicio de las que correspondan a las Comunidades Autónomas y de las previstas a otros organismos en la presente ley corresponden al MEC las siguientes potestades:

1.º De ordenación dentro de los límites fijados por la autonomía Universitaria.

2.º De coordinación, con la asistencia del Consejo de Universidades, fijando los criterios de planificación y distribución de recursos a cada una de las Universidades del Estado.

3.º De apoyo y asistencia técnica a las Universidades que lo soliciten.

4.º De control del funcionamiento del servicio y concretamente:

A) Alta inspección.

B) Inspección del servicio en las Universidades del Estado.

C) De control de los actos de las Universidades del Estado en los siguientes términos: suspensión de oficio, en el plazo de quince días, contados a partir de su emanación, de los actos de los órganos universitarios que infrinjan la ley. En estos casos, los tribunales resolverán sobre la legalidad del acto suspendido, siguiendo el procedimiento regulado en la ley de la jurisdicción contencioso-administrativa para la suspensión de actos de las Corporaciones locales.

5.º De comprobación del cumplimiento de las condiciones de obtención y homologación de títulos académicos de todas las Universidades.

Artículo 67 (Cont.)

2.^a De coordinación con la asistencia del Consejo de Universidades, fijando los criterios de planificación y distribución de recursos a cada una de las Universidades.

3.^a De programación y expansión universitaria pública en función, entre otras variables, de las necesidades sociales apreciadas y recursos disponibles, de las demandas sociales de educación, de las áreas preferentes de investigación y de la capacidad existente y deseable.

5.^a De control del funcionamiento del servicio y, concretamente:

- A) De inspección del servicio.
- B) De control de los actos de las Universidades en los siguientes términos:
 - a) Resolución del recurso de alzada previsto en el artículo 29.

APARTADO 2.º DEL ARTICULO 67

Enmienda número 660, del señor Pi Suñer (Mx)

De supresión del apartado.

Texto que se propone:

2. Supresión.

Enmienda número 994, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana

De sustitución del apartado.

"2.º De coordinación, con la asistencia del Consejo General Interuniversitario, fijando los criterios de planificación general y de distribución de recursos a cada una de las Universidades de titularidad estatal."

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Vasco

De adición parcial "in fine".

"... a cada una de las Universidades del Estado".

APARTADO 3.º DEL ARTICULO 67

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Vasco

De sustitución parcial.

De adición.

"De programación y expansión de las Universidades del Estado."

APARTADO 5.º DEL ARTICULO 67

Enmienda número 103, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

De supresión del apartado.

Al artículo 67

Suprimir íntegramente el número 4.

Artículo 67 (Cont.)

b) Suspensión de oficio, en el plazo de quince días, contados a partir de su conocimiento, de los actos de los órganos universitarios que infrinjan la ley, salvo que esta competencia corresponda a la Administración educativa de las Comunidades Autónomas. En todo caso, los Tribunales resolverán sobre la legalidad del acto suspendido.

7.* De la Alta Inspección de la Administración Educativa del Estado, necesaria para garantizar el cumplimiento de las obligaciones constitucionales o de base constitucional en materia de enseñanza por parte de los poderes públicos y de las Universidades públicas no estatales."

Voto particular del señor Díaz Pinés (CD)
(mantenimiento del texto del apartado 4 del proyecto de ley, que se corresponde, en parte, al apartado 5 del Dictamen)

De sustitución.

4.º De control del funcionamiento del servicio y, concretamente:

A) De inspección del servicio.

B) De control de los actos de las Universidades del Estado en los siguientes términos:

a) Resolución del recurso de alzada previsto en el artículo 29.

b) Suspensión de oficio, en el plazo de quince días, contados a partir de su conocimiento, de los actos de los órganos universitarios que infrinjan la ley. En estos casos, los Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa resolverán sobre la legalidad del acto suspendido.

Enmienda número 661, del señor Pi Suñer (Mx)

De adición parcial.

"4. En las Universidades del Estado, de control..." (el resto como en el proyecto).

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Vasco

De adición parcial.

De adición.

"... de las Universidades del Estado."

APARTADO 7.º DEL ARTICULO 67

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Vasco

De supresión del apartado.

De supresión de todo cuanto sigue a "Obligaciones Constitucionales".

Artículo 67 (Cont.)

Artículo 68

1. En los casos de notorios y graves quebrantamientos de la legalidad, el Gobierno de la Nación podrá suspender el régimen de autonomía de una Universidad Pública, por tiempo determinado, y con señalamiento de las normas de gobierno y administración procedentes.

2. De esta resolución se dará cuenta inmediatamente a las Cortes Generales para su ratificación o revocación.

Voto particular del señor Díaz Pinés (CD) (mantenimiento del apartado 6 del referido Informe de la Ponencia, que se corresponde, en parte, al actual 7)

De sustitución.

6.ª (nueva). De alta inspección del funcionamiento de las Universidades públicas no estatales.

ARTICULO 68, COMPLETO

Enmienda número 621, del señor Bandrés Molet (Mx)

De supresión del artículo.

Enmienda número 38, del señor Aizpún Tuero (Mx)

Supresión del artículo.

Enmienda número 323, del Grupo Parlamentario Comunista

De supresión del artículo.

Enmienda número 720, del Grupo Parlamentario Vasco

De sustitución.

“En los casos de notorios y graves quebrantamientos de la legalidad, el Gobierno, o en su caso la Comunidad Autónoma, podrá suspender el régimen de autonomía a una Universidad, por plazo determinado y con señalamiento de las normas de gobierno y administración procedentes. De estas resoluciones se dará cuenta inmediatamente a las Cortes Generales, o en su caso, al Parlamento de la propia Comunidad, para su convalidación o anulación.”

Enmienda número 662, del señor Pi Suñer (Mx)

De sustitución.

Texto que se propone:

“En los casos de notorios y graves que-

brantamientos de la legalidad, el Gobierno, o en su caso el Consejo Ejecutivo de la Comunidad Autónoma titular, podrá suspender el régimen de autonomía a una Universidad, por plazo determinado y con señalamiento de las normas de gobierno y administración procedentes. De estas resoluciones se dará cuenta inmediata a las Cortes Generales, o en su caso al Parlamento de la Comunidad Autónoma, para su convalidación o anulación."

Enmienda número 997, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana

De sustitución.

"En caso de notorio y grave quebrantamiento de la legalidad, el Gobierno del Estado, o en su caso el de la correspondiente Comunidad Autónoma, podrán proponer a sus órganos legislativos respectivos la suspensión temporal del régimen de autonomía de una Universidad, previo informe de las pertinentes Comisiones Parlamentarias, con señalamiento de las normas de gobierno y administración procedentes."

Voto particular del Grupo Parlamentario Comunista (mantenimiento del artículo 68 según el primer Dictamen de la Comisión)

De sustitución.

1. En los casos de notorios y graves quebrantamientos de la legalidad, el Gobierno podrá suspender el régimen de autonomía de una Universidad, por tiempo determinado y con señalamiento de las normas de gobierno y administración procedentes. De estas resoluciones se dará cuenta inmediatamente a las Cortes Generales para su ratificación o revocación.

2. En las Universidades cuya titularidad corresponda a una Comunidad Autónoma, la resolución a que se refiere el párrafo anterior será de la competencia del Consejo de Gobierno de ésta, dándose cuenta inmediata a la Asamblea Legislativa correspondiente para su ratificación o revocación.

Artículo 68 (Cont.)

1. En los casos de notorios y graves quebrantamientos de la legalidad, el Gobierno de la Nación podrá suspender el régimen de autonomía de una Universidad pública, por tiempo determinado, y con señalamiento de las normas de gobierno y administración procedentes.

Artículo 69

1. El Consejo de Universidades asistirá al Ministerio en la planificación, ordenación y coordinación de las actividades universitarias.

2. Corresponde igualmente al Consejo de Universidades las competencias que le son asignadas por esta ley y las que puedan atribuirle las disposiciones que la desarrollen.

3. El Consejo de Universidades estará compuesto por los Consejeros que tienen a su cargo las cuestiones de educación superior en las Comunidades Autónomas, un número igual de miembros designados por la Administración Educativa del Estado, en la forma que reglamentariamente se establezca y los Rectores de las Universidades públicas. También formarán parte los Rectores de las Universidades privadas, con voz y con voto en los casos en que afecte a

APARTADO 1 DEL ARTICULO 68

Voto particular del Grupo Parlamentario Coalición Democrática (asume la enmienda número 218)

De sustitución parcial.

Texto que se propone:

"En los casos de notorios y graves quebrantamientos de la legalidad, el Gobierno podrá suspender el régimen de autonomía de las Universidades del Estado y demás entes públicos por plazo..."

Voto particular del Grupo Parlamentario Vasco (de adición del apartado 2 del segundo Informe de la Ponencia)

De adición de un apartado nuevo, que sería el 3.

2. De esta resolución se dará cuenta inmediatamente a las Cortes Generales para su ratificación o revocación.

ARTICULO 69, COMPLETO

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Comunista (a partir de sus enmiendas números 325 a 328)

De sustitución.

Artículo 69

1. El Consejo de Universidades asistirá al MEC en la planificación, ordenación y coordinación de las actividades Universitarias y, en general, en las materias que por su naturaleza no sean de la competencia propia de una Universidad o de las Universidades de una Comunidad Autónoma.

2. Corresponden igualmente al Consejo de Universidades las competencias que le son asignadas en esta ley y las que puedan atribuirle las disposiciones que la desarrollen.

cualquier Universidad privada. El Consejo funcionará en Pleno, en Comisión y en Secciones.

4. El Consejo estará auxiliado en sus funciones por Comisiones Asesoras de Decanos y Directores de Centros y Gerentes de las Universidades.

5. El Pleno del Consejo de Universidades elaborará el Reglamento de funcionamiento del Consejo, que será aprobado por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia. El Reglamento determinará las competencias de los órganos del Consejo y su régimen de funcionamiento.

1. El Consejo de Universidades asistirá al Ministerio en la planificación, ordenación y coordinación de las actividades universitarias.

3. El Consejo de Universidades estará compuesto por los consejeros que tienen a su cargo las cuestiones de educación superior en las Comunidades Autónomas y entes preautonómicos, cinco miembros designados por la Administración Central del Estado, en la forma que reglamentariamente se establezca y los Rectores de las Universidades públicas. Cuando se trate de cuestiones que afecten a Universidades privadas se invitará a sus Rectores a que participen en las deliberaciones. El Consejo de Universidades funcionará en pleno, en comisión permanente y en Secciones.

6. El Consejo será auxiliado en sus funciones por las Comisiones Asesoras de Decanos y Directores de Centros de la misma especialidad y Gerentes de las Universidades.

7. El Pleno del Consejo de Universidades elaborará el Reglamento de funcionamiento del Consejo, que será aprobado por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia. El Reglamento determinará las competencias de los órganos del Consejo y su régimen de funcionamiento.

APARTADO 1 DEL ARTICULO 69

Enmienda número 721, del Grupo Parlamentario Vasco

De adición.

Al artículo 69, 1

Nueva redacción:

"El Consejo General de Universidades asistirá al Ministerio de Universidades e Investigación en la planificación, ordenación y coordinación de las actividades universitarias en las materias que no sean de la competencia propia de una Universidad o de las Universidades de una Comunidad Autónoma."

3. El Consejo de Universidades estará compuesto por los Consejeros que tienen a su cargo las cuestiones de educación superior en las Comunidades Autónomas, un número igual de miembros designados por la Administración Educativa del Estado, en la forma que reglamentariamente se establezca y los Rectores de las Universidades públicas. También formarán parte los Rectores de las Universidades privadas, con voz y con voto en los casos en que afecte a cualquier Universidad privada. El Consejo funcionará en Pleno, en Comisión y en Secciones.

Enmiendas números 157 y 158, del Grupo Parlamentario Andalucista

De supresión parcial.

Al artículo 69, 3 y 5 (el apartado 5, suprimido ha quedado parcialmente incorporado al 3).

Se propone la supresión en ambos párrafos numerados de la referencia a los miembros designados por la Administración Central del Estado.

Enmienda número 39, del señor Aizpún Tuero (Mx)

De sustitución.

Al artículo 69, 3

Texto que se propone:

“El Consejo General de Universidades estará compuesto por los Consejeros que tienen a su cargo las cuestiones de educación superior en las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos, un número igual de miembros designados por la Administración Central del Estado en la forma que reglamentariamente se establezca y los rectores de todas las Universidades creadas o reconocidas por el Estado conforme a esta ley.”

**Voto particular del señor Díaz Pinés (CD)
(asume la enmienda número 219)**

De sustitución.

Al artículo 69, punto 3

Texto que se propone:

“El Consejo General de Universidades estará compuesto por los Consejeros que tienen a su cargo las cuestiones de educación superior en las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos un número igual de miembros designados por la Administración Central del Estado en la forma que reglamentariamente se establezca, y los Rec-

tores de las Universidades públicas y privadas.”

**Voto particular del señor Díaz Pinés (CD)
(asume la enmienda número 796)**

De sustitución.

Al artículo 69, 3

Se propone la siguiente redacción:

“3. El Consejo General de Universidades estará compuesto por los Consejeros que tienen a su cargo las cuestiones de educación superior en las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos, un número igual de miembros designados por la Administración Central del Estado en la forma que reglamentariamente se establezca, y los Rectores de todas las Universidades.”

Enmienda número 104, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

De sustitución.

“3. El Consejo General de Universidades estará compuesto por los Rectores de las Universidades, los Consejeros de Educación de las Comunidades Autónomas con competencia en materia universitaria y un número igual a estos últimos designados por la Administración del Estado en la forma que reglamentariamente se determine.”

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Vasco

De sustitución.

Nueva redacción:

“El Consejo de Universidades estará compuesto por los Consejeros que tienen a su cargo las cuestiones de educación superior en las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Educación y Ciencia. También formarán parte del mismo los Rectores de las Universidades públicas y privadas. El Consejo funcionará en Pleno y Secciones.”

Enmienda número 211, del señor Díaz Pinés (CD)

De sustitución parcial.

Al artículo 69, 3

"3. El Consejo General de Universidades estará compuesto... (redacción igual a la del proyecto) y los Rectores de las Universidades cuyos estudios tengan reconocida validez oficial."

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Coalición Democrática (de adición parcial de la palabra "públicas" detrás de "Consejo de Universidades")

Enmienda transaccional de adición de "públicas" después de "Consejo de Universidades".

Enmienda número 212, del señor Díaz Pinés (CD)

De adición de un nuevo apartado.

Al artículo 69.

"Las Secciones serán dos: de Programación y Académica. La Sección de Programación estará compuesta por los representantes de las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos, los de la Administración Central del Estado y tres Rectores. La Sección Académica estará formada por los Rectores. Las reuniones de las Secciones serán presididas por el Ministro de Universidades e Investigación o persona en quien delegue."

Enmienda número 105, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

De adición de un nuevo apartado.

"5. Las Secciones serán dos: de Programación y Académica. La de Programación estará compuesta por los representantes de las Comunidades Autónomas y de la Administración del Estado y seis rectores. La Sección Académica estará formada por todos los rectores."

4. El Consejo estará auxiliado en sus funciones por Comisiones Asesoras de Decanos y Directores de Centros y Gerentes de las Universidades.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Dadas sus peculiaridades funcionales y su ámbito territorial, la Universidad Nacional de Educación a Distancia ajustará su organización y funcionamiento a los siguientes principios:

1. Se apoyará en una infraestructura territorial constituida por una red de Centros asociados a ella mediante los correspondientes convenios, sin perjuicio de los que ella misma pueda crear con sus propios recursos.

Los convenios de asociación se ajustarán a las bases que al efecto fijen los Estatutos de la Universidad y podrán prever, si el servicio público que presta o la amplitud de los compromisos asumidos por la entidad patrocinadora lo justifican, la cesión a los Centros de hasta un 50 por ciento de la recaudación de tasas correspondientes a los alumnos adscritos a los mismos.

2. Los órganos de gobierno de la Universidad Nacional de Educación a Distancia incorporará una representación de los Centros asociados a ella, en la forma que prevean los Estatutos.

3. La composición del Consejo de Universidad se determinará por Real Decreto a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, adaptando los principios de la presente ley a las peculiaridades de esta Universidad.

Enmienda número 106, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

De sustitución.

“6. El Consejo será auxiliado en sus funciones por las Comisiones Asesoras de Decanos y Directores de Centros de la misma especialidad y Secretarios Generales de las Universidades.”

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA COMPLETA

Enmienda número 159 (G. P. Andalucista)

Supresión de la Disposición adicional primera.

Enmienda número 1.020 (G. P. Minoría Catalana)

De sustitución.

Redacción que se propone:

“Dadas sus peculiaridades funcionales y su ámbito territorial, la Universidad Nacional de Educación a Distancia ajustará su organización y funcionamiento a los siguientes principios:

1. Se apoyará en una infraestructura territorial constituida por una red de centros asociados a ella mediante los correspondientes convenios, sin perjuicio de los que ella misma puede crear con sus propios recursos.

2. Los órganos de gobierno de la Universidad Nacional de Educación a Distancia incorporarán una representación de los centros asociados a ella y de las Divisiones Territoriales en la forma que prevean los Estatutos.

3. En las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de Universidades la Universidad Nacional de Educación a Distancia actuará a través

4. El Claustro provisional a que se refiere la Disposición transitoria primera de la presente ley incorporará, además, una representación adicional de los Centros asociados, compuesta por diez Presidentes de Patronatos, diez Directores y diez profesores tutores de los mismos.

5. Las tasas académicas de esta Universidad serán aprobadas por el Gobierno y mediante Real Decreto.

de Divisiones territoriales que funcionarán bajo la dirección de una Junta de Gobierno formada a partes iguales por representantes designados: por la propia Universidad, por el correspondiente Gobierno Autónomo y por las Universidades públicas ubicadas en el ámbito de competencia territorial de la Comunidad Autónoma. El reglamento de la Junta de Gobierno de la División Territorial será aprobado por el Gobierno de la Comunidad Autónoma, oído el Consejo General Interuniversitario."

Enmienda transaccional (G. P. Comunista)

(A partir de su enmienda núm. 329)

De sustitución.

A la Disposición adicional primera

Nueva redacción:

"Dadas sus peculiaridades funcionales y su ámbito territorial, la Universidad Nacional de Educación a Distancia ajustará su organización y funcionamiento a los siguientes principios:

1. Se apoyarán en una infraestructura territorial constituida por una red de Centros Asociados a ella mediante los correspondientes convenios, que deberán suscribir entidades públicas, sin perjuicio de los que ella misma pueda crear con sus propios recursos.

Los convenios de asociación que se deberán ajustar a las bases que al efecto fijen los Estatutos de la Universidad, tendrán que reunir unos requisitos mínimos referentes a:

- Un número de alumnos que represente un porcentaje significativo de la población.
- Obligatoriedad de que el profesorado disponga de la misma titulación exigida en el resto de los centros de enseñanza universitaria.
- Infraestructura básica (biblioteca...).
- Impartir un número mínimo de tres carreras universitarias de grado superior.

Podrán prever igualmente si la amplitud de los compromisos asumidos por la entidad patrocinadora lo justifican, la cesión a los Centros de hasta un 50 por ciento de la recaudación de tasas correspondiente a los alumnos adscritos a los mismos.

2. Los órganos de gobierno de la Universidad Nacional de Educación a Distancia incorporarán una representación de los Centros Asociados a ella, en la forma que prevean los Estatutos.

3. La composición del Consejo de Universidad se determinará por Decreto a propuesta del Ministerio de Universidades e Investigación, adaptando los principios de la presente ley a las peculiaridades de esta Universidad. El Decreto incluirá asimismo la creación de un órgano con características y funciones similares en cada uno de los Centros Asociados a la Universidad.

4. El Claustro provisional a que se refiere la Disposición transitoria primera de la presente ley incorporará, además, una representación adicional de los Centros Asociados proporcional a su volumen docente y discente.

5. Las tasas académicas de esta Universidad serán aprobadas por el Gobierno mediante Decreto.

6. Las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia universitaria podrán organizar estudios universitarios de educación a distancia.

Los Centros Asociados de nueva creación que radiquen en el ámbito de aquélla deberán asociarse a los Centros de Educación a Distancia de la Comunidad Autónoma. Los Centros Asociados existentes con anterioridad a la asunción de competencias por la Comunidad Autónoma podrán mantener el convenio vigente hasta su extinción.

7. El plazo para la constitución del Claustro constituyente y la elaboración de Estatutos serán el mismo que el que esta Ley establece para el resto de las Universidades.”

De sustitución.

A la Disposición adicional primera

Se propone la siguiente redacción:

"Dadas sus peculiaridades funcionales y su ámbito territorial, la Universidad Nacional de Educación a Distancia ajustará su organización y funcionamiento a los siguientes principios:

1. Abarcará un ámbito territorial constituido por una red de centros asociados a ella mediante los correspondientes convenios, sin perjuicio de los que ella misma pueda crear, con sus propios recursos. Los convenios de asociación se ajustarán a las bases que al efecto fijen los Estatutos de la Universidad y podrán prever si el servicio público y social que presta o la amplitud de los compromisos asumidos por las entidades patrocinadoras lo justifican, la cesión a los centros de hasta un 40 por ciento de la recaudación de tasas correspondientes a los alumnos adscritos a los mismos.

2. Las Comunidades Autónomas intervendrán en la planificación y coordinación de todos los centros asociados ubicados dentro de su territorio.

3. Los centros asociados tendrán la consideración de fundaciones benéfico-docentes.

4. La estructura y composición de los órganos de gobierno y de la Universidad Nacional de Educación a Distancia se efectuará de modo análogo al señalado en esta Ley para las Universidades del Estado, incorporando, en todo caso, una representación de los Centros asociados a ella en la forma que prevean los Estatutos.

5. El claustro provisional a que se refiere la Disposición transitoria primera de la presente Ley incorporará además una representación adicional de los Centros asociados compuesta por 20 directores de Centros y 25 profesores tutores de los mismos."

Disposición Adicional

Segunda (introducida en la Comisión)

1. Corresponderá al Estado la creación de Universidades de carácter internacional

(Mantenimiento apartado 6 del primer Dictamen Comisión)

Adición de un nuevo apartado:

"6. Las Comunidades Autónomas con competencia en materia de enseñanza universitaria podrán organizar estudios universitarios de educación a distancia.

Los Centros asociados que radiquen en el ámbito de aquéllas podrán optar por asociarse a las Instituciones de Educación a Distancia de la Comunidad Autónoma o mantener su "status" actual."

Enmienda número 623 (señor Bandrés Mollet, Mx)

Adición de un nuevo apartado:

"6. La Universidad Nacional de Educación a Distancia precisará autorización de las Comunidades Autónomas para establecer centros asociados a ella en los territorios autónomos."

Enmienda número 722 (G. P. Vasco)

Adición de una Disposición adicional nueva, que sería primera bis:

A la Disposición adicional primera (nueva)

"La extensión cultural y la organización de los estudios universitarios a distancia en el ámbito de las Comunidades Autónomas con competencias educativas corresponderá a éstas y a sus respectivas Universidades, que, en su caso, podrán concertar acuerdos con la Universidad Nacional de Educación a Distancia."

No hay enmiendas ni votos particulares.

Disposición Adicional segunda (Cont.)

o interregional, en cualquier punto del ámbito territorial de aquél, con aplicación de lo previsto en el artículo 10 de la presente ley.

2. La Universidad Internacional "Menéndez Pelayo", centro de alta cultura, dotado del carácter de internacionalidad e interregionalidad, se regirá por aquellas normas de la presente ley que le sean aplicables y por las que establezcan sus Estatutos. En todo caso la ciudad de Santander será la sede académica preferente de los cursos de verano.

Disposición Adicional

Tercera (antes segunda)

La aplicación de esta ley a las Universidades de la Iglesia se ajustará a lo dispuesto en el Acuerdo celebrado entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanzas y asuntos culturales.

Disposición Adicional

Cuarta (antes tercera)

El Ministerio de Defensa conservará la facultad de organizar sus propias enseñanzas técnicas, otorgando los títulos que sus Reglamentos establezcan y que tendrán plena validez, en su caso, a los efectos de convalidación por la Administración educativa del Estado con estudios universitarios.

**DISPOSICION ADICIONAL TERCERA
(ANTES SEGUNDA), COMPLETA**

Enmienda número 624 (señor Bandrés Molet, Mx)

Supresión de la Disposición adicional 3.ª, antes 2.ª

A la Disposición adicional segunda

Se propone la supresión del texto del proyecto.

Enmienda transaccional (señor Bandrés Molet, Mx)

De sustitución:

"La aplicación de esta Ley a las Universidades extranjeras que se establezcan en el territorio del Estado, como privadas, se ajustará a lo que dispongan los respectivos tratados o acuerdos internacionales."

No hay enmiendas ni votos particulares.

**Enmienda número 625 (señor Bandrés Mole
let (Mx)**

Adición de una nueva Disposición adicional, que será cuarta bis:

"Durante el plazo máximo de un año, a partir de la publicación de la presente ley, y con el fin de facilitar la completa regularización de la titulación académica de los profesores que practican la docencia en las escuelas bilingües del País Vasco (ikastolas), este personal podrá tener acceso directo a las Escuelas Universitarias de Magisterio, a cuyo efecto deberá elevar solicitud al rector, acreditando un mínimo de tres años de servicio en alguno de los centros citados."

Enmienda número 111 (G. P. Coalición Democrática)

Adición de una nueva Disposición adicional, que sería cuarta tris:

"Los hospitales clínicos son centros dependientes de la Universidad para actividades de medicina preventiva y asistencial, pero con fines fundamentalmente docentes y de investigación, correspondiendo a la misma determinar su régimen de gobierno y administración, financiación y funcionamiento. Todo ello sin perjuicio de la intervención que pueda corresponder a las instituciones de la Seguridad Social u otras, en su caso, en aspectos distintos del docente y de investigación, que se recojan en los convenios de colaboración que se concierten entre éstas y la Universidad.

No obstante cuanto antecede, será de aplicación a los hospitales clínicos las disposiciones legales que se refieran a la ordenación, planificación, coordinación y control de la Red Hospitalaria Nacional, a fin de asegurar la jerarquización funcional de los centros que la integran en el marco territorial correspondiente.

Por ley se determinarán las condiciones y límites en que se llevará a cabo la cooperación financiera del Estado y, en su caso, de las Comunidades Autónomas; en la creación, ampliación, modernización, equipa-

Disposición Adicional cuarta (Cont.)

Quinta (antes cuarta, nueva)

A partir de la entrada en vigor de esta ley, y desde la aprobación de los primeros Presupuestos Generales del Estado, quedan afectadas e integradas en el presupuesto de cada Universidad las dotaciones económicas correspondientes a las plantillas de Cuerpos de Funcionarios del Estado adscritos a cada Universidad.

Quinta (nueva)

Suprimida en Comisión

miento y funcionamiento de los hospitales clínicos, así como la participación de la Administración estatal o regional de la sociedad en su gobierno y gestión.”

DISPOSICION ADICIONAL QUINTA
(ANTES CUARTA), COMPLETA

Enmienda transaccional (G. P. Comunista)

De sustitución:

“A partir de la entrada en vigor de esta Ley quedan afectadas e integradas en el presupuesto de cada Universidad las dotaciones económicas correspondientes a las plazas de las plantillas de Cuerpos de Funcionarios del Estado asignados a cada Universidad.”

Voto particular (G. P. Comunista)

(Mantenimiento de Disposición adicional quinta, nueva, en los términos del primer dictamen Comisión)

De adición:

“Corresponde al Consejo General de Universidades, de conformidad con el artículo 69, 2, las competencias que actualmente tienen atribuidas en materia de Universidades el Consejo Nacional de Educación y la Junta Nacional de Universidades, en cuanto no se opongan a la presente ley.”

Enmienda transaccional del G. P. Comunista

(Adición de una nueva Disposición adicional que sería sexta.)

DISPOSICION ADICIONAL SEXTA

“A partir de la entrada en vigor de esta Ley y desde la aprobación de los primeros Presupuestos Generales del Estado, y en tanto no sea dictado el decreto legislativo

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. En el plazo máximo de ocho meses desde la entrada en vigor de la presente ley, las Universidades públicas constituirán un Claustro provisional, compuesto por un 50 por ciento de Profesores Numerarios, 10 por ciento de Profesores no Numerarios con título de Doctor, un 10 por ciento de Profesores no Numerarios no Doctores, un 5 por ciento de personal de Administración y Servicios y un 25 por ciento de estudiantes.

El Ministerio de Educación y Ciencia, oída la Junta de Gobierno de cada Universidad, fijará la normativa necesaria para la constitución del Claustro en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley.

2. (Suprimido en Comisión, por haber pasado su contenido al artículo 27).

3. El Claustro provisional, dentro del plazo de ocho meses siguientes a su constitución, elaborará los Estatutos de la Universidad y los remitirá al Ministerio de Educación y Ciencia o al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma para que proceda a su aprobación, en su caso, previo informe del Consejo de Universidades. Si expirase dicho plazo sin que se hubiera efectuado la remisión del proyecto de Estatuto, el Ministerio podrá dictar directamente las normas de gobierno provisional por las que se regirá la Universidad.

a que hace referencia la Disposición final primera de esta Ley, las Universidades quedan dispensadas de la aplicación de aquellos preceptos de las vigentes Leyes General Presupuestaria, Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas, Contratos del Estado, Estatutos de Personal al Servicio de los Organismos Autónomos y de aquellas otras disposiciones de igual o inferior categoría que se hallen en contradicción con los principios de autonomía establecidos en la presente Ley."

Enmienda número 723 (G. P. Vasco)

A la Disposición transitoria primera

De supresión.

Enmienda número 507 (G. P. Socialista del Congreso)

A la Disposición transitoria primera

Se propone la siguiente redacción:

"1. A) En el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente ley, las Universidades del Estado constituirán un claustro provisional compuesto por: un 30 por ciento de profesores numerarios, un 30 por ciento de profesores interinos y contratados, un 10 por ciento de personal de administración y servicio y un 30 por ciento de alumnos, garantizando la representación proporcional de todos los Centros de la Universidad.

B) El número total de integrantes del claustro no será inferior a 200 ni superior a 400.

C) En su primera reunión el claustro elegirá de su seno una Comisión. La Comisión respetará la proporcionalidad del claustro. Su competencia será elaborar el proyecto de estatutos y las normas de discusión del mismo en el Pleno del claustro.

D) La elección de los representantes de la Universidad en el claustro se hará a través de sufragio universal directo y secreto.

Todos los miembros de la comunidad universitaria serán electores y elegibles en sus respectivos sectores.

2. El claustro provisional, dentro del plazo de seis meses, elaborará los estatutos de la Universidad y los remitirá al Ministerio de Universidades, que procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 de la presente ley. Si expirase dicho plazo sin que hubiera efectuado tal remisión, el Ministerio dictará las normas de Gobierno hasta que la Universidad elabore los estatutos definitivos."

Enmienda núm. 213 (señor Díaz Pinés, CD)

De sustitución:

"1. En el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente ley, las Universidades del Estado constituirán un claustro provisional compuesto en un 30 por ciento por Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados Numerarios de Universidad; en un 20 por ciento, por Profesores Adjuntos Numerarios de Universidad; en un 10 por ciento, por Catedráticos de Escuelas Universitarias; en un 10 por ciento, por Profesores Doctores no incluidos en las anteriores categorías; en un 10 por ciento, por personal docente o investigador sin título de Doctor; en un 5 por ciento, por personal no docente, y en un 15 por ciento, por estudiantes. A estos efectos es de aplicación lo dispuesto en el artículo 27, 2.

2. El claustro provisional, dentro del plazo anterior de seis meses, elaborará los Estatutos de la Universidad y los remitirá al Ministerio de Universidades e Investigación para su aprobación, que requerirá previo dictamen favorable del Consejo General de Universidades. Si expirase dicho plazo sin que se hubiera efectuado tal remisión, el Ministerio dictará las normas de gobierno provisionales por las que se regirá la Universidad."

Enmienda número 626 (señor Bandrés Mollet, Mx)

De sustitución:

Se suprime la totalidad del texto de la Disposición transitoria primera del proyecto de ley y se propone el siguiente:

“En el plazo de seis meses, contado a partir de la publicación de la presente ley, las Universidades constituirán un claustro provisional compuesto de forma paritaria según los actuales estamentos universitarios.”

Voto particular (G. P. Coalición Democrática)

(Asume enmienda núm. 828)

De sustitución:

“1. En el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente ley, las Universidades del Estado constituirán un claustro provisional compuesto en un 30 por ciento por Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados Numerarios de Universidad; en un 20 por ciento, por Profesores Adjuntos de Universidad; en un 10 por ciento, por Catedráticos de Escuelas Universitarias; en un 10 por ciento, por Profesores Doctores no incluidos en las anteriores categorías; en un 10 por ciento, por personal docente o investigador sin título de Doctor; en un 5 por ciento, por personal no docente, y en un 15 por ciento, por estudiantes. A estos efectos es de aplicación lo dispuesto en el artículo 27, 2.

2. El claustro provisional, dentro del plazo anterior de seis meses, elaborará los Estatutos de la Universidad y los remitirá al Ministerio de Universidades e Investigación para su aprobación, que requerirá previo dictamen favorable del Consejo General de Universidades. Si expirase dicho plazo sin que se hubiera efectuado tal remisión, el Ministerio dictará las normas de gobierno provisionales por las que se regirá la Universidad.”

Enmienda número 161 (G. P. Andalucista)

De sustitución parcial, en todos los apartados.

Se propone la sustitución de los porcentajes establecidos en el texto por los siguientes:

Catedráticos	20 %
Profesores numerarios de Universidad y Catedráticos de escuelas universitarias	25 %
Doctores no incluidos anteriormente	10 %
Profesores no doctores	10 %
Personal no docente	10 %
Estudiantes	25 %

Se suprime la referencia al artículo 27, 2.

Enmienda número 107 (G. P. Coalición Democrática)

De sustitución, a los apartados 1 y 3:

"1. En el plazo de seis meses a partir de la publicación de la tabla de vigencias a que se refiere la Disposición final primera, las Universidades del Estado constituirán un claustro provisional compuesto en un 30 por ciento por catedráticos numerarios y profesores agregados numerarios de Universidad; en un 20 por ciento, por profesores adjuntos de Universidad; en un 10 por ciento, por catedráticos de Escuelas Universitarias; en un 5 por ciento, por profesores doctores no incluidos en las anteriores categorías; en un 5 por ciento, por profesores no doctores; en un 5 por ciento, por personal no docente con título superior; en un 5 por ciento, por personal no docente administrativo y subalterno, y un 20 por ciento por estudiantes. A estos efectos es de aplicación lo dispuesto en el artículo 27, 2.

2. El claustro provisional dentro del plazo de un año..." (sigue igual).

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera, 1

1. En el plazo máximo de ocho meses desde la entrada en vigor de la presente ley, las Universidades públicas constituirán un Claustro provisional, compuesto por un 50 por ciento de Profesores Numerarios, 10 por ciento de Profesores no Numerarios con título de Doctor, un 10 por ciento de Profesores no Numerarios no Doctores, un 5 por ciento de personal de Administración y Servicios y un 25 por ciento de estudiantes.

El Ministerio de Educación y Ciencia, oída la Junta de Gobierno de cada Universidad, fijará la normativa necesaria para la constitución del Claustro en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera, 2

2. (Suprimido en Comisión, por haber pasado su contenido al artículo 27.)

Enmienda transaccional (G. P. Vasco)

De Adición parcial, a los apartados 1 al 3.

De adición:

Cada vez que figure Ministerio de Educación y Ciencia añadir: "o el órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma con competencia en materia de enseñanza universitaria".

APARTADO 1 A LA DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Enmienda número 664 (señor Pi-Suñer, Mx)

De sustitución:

"1. En el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente ley, las Universidades del Estado constituirán un claustro provisional compuesto en un 30 por ciento por Catedráticos Numerarios de Universidad; en un 20 por ciento..." (el resto, como en el proyecto).

Enmienda transaccional (G. P. Vasco)

De sustitución parcial.

Cambiar Universidades públicas por Universidades del Estado.

APARTADO 2 DE LA DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Enmienda transaccional (G. P. Comunista)

De Adición.

Voto particular a favor del primer Dictamen corrigiendo en el apartado 2: MUI por MEC y añadiendo: "o, en su caso, el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma".

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera, 3

3. El Claustro provisional, dentro del plazo de ocho meses siguientes a su constitución, elaborará los Estatutos de la Universidad y los remitirá al Ministerio de Educación y Ciencia o al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma para que proceda a su aprobación, en su caso, previo informe del Consejo de Universidades. Si expirase dicho plazo sin que se hubiera efectuado la remisión del proyecto de Estatuto, el Ministerio podrá dictar directamente las normas de gobierno provisional por las que se regirá la Universidad.

"2. El claustro provisional, dentro del plazo de seis meses, elaborará los Estatutos de la Universidad y los remitirá al Ministerio de Universidades e Investigación para su aprobación por el procedimiento establecido en el artículo 26 de la presente ley. Si expirase dicho plazo sin que hubiera efectuado tal remisión, el Ministerio dictará las normas de gobierno provisional por las que se regirá la Universidad."

Voto particular (G. P. Coalición Democrática)

De adición.

(Mantenimiento del apartado 2 bis, nuevo, del segundo Informe de la Ponencia)

(Su contenido está ahora en artículo 27, 2.)

"2 (nuevo). Cuando el 50 por ciento del Cuerpo Electoral de cualquiera de estos sectores no hubiera votado, su representación efectiva será proporcional a los electores que hayan concurrido, reduciéndose los puestos correspondientes a los votos no emitidos."

APARTADO 3 DE LA DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Enmienda número 724 (G. P. Vasco)

De adición.

Nueva redacción:

"El claustro provisional de cada Universidad del Estado..." (sigue igual que en el proyecto).

DISPOSICION TRANSITORIA

Segunda (nueva)

Introducida en Comisión.

Durante los cinco primeros años de vigencia de esta ley, en lugar de los porcentajes de profesores permanentes previstos en el artículo 28 para la composición de los Organos Colegiados, podrá aplicarse el del 50 por ciento de Profesores pertenecientes a los Cuerpos docentes nacionales.

DISPOSICION TRANSITORIA

Tercera (antes segunda)

1. Quedan integrados en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad los Profesores Agregados de Universidad que lo sean en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, los cuales ocuparán provisionalmente su correspondiente agregación hasta que se produzca la transformación a que se refiere el apartado 3 de esta Disposición transitoria. De igual forma se integrarán los que obtengan plaza de Agregado por concurso u oposición convocados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

2. Se convierten en plazas de Catedráticos de Universidad las plazas de Profesores Agregados de Universidad que, en el momento de publicarse la presente ley se encuentren vacantes y no estén en trámite de oposición o de concurso para su provisión, así como las que vayan quedando vacantes en el futuro.

3. Se autoriza al Gobierno para que en el plazo de dos años, contados a partir del momento de la publicación de la presente ley, proceda a la transformación de las Agregadurías restantes en Cátedras de Universidad. Se respetarán, en todo caso, los derechos adquiridos.

4. Los Catedráticos a que se refiere el apartado 1 gozarán de todos los derechos

No hay enmiendas ni votos particulares.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA, COMPLETA

Enmienda número 108 (G. P. Coalición Democrática)

De sustitución:

"1. Las plazas de profesores agregados de Universidad que se encuentren vacantes y no estén en trámite de oposición o de concurso para su provisión, así como las que vayan quedando vacantes en el futuro, serán amortizadas y transformadas en plazas de catedrático numerario o profesor adjunto numerario de Universidad, según las necesidades del centro y a petición del Consejo Académico.

2. Se declara a extinguir el Cuerpo de Profesores Agregados, y sus miembros podrán participar en los concursos a que se refiere el artículo 59, respetando en todo caso los derechos adquiridos de los catedráticos numerarios de Universidad y las expectativas fundadas en la legislación vigente cuando obtuvieron su plaza.

3. Se garantiza la condición de funcionario del Estado y los derechos que de la misma se derivan a todos aquellos funcionarios al servicio de la Universidad que en la actualidad posean tal carácter."

Disposición Transitoria tercera (Cont.)

que les correspondan como tales, salvo los económicos que se deriven de la naturaleza de la plaza que, provisionalmente ocupan.

Enmienda número 665 (señor Pi-Suñer, Mx)

De sustitución:

"1. Quedan integrados en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad los actuales Profesores Agregados de Universidad.

2. Las actuales plazas de Profesores Agregados se convertirán en Cátedras de la misma denominación, a la que se adscribirán sus anteriores titulares si estuvieran ocupadas en el momento de la integración.

3. Al objeto de salvaguardar los derechos adquiridos se autoriza al Ministerio de Universidades e Investigación para que en el plazo máximo de seis meses elabore y publique el escalafón de Catedráticos, situando al primero de los Profesores Agregados a continuación del último de los actuales Catedráticos."

Voto particular (señor Díaz-Pinés, Coalición Democrática)

(Asume enmienda núm. 221)

De sustitución:

"1. Queda suprimido el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad, integrándose sus actuales funcionarios, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta ley, en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad.

2. Se convierten en plazas de Catedráticos Numerarios de Universidad las plazas de Profesores Agregados de Universidad que, en el momento de publicarse la presente ley, se encuentren vacantes y no estén en trámite de oposición o de concurso para su provisión, así como las que vayan quedando vacantes en el futuro.

3. Por el Gobierno, en el plazo máximo de dos años, se procederá a la transformación de las plazas de Profesores Agregados no vacantes en Cátedras de Universidad para ser ocupadas por los funcionarios a que se refiere el número 1 de esta disposición, los cuales, mientras tanto, continuarán desempeñando su actual destino, con

los derechos económicos que tengan reconocidos. En todo caso, la transformación a que este apartado se refiere respetará los derechos adquiridos de los actuales Catedráticos de Universidad."

Voto particular (señor Díaz Pinés (G. P. Coalición Democrática)

Asume enmienda núm. 830)

De sustitución:

"3. Hasta que se produzca su integración, los Profesores Agregados de Universidad podrán desempeñar todos los cargos académicos y formar parte de las Comisiones que en esta Ley se reservan a los Catedráticos Numerarios de Universidad. A efectos de concursos tendrán la condición de Catedráticos Numerarios una vez que se hayan resuelto los concursos previos de traslado entre Catedráticos Numerarios de Universidad de las Cátedras vacantes en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, las que se doten hasta la fecha en que tenga lugar la integración total de los Profesores Agregados Numerarios y las que resulten de la aplicación del número 1 de esta disposición."

Voto particular (G. P. Centrista)

Corrección de error en texto Dictamen.

Enmienda número 54 (G. P. Coalición Democrática)

Adición apartado 1 bis nuevo.

Texto de la enmienda que se propone:

"Segunda.—4. En coherencia con el espíritu de justicia que preside la redacción del número 2 de esta Disposición transitoria de la presente ley, también se autoriza al Gobierno para que proceda a la integración de los Profesores Agregados Numerarios de Escuelas Universitarias que posean

DISPOSICION TRANSITORIA

Tercera (antes segunda), 3

3. Se autoriza al Gobierno para que en el plazo de dos años, contados a partir del momento de la publicación de la presente ley, proceda a la transformación de las Agregadurías restantes en Cátedras de Universidad. Se respetarán, en todo caso, los derechos adquiridos.

titulación académica superior y antigüedad mínima en el cargo de veinte años, amén de méritos adicionales aportados documental-mente, en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias, respetando en todo caso los derechos adquiridos de éstos.

“Como el Cuerpo de Profesores Agregados Numerarios de Escuelas Universitarias no desaparece, las vacantes producidas por la integración significada serán cubiertas, a semejanza de lo establecido en el número 2 de la Disposición transitoria cuarta y en virtud de la aportación de méritos conforme a un baremo que la Administración imponga, por los Profesores interinos o contratados de los respectivos Centros universitarios.”

**APARTADO 3 DE LA DISPOSICION
TRANSITORIA TERCERA
(ANTES SEGUNDA)**

**Enmienda número 214 (señor Díaz Pinés,
G. P. Coalición Democrática)**

De sustitución:

“2. Se autoriza al Gobierno para que en el plazo de dos años, contados a partir del momento de la publicación de la presente ley, proceda a la integración de los Profesores Agregados Numerarios de Universidades en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad, respetando en todo caso los derechos adquiridos de éstos y las expectativas fundadas en la legislación vigente cuando obtuvieron plaza de Catedráticos.”

**Voto particular (señor Díaz Pinés, G. P.
Coalición Democrática)**

(Asume enmienda núm. 829)

De sustitución:

“Se declara a extinguir el Cuerpo de Profesores Agregados Numerarios de Universidad. Mientras sus miembros no accedan al Cuerpo de Catedráticos Numerarios con-

Disposición Transitoria tercera (Cont.)

DISPOSICION TRANSITORIA

Tercera (antes segunda), 4

4. Los Catedráticos a que se refiere el apartado 1 gozarán de todos los derechos que les correspondan como tales, salvo los económicos que se deriven de la naturaleza de la plaza que provisionalmente ocupan.

DISPOSICION TRANSITORIA

Cuarta (antes tercera)

1. Quedan integrados en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad los Catedráticos Numerarios de las Escuelas Superiores de Bellas Artes.

2. Quedan integrados en el Cuerpo de Profesores Numerarios de Universidad, los Profesores Auxiliares de las Escuelas Superiores de Bellas Artes.

servarán los derechos y obligaciones que les atribuye la legislación vigente en el momento de la entrada en vigor de la presente ley."

Enmienda transaccional (G. P. Comunista)

De sustitución parcial.

Sustituir "dos años" por "un año".

APARTADO 4.º DE LA DISPOSICION
TERCERA (ANTES SEGUNDA)

Enmienda transaccional (G. P. Comunista)

De sustitución.

Sustituir "salvo" por "incluidos".

Enmienda número 55 (G. P. Coalición Democrática)

Adición de un apartado 4 bis nuevo:

"Quienes con anterioridad a la vigencia de esta ley hubieran aprobado o superado todos y cada uno de los ejercicios de un concurso-oposición u oposiciones a plaza de Catedrático de Universidad y Profesores Agregados de Universidad, quedan habilitados para ser Catedráticos de Universidad."

No hay enmiendas ni votos particulares al texto completo.

Disposición Transitoria cuarta (Cont.)

3. Quedan integrados en el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias los actuales Catedráticos Numerarios de Escuelas Técnicas de Grado Medio, de Escuelas de Comercio y de Escuelas Normales.

4. Quedan integrados en el Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias los actuales Auxiliares Numerarios de Escuelas de Ingeniería Industrial, Profesores Adjuntos de Escuelas Normales y Profesores Auxiliares de Escuelas de Comercio, los Profesores Especiales de Música, idiomas y Dibujo y demás Profesorado no escalafonado, con destino en Escuelas de Profesorado de Educación General Básica, los Profesores de enseñanzas auxiliares mercantiles, los Profesores de la Escuela de Enseñanza Técnica de Minas, Profesores a extinguir de Escuelas de Ingeniería Técnica y Profesores especiales de Higiene Industrial e Idiomas, de Escuelas Técnicas de Grado Medio, todos ellos de personal no escalafonado con destino en Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica.

5. En el Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias se integrarán progresivamente, en la medida que existan plazas correspondientes, quienes hubieran obtenido por concurso-oposición el nombramiento de Profesores Adjuntos de Escuelas Técnicas de Grado Medio y hubieran prestado servicios docentes continuados durante cinco cursos académicos completos, como mínimo, o se encontrasen prestándolos en la actualidad, con una antigüedad mínima de tres años.

6. El Cuerpo de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas se declara a extinguir, amortizándose sus plazas a medida que vayan produciéndose vacantes en el mismo. Los actuales funcionarios de carrera de este Cuerpo podrán ser contratados por la Universidad como Maestros de Laboratorio.

DISPOSICION TRANSITORIA

Cuarta, apartado 1

1. Quedan integrados en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad los Catedráticos Numerarios de las Escuelas Superiores de Bellas Artes.

DISPOSICION TRANSITORIA

Cuarta, apartado 3

3. Quedan integrados en el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias los actuales Catedráticos Numerarios de Escuelas Técnicas de Grado Medio, de Escuelas de Comercio y de Escuelas Normales.

APARTADO 1.º DE LA DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

Enmienda "in voce" (señora Solano, Mx)

De adición al apartado 1.

Añadir:

"Así como los funcionarios del Cuerpo de Catedráticos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, que no perderán por ello su actual condición de Catedráticos de Bachillerato."

APARTADO 3 DE LA DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

Voto particular (señor Díaz Pinés (G. P. Coalición Democrática))

(Asume enmienda núm. 831)

De sustitución:

"Quedan integrados en el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias los actuales Catedráticos Numerarios de Escuelas Técnicas de Grado Medio, de Escuelas de Comercio y de Escuelas Normales, así como los funcionarios del Cuerpo de Catedráticos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, que no perderán por ello su actual condición de Catedráticos de Bachillerato.

A partir de la entrada en vigor de la presente ley se convocarán anualmente a concurso de traslados, con las resultantes que fueren necesarias, todas las vacantes del Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias. Los Catedráticos procedentes del Cuerpo de Catedráticos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, a que se refiere el párrafo anterior, tendrán la consideración de en "expectativa de destino", hasta que consigan plaza en uno de esos concursos; quienes de entre ellos no se presenten a uno de esos concursos mientras estén en tal situación, pasarán automáticamente a excedencia voluntaria."

DISPOSICION TRANSITORIA

Quinta (antes cuarta)

1. A la primera convocatoria de habilitación para ser catedrático de Universidad podrán presentarse, además de quienes cumplan las condiciones del artículo 54, 4, los Doctores que a la entrada en vigor de esta ley hubieran cumplido cinco cursos académicos de docencia en Centros Universitarios.

2. El primer concurso de habilitación que se convoque desde la entrada en vigor de esta ley para ingreso en el Cuerpo de Profesores Numerarios de Universidad y Profesores Agregados de Escuelas Universitarias para cada disciplina, no tendrá limitación de plazas.

Voto particular (G. P. Centrista)

(Asume enmienda núm. 831)

De sustitución.

Ver texto anterior voto particular.

Enmienda transaccional (G. P. Andalu-
cista)

De sustitución:

“Quedan integrados en el Cuerpo de Catedráticos de Escuela Universitaria los Profesores Agregados Numerarios de Escuela Universitaria que estén en posesión del título de doctor a la entrada en vigor de esta ley, así como los actuales Catedráticos Numerarios de Escuelas Técnicas de Grado Medio, Escuelas de Comercio y de Escuelas Normales que aún no hubieran sido integrados.”

DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA
(ANTES CUARTA), COMPLETA

Enmienda número 163 (G. P. Andalucista)

Supresión de la Disposición transitoria quinta, antes cuarta.

Se propone la supresión de la misma.

Enmienda número 40 (señor Aizpún, Mx)

De sustitución:

“En los Cuerpos de Adjuntos Numerarios de Universidades y Catedráticos de Escuelas Universitarias el primer concurso de ingreso a las plazas vacantes existentes a la publicación de esta ley se hará en turno restringido al que podrán concurrir los profesores pertenecientes a cuerpos docentes del Estado y los contratados o interinos de centros universitarios que cuenten con tres años en tal situación, siempre que reúnan unos y otros la titulación exigida para el cuerpo respectivo.

En el Cuerpo de Agregados de Escuelas Universitarias el primer concurso de ingreso a las plazas vacantes se hará en turno restringido al que podrán concurrir los actuales profesores contratados o interinos con título universitario que hayan prestado sus servicios docentes en dichas escuelas, por lo menos dos años al publicarse la correspondiente convocatoria."

Enmienda transaccional (G. P. Comunista)

(A partir de su enmienda núm. 333)

De sustitución:

"1. A la primera convocatoria de habilitación para ser Catedrático de Universidad podrán presentarse, además de quienes cumplan las condiciones del artículo 51, 8, los doctores que a la entrada en vigor de esta ley hubieran cumplido cinco años de docencia en centros universitarios.

2. Las comisiones de adscripción de las Universidades no podrán convocarse con anterioridad a la celebración del primer concurso de habilitación correspondiente a la materia de la plaza convocada."

Enmienda número 726 (G. P. Vasco)

De sustitución.

"En los Cuerpos estatales de Adjuntos Numerarios de Universidad, en los Cuerpos estatales de Catedráticos de Escuelas Universitarias y en los Cuerpos estatales de Agregados de Escuelas Universitarias, el primer concurso de ingreso a las plazas vacantes existentes en las Universidades y Escuelas Universitarias del Estado a la publicación de esta ley..." (sigue igual que en el proyecto).

DISPOSICION TRANSITORIA

Quinta (antes cuarta), apartado 1

1. A la primera convocatoria de habilitación para ser Catedrático de Universidad podrán presentarse, además de quienes cumplan las condiciones del artículo 54, 4, los Doctores que a la entrada en vigor de esta ley hubieran cumplido cinco cursos académicos de docencia en Centros Universitarios.

DISPOSICION TRANSITORIA

Sexta (antes cuarta bis)

1. Quienes a la entrada en vigor de esta ley sean Profesores no Numerarios que hayan impartido docencia, o realizado investigación en España o en el extranjero, de manera ininterrumpida durante cinco cursos académicos, con el título de Doctor antes de 1 de octubre de 1981, serán dispensados de la habilitación para ser contratados con carácter permanente en régimen de dedicación exclusiva como Profesores Numerarios, si han demostrado su idoneidad científica y pedagógica. Todos estos extremos serán apreciados por el Consejo Académico, según establezcan los Estatutos de cada Universidad.

2. Igualmente, quienes, a la entrada en vigor de la presente ley, sean Profesores no Numerarios de Escuelas Universitarias con el título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, que hayan impartido docencia o realizado investigación en España o en el extranjero de manera ininterrumpida durante cinco cursos académicos, serán dispensados de la habilitación para ser contratados con carácter permanente, en régimen de dedicación exclusiva, como Profesores Agregados de Escuelas Universitarias en el mismo tipo de centro y disciplina análoga a la que estén desempeñando, si han demostrado su idoneidad científica y pedagógica. Todos estos extremos serán apreciados por el Consejo Académico, según es-

APARTADO 1.º DE LA DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA (ANTES CUARTA)

Enmienda número 725 (G. P. Vasco)

De adición parcial.

Nueva redacción:

“A la primera convocatoria de habilitación estatal para ser Catedrático...” (igual que en el proyecto).

DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA (ANTES CUARTA BIS), COMPLETA

Voto particular del G. P. Comunista

(Supresión de la Disposición transitoria sexta, antes cuarta, nueva.)

SUPRESION.

Enmienda transaccional del G. P. Andalucista

(Sustitución.)

De sustitución.

“1. Quienes a la entrada en vigor de esta Ley sean Profesores no Numerarios que hayan impartido la Docencia de manera ininterrumpida durante cuatro años académicos y estén en posesión del Título de Doctor, serán contratados, en el mismo Centro y disciplina análoga, con carácter permanente y en régimen de dedicación exclusiva, como Profesores asociados o Catedráticos de Escuela Universitaria, sin necesidad de obtener la habilitación estatal.

2. Quienes a la entrada en vigor de esta Ley sean Profesores no Numerarios que hayan impartido docencia durante cuatro años académicos ininterrumpidos en Escuela Universitaria serán contratados, en el mismo Centro y disciplina análoga, con carácter permanente y en régimen de dedicación exclusiva, como Agregados de Es-

Disposición transitoria sexta (Cont.)

tablezcan los Estatutos de cada Universidad.

3. Igualmente será de aplicación lo indicado en el párrafo anterior para los titulados de Escuelas Universitarias Técnicas en las materias que se determinen de acuerdo con el punto 3 del artículo 58.

**DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA
(ANTES CUARTA BIS)**

2. Igualmente, quienes, a la entrada en vigor de la presente ley, sean Profesores no Numerarios de Escuelas Universitarias con el título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, que hayan impartido docencia o realizado investigación en España o en el extranjero de manera ininterrumpida durante cinco cursos académicos, serán dispensados de la habilitación para ser contratados con carácter permanente, en régimen de dedicación exclusiva, como Profesores Agregados de Escuelas Universitarias en el mismo tipo de centro y disciplina análoga a la que estén desempeñando, si han demostrado su idoneidad científica y pedagógica. Todos estos extremos serán apreciados por el Consejo Académico, según establezcan los Estatutos de Cada Universidad.

cuela Universitaria o Profesores Asociados, sin necesidad de obtener habilitación estatal.

3. Quienes a la entrada en vigor de esta Ley sean profesores no Numerarios y no cumplan los requisitos de antigüedad o de titulación de los apartados anteriores, una vez que lo adquieran, accederán a las situaciones previstas en los apartados a) y b)."

**APARTADO 2.º DE LA DISPOSICION
TRANSITORIA SEXTA**

**Enmienda transaccional del G. P. Coalición
Democrática**

(De adición.)

"De la misma forma, los actuales profesores no numerarios de Escuelas Universitarias que a la entrada en vigor de esta Ley hayan impartido docencia de manera ininterrumpida durante cinco cursos académicos y con el título que en ese momento posean, podrán ser contratados con carácter permanente como Profesores Agregados de Escuelas Universitarias, sin necesidad de obtener la habilitación estatal."

**Enmienda transaccional del G. P. Coalición
Democrática**

(Adición de una nueva Disposición transitoria, que sería sexta bis, nueva.)

Disposición transitoria cuarta ter (nueva)

"Los doctores procedentes de las Facultades Universitarias creadas después de 1970 contarán con un plazo de cinco años, a partir de la promulgación de esta Ley, para acceder a la habilitación como profesores permanentes, con independencia de la fecha de obtención de su grado de doctor."

Disposición transitoria sexta (Cont.)

DISPOSICION TRANSITORIA

Séptima (antes quinta)

1. Se garantiza la estabilidad en el empleo a todo el personal docente, interino y contratado, que actualmente se encuentra al servicio de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias de las Universidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza y denominación, durante un plazo de cinco cursos académicos a partir de la publicación de la presente ley, siempre que cumplan satisfactoriamente sus obligaciones académicas. A lo largo de este tiempo podrán concurrir a las correspondientes pruebas de habilitación y adscripción.

2. Se formalizarán contratos hasta completar el límite temporal previsto en el apartado anterior con el personal interino que deba abandonar las plazas que ostentan a causa de la incorporación de profesores pertenecientes a los Cuerpos docentes nacionales.

3. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, y hasta tanto en los Estatutos de las Universidades no se regule el procedimiento de la contratación de profesorado, quedarán sin efectos el artículo 5.º de la Ley 24/1979, de 2 de octubre, sobre ampliación de plantillas de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Adjuntos de Universidad, así como el artículo 4.º de la Ley 25/1979, de 2 de octubre, sobre ampliación

Enmienda transaccional del G. P. Andalucista

(Adición de una nueva Disposición transitoria, que sería sexta ter, nueva.)

“Los doctores procedente de las Facultades Universitarias de creación posterior a 1970 contarán con un plazo de cinco años a partir de la promulgación de la presente Ley para acceder a la habilitación como profesores permanentes, con independencia de la fecha de obtención de su grado de Doctor.”

DISPOSICION TRANSITORIA SEPTIMA (ANTES QUINTA), COMPLETA

Enmienda número 41, del señor Aizpún Tuero (Mx)

(Sustitución.)

Texto que se propone:

“Se garantiza la estabilidad en la situación actual a todo el personal docente, interino o contratado, que actualmente se encuentre al servicio de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, cualquiera que sea su naturaleza y denominación, hasta tanto tenga la oportunidad de presentarse a las oposiciones de carácter restringido que se convoquen para la materia en la cual viene ejerciendo la docencia como contratado.”

Enmienda transaccional del G. P. Comunista

(A partir de su enmienda núm. 334.)

(Sustitución.)

“Se garantiza la estabilidad en el empleo a todo el personal docente, interino y contratado, que actualmente se encuentre al servicio de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, cualquiera que sea su naturaleza y deno-

Disposición transitoria séptima (Cont.)

de plantillas de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Agregados de Escuelas Universitarias.

4. Se consolidan a todos los efectos las resoluciones de los concursos de traslado y acceso, oposiciones y procedimientos de adscripción a plaza concreta de Universidad de todos los profesores pertenecientes a los Cuerpos Docentes Nacionales garantizándose a éstos el derecho a la plaza que estén ocupando, como titulares, el día de la publicación de la presente ley o que obtengan, de acuerdo con los procedimientos iniciados administrativamente con anterioridad a esta fecha.

(Ratificada la supresión de la Disposición transitoria sexta del Informe de la Ponencia.)

DISPOSICION TRANSITORIA

Séptima (antes quinta). Apartado 1

1. Se garantiza la estabilidad en el empleo a todo el personal docente, interino y contratado, que actualmente se encuentra al servicio de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias de las Universidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza y denominación, durante un plazo de cinco cursos académicos a partir de la publicación de la presente ley, siempre que cumplan satisfactoriamente sus obligaciones académicas. A lo largo de este tiempo podrán concurrir a las correspondientes pruebas de habilitación y adscripción.

minación, hasta que las Universidades aprueben sus Estatutos, en los que se fijarán el régimen jurídico y selección de su profesorado de acuerdo con las previsiones de la presente Ley, y se establecerán los procedimientos y plazos propios en cada Universidad para la posible integración de dicho personal docente en la plantilla de profesorado de las mismas."

Enmienda número 727, del G. P. Vasco.

(Sustitución.)

A la Disposición transitoria quinta

Nueva redacción:

"Se garantiza la estabilidad en el empleo del personal docente y no docente, interino y contratado que actualmente se encuentra al servicio de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias y Centros especiales pertenecientes a las Universidades, cualquiera que sea su..." (sigue igual que en el proyecto).

Enmienda transaccional del G. P. Andalucista.

(Sustitución.)

Enmienda transaccional a la Disposición transitoria quinta

De sustitución.

"1. Se garantiza la estabilidad en el empleo a todo el personal docente interino y

Disposición transitoria séptima (Cont.)

DISPOSICION TRANSITORIA 7.^a, 3.

3. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, y hasta tanto en los Estatutos de las Universidades no se regule el procedimiento de la contratación de profesorado, quedarán sin efectos el artículo 5.º de la Ley 24/1979, de 2 de octubre, sobre ampliación de plantillas de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Adjuntos de Universidad, así como el artículo 4.º de la Ley 25/1979, de 2 de octubre, sobre ampliación de plantillas de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Agregados de Escuelas Universitarias.

DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA DEL INFORME DE PONENCIA (SUPRIMIDA)

DISPOSICION TRANSITORIA

Octava (antes séptima)

En el plazo de seis meses, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, aprobará un Reglamento de disciplina académica, ajustado a la presente ley y a los principios de la legislación de funcionarios de la Administración del Estado.

contratado que actualmente se encuentra en servicio de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias de las Universidades Públicas, cualquiera que sea su naturaleza y denominación, durante un plazo de cuatro años a partir de la publicación de la presente Ley, a fin de que se cumplan los requisitos de la transitoria cuarta bis, c)."

APARTADO 3 DE LA DISPOSICION TRANSITORIA 7.^a

Enmienda número 627, del señor Bandrés Molet (Mx)

(Supresión parcial.)

De supresión.

A la Disposición transitoria quinta

Se propone la supresión del texto del proyecto de ley desde "... hasta que las Universidades aprueben..." hasta el final de la Disposición.

No hay enmiendas ni votos particulares.

DISPOSICION TRANSITORIA 8.^a
(ANTES 7.^a), COMPLETA

Enmienda número 1016, del G. P. Minoría Catalana

(Supresión de la Disposición transitoria octava, antes séptima.)

SUPRESION.

Enmienda número 336 del G. P. Comunista

(Sustitución.)

A la Disposición transitoria séptima

Nueva redacción:

Disposición transitoria octava (Cont.)

DISPOSICION TRANSITORIA OCTAVA

(Ratificada la supresión de la Disposición transitoria octava.)

DISPOSICION TRANSITORIA

Novena

Las actuales Escuelas Universitarias de Formación de Profesorado de Enseñanza General Básica se denominarán Escuelas Universitarias de Magisterio.

"En el plazo de seis meses, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Universidades e Investigación y previo dictamen del Consejo General de Universidades, aprobará un Reglamento de disciplina académica, ajustado a la presente ley y a los principios de la legislación de funcionarios de la Administración Civil del Estado. Dicho Reglamento será de aplicación a los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Docentes del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las Comunidades Autónomas."

Enmienda número 728, del G. P. Vasco

(Adición parcial.)

A la Disposición transitoria séptima

Nueva redacción:

"En el plazo de seis meses, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Universidades e Investigación, aprobará un Reglamento de disciplina académica para las Universidades del Estado, ajustado a la..." (sigue igual que en el proyecto).

No hay enmiendas ni votos particulares.

DISPOSICION TRANSITORIA 9.ª,
COMPLETA

Enmienda número 165, del G. P. Andalucista

(De supresión.)

A la Disposición transitoria novena

Se propone la supresión de dicha transitoria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Décima

En el plazo de un año el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, establecerá las directrices para la obtención del grado de Doctor. Una vez publicadas las mencionadas directrices, las Universidades elaborarán en un año como máximo, los planes de estudios correspondientes a dicho grado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la presente ley.

Enmienda número 339, del G. P. Comunista

(De supresión.)

A la Disposición transitoria novena

De supresión.

Enmienda número 730, del G. P. Vasco

(De supresión.)

A la Disposición transitoria novena

Queda suprimida.

DISPOSICION TRANSITORIA 10.^a,
COMPLETA

Enmienda número 731, del G. P. Vasco

(Supresión de la Disposición transitoria décima.)

SUPRESION.

Enmienda número 1017, del G. P. Minoría
Catalana

SUPRESION.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley Orgánica de Autonomía Universitaria a los efectos de suprimir la Disposición transitoria décima del referido texto.

Enmienda número 666, del señor Pi-Suñer
(Mx)

(Adición parcial.)

Texto que se propone:

"En el plazo de un año, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Universidades e Investigación y previo informe del Con-

DISPOSICION TRANSITORIA

Undécima (procede en parte del artículo 19 del proyecto de ley).

1. Los Colegios Universitarios integrados se convertirán en secciones delegadas de las Facultades. En todo caso, el Rectorado velará por la correcta coordinación de los Colegios y Secciones Delegadas con las Facultades y garantizará un tratamiento igual entre las mismas.

2. El régimen de los Colegios adscritos se establecerá de acuerdo con los Estatutos de la Universidad respectiva y del convenio que suscriba con ella la entidad titular del Colegio.

La creación de estos Colegios sólo será posible cuando la entidad titular de los mismos garantice de manera suficiente y permanente la financiación de todas sus actividades.

3. En el plazo de tres años los Colegios Universitarios adscritos a las Universidades del Estado podrán integrarse en la Universidad a la cual están adscritos, previo informe favorable de la Universidad afectada y del Consejo de Universidades, cumpliendo los requisitos establecidos al efecto.

sejo General de Universidades, establecerá, para las Universidades del Estado, las directrices..." (el resto como en el proyecto).

DISPOSICION TRANSITORIA
UNDECIMA, COMPLETA

Enmienda transaccional del G. P. Comunista

(A partir de su enmienda núm. 341.)

(De sustitución.)

"1. En el plazo de tres años los Colegios Universitarios adscritos a las Universidades del Estado podrán integrarse en la Universidad a la cual están adscritos, previo informe favorable de la Universidad afectada y del Consejo de Universidad, cumpliendo los requisitos establecidos al efecto. Dicha integración deberá contabilizarse a efectos presupuestarios.

2. En caso de aprobarse esta Ley antes de integrarse algún Colegio Universitario que inicie su proceso integrador según las normas y plazos establecidos por los Reales Decreto 1.511/1979, de 8 de junio, y 1.811/1980, de 18 de julio, todo el personal docente y de administración y servicios de los mismos gozará de iguales derechos que el personal de la Universidad siempre que posea los requisitos de titulación y demás exigibles para la función a desempeñar.

3. Aquellos Colegios Universitarios que no deseen dicha integración o que no sean integrados deberán acogerse al régimen especial que, para este caso, establezca el Gobierno.

4. La contratación del profesorado de los Colegios Universitarios deberá realizarse con sujeción a los mismos requisitos previstos en el título octavo de esta ley para el profesorado contratado de las Universidades Públicas.

5. Las Escuelas y Centros adscritos a las Universidades del Estado deberán adaptarse a lo establecido en los párrafos anteriores."

Disposición transitoria undécima (Cont.)

Enmienda número 572, del señor Bandrés Molet (Mx)

(Adición de un nuevo apartado.)

"Los Colegios Universitarios deberán estar adscritos o integrados en una Facultad o Escuela Técnica de la Universidad del territorio donde se halle ubicada."

Enmienda número 43, del señor Aizpún Tuero (Mx)

(Adición de una Disposición transitoria undécima bis, nueva.)

"Los actuales ingenieros técnicos y arquitectos técnicos, cualquiera que sea el plan de estudios que hayan cursado, tienen derecho a obtener el título de ingeniero diplomado o arquitecto diplomado, con los mismo derechos académicos, profesionales, funcionariales y laborales reconocidos o que se reconozcan a quienes obtengan dichos títulos con arreglo a la presente ley."

Enmienda número 628, del señor Bandrés Molet (Mx)

(De adición de una Disposición transitoria undécima, nueva.)

"Hasta tanto no se constituyan los Parlamentos autónomos, las facultades a ellos atribuidas serán competencia de los actuales órganos de gobierno preautonómicos."

DISPOSICION TRANSITORIA

Duodécima (nueva)

Suprimida en la Comisión.

No hay enmiendas ni votos particulares.

DISPOSICION TRANSITORIA

Duodécima (antes Decimotercera, nueva)

Por acuerdo de las respectivas Comisiones Mixtas de transferencias, las Comunidades Autónomas podrán asumir la titularidad de las Universidades del Estado que radiquen en su ámbito territorial en el momento de la entrada en vigor de la presente ley. Para poder tomar la iniciativa de solicitud de transferencia la Universidad deberá tener ocupadas efectivamente sus plazas de profesorado, al menos en un 25 por ciento, por quienes pertenezcan a los Cuerpos Docentes Nacionales. La financiación de las Universidades transferidas se concretará en el pertinente acuerdo de transferencia, siéndoles de aplicación las normas que sobre valoración de los trasposos y financiación de las Comunidades Autónomas se deriven de sus respectivos Estatutos y demás leyes orgánicas aplicables.

DISPOSICION TRANSITORIA DUODECIMA (ANTES 13.ª, NUEVA)

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Comunista

De sustitución.

Las Comunidades Autónomas a que se refiere el artículo 11, 1, asumirán la titularidad de las Universidades del Estado en su ámbito territorial que les sean transferidas de acuerdo con los respectivos Estatutos de Autonomía y demás leyes orgánicas aplicables.

Voto particular del Grupo Parlamentario Vasco (mantenimiento del texto del segundo Informe de la Ponencia)

De sustitución.

Duodécima (nueva)

Por un período de cinco años, y con la finalidad de que las Universidades españolas puedan recuperar a personalidades que han tenido que desarrollar su labor fuera de ellas con carácter excepcional, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, y a petición de la Universidad respectiva, podrá nombrar por Decreto Catedráticos extraordinarios a personalidades de relevante categoría científica o profesional, adscribiéndose directamente a plaza concreta de la Universidad peticionaria.

Voto particular del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana (mantenimiento del texto del segundo Informe de la Ponencia)

De sustitución.

Duodécima (nueva)

Por un período de cinco años, y con la finalidad de que las Universidades españolas puedan recuperar a personalidades

que han tenido que desarrollar su labor fuera de ellas con carácter excepcional, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, y a petición de la Universidad respectiva, podrá nombrar por Decreto Catedráticos extraordinarios a personalidades de relevante categoría científica o profesional, adscribiéndose directamente a plaza concreta de la Universidad peticionaria.

Enmienda número 166, del Grupo Parlamentario Andalucista

De adición de nueva Disposición transitoria, que sería decimotercera (nueva)

Disposición transitoria

Se propone la adición de una nueva Disposición transitoria con el siguiente texto:

"Quienes con anterioridad a la vigencia de esta ley y con posterioridad a la vigencia de la Ley General de Educación hubieran aprobado o superado todos y cada uno de los ejercicios de un concurso-oposición u oposiciones a plaza de Catedrático de Universidad y profesores agregados de Universidad, quedarán integrados en los respectivos cuerpos en situación de expectativa de destino."

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Comunista

De adición de una nueva Disposición transitoria, que sería decimocuarta (nueva)

"Sin perjuicio de las facultades reconocidas a las Comunidades Autónomas por sus correspondientes Estatutos, el Gobierno presentará en el plazo de un año a las Cortes Generales un proyecto de ley que regule la investigación y las relaciones entre los distintos organismos dedicados a

**Disposición transitoria decimocuarta
(Cont.)**

ella. En el intervalo, el MEC, respetando las competencias de las Comunidades Autónomas, adoptará las medidas pertinentes que faciliten la coordinación y cooperación eficaz entre el CSIC y los Departamentos e Institutos Universitarios, así como con cualquier Instituto u organización donde se realicen trabajos de investigación básica o aplicada.”

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Comunista

De adición de una nueva Disposición transitoria, que sería decimoquinta (nueva).

Transitoria 15

“Hasta que no se promulgue la ley que desarrolle el artículo 149, 1, 18, de la Constitución y las leyes específicas de los Parlamentos autónomos con competencia reconocida en sus Estatutos, los Cuerpos Docentes Universitarios están constituidos por los actuales Cuerpos del Estado.”

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Comunista

De adición de una nueva Disposición transitoria, que sería decimosexta (nueva).

Transitoria 16

“En el plazo de seis meses, el Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Educación y Ciencia determinará el sistema de fiscalización a ejercer por la Intervención General de la Administración del Estado, en el marco de lo dispuesto en el artículo 25, 1.”

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El Gobierno, en el plazo máximo de un año, dictará un Decreto legislativo en el que se refundan en un solo texto las normas vigentes con rango de ley en materia de Universidades, regularizando, aclarando y armonizando su contenido, y determinando las disposiciones vigentes y las en su caso derogadas por la presente ley.

Acto seguido de su aprobación, el Gobierno remitirá el texto refundido al Congreso de los Diputados para el control de la regularidad en el uso de la delegación legislativa, conforme a lo establecido en el artículo 82, apartado 6, de la Constitución.

DISPOSICIÓN FINAL 1.ª, COMPLETA

Enmienda número 732, del Grupo Parlamentario Vasco

De supresión de la Disposición final 1.ª

De supresión.

Enmienda número 112, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

De sustitución:

A la Disposición final primera

“1. Se autoriza al Gobierno para que en el plazo de seis meses:

a) Publique la tabla de disposiciones vigentes y derogadas por la presente ley, en su caso.

b) Refunda en un texto las normas vigentes con rango de ley, regularizando, aclarando y armonizando su contenido.

2. El Gobierno y el Ministerio de Universidades...” (sigue igual al texto del proyecto).

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Comunista

De adición de un nuevo apartado que sería 2.

“2. Los Estatutos de las Universidades determinarán también los preceptos de las vigentes Leyes General Presupuestaria, Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas, Contratos del Estado y Estatuto de Personal al servicio de los Organismos Autónomos de cuya aplicación será dispensada la respectiva Universidad.”

DISPOSICION FINAL

Primera bis

Suprimida en Comisión.

Segunda

1. Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar en la esfera de su competencia, o proponer al Gobierno, cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de la presente ley en las materias que sean de la competencia del Estado.

2. Corresponde a las Comunidades Autónomas el desarrollo legislativo y la ejecución de la presente ley en las materias de su competencia de acuerdo con lo establecido en sus Estatutos y en la presente ley.

No hay enmiendas ni votos particulares.

DISPOSICION FINAL 2.ª, COMPLETA

Enmienda número 733, del Grupo Parlamentario Vasco

De supresión de la Disposición final 2.ª

De supresión.

Enmienda número 346, del Grupo Parlamentario Comunista

De supresión de la Disposición final 2.ª

De supresión.

Enmienda número 1.021, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana

De sustitución.

1. Corresponde a la Administración del Estado el desarrollo reglamentado de las normas contenidas en la presente ley, en cuanto se refiere a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y a funcionarios del Estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 150, 1, de la Constitución.

2. Corresponde a las Comunidades Autónomas el desarrollo legislativo y la ejecución de las normas básicas contenidas en la presente ley, cuando tengan competencia para ello según sus Estatutos de Autonomía o les haya sido atribuida en la ley de transferencia y en aquellos casos en que de forma expresa se indique en esta ley.

3. Las Comunidades Autónomas que hayan asumido estatutariamente competencias en materia de Universidades en el momento de publicarse esta ley podrán dic-

tar normas legislativas en desarrollo de los preceptos contenidos en esta ley referentes a expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, sin perjuicio del control por las Cortes Generales, a cuyo efecto deberán remitir a las mismas, para su conocimiento, las normas aprobadas."

Voto particular del Grupo Parlamentario Vasco (mantenimiento del texto del segundo Informe de la Ponencia)

De sustitución.

1. Corresponde a la Administración del Estado el desarrollo reglamentario de las normas contenidas en la presente ley, en cuanto se refiere a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos, bases del régimen estatutario de los funcionarios y cuantas materias no sean de la competencia de las Universidades de una Comunidad Autónoma.

2. Corresponde a las Comunidades Autónomas el desarrollo legislativo y la ejecución de la presente ley en las materias no comprendidas en el número anterior, cuando tal facultad les haya sido atribuida en los Estatutos o en la Ley de Transferencia de una Universidad.

Voto particular del Grupo Parlamentario Comunista (mantenimiento del texto del segundo Informe de la Ponencia)

De sustitución.

1. Corresponde a la Administración del Estado el desarrollo reglamentario de las normas contenidas en la presente ley, en cuanto se refiere a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos, bases del régimen estatutario de los funcionarios y cuantas materias no sean de la competencia de las Universidades de una Comunidad Autónoma.

2. Corresponde a las Comunidades Autónomas el desarrollo legislativo y la eje-

Disposición final segunda (Cont.)

DISPOSICION FINAL

Tercera

Suprimida en Comisión.

cución de la presente ley en las materias no comprendidas en el número anterior, cuando tal facultad les haya sido atribuida en los Estatutos o en la Ley de Transferencia de una Universidad.

Enmienda número 113, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática (adición parcial a la Disposición final 3.ª del proyecto, manteniendo su restante redacción; por haberse suprimido dicha Disposición final 3.ª, sería de adición a la Disposición final 3.ª, modificado por esta enmienda)

“Se autoriza al Gobierno para que arbitre y ejecute el procedimiento de integración, en el Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias, a los actuales profesores de otros Cuerpos especiales no mencionados en esta ley. Los profesores así integrados pasarán a adquirir la condición de supernumerarios y se integrarán en la correspondiente plaza de profesorado ordinario.”

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID